



178

ACUERDO DE CONCLUSION Y ARCHIVO

RAZÓN.- En la Heroica Ciudad y Puerto de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinticinco de julio del año dos mil veinticinco; el suscrito Licenciado Jorge Elizalde Ortiz, Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Órgano de Control Interno del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, doy cuenta con el estado que guardan las constancias que integran el presente expediente de investigación identificado bajo el número OCI/DIRA/INV/0029/2024, aperturado con motivo de la copia autorizada del oficio número OFS/ST/19386/11/2024 sin fecha, signado por la Licenciada Cynthia Reyes Díaz Muñoz, Secretaría Técnica del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, recibido en este Órgano de Control Interno en fecha recibida en fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro y turnado a este Departamento a través de instrucción directa el mismo día, mediante el cual se notifican las observaciones y recomendaciones para dar inicio a la investigación y substanciación correspondientes a la Cuenta Pública dos mil veintitrés (2023), habiendo practicado todas las diligencias de investigación y no existiendo actos o diligencias pendientes de desahogar, se procede a emitir el presente Acuerdo, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. En fecha siete de diciembre del año dos mil veintitrés, se recibió en la oficina del Órgano de Control Interno del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, la copia autorizada del oficio número OFS/ST/19386/11/2024 sin fecha, signado por la Licenciada Cynthia Reyes Díaz Muñoz, Secretaría Técnica del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, mismo que fue turnado a este Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas a través de instrucción directa del Titular del Órgano de Control Interno el día de su recepción trece de noviembre de dos mil veinticuatro y; mediante el cual se notifican las observaciones y recomendaciones para dar inicio a la investigación y substanciación correspondientes a la Cuenta Pública dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO. En fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veinticuatro, este Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Órgano de Control Interno del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, por tratarse de un asunto de su competencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, radicó del expediente de investigación número OCI/DIRA/INV/029/2024, ordenando la práctica de tantas y cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Las observaciones números LM-193/2023/005, LM-193/2023/009, LM-193/2023/010, LM-193/2023/011, LM-193/2023/012, LM-193/2023/013, LM-193/2023/014, LM-193/2023/015, LM-193/2023/016 y LM-





193/2023/018, fueron radicadas por este Departamento bajo el expediente de investigación de responsabilidades administrativas número OCI/DIRA/INV/020/2024, por lo cual las mismas no serán materia de la presente determinación.

TERCERO. En fecha trece de enero del año dos mil veinticinco, este Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Órgano de Control Interno del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, dictó proveído mediante el cual se ordenó girar oficio al Titular de este Órgano de Control Interno, solicitando la remisión en archivo digital, de los acuses de recibió de los oficios, así como de las información y documentación que acompañó a los mismos, mediante los cuales las autoridades municipales de este Honorable Ayuntamiento de Veracruz, efectuaron y emitieron las solventaciones al Pliego de Observaciones de carácter Financiero Presupuestal; de Deuda Pública, Obligaciones y Disciplina Financiera; Técnico a la Obra Pública; y de Legalidad determinadas en la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública dos mil veintitrés (2023), resultado de la revisión a la Gestión Financiera correspondiente al ejercicio fiscal 2023, requerimiento que fuera notificado a través del oficio número OCI/DIRA/0001B/2025 en fecha quince de enero de dos mil veinticinco.

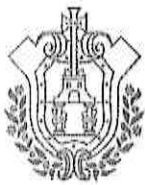
CUARTO. En cumplimiento al requerimiento precisado en el Resultando que antecede, con fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la representación impresa del oficio número OC/CM/02/0147/2025 de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, signado por el M.A. Taurino Caamaño Quitano, Titular del Órgano de Control Interno, mediante el cual remite archivo digital de la información generada con motivo de la auditoría practicada por el Órgano de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública dos mil veintitrés (2023).

QUINTO. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, se recibió en este Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas, tarjeta sin número de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, signada por el M.A. Taurino Caamaño Quitano, Titular del Órgano de Control Interno, mediante cual remite la respuesta otorgada por la Auditoría Superior de la Federación a través de los oficios números AEGF/ST/577/2024 y DGJ/A/5489/2024, ambos de fecha once y doce de septiembre de dos mil veinticuatro, emitidos a la consulta efectuada por oficio número CM/OC/08/1363/2024 de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El suscrito Licenciado Jorge Elizalde Ortiz en mi carácter de Jefe del Departamento





179

de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Órgano de Control Interno del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 fracciones IX y XIII de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, fracción IX, 9, fracción II, 10, 97 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 4, 5, 6, 24, 37 y 41 del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 34, 35, fracción XXI, 67 y 73 decies XIII y XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 44 y 45 del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave; y 89 fracciones XIII y XIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Por la representación impresa del oficio número OFS/ST/19386/11/2024 sin fecha, signado por la Licenciada Cynthia Reyes Díaz Muñoz, Secretaria Técnica del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, se notificaron las observaciones y recomendaciones correspondientes a la Cuenta Pública dos mil veintitrés (2023), desglosadas de la manera siguiente:

Alcance	Observaciones
Financiera y Presupuestal	6
Técnica a la Obra	3
Deuda Pública, Obligaciones y Disciplina Financiera	8
Legalidad	23
Total	40

Por lo que hace a las observaciones números LM-193/2023/005, LM-193/2023/009, LM-193/2023/010, LM-193/2023/011, LM-193/2023/012, LM-193/2023/013, LM-193/2023/014, LM-193/2023/015, LM-193/2023/016 y LM-193/2023/018, este Departamento tiene radicado el expediente de investigación de responsabilidades administrativas número OCI/DIRA/INV/020/2024, por lo que el monto total de las observaciones materia de la presente determinación se reduce únicamente a 30.

TERCERO. De la lectura realizada al oficio número OFS/ST/19386/11/2024 sin fecha, se advierte de manera presuntiva la aseveración por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, del incumplimiento normativo por parte de servidores y ex servidores públicos de este Honorable Ayuntamiento de Veracruz, de las disposiciones legales respecto de las cuales se procede a realizar su análisis pormenorizado por cada uno de las observaciones formuladas, a efecto de verificar e identificar la existencia de los





elementos normativos de la falta administrativa, esto es, la existencia y/o comisión de actos u omisiones que pueden ser constitutivos de responsabilidad administrativa, acorde a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En este orden de ideas, es necesario puntualizar de manera inicial que existen principios del derecho penal que son aplicables al campo administrativo, ello en atención a que ambas materias resultan ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendiéndose como la facultad de este de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

En dicho tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad sancionadora del Estado, entre el derecho administrativo sancionador y el derecho penal, es válido acudir a los principios penales sustantivos, siendo que dichos principios solo serán aplicados al procedimiento administrativo sancionador en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis Jurisprudencia P./J. 99/2006, de Registro 174488, correspondiente a la Novena Época, Materias: Constitucional y Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIV, agosto de 2006, visible en la página número 1565, de rubro y texto siguiente:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador –apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal".

Así también resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial 1a. / J. 20/2012 (9ª.), de Registro 159906, correspondiente a la Décima Época, Materia Penal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 1, visible en la página 611, de rubro y texto siguiente:





180

"DERECHO PENAL. SU FUNCIÓN ACCESORIA EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO. El derecho penal no es autónomo respecto de las demás ramas del derecho; así, en ocasiones es accesorio del derecho civil, mercantil o laboral, para caracterizar delitos como los de contenido patrimonial o los cometidos contra los trabajadores. Ahora bien, en un principio, la accesoriidad del derecho penal se limitaba en el ámbito de la técnica legislativa a la integración de los elementos normativos propios del injusto penal; sin embargo, la creciente necesidad de regulación punitiva hizo imposible que las modalidades de intervención se limitaran a la incorporación en los tipos penales de determinados conceptos jurídicos no penales y, por ello, se recurrió a fórmulas de remisión a la normativa extrapenal, pues sólo así pudo lograrse un instrumento esencial que posibilita una efectividad oportuna, siempre que no se desatiendan los principios de racionalidad y efectividad que rigen la materia. En ese tenor, en determinadas materias y cuestiones, y con ciertos límites, se permite que el legislador redacte los tipos penales que coordinen la tutela penal de un sector de actividad con una regulación extrapenal, lo que también responde a criterios de unidad del ordenamiento jurídico y de eficacia de protección jurídica; esto es, puede ocurrir que el derecho penal se convierta en accesorio de una determinada rama del derecho cuando el bien jurídicamente tutelado por ésta, amerite mayor protección o cuando ocurran hechos especialmente graves que han de evitarse, por ejemplo, cuando el paso de una infracción administrativa al delito se basa en la causación de un daño o en la creación de un peligro que rebasa la efectividad previsor y sancionadora del derecho administrativo".

En ese contexto y al haberse explicado por qué los principios penales en ocasiones son aplicados al derecho administrativo, esta Autoridad Investigadora, a fin de determinar la existencia de los elementos normativos de la falta administrativa, esto es, la existencia y/o comisión de actos u omisiones que pueden ser constitutivos de responsabilidad administrativa, debe tomar en cuenta las técnicas garantistas del derecho penal antes referidas y en especial del principio de tipicidad, el cual consiste en que la hipótesis normativa infractora se encuentre debidamente establecida en la Ley y que dicha conducta referida encuadre exactamente con la hipótesis normativa previamente establecida en la misma; facultad que se encuentra debidamente sustentada en la Tesis Jurisprudencial P./J. 100/2006, de Registro 174326, correspondiente a la Novena Época, Materias Constitucional y Administrativa, localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Agosto de 2006, Página 1667, de rubro y texto siguiente:

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón".

De igual forma, aplica por identidad jurídica la Tesis Jurisprudencial dictada por la Segunda





Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 124/2018 (10a.), correspondiente a la Décima Época, de Registro 2018501, Materia Administrativa, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, Página 897, de rubro y texto siguiente:

"NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos".

ESTUDIO DE FONDO

Precisado lo anterior, se procede a realizar el análisis e identificación en los términos siguientes:

OBSERVACIONES DE CARÁCTER FINANCIERO

1. "... Observación Número: FM-193/2023/001 ADM

Derivado de la revisión de las conciliaciones bancarias y estados de cuenta bancarios, se detectaron cheques no cobrados al 31 de diciembre de 2023 y que a la fecha de revisión permanecen en el mismo estatus, de las cuentas bancarias que abajo se señalan y por los montos que se indican:

Cuenta Bancaria número 1123061871 del Banco Mercantil del Norte, S.A.

No. CHEQUE	FECHA	CONCEPTO	MONTO
871	18/04/2023	Ventura Alonso Reene	\$21,727.65
921	27/09/2023	Pavón Cruz Jonatán Valentín	10,582.91

*La descripción se tomó textualmente del documento fuente.

Cuenta Bancaria número 1212115904 del Banco Mercantil del Norte, S.A.

No. CHEQUE	FECHA	CONCEPTO	MONTO
207	30/01/2023	Gonzalez Muñoz Edgar Armando	\$939.82
320	24/03/2023	Sánchez Morales Pedro	907.55
450	12/08/2023	Cisneros Vazquez María del Carmen	488.11
644	01/09/2023	Cruz Pegueros Gabriel	3,081.88
849	10/11/2023	Chigo Temich Sonia	4,269.69
850	10/11/2023	Lara Casillas Pauulet del Carmen	317.59

*La descripción se tomó textualmente del documento fuente.

Cuenta Bancaria número 0211009045 del Banco Mercantil del Norte, S.A.

No. CHEQUE	FECHA	CONCEPTO	MONTO
6506	22/02/2023	Martínez Araus María de los Angeles	\$369.00

*La descripción se tomó textualmente del documento fuente.





181

Incumpliendo presuntamente las y los servidores y/o ex servidores públicos responsables con lo dispuesto por los artículos 42, 43 y 70 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 86 fracciones II y V y párrafo quinto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; 357 fracciones IV y V y 365 del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 14 fracción I de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables a la Cuenta Pública 2023, así como por el Capítulo 2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022..."

La normatividad señalada como incumplida por el ente fiscalizador y sobre la cual se basa la presunción de la comisión de una falta administrativa por parte de los servidores y/o ex servidores públicos de este orden de gobierno municipal, derivado de su volumen y por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen invocando solamente los que resulten necesarios para la presente determinación.

En este orden de ideas, por el oficio PM/113/2024 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, por el cual el ente fiscalizable realizó las solventaciones a las observaciones formuladas de manera preliminar se señalando:

"...Por lo que respecta a la observación descrita y dado que el origen de la misma proviene de una CONCILIACIÓN BANCARIA que, para efectos contables, se considera como el procedimiento mediante el cual se identifican, confrontan y concilian las diferencias entre lo que, en este caso, el municipio ha contabilizado de los bancos y lo que los bancos reportan en sus estados de cuenta; esto por sí solo, denota la contabilización de las operaciones aunado a que cada cheque cuenta con su debido soporte documental, mismo que se agrega a la presente.

[Handwritten mark]

Independientemente de lo anterior, los cheques que aún no han sido cobrados, se encuentran plenamente justificados y permanecerán en conciliación hasta el cobro de los mismos, o de lo contrario, hasta que fenezcan los derechos legales de los beneficiarios, lo que nos permitirá realizar la cancelación respectiva.

A continuación, se describe la situación legal de cada cheque, a saber:

Cuenta Bancaria número 1123061871 del Banco Mercantil del Norte, S.A.

En relación a los cheques que arriba se detallan, correspondientes a esta cuenta bancaria me permito mencionar lo siguiente:

1. El cheque 871 de fecha 18 de abril de 2023 expedido por este Municipio en favor de Ventura Alonso Reene por la cantidad de \$ 21,727.65 (veintiún mil setecientos veintisiete pesos 65/100 M.N.) por convenio laboral, fue exhibido en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de cual a la fecha el beneficiario no ha ejercido el cobro respectivo, estando aún vigentes su derecho al cobro.
2. El cheque 921 de fecha 27 de septiembre de 2023 expedido por este Municipio en favor de Pavón Cruz Jonatan Valentín por la cantidad de \$ 10,582.91 (diez mil quinientos ochenta y dos pesos 91/100 M.N.) por embargo por alimentos, fue exhibido en el Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia especializado en materia Familiar, de cual a la fecha el beneficiario no ha ejercido el cobro respectivo, estando aún vigentes su derecho al cobro.

Cabe señalar que, en las pólizas correspondientes, fueron adjuntados documentales de la Dirección de Asuntos Legales de este municipio, relativos a la entrega y/o exhibición de los cheques ante cada Dependencia, en cumplimiento de la resolución y pago de los beneficiarios.

Cuenta Bancaria número 1212115904 del Banco Mercantil del Norte, S.A.

Por cuando hace a los cheques de esta cuenta bancaria; estos derivan de obligaciones laborales de este Municipio de Veracruz, Veracruz, con personal y/o beneficiarios de personal, que ha dejado de prestar sus servicios a esta dependencia, como se vislumbra en la tabla siguiente:

No. CHEQUE	FECHA	CONCEPTO	CONCEPTO	MONTO
207	30/01/2023	González Muñoz Edgar Armando	Finiquito Laboral	\$939.82
320	24/03/2023	Sánchez Morales Pedro	Finiquito Laboral	907.55





**Órgano de Control Interno
Departamento de Investigaciones
de Responsabilidades Administrativas
OCI/DIRA/INV/029/2024**

450	12/06/2023	Cisneros Vázquez María del Carmen	Finiquito Laboral	486.11
644	01/09/2023	Cruz Pegueros Gabriel	Finiquito Laboral	3,981.88
849	10/11/2023	Chigo Temich Sonia	Finiquito Laboral	4,269.69
850	10/11/2023	Lara Casillas Pauulet del Carmen	Finiquito por Defunción	317.59
TOTAL				\$10,902.64

En tal situación, es importante mencionar que los beneficiarios de dichos cheques, aún se encuentran vigentes sus derechos al cobro; toda vez que, tales derechos fenecen hasta por el lapso de dos años, de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz que a la letra menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 100.-Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado a los trabajadores y de los acuerdos que fijen las Condiciones Generales de Trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 101.-Las acciones derivadas de esta Ley, prescriben en un año, contado a partir de que la obligación es exigible, con las excepciones que consignan en las fracciones siguientes:

I.- En un mes:

A).- Las acciones de los trabajadores para pedir la nulidad de un nombramiento aceptado por error, contado a partir del momento en que es conocido;

B).- Las acciones de los trabajadores para ocupar nuevamente el puesto que hayan dejado por riesgo de trabajo, contado a partir de la fecha de su alta expedida por los Institutos de Seguridad Social a la que estén afiliados por parte de la Entidad Pública o facultativo expresamente autorizado por dicha Entidad en su caso.

II.- En dos meses:

A).- Las acciones de los trabajadores para separarse de su puesto y dejar sin efecto su nombramiento, por causas imputables a la Entidad Pública;

B).- Las acciones de los Titulares o responsables de una Entidad Pública para suspender, cesar o disciplinar a los trabajadores, a partir de que sean conocidas las causas; y

C).- Las acciones de los trabajadores para exigir la reinstalación o indemnización, en su caso, que esta Ley concede por cese justificado, a partir del día siguiente al de su separación.

ARTICULO 102.-Prescribirán en dos años:

I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidades, provenientes de riesgos de trabajo;

II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores fallecidos con motivo de riesgos de trabajo para reclamar las indemnizaciones correspondientes; y

III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

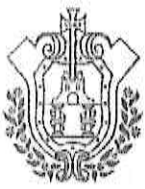
Cuenta Bancaria número 0211009045 del Banco Mercantil del Norte; S.A.

1. El cheque 6506 de fecha 23 de febrero de 2023 expedido por este Municipio en favor de Martínez Araus María de los Angeles por la cantidad de \$ 369.00 (trescientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.) con motivo de una devolución por revaluación catastral en cumplimiento a la sentencia en el juicio de amparo 166/2020-I.

Cabe señalar que, dicho monto fue puesto a disposición de la promovente en las oficinas de esta Tesorería Municipal, de cual a la fecha el beneficiario no ha ejercido el cobro respectivo, estando aún vigentes su derecho al cobro..."

En este sentido, hecho el análisis pormenorizado a los preceptos legales respecto de los cuales la autoridad fiscalizadora alega presuntivamente fueron incumplidos; así realizado el estudio a las manifestaciones que la entidad fiscalizable formuló a las observaciones emitidas de manera preliminar, esta autoridad investigadora no advierte el incumplimiento o violación por parte de las autoridades responsables de las disposiciones legales argüidas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, toda vez que la autoridad





municipal acreditó debidamente el motivo por el cual los cheques materia de la presente observación se encuentran bajo el estatus de no cobrados, esto es, están supeditados a procesos judiciales en los cuales por determinaciones y/o resoluciones originaron su expedición así como su estatus, por tanto, en una lógica jurídica **no se actualiza la comisión de falta administrativa alguna.**

Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se llegaren a encontrar o existir indicios o elementos de convicción distintos y fehacientes y no hubiesen prescrito las facultades de investigación en su caso.

2. "...Observación Número: FM-193/2023/002 ADM

Conforme a sus registros contables existen los saldos no ejercidos que abajo se detallan, sin embargo, el Ente Fiscalizable no realizó las acciones para programar la aplicación y/o comprobación del recurso señalado en el ejercicio 2023.

CUENTA CONTABLE	No. CUENTA BANCARIA	MONTO
1.1.1.2.01.01	134 6679642	\$434,605.59
1.1.1.2.02.19	0119646248	44,317.13

*La descripción se tomó textualmente del documento fuente.

Incumpliendo presuntamente las y los servidores y/o ex servidores públicos responsables con lo dispuesto por los artículos 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42, 43, 49 fracción VI y 70 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 14 fracción I de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables a la Cuenta Pública 2023.

En el proceso de solventación del Pliego de Observaciones, el Ente Fiscalizable presentó las aclaraciones y la documentación para atender la inconsistencia señalada, sin embargo, no exhibió la programación de la aplicación de los recursos, por lo que la observación persiste; debido a lo anterior, el Titular del Órgano Interno de Control, de conformidad con sus atribuciones, deberá realizar el seguimiento correspondiente..."

La normatividad señalada como incumplida por el ente fiscalizador y sobre la cual se basa la presunción de la comisión de una falta administrativa por parte de los servidores y/o ex servidores públicos de este orden de gobierno municipal, derivado de su volumen y por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen invocando solamente los que resulten necesarios para la presente determinación.

En este orden de ideas, por el oficio PM/113/2024 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, por el cual el ente fiscalizable realizó las solventaciones a las observaciones formuladas de manera preliminar se señalando:

"...Por lo concerniente a la observación, donde se advierten no haber realizado acciones para programar la aplicación y comprobación de los saldos no ejercidos en determinadas cuentas bancarias; al respecto, me permito manifestar lo siguiente:

1. El saldo bancario de la cuenta contable **1.1.1.2.01.01** de la cuenta **1346679642** de la Institución Financiera Banco Nacional de México S.A, en cantidad de **\$ 434,605.59** (cuatrocientos treinta y cuatro mil seiscientos cinco pesos 59/100 M.N.) corresponde a la provisión y rendimientos financieros relativos a la **Obra Pública en Bienes de Dominio Público a Corto Plazo**, proveniente de registros contables efectuados por este municipio en el **ejercicio 2010**, en relación con la ejecución de la obra DGOYSP-OP-RP-168/10 consistente en la señalización horizontal y bacheo de calles y avenidas de la ciudad de Veracruz.

*Cabe señalar que, el contratista **Construcciones y Edificaciones Constructor, S.A. de C.V.** ejecutor de la obra en mención, entabló demanda contra este H. Ayuntamiento de Veracruz, de la cual derivó el Juicio*





Ordinario Civil 1408/2013 del Índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia de este Distrito Judicial, que a la fecha se encuentra suspendido en su procedimiento, hasta en tanto se resuelva la excepción planteada por este Municipio de Veracruz, Veracruz; del cual se adjunta status dado a conocer por la Dirección de Asuntos Legales de este H. Ayuntamiento..

Lo anterior, en el entendido que dicha cuenta no puede ser cancelada y/o depurada, hasta en tanto no haya una resolución del Juez, a la demanda que fue interpuesta; demostrándose con ello que, no existe incumplimiento alguno respecto a la normatividad señalada, además de estar plenamente justificada la antigüedad de dicho saldo.

2. El saldo bancario de la cuenta contable **1.1.1.2.02.18** de la cuenta **0119646299** de la Institución Financiera BBVA Bancomer SA, en cantidad de \$ **36,941.59** (treinta y seis mil novecientos cuarenta y un pesos 59/100 M.N.) corresponde a las retenciones del mes de diciembre de 2023, del dos al millar y uno al millar, relativos a las obras ejecutadas con los recursos provenientes del **Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos Marítimo del ejercicio 2023**; mismos que fueron enterados en el ejercicio 2024, procediendo a la debida cancelación de la cuenta bancaria en mención.
3. El saldo bancario de la cuenta contable **1.1.1.2.02.19** de la cuenta **0119646248** de la Institución Financiera BBVA Bancomer SA, en cantidad de \$ **44,317.13** (cuarenta y cuatro mil trescientos diecisiete pesos 13/100 M.N.) corresponden al remanente de los recursos provenientes del **Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres del ejercicio 2023**, el cual fue debidamente reconocido en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2024 y está destinado para la realización de obras públicas.
4. El saldo bancario de la cuenta contable **1.1.1.2.03.125** de la cuenta **1217846249** de la Institución Financiera Banco Mercantil del Norte SA, en cantidad de \$ **5,399.22** (cinco mil trescientos noventa y nueve pesos 22/100 M.N.) corresponde a la retención del cinco al millar, dos al millar y uno al millar, del mes de diciembre de 2023, relativos a las obras ejecutadas con la aportación del **Convenio de Zonas Arqueológicas (CONZA) del ejercicio 2022**, así también, a los rendimientos financieros generados en la cuenta bancaria respectiva; mismos que fueron debidamente enterados y/o reintegrados en el mes de enero del ejercicio 2024.
5. El saldo bancario de la cuenta contable **1.1.1.2.03.127** de la cuenta **1245172875** de la Institución Financiera Banco Mercantil del Norte SA, en cantidad de \$ **1,796.84** (mil setecientos noventa y seis pesos 84/100 M.N.) corresponde a la retención del cinco al millar, dos al millar y uno al millar, del mes de diciembre de 2023, relativos a las obras ejecutadas con la aportación del **Convenio de Zonas Arqueológicas (CONZA) del ejercicio 2023**, así también, a los rendimientos financieros generados en la cuenta bancaria respectiva; mismos que fueron debidamente enterados y/o reintegrados en el mes de enero del ejercicio 2024.
6. El saldo bancario de la cuenta contable **1.1.1.2.05.05** de la cuenta **65-50905599-9** de la Institución Financiera Santander México SA, en cantidad de \$ **19,007.99** (diecinueve mil siete pesos 99/100 M.N.) corresponde a las retenciones del mes de diciembre de 2023, del cinco al millar, dos al millar y uno al millar, referentes a las obras ejecutadas con los recursos provenientes del **Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos Marítimo del ejercicio 2022**, de igual manera, a los rendimientos financieros generados en la cuenta bancaria en mención; mismos que fueron debidamente enterados y/o reintegrados en el ejercicio 2024.

Por todo lo anteriormente expuesto, es menester reiterar que el saldo de las cuentas bancarias al cierre del ejercicio, eran recursos comprometidos para el pago de obras según el juicio civil ordinario y retenciones por obras del ejercicio 2023.

Así mismo, tratándose de saldos bancarios de cuentas aperturadas para el manejo de recursos federales, los que no fueron ejercidos en tiempo, se reintegraron a la Tesorería de la Federación, de igual manera, aquellos donde la normatividad lo permite, se programaron y presupuestaron para su debido ejercicio en 2024..."

En este sentido, hecho el análisis pormenorizado a los preceptos legales respecto de los cuales la autoridad fiscalizadora alega presuntivamente fueron incumplidos; así realizado el estudio a las manifestaciones que la entidad fiscalizable formuló a las observaciones emitidas de manera preliminar, esta autoridad investigadora no advierte el incumplimiento o violación por parte de las autoridades responsables de las disposiciones legales argüidas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, toda vez que como se desprende de las solventaciones y documentación probatoria, la autoridad municipal demostró que la existencia de saldos no ejercidos está justificada en procesos judiciales vigentes o porque los mismos fueron devueltos o programados dentro del ejercicio dos mil





183

veinticuatro, por tanto, en una lógica jurídica **no se actualiza la comisión de falta administrativa alguna.**

Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se llegaren a encontrar o existir indicios o elementos de convicción distintos y fehacientes y no hubiesen prescrito las facultades de investigación en su caso.

3. "...Observación Número: FM-193/2023/003 ADM

El Ente Fiscalizable reportó en sus Estados Financieros al 31 de diciembre de 2023 pasivos generados en el ejercicio por los montos indicados, que carecen de soporte documental, además de que a dicha fecha no habían sido liquidados, como abajo se relacionan:

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	MONTO
2.1.1.7.02.05	1 al Millar	\$47,611.75
2.1.6.1.01	Fondos en Garantía a Corto Plazo	14,000.00

*La descripción se tomó textualmente del documento fuente.

Además, existe un saldo que proviene de ejercicios anteriores, registrado como se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	MONTO
2.1.1.3.01	Obra Pública en Bienes de Dominio Público por Pagar a Corto Plazo	\$372,916.99

*La descripción se tomó textualmente del documento fuente.

Incumpliendo presuntamente las y los servidores y/o ex servidores públicos responsables con lo dispuesto por los artículos 39, 42, 43, 45, 61 fracción I, inciso b) y 70 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 355 y 367 del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 14 fracción I de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables a la Cuenta Pública 2023..."

La normatividad señalada como incumplida por el ente fiscalizador y sobre la cual se basa la presunción de la comisión de una falta administrativa por parte de los servidores y/o ex servidores públicos de este orden de gobierno municipal, derivado de su volumen y por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen invocando solamente los que resulten necesarios para la presente determinación.

En este orden de ideas, por el oficio PM/113/2024 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, por el cual el ente fiscalizable realizó las solventaciones a las observaciones formuladas de manera preliminar se señalando:

"...Por lo que respecta a la observación donde se advierte que los pasivos reflejados dentro de los estados financieros al 31 de diciembre de 2023, carecen de soporte documental y que a dicha fecha no habían sido liquidados; al respecto, me permito manifestar lo siguiente:

Como es menester destacar, toda la información financiera municipal que se genera en el transcurso de un ejercicio, se va registrando contablemente de acuerdo con la documentación que da origen y sustento a cada operación realizada.

En el caso del pasivo siendo las obligaciones presentes del ente público, virtualmente ineludibles, identificadas, cuantificadas en términos monetarios y que representan una disminución futura de beneficios económicos, derivadas de operaciones ocurridas en el pasado que le han afectado económicamente; su existencia como tal, no es indicativo de que carezcan de soporte documental y que las mismas deban o tengan que estar liquidadas al cierre del ejercicio.





Por ende, se describe a continuación el origen y situación que guarda cada una de las cuentas de pasivos que arriba se señalan, a saber:

1. El saldo de la Cuenta Contable **2.1.1.2.01** denominada Materiales y Suministros por Pagar a Corto Plazo por la cantidad de \$ **4,748.69** (cuatro mil setecientos cuarenta y ocho pesos 69/100 M.N.) corresponde a la adquisición de bienes que quedaron registrados al cierre del ejercicio, siendo liquidados en el mes de enero del ejercicio 2024.
2. El saldo correcto al cierre del ejercicio 2023, de la Cuenta Contable **2.1.1.3.01** denominada Obras Pública en Bienes de Dominio Público por Pagar a Corto Plazo, importa la cantidad de \$ **11,983,362.08** (once millones novecientos ochenta y tres mil trescientos sesenta y dos pesos 08/100 M.N.) no obstante y para efectos de comprobación, el monto observado en cantidad de \$ **11,610,445.09** (once millones seiscientos diez mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 09/100 M.N.) que corresponde a obras iniciadas en el ejercicio 2023 y con fecha de terminación del ejercicio 2024, las cuales a la fecha ya se encuentran concluidas y finiquitas en su totalidad, mismas que se detallan a continuación:
 - a) Mantenimiento de la Unidad Deportiva Salvador Campa, Col. 21 de abril, Veracruz, Veracruz, por un monto de \$ **3,361,214.41** (tres millones trescientos sesenta y un mil doscientos catorce pesos 41/100 M.N.) y se adjunta expediente técnico unitario de la obra.
 - b) Rehabilitación de la Pinera Fracc. Los Pinitos, Veracruz, Veracruz, por un monto de \$ **8,249,230.68** (ocho millones doscientos cuarenta y nueve mil doscientos treinta pesos 68/100 M.N.) se adjunta expediente técnico unitario de la obra.
3. El saldo de la Cuenta Contable **2.1.1.5.04** denominada Ayudas Sociales por la cantidad de \$ **49,871.30** (cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y un pesos 30/100 M.N.) corresponde a la adquisición de insumos efectuados al cierre del ejercicio 2023, con motivo de la celebración de las festividades de fin año, en zonas rurales y que fuera debidamente liquidado en el mes de enero de 2024.
4. El saldo de la Cuenta Contable **2.1.1.7.02.03** denominada ZOFEMAT por la cantidad de \$ **2,494.00** (dos mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) corresponde a la provisión para el entero de las Aportaciones Federales, Estatales y Municipales del Fondo para la Vigilancia, Administración, Mantenimiento, Preservación y Limpieza de la Zona Federal Marítimo Terrestre, por la recaudación del Uso o Gocce de la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFMAET) correspondiente al mes de diciembre de 2023 y que fuera depositada en el mes enero del ejercicio 2024, de conformidad con el Convenio respectivo.
5. El saldo de la Cuenta Contable **2.1.1.7.02.05** denominada 2 al Millar por la cantidad de \$ **355,466.40** (trescientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 40/100 M.N.) corresponde a las Retenciones efectuadas en el mes de diciembre del ejercicio 2023, relativos al dos al millar de los contratos de obras públicas y servicios relacionados con la misma, derivados del Convenio de colaboración en materia de participación de la obra pública y el fomento de la capacitación, celebrado entre el Municipio de Veracruz, Veracruz, el DIF Municipal y la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción; los cuales a la fecha ya se fueron entregados a su respectivo beneficiario.
6. El saldo de la Cuenta Contable **2.1.1.8.08** denominada Participaciones y Aportaciones por la cantidad de \$ **1,075,371.98** (un millón setenta y cinco mil trescientos setenta y un pesos 98/100 M.N.) se refiere a los rendimientos financieros generados en las cuentas bancarias aperturadas para el manejo de Participaciones y Aportaciones Federales del ejercicio 2023, mismos que fueron reintegrados a la Tesorería de Federación, de conformidad con la normatividad aplicable, en el mes de enero del ejercicio 2024.
7. El saldo de la Cuenta Contable **2.1.1.9.01** denominada Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo por un importe de \$ **12,311.00** (doce mil trescientos once pesos 00/100 M.N.) proviene del cobro de Multas Administrativas Federales No Fiscales de la Procuraduría Federal del Comercio, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en el mes de diciembre 2023 y enteradas en el ejercicio 2024.
8. El saldo de la Cuenta Contable **2.1.6.1.01** denominada Fondos en Garantía a Corto Plazo por la cantidad de \$ **14,000.00** (catorce mil pesos 00/100 M.N.) corresponde como su nombre lo indica, a la garantía por boletaje de evento en la presentación de grupos masivos musicales del día 23 de diciembre de 2023 realizado en la explanada Reino Mágico; la cual una vez concluido el evento se procedió a su devolución respectiva en el ejercicio 2024.
9. Por lo concerniente al saldo de ejercicios anteriores de la Cuenta Contable **2.1.1.3.01** denominada Obra Pública en Bienes de Dominio Público a Corto Plazo, al cierre del ejercicio 2023, refleja un saldo en cantidad de \$ **372,916.99** (Trescientos setenta y dos mil novecientos dieciséis pesos 99/100 M.N.) proveniente de registros contables efectuados por este municipio en el ejercicio 2010, en relación con la ejecución de la obra DGOYSP-OP-RP-168/10 consistente en la señalización horizontal y bacheo de calles y avenidas de la ciudad de Veracruz.





184

Cabe señalar que, el contratista **Construcciones y Edificaciones Constructor, S.A. de C.V.** ejecutor de la obra en mención, y en cuanto a esa obra, entabló demanda contra este H. Ayuntamiento de Veracruz, de la cual derivó el Juicio Ordinario Civil 1408/2013 del Índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia de este Distrito Judicial, que a la fecha se encuentra suspendido en su procedimiento, hasta en tanto se resuelva la excepción planteada por este Municipio de Veracruz, Veracruz; del cual se adjunta status dado a conocer por la Dirección de Asuntos Legales de este H. Ayuntamiento.

Lo anterior, en el entendido que dicha cuenta no puede ser cancelada y/o depurada, hasta en tanto no haya una resolución del Juez, a la demanda que fue interpuesta; demostrándose con ello que, no existe incumplimiento alguno respecto a la normatividad señalada, además de estar plenamente justificada la antigüedad de dicho saldo..."

En este sentido, hecho el análisis pormenorizado a los preceptos legales respecto de los cuales la autoridad fiscalizadora alega presuntivamente fueron incumplidos; así realizado el estudio a las manifestaciones que la entidad fiscalizable formuló a las observaciones emitidas de manera preliminar, esta autoridad investigadora no advierte el incumplimiento o violación por parte de las autoridades responsables de las disposiciones legales argüidas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, toda vez que como se desprende de las solventaciones y documentación probatoria, la autoridad municipal demostró que la existencia de pasivos en los Estados Financieros al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés está justificada en procesos judiciales vigentes o porque los mismos fueron comprometidos durante el ejercicio dos mil veintitrés y liquidados durante el primer mes de dos mil veinticuatro, sin que ello contravenga los dispositivos legales alegados, por tanto, en una lógica jurídica **no se actualiza la comisión de falta administrativa alguna.**

Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se llegaren a encontrar o existir indicios o elementos de convicción distintos y fehacientes y no hubiesen prescrito las facultades de investigación en su caso.

4. "...Observación Número: FM-193/2023/022 ADM

Como resultado de la revisión practicada a la Cuenta Pública, se detectó que en el Acta de Sesión de Cabildo Ordinaria número 98, en la que se somete a autorización y aprobación la Cuenta Pública presentada por el Ente Fiscalizable al H. Congreso del Estado, cinco Ediles votaron en contra y uno se abstuvo, mismos que se detallan a continuación:

CARGO	VOTO
Regidor Sexto	En contra
Regidora Séptima	En contra
Regidor Octavo	En contra
Regidora Novena	En contra
Regidora Décima segunda	En contra
Regidor Décimo	Abstención

*Los cargos se tomaron textualmente del documento fuente.

Incumpliendo presuntamente las y los servidores y/o ex servidores públicos responsables con lo dispuesto por los artículos 35 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 378 del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 14 fracción I de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables a la Cuenta Pública 2023.

En el proceso de solventación del Pliego de Observaciones, el Ente Fiscalizable presentó las aclaraciones y la documentación para atender la inconsistencia señalada, sin embargo, persiste la votación en contra de la aprobación de la Cuenta Pública 2023; debido a lo anterior, el Titular del Órgano Interno de Control, de conformidad con sus atribuciones, deberá realizar el seguimiento correspondiente..."

La normatividad señalada como incumplida por el ente fiscalizador y sobre la cual se basa





la presunción de la comisión de una falta administrativa por parte de los servidores y/o ex servidores públicos de este orden de gobierno municipal, derivado de su volumen y por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen invocando solamente los que resulten necesarios para la presente determinación.

En este orden de ideas, por el oficio PM/113/2024 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, por el cual el ente fiscalizable realizó las solventaciones a las observaciones formuladas de manera preliminar se señalando:

"...En relación a la observación que menciona, esta carece de todo sentido, ya que la apreciación y/o determinación realizada por el ente Fiscalizador, no motiva ni fundamenta cual es el incumplimiento existente, habiendo ambigüedad, en cuanto a lo observado.

No obstante, me permito manifestar que, la **Ley Orgánica del Municipio Libre**, establece lo siguiente:

Artículo 17. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.

Artículo 28. El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

Así mismo, el Reglamento de Sesiones de Cabildo de este H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, establece lo siguiente:

CAPÍTULO V DE LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 42.- Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría simple de votos del número de integrantes del Cabildo presentes en la Sesión, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y la Ley Orgánica Municipal exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

En este tenor, dentro de los tipos de votaciones por mayoría, la simple o relativa como también se le conoce, es la que más comúnmente es empleada, por la sencillez de su aplicación.

La mayoría simple o relativa es un tipo de votación, teniendo por principio que, aquel asunto que sea sometido a votación, en este caso, ante el Cabildo; obtenga la aprobación correspondiente, con el mayor número de votos emitidos a su favor.

Tal es el caso, de la Cuenta Pública de este Municipio de Veracruz, Veracruz, correspondiente al ejercicio 2023, siendo aprobada por mayoría, con más del cincuenta por ciento de los Ediles votando a su favor..."

En este sentido, hecho el análisis pormenorizado a los preceptos legales respecto de los cuales la autoridad fiscalizadora alega presuntivamente fueron incumplidos; así realizado el estudio a las manifestaciones que la entidad fiscalizable formuló a las observaciones emitidas de manera preliminar, esta autoridad investigadora no advierte el incumplimiento o violación por parte de las autoridades responsables de las disposiciones legales argüidas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, ya que de ninguna de ellas se advierte expresamente la obligatoriedad o el impedimento para que la Cuenta Pública deba ser aprobada por unanimidad de los ediles, máxime que, como ya se estableció en





185

líneas que anteceden, el Reglamento de Sesiones de Cabildo de este H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, prevé que los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría simple de votos del número de integrantes del Cabildo presentes en la Sesión, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y la Ley Orgánica Municipal exijan mayoría calificada, circunstancia que esta acredita ocurrió en la observación que nos ocupa, por tanto, en una lógica jurídica **no se actualiza la comisión de falta administrativa alguna.**

Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se llegaren a encontrar o existir indicios o elementos de convicción distintos y fehacientes y no hubiesen prescrito las facultades de investigación en su caso.

5. "...Observación Número: FM-193/2023/023 ADM

El Ente Fiscalizable no proporcionó la documentación e información que abajo se señala, la cual le fue requerida durante el Procedimiento de Fiscalización.

- a. *Constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales por contribuciones estatales emitida por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, la cual no deberá ser mayor de 30 días de su expedición.*

Incumpliendo presuntamente las y los servidores y/o ex servidores públicos responsables con lo dispuesto por los artículos 42, 43 y 70 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 13, 50 fracciones I, II y III y 51 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 357 fracciones II, III y IV del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 14 fracción I de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables a la Cuenta Pública 2023.

En el proceso de solventación del Pliego de Observaciones, el Ente Fiscalizable presentó las aclaraciones y la documentación para atender el punto a, sin embargo, no exhibió la evidencia del punto, b, por lo que la observación persiste; debido a lo anterior, el Titular del Órgano Interno de Control, de conformidad con sus atribuciones, deberá realizar el seguimiento correspondiente..."

La normatividad señalada como incumplida por el ente fiscalizador y sobre la cual se basa la presunción de la comisión de una falta administrativa por parte de los servidores y/o ex servidores públicos de este orden de gobierno municipal, derivado de su volumen y por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen invocando solamente los que resulten necesarios para la presente determinación.

En este orden de ideas, por el oficio PM/113/2024 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, por el cual el ente fiscalizable realizó las solventaciones a las observaciones formuladas de manera preliminar se señalando:

"...En relación a la observación donde se menciona que fue requerida documentación e información en el proceso de fiscalización que no le fue proporcionada, resulta ambigua dicha petición ya que se desconoce si lo realizó a través del despacho correspondiente o directamente al municipio ya que no se tiene antecedente de tal solicitud.

Independientemente de ello, se servirá encontrar adjunto el Libro de Inventario General de los Bienes que conforman el Patrimonial Municipal de este H. Ayuntamiento de Veracruz del ejercicio 2023 y con el acuse de recibo por parte del H. Congreso del Estado Veracruz.





Asu vez, ante el señalamiento de que la relación de bienes presentada no coincide con los saldos reportados en la balanza de comprobación, llama la atención tal aseveración, para lo me permito hacer las aclaraciones siguientes:

1. Este H. Ayuntamiento de Veracruz, presentó con cifras al 31 de diciembre de 2023, la Relación de Bienes que componen el Patrimonio por un monto total de \$ 3'942,116,696.74 (tres mil novecientos cuarenta y dos millones ciento dieciséis mil seiscientos noventa y seis pesos 74/100 M.N.).

2. En la balanza de comprobación con corte al 31 de diciembre de 2023, se encuentran contenidos las siguientes cuentas contables, a saber:

- a) Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso en cantidad de \$ 3'796'290,693.74 (tres mil setecientos noventa y seis millones doscientos noventa mil seiscientos noventa y tres pesos 74/100 M.N.).
- b) **Bienes inmuebles históricos en custodia** por un importe de \$ 145'826,003.00 (ciento cuarenta y cinco millones ochocientos veintiséis mil tres pesos 00/100 M.N.).

La sumatoria de ambos rubros importa la cantidad de \$ **3'942,116,696.74** (tres mil novecientos cuarenta y dos millones ciento dieciséis mil seiscientos noventa y seis pesos 74/100 M.N.) al igual que la Relación de Bienes que componen el Patrimonio.

CÓDIGO	NOMBRE CUENTA	SUBCUENTAS	SALDO FINAL
1.2.3	Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso		3,796,290,693.74
1.2.3.1	Terrenos	39,888,863.00	
1.2.3.9	Otros Bienes Inmuebles	3,756,401,830.74	
7.9.5.2	Bienes inmuebles históricos en custodia		145,826,003.00
7.9.5.2.01	Bienes inmuebles históricos en custodia	145,826,003.00	
	Total de Bienes Muebles e Inmuebles		3,942,116,696.74

Por otra parte, en cuanto a la observación donde se menciona que no le fue provista la constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales por contribuciones estatales; es menester mencionar, lo siguiente:

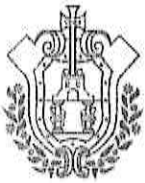
Como es del conocimiento, este reporte que se solicita a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, no reviste el carácter de obligatorio, además de que su emisión representa un costo para el municipio.

Cabe señalar que, este tipo de reportes no exime al Municipio del correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia estatal, ya que se dejan a salvo las facultades de comprobación de la Secretaría, establecidas en las disposiciones fiscales en vigor.

Sin embargo, para sus efectos de comprobación, se adjunta consulta del cumplimiento de las obligaciones fiscales por Contribuciones Estatales emitido desde la Oficina Virtual de Hacienda del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que denota estar al corriente en cuanto a esta contribución estatal..."

En este sentido, hecho el análisis pormenorizado a los preceptos legales respecto de los cuales la autoridad fiscalizadora alega presuntivamente fueron incumplidos; así realizado el estudio a las manifestaciones que la entidad fiscalizable formuló a las observaciones emitidas de manera preliminar, esta autoridad investigadora no advierte el incumplimiento o violación por parte de las autoridades responsables de las disposiciones legales argüidas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, lo anterior se debe a que, conforme a la propia redacción utilizada por el ente fiscalizador en la observación materia de estudio, dicha observación carece de materia. En su parte final señala: "...En el proceso





186

de solventación del Pliego de Observaciones, el Ente Fiscalizable presentó las aclaraciones y la documentación para atender el punto a, sin embargo, no exhibió la evidencia del punto b...". Sin embargo, en el texto no existe referencia alguna a un inciso b, por lo que no hay contenido que sustente la observación, por tanto, en una lógica jurídica **no se actualiza la comisión de falta administrativa alguna.**

Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se llegaren a encontrar o existir indicios o elementos de convicción distintos y fehacientes y no hubiesen prescrito las facultades de investigación en su caso.

6. "...Observación Número: FM-193/2023/024 ADM

Conforme a la estructura orgánica presentada, el Ente Fiscalizable creó el Instituto Municipal de la Mujer, sin embargo, no está constituido como un Organismo Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, situación que limita sus atribuciones, de las que se señalan algunas.

- a. Establecer la vinculación y coordinación con el Instituto Veracruzano de las Mujeres para transversalizar la perspectiva de género en la Administración Pública Municipal;
- b. Promover y participar en la elaboración del presupuesto de egresos del Municipio con perspectiva de género, en coordinación con la Tesorería, el Órgano Interno de Control y los diversos niveles y áreas de la Administración Pública Municipal, incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento, en el ámbito de su competencia, de las políticas de igualdad y una vida libre de violencia;
- c. Promover y coadyuvar en la elaboración del Programa Municipal para la igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las Políticas Nacional y Estatal para la igualdad y no discriminación;
- e. Gestionar ante las diversas Entidades o Instituciones del sector público, privado y/o social del Municipio, acciones de combate a la pobreza y contra la exclusión de las mujeres, especialmente las del medio rural e indígena.

Incumpliendo presuntamente las y los servidores y/o ex servidores públicos responsables con lo dispuesto por los artículos 60 Bis fracción IX y 81 Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y 14 fracción I de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables a la Cuenta Pública 2023..."

La normatividad señalada como incumplida por el ente fiscalizador y sobre la cual se basa la presunción de la comisión de una falta administrativa por parte de los servidores y/o ex servidores públicos de este orden de gobierno municipal, derivado de su volumen y por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen invocando solamente los que resulten necesarios para la presente determinación.

En este orden de ideas, por el oficio PM/113/2024 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, por el cual el ente fiscalizable realizó las solventaciones a las observaciones formuladas de manera preliminar se señalando:

"...En cumplimiento a lo previsto por el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procede a formular las aclaraciones pertinentes y exhibir la documentación justificatoria y comprobatoria que la solventa debidamente en los términos que a continuación se detallan.

Análisis de los elementos a solventar.

Para identificar y comprender de una manera concreta lo expresamente señalado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz dentro esta observación número FM-193/2023/024, se identifican como elementos medulares los siguientes:

- a).- Que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, **revisó LA ESTRUCTURA ORGANICA** del ente auditado, en este caso el H. Ayuntamiento de Veracruz. (El resaltado es propio)





- b).- Que de dicha revisión, se observó que **el Instituto Municipal de la Mujer, NO está constituido como un Organismo Descentralizado** con personalidad jurídica y patrimonio propio. (El resaltado es propio)
c).- Que consecuencia del punto anterior, se ve limitado en sus atribuciones, de las que "se señalan algunas".

Solventación de los elementos señalados en los incisos a) y b).

El Órgano de Fiscalización Superior, inicia su observación arguyendo y afirmando que, según estructura orgánica presentada, el Ente Fiscalizable creó el Instituto Municipal de la Mujer; sin embargo, es omisa en citar, mencionar y/o especificar el cuerpo normativo o disposición legal donde sustente debidamente su aseveración, en el sentido de que NO está constituido como un Organismo Descentralizado, ello con el propósito de que este orden de gobierno municipal tuviera de manera concreta la posibilidad de verificar el surgimiento de esta supuesta inconsistencia, máxime que el Ente Fiscalizador en todo momento debe motivar exhaustivamente sus afirmaciones en apego al principio de legalidad consagrado por nuestra Carta Magna.

No obstante, a efecto de atender la parte medular de la observación señalada por ese órgano fiscalizador, en el sentido de que el Instituto Municipal de la Mujer, NO está constituido como un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, es de hacer constar que, contrario a lo señalado por esa fiscalizadora, dicho instituto SI está constituido con esas características, es decir, fue constituido como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, lo cual se acredita fehacientemente y sin lugar a dudas con las siguientes documentales:

ACTA NÚMERO 5 SESIÓN EXTRAORDINARIA efectuada por el Honorable Ayuntamiento de Veracruz, el día VEINTITRÉS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (Anexo 1) en cuyo punto de acuerdo número 8, consta lo siguiente: "8.- PROPUESTA DE CREACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, DENOMINADO: "INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES DE VERACRUZ". LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 35, Y 36 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.- (PROFRA. LAURA DEL CARMEN GALVEZ MANTILLA, REGIDORA CUARTA); y en cuyo Acuerdo Primero se lee: "PRIMERO: Autorizar la creación del Organismo Público Descentralizado del Honorable Ayuntamiento de Veracruz, denominado: "Instituto Municipal de las Mujeres de Veracruz" " (El resaltado es propio).

En la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con número 187 de fecha 12 de mayo de 2014 (Anexo 2) se puede observar el ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VER., LA CREACIÓN DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES DE VERACRUZ, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO. (El resaltado es propio).

Así mismo, en la página 4, Acuerdo Primero del mismo medio oficial de comunicación, se puede observar claramente lo siguiente: "PRIMERO. SE AUTORIZA AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, LA CREACIÓN DEL "INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES DE VERACRUZ", COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, EL CUAL SERÁ RESPONSABLE DE REALIZAR LAS ACTIVIDADES EN LA MATERIA EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO APROBADO. (El resaltado es propio).

A mayor abundamiento de lo anterior, en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con número 123 de fecha 27 de marzo de 2014, (Anexo 3) fue publicado el REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES DE VERACRUZ de este H. Ayuntamiento de Veracruz, y en su artículo 2, primer párrafo, señala lo siguiente: "Artículo 2º. Mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha veintitrés de enero de 2014, fue creado el Instituto como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, orgánica, administrativa y de gestión, en este Municipio de Veracruz, Veracruz". (El resaltado es propio).

En este orden de ideas y a manera de complemento, es de precisar que, esa fiscalizadora afirma que, al no estar constituido el Instituto Municipal de la Mujer, como un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, ello es razón para señalar que se limitan sus atribuciones, por lo que a contrario sensu, y toda vez que SE DEMUESTRA FEHACIEMENTE Y SIN LUGAR A DUDAS QUE LA CONSTITUCIÓN DE DICHO INSTITUTO SI FUE COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, resulta inviable el pretender sostener la afirmación realizada por la revisora, misma que también se desvirtúa con las pruebas aportadas.

Con lo antes argüido y acorde a los documentos referidos, se solventa plenamente que EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER SI ESTÁ CONSTITUIDO COMO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO y que, por consecuencia, NO se limitan sus atribuciones.

Ahora bien, los elementos anteriormente señalados, resultan por demás suficientes y competentes para desvirtuar la presunta observación realizada por ese Órgano de Fiscalización Superior.

Solventación de los elementos señalados en los incisos c).





Por otra parte, es de reiterar que ese Órgano de Fiscalización Superior, NO está señalando específicamente incumplimiento alguno respecto de las actividades del Instituto, lo anterior toda vez que su observación está redactada como una condicional de "Si A entonces B" es decir, una nica proposición y como tal una nica afirmación en el sentido de que al no estar constituido como un Organismo Descentralizado entonces se limita sus atribuciones, y señala algunas, esto a mero ejemplo.

Por lo anterior entonces, al demostrarse que el Instituto Municipal de las Mujeres, Si esta constituido como un Organismo Público Descentralizado, entonces NO se limitan sus atribuciones, independientemente de la cantidad que, de estas, se hubieran señalado.

No obstante, en un ánimo de colaboración y transparencia de las actividades realizadas por este ente municipal, nos permitimos aportar información y documentación que demuestra que el Instituto Municipal de la Mujer de este H. Ayuntamiento de Veracruz, Si ha cumplido con todas las actividades señaladas por ese órgano de Fiscalización Superior, como a continuación se indica:

En relación con la actividad relativa a: "Establecer la vinculación y coordinación con el Instituto Veracruzano de las Mujeres para transversalizar la perspectiva de género en la Administración Pública Municipal"; se aporta el Anexo en donde se observan, en seguimiento a los acuerdos para la difusión de los modelos para sumar acciones y fortalecer el trabajo coordinador del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, que se compartió con el personal de atención el "Modelo integral de Prevención primaria de violencias contra las mujeres" y el "Modelo para la atención y protección integral para mujeres que viven violencias", así como correos electrónicos y oficios de invitación a reuniones del trabajo para fortalecer la Red de Atención a las Mujeres "Somos tu Red de Apoyo" con enfoque de perspectiva de género, la capacitaciones dirigidas al personal del Instituto, como por ejemplo la que proviene del Instituto Veracruzano de las Mujeres (IVM) en conjunto con el Organismo de Fiscalización Superior (ORFIS), con título "Capacitación Regional sobre Auditorías Municipales con Perspectiva de Género", información proveniente del Instituto Veracruzano de las Mujeres.

Aunado a lo anterior se presenta también el Anexo 5, integrado por las listas de asistencia y evidencia fotográfica de la capacitación al funcionariado público realizada en coordinación con el Instituto Veracruzano de las Mujeres y la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, en el tema de Comunicación con Perspectiva de Género; así como el Anexo 6 que contiene correos de confirmación de participación, listas de asistencia, evidencia fotográfica y minutas de las Reuniones de la Mesa interinstitucional denominada "Por la Construcción de la Paz, Sororidad e igualdad Sustantiva", cuyo objetivo es coordinar acciones afirmativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres y las niñas del Municipio de Veracruz.

Con lo anteriormente señalado se demuestra si lugar a dudas que, el Instituto Municipal de las Mujeres del Municipio de Veracruz, Si ha establecido la vinculación y coordinación con el Instituto Veracruzano de las Mujeres para transversalizar la perspectiva de género en la Administración Pública Municipal.

En relación con la actividad relativa a: "Promover y participar en la elaboración del presupuesto de egresos del Municipio con perspectiva de género, en coordinación con la Tesorería, el Órgano Interno de Control y los diversos niveles y áreas de la Administración Pública Municipal, incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento, en el ámbito de su competencia, de las políticas de igualdad y una vida libre de violencia"; se aporta el Anexo 7, el cual contiene la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz No. 190 de fecha 13 de mayo de 2022 en donde se publica el Plan Municipal de Desarrollo 2022-2025, y en cuya parte medular para efectos de la presente observación, específicamente en la página 176, consta la participación de este instituto la elaboración del presupuesto de egresos del Municipio con perspectiva de género dentro del Eje I Desarrollo Social, lo que evidentemente se realiza con en coordinación con la Tesorería que es, por disposición de Ley, el área encargada de integrar dicho Presupuesto, y por su parte el Órgano Interno de Control, como área encargada de vigilar en el cumplimiento de obligaciones de este ente municipal.

Con lo anteriormente señalado se demuestra si lugar a dudas que, el Instituto Municipal de las Mujeres del Municipio de Veracruz, Si promovió y participo en la elaboración del presupuesto de egresos del Municipio, con perspectiva de género, en coordinación con la Tesorería, el Organismo Interno de Control y los diversos niveles y áreas de la Administración Pública Municipal, incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento, en el ámbito de su competencia, de las políticas de igualdad y una vida libre de violencia.

En relación con la actividad relativa a: "Promover y coadyuvar en la elaboración del Programa Municipal para la igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y Estatal para la igualdad y no discriminación"; se aporta el Anexo 8 que contiene el Plan Municipal de igualdad entre Mujeres y Hombres, así como las instrucciones para acceder a través del Portal <https://www.veracruzmunicipio.gob.mx/>, correspondiente a la Administración Municipal 2022 - 2025.

De igual forma, se aporta el Anexo 9 y Anexo 10 que, en concordancia con el punto anterior, se encuentra integrado por las evidencias de la acción, contenida en dicho plan, como es evidencia de acciones de difusión de la "Campana de Derechos Humanos de las mujeres y niñas" la cual está contemplada en el Plan y que incluyen Difusión Auditiva en Radio; Difusión Impresa en Periódico Local y Redes Sociales; misma que se realiza en coadyuvancia con la Coordinación de Comunicación Social, durante el periodo que comprende enero a diciembre del año 2023, en donde se pautaron 673 spots en 14 frecuencias radiofónicas, la publicación de Vera,





la asistente virtual contra la violencia en los periódicos de mayor circulación, así como la publicación en redes sociales institucionales con infografías sobre los derechos de las mujeres y los canales de comunicación en donde puede pedirse ayuda, todos estos documentos permiten evidenciar que el Instituto Municipal de las Mujeres del H. Ayuntamiento de Veracruz, coadyuvó en la elaboración y ejecución del Programa Municipal para la igualdad entre mujeres y hombres en concordancia con las políticas Nacional y Estatal para la igualdad y no discriminación, promoviendo y ejecutando el mismo.

En relación con la actividad relativa a: "Promover la capacitación permanente del Funcionariado Público Municipal, así como de los sectores social y privado, en materia de derechos humanos y políticas públicas con perspectiva de género"; se aporta el Anexo 11, integrado por el Informe de dichas capacitaciones en el periodo que comprende de Enero a Diciembre de 2023, del Instituto Municipal de las Mujeres Veracruz, así como las listas de asistencia y evidencia fotográfica de las diversas capacitaciones brindadas en el 2023, teniendo un alcance de 279 mujeres y 51 hombres, a través de 15 capacitaciones realizadas de manera continua y permanente en temas como: Salud Integral de la Mujer; Seguimiento Grupos Reflexivos para Mujeres; Difusión APP Mujer Alerta por CS entre otros, en donde consta que, si se ha realizado capacitación al Funcionariado Público Municipal, así como de los sectores social y privado, en materia de derechos humanos y políticas públicas con perspectiva de género, demostrándose de esta manera que el Instituto Municipal de las Mujeres del Municipio de Veracruz SI ha promovido la capacitación permanente del Funcionariado Público Municipal, así como de los sectores social y privado, en materia de derechos humanos y políticas públicas con perspectiva de género.

En relación con la actividad relativa a: "Gestionar ante las diversas Entidades o instituciones del sector público, privado y/o social del Municipio, acciones de combate a la pobreza y contra la exclusión de las mujeres, especialmente las del medio rural e indígena"; se aporta el Anexo 12, que contiene listas de asistencia y evidencia fotográfica de uno de los talleres de empoderamiento económico que brinda el Instituto de forma específica en el área rural del municipio, integrando listas de asistencia y fotos del taller de "Elaboración de Productos de Limpieza", en donde constan las acciones que el Instituto Municipal de las Mujeres del H. Ayuntamiento de Veracruz, ha realizado acciones de combate a la pobreza y contra la exclusión de las mujeres, debiendo señalar que, en este municipio de Veracruz, no existe como tal un núcleo de población indígena.

En relación con la actividad relativa a: "Elaborar su Programa Anual de Trabajo para promover la institucionalización de la perspectiva de género en las políticas Públicas Municipales"; se aporta el Anexo 13, integrado por el Programa Anual de Trabajo 2023, el cual tiene como referencia el marco normativo nacional e internacional, que le permite dar seguimiento a la política de igualdad de Género, dar rumbo y orientación a los programas que se realizan para avanzar en torno a esas prioridades, mediante la definición de objetivos, estrategias y acciones que guardan alineación con los dispuestos en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Asamblea General de la ONU) en respuesta al proceso generado en la Conferencia de Viena, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, mejor conocida como CEDAW (7979), la Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, también conocida como Convención de Belém do Para, firmada el 4 de febrero de 1995, la Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos, realizada en Viena en 1993, La Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, El Cairo, 1994, la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Pekin, 1995, los Planes Nacionales, Estatales y Municipales de Desarrollo; así como lo Dispuesto en la Agenda 2030: Los Objetivos del Desarrollo Sostenible. Las estrategias y líneas de acción consideradas se encuentran desarrolladas de tal forma que permiten promover la transversalización e institucionalización de la perspectiva de género en las políticas públicas municipales, por lo que con este anexo queda de manifiesto la elaboración y cumplimiento del mismo, adjuntándose, asimismo, el Informe que al efecto se emite por parte de la Dirección de este instituto (Anexo 14 y 15).

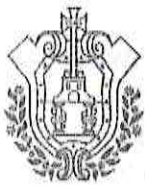
Finalmente, en relación con la actividad relativa a: "El Instituto Municipal de las Mujeres contar al menos con la siguiente estructura orgánica: Dirección General, Área Administrativa, Área Jurídica, Área Psicológica y Área de Trabajo Social". Es de señalar que, conforme a la estructura orgánica vigente en 2023 y que consta en el Manual de Organización (Anexo 16) se observa claramente y sin lugar a dudas que el Instituto Municipal de las Mujeres de este H. Ayuntamiento de Veracruz, cuenta, entre otras, con una Dirección General; una Subdirección Administrativa; una Subdirección Jurídica; una Jefatura de Psicología y una Jefatura de Trabajo Social.

Por lo antes señalado, resulta por demás evidente y en conclusión que:

- El Instituto Municipal de las Mujeres de Veracruz, SI está constituido como un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que en consecuencia de lo anterior, sus atribuciones NO se encuentran limitadas.
- Que se están ejerciendo todas las atribuciones señaladas por el Órgano de Fiscalización Superior, dentro de su observación..."

En este sentido, hecho el análisis pormenorizado a los preceptos legales respecto de los cuales la autoridad fiscalizadora alega presuntamente fueron incumplidos; así realizado el estudio a las manifestaciones que la entidad fiscalizable formuló a las observaciones emitidas de manera preliminar, esta autoridad investigadora no advierte el incumplimiento





188

o violación por parte de las autoridades responsables de las disposiciones legales argüidas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, las autoridades municipales demostraron y acreditaron que el Instituto Municipal de las Mujeres del Municipio de Veracruz a la fecha si está constituido como un Organismo Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que de ninguna manera sus atribuciones están limitadas, por tanto, en una lógica jurídica **no se actualiza la comisión de falta administrativa alguna.**

Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se llegaren a encontrar o existir indicios o elementos de convicción distintos y fehacientes y no hubiesen prescrito las facultades de investigación en su caso.

7. "...Observación Número: TM-193/2023/007 ADM

Descripción: Proyecto Ejecutivo Fuera de Norma Del análisis de la documentación presentada en el periodo de solventación, de conformidad con el artículo 15 de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables a la Cuenta Pública 2023, la observación queda en los términos siguientes:

En 26 de las 29 obras revisadas, no se presentaron los proyectos que definieran de manera clara y precisa todos los elementos necesarios para la ejecución, control y costo de la obra, como se puntualiza de manera particular:

- 2023301930101: Los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.
- 2023301930102: Los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.
- 2023301930103: Los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.
- 2023301930106: Los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.
- 2023301930107: Los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.
- 2023301930108: Los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.
- 2023301930109: Los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.
- 2023301930110: Los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.
- 2023301930111: Los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.
- 2023301930112: Los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.
- 2023301930113: Los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.
- 2023301930114: Los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.
- 2023301930115: Los planos del proyecto, los números generadores de volúmenes de obra y los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.
- 2023301930116: Los planos del proyecto, los números generadores de volúmenes de obra y los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.
- 2023301930117: Los planos del proyecto, los números generadores de volúmenes de obra y los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.
- 2023301930121: Los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.
- 2023301930123: Los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.
- 2023301930236: Los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.
- 2023301930301: Los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.
- 2023301930402: Los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.





2023301930501: Los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.
2023301930601: Los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.
2023301930703: Los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.
2023301930704: Los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.
2023301930801: Los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.
2023301930901: Los croquis de ubicación de los volúmenes de obra, bancos de desperdicio y de préstamo de material.

Lo cual generó atrasos, deficiente control y modificaciones a los términos contractuales; incumpliendo presuntamente las y los servidores y/o ex servidores públicos responsables con los artículos 18 fracción II y 21 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73 Ter, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y 14 de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables a la Cuenta Pública 2023.

Derivado de lo anterior, se estima procedente dar vista al Titular del Órgano Interno de Control para que en el ejercicio de sus atribuciones realice la investigación correspondiente, en contra de las y los servidores y/o ex servidores públicos responsables del proceso de planeación, programación y presupuestación de las obras, que garantice la correcta ejecución de la obra, la calidad y su entrega oportuna para uso de los beneficiarios...

La normatividad señalada como incumplida por el ente fiscalizador y sobre la cual se basa la presunción de la comisión de una falta administrativa por parte de los servidores y/o ex servidores públicos de este orden de gobierno municipal, derivado de su volumen y por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen invocando solamente los que resulten necesarios para la presente determinación.

En este orden de ideas, por el oficio PM/114/2024 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, por el cual el ente fiscalizable realizó las solventaciones a las observaciones formuladas de manera preliminar se señalando:

"...Para la aclaración de esta observación se emite la opinión técnica del ente auditado con argumentos que explican porque no es aplicable la observación de incumplimiento de las y los servidores y/o exservidores públicos en los diversos procesos de la obra pública y que se haya afectado la calidad y entrega oportuna de la obra para uso de los beneficiarios.

En el contenido de la opinión del ente auditado se hace referencia, entre otros comentarios pertinentes, que:

Los elementos mencionados como faltantes no hacen del proyecto un instrumento técnico que impida a uno o varios contratistas de obra públicas, presentar propuestas solventes y convenientes para el gobierno municipal.

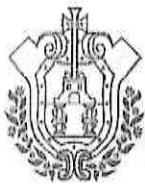
Los planos del proyecto y las especificaciones complementados con las bases para la preparación de las proposiciones, así como lo que indiquen las legislaciones estatal o federal en materia de obra pública aplicables en las diversas etapas de la misma, son elementos más relevantes que los indicados por el auditor para que el gobierno municipal reciba una proposición adecuada, que más convenga y que sea factible de cumplir desde el inicio de la obra y hasta su terminación.

El proyecto en una obra pública, que se ubica dentro en la etapa de planeación, no se puede concebir como los datos únicos e inequívocos para realizar una adecuada proposición o supervisión, control y costo de la obra, mucho menos que no garantice la calidad de la obra y la entrega oportuna al beneficiario.

La información contenida en los proyectos que están en los expedientes de las obras publicas auditadas, es suficiente para elaborar y recibir una proposición solvente sin riesgo para la ejecución de los trabajos, desde su inicio y hasta su terminación conforme al programa pactado. Además de no restringir o impedir que la aplicación de los controles, revisiones y supervisiones durante la ejecución de los trabajos y pagos de las estimaciones.

Por lo que los servidores públicos cumplieron con sus funciones permitiendo que el auditor corroborara claramente el debido ejercicio del gasto en las obras publicas auditadas; obteniendo información clara y





189

detallada mediante los finiquitos, planos de obra terminada y demás información puesta a su disposición..."

En este sentido, hecho el análisis pormenorizado a los preceptos legales respecto de los cuales la autoridad fiscalizadora alega presuntivamente fueron incumplidos; así realizado el estudio a las manifestaciones que la entidad fiscalizable formuló a las observaciones emitidas de manera preliminar, esta autoridad investigadora no advierte el incumplimiento o violación por parte de las autoridades responsables de las disposiciones legales argüidas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz. Lo anterior obedece a que no se identifican elementos objetivos, materiales ni documentales que permitan corroborar de manera inequívoca las aseveraciones formuladas por el ente fiscalizador. Las observaciones carecen de la precisión, suficiencia y consistencia necesarias para sustentar la existencia de una conducta antijurídica, pues no se aportan pruebas directas, ni indicios racionales, ni referencias claras a actos u omisiones específicos que acrediten la actualización del supuesto incumplimiento normativo. En ausencia de elementos contundentes que doten de certeza a las imputaciones, debe prevalecer el respeto al estado de derecho y al principio de presunción de inocencia que rige todo procedimiento de naturaleza administrativa sancionadora. En consecuencia, desde una perspectiva jurídica y garantista, **no se actualiza la comisión de falta administrativa** alguna por parte de las autoridades señaladas.

Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se llegaren a encontrar o existir indicios o elementos de convicción distintos y fehacientes y no hubiesen prescrito las facultades de investigación en su caso.

8. "...Observación Número: TM-193/2023/008 ADM

Descripción: Falta, insuficiencia o entrega extemporánea de Garantías de Anticipo, Cumplimiento y Vicios Ocultos.

En 2 de los 31 registros revisados, en los identificados con los números 2023301930703 y 2023301930704, la Garantía de Vicios Ocultos presentada ampara un periodo de 12 meses, debiendo ser de 24 meses.

Derivado de lo anterior, no se garantiza el cumplimiento de las normas establecidas ni de lo estipulado en los contratos; incumpliendo presuntamente las y los servidores y/o ex servidores públicos responsables con los artículos 53, 57, 68 y 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 75, 76, 77 y 79 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 14 de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables a la Cuenta Pública 2023.

Se observó incumplimiento de las y los servidores y/o ex servidores públicos responsables del proceso de contratación y ejecución de las obras, toda vez que no verificaron la integración de las Fianzas que permitan garantizar la correcta inversión de los anticipos que se otorgaron en el contrato de obra pública, el cumplimiento del mismo o, en su caso, la obligación del contratista de responder por los defectos que resultaran o de los vicios ocultos.

En virtud de lo anterior, se estima procedente dar vista al Titular del Órgano Interno de Control para que en el ejercicio de sus atribuciones realice la investigación correspondiente, en contra de las y los servidores y/o ex servidores públicos responsables del proceso de contratación y ejecución de las obras, toda vez que no verificaron la integración de las Garantías..."

La normatividad señalada como incumplida por el ente fiscalizador y sobre la cual se basa





la presunción de la comisión de una falta administrativa por parte de los servidores y/o ex servidores públicos de este orden de gobierno municipal, derivado de su volumen y por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen invocando solamente los que resulten necesarios para la presente determinación.

En este orden de ideas, por el oficio PM/114/2024 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, por el cual el ente fiscalizable realizó las solventaciones a las observaciones formuladas de manera preliminar se señalando:

"...Para la aclaración de esta observación se manifiesta:

Las garantías de anticipo, cumplimiento y vicios ocultos, relativas a los procedimientos de contratación siguientes se encuentran en los expedientes unitarios correspondientes con las fechas que a continuación se señalan:

OBRAS	FECHA DE FIANZA DE ANTICIPO	FECHA DE FIANZA DE CUMPLIMIENTO	FECHA DE FIANZA DE VICIOS OCULTOS
2023301930204	N/A	16 de marzo de 2023	15 de mayo de 2023
2023301930236	09 de octubre de 2023	09 de octubre de 2023	26 de diciembre de 2023
2023301930702	05 de octubre de 2023	05 de octubre de 2023	26 de diciembre de 2023
2023301930703	15 de septiembre de 2023	15 de septiembre de 2023	26 de diciembre de 2023
2023301930704	15 de septiembre de 2023	15 de septiembre de 2023	26 de diciembre de 2023

Por consiguiente no existen registros extemporáneos para las obras 2023301930204 y 2023301930236 debido a que fueron otorgadas dentro de los términos establecidos en los artículos 57 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (garantías de anticipo y cumplimiento) y 68 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (garantía de vicios ocultos), asimismo, tampoco existen registros extemporáneos para las obras 2023301930702, 2023301930703 y 2023301930704 puesto que fueron otorgadas en los términos establecidos en los artículos 48 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Mismas (garantías de anticipo y cumplimiento) y 66 de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Mismas ((garantía de vicios ocultos).

Para la aclaración de esta observación se manifiesta:

Finalmente, en el caso particular de las numero 2023301930703 y 2023301930704, fueron trabajos con cargo a recursos federales provenientes del FONDO PARTICIPACIONES 2022, por lo tanto, con la aplicación de la normatividad federal corresponde garantizar durante un plazo de doce meses los defectos de vicios ocultos en aplicación del artículo 66 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; por lo que no existe incumplimiento legal alguno..."

En este sentido, hecho el análisis pormenorizado a los preceptos legales respecto de los cuales la autoridad fiscalizadora alega presuntivamente fueron incumplidos; así realizado el estudio a las manifestaciones que la entidad fiscalizable formuló a las observaciones emitidas de manera preliminar, esta autoridad investigadora no advierte el incumplimiento o violación por parte de las autoridades responsables de las disposiciones legales argüidas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, ya que la autoridad municipal demostró y acreditó que las Garantías de Vicios Ocultos se encuentran generadas en concordancia a legislación y esfera de competencia que le corresponde de acuerdo al origen del recurso, por tanto, en una lógica jurídica **no se actualiza la comisión de falta administrativa alguna.**

Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se llegaren a encontrar o existir indicios o





elementos de convicción distintos y fehacientes y no hubiesen prescrito las facultades de investigación en su caso.

**9. "...Observación Número: TM-193/2023/009 ADM
Descripción: Falta de colocación de placa informativa**

Del análisis de la documentación presentada en el periodo de solventación, de conformidad con el artículo 15 de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables a la Cuenta Pública 2023, la observación queda en los términos siguientes: En 17 de las 18 obras de la muestra revisadas de la Fuente de Financiamiento, se detectó incumplimiento en la ejecución de las identificadas con los números 2023301930101, 2023301930102, 2023301930103, 2023301930106, 2023301930107, 2023301930108, 2023301930109, 2023301930110, 2023301930111, 2023301930112, 2023301930113, 2023301930114, 2023301930115, 2023301930116, 2023301930117, 2023301930121 y 2023301930123 por haber observado que las placas informativas colocadas se encontraron irregulares, toda vez que no cumplen con la totalidad de los datos requeridos; incumpliendo presuntamente las y los servidores y/o ex servidores públicos responsables con los Lineamientos de Operación de la Fuente de Financiamiento publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de enero de 2023.

En virtud de lo anterior, se estima procedente dar vista al Titular del Órgano Interno de Control para que en el ejercicio de sus atribuciones realice la investigación correspondiente, en contra de las y los servidores y/o ex servidores públicos responsables del proceso de contratación y ejecución de las obras, toda vez que no verificaron la integración de los datos de la placa informativa conforme a los requisitos previstos en los Lineamientos de la Fuente de Financiamiento..."

La normatividad señalada como incumplida por el ente fiscalizador y sobre la cual se basa la presunción de la comisión de una falta administrativa por parte de los servidores y/o ex servidores públicos de este orden de gobierno municipal, derivado de su volumen y por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen invocando solamente los que resulten necesarios para la presente determinación.

En este orden de ideas, por el oficio PM/114/2024 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, por el cual el ente fiscalizable realizó las solventaciones a las observaciones formuladas de manera preliminar se señalando:

"...Para la aclaración de esta observación se remiten adjuntas a la presente fotografías por cada obra que evidencian que las placas sí fueron colocadas al término de los trabajos..."

En este sentido, hecho el análisis pormenorizado a los preceptos legales respecto de los cuales la autoridad fiscalizadora alega presuntivamente fueron incumplidos; así realizado el estudio a las manifestaciones que la entidad fiscalizable formuló a las observaciones emitidas de manera preliminar, esta autoridad investigadora no advierte el incumplimiento o violación por parte de las autoridades responsables de las disposiciones legales argüidas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz. Lo anterior obedece a que no se identifican elementos objetivos, materiales ni documentales que permitan corroborar de manera inequívoca las aseveraciones formuladas por el ente fiscalizador. Las observaciones carecen de la precisión, suficiencia y consistencia necesarias para sustentar la existencia de una conducta antijurídica, pues no se aportan pruebas directas, ni indicios racionales, ni referencias claras a actos u omisiones específicos que acrediten la actualización del supuesto incumplimiento normativo. En ausencia de elementos





contundentes que doten de certeza a las imputaciones, debe prevalecer el respeto al estado de derecho y al principio de presunción de inocencia que rige todo procedimiento de naturaleza administrativa sancionadora. En consecuencia, desde una perspectiva jurídica y garantista, **no se actualiza la comisión de falta administrativa** alguna por parte de las autoridades señaladas.

Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se llegaren a encontrar o existir indicios o elementos de convicción distintos y fehacientes y no hubiesen prescrito las facultades de investigación en su caso.

10. "...Observación Número: DE-193/2023/001 ADM

La asignación de recursos para gastos de servicios personales por \$1,355,485,263.65, aprobada en el Presupuesto de Egresos del Ente Fiscalizable, rebasó el límite de crecimiento de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios por un importe de \$37,121,045.05; incumpliendo presuntamente las y los servidores públicos y/o ex servidores públicos responsables con lo dispuesto por los artículos 10, fracción I, 21 y 60, párrafo primero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CONCEPTO	%	MONTO
Presupuesto de Egresos 2022 (Servicios Personales) A		\$1,190,934,253.48
Crecimientos en términos Reales		
Crecimiento Real B	3.0%	35,728,027.60
Crecimiento real PIB, señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal 2023.	3.0%	
Inflación diciembre 2021 a diciembre 2022 (estimada) señalada en las "Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio 2023" C	7.7%	91,701,937.52
Límite Máximo de Asignación Global de recursos para servicios personales del ejercicio 2023 D=A+B+C	10.7%	1,318,364,218.60
Monto de asignación global de recursos para Servicios Personales en el Presupuesto de Egresos del Ente Fiscalizable E		1,355,485,263.65
Incremento F=E-D		37,121,045.05

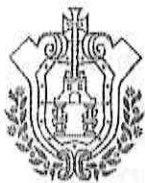
Asimismo, la asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2023 por \$1,355,485,263.65, el Ente Fiscalizable la incrementó durante el ejercicio fiscal a \$1,442,070,561.50 que representa el 6.39% con respecto a lo aprobado, situación que contraviene lo previsto por las reglas de disciplina financiera respecto de la asignación global de servicios personales; incumpliendo presuntamente las y los servidores públicos y/o ex servidores públicos responsables con lo dispuesto por los artículos 13, fracción V y 60, párrafo primero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios..."

La normatividad señalada como incumplida por el ente fiscalizador y sobre la cual se basa la presunción de la comisión de una falta administrativa por parte de los servidores y/o ex servidores públicos de este orden de gobierno municipal, derivado de su volumen y por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen invocando solamente los que resulten necesarios para la presente determinación.

En este orden de ideas, por el oficio PM/115/2024 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, por el cual el ente fiscalizable realizó las solventaciones a las observaciones formuladas de manera preliminar se señalando:

"...Por lo que respecta a la observación que antecede y partiendo de la iniciativa de Ley Ingresos y Presupuesto de Egresos del ejercicio 2022, para la determinación de la asignación de recursos que serán destinados al rubro de servicios personales del ejercicio 2023, de conformidad con lo establecido en la normatividad; esto resulta ambiguo para los Municipios del Estado de Veracruz, en específico para este H. Ayuntamiento de Veracruz, ya que carecemos de algunos elementos que son indispensables para la correcta formulación y elaboración de dicha iniciativa.





191

Tal es el caso, del monto de las Participaciones y Aportaciones Federales que se obtendrán en el ejercicio subsecuente, de los cuales, conforme a lo dispuesto por la Secretaría de Fiscalización del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la formulación de las iniciativas de Ley, solo nos permite hacer una presunción de dichos conceptos, tomando como base los recursos obtenidos, de un periodo anterior equivalente a un año.

Esto reviste suma importancia ya que este Municipio de Veracruz, Veracruz, destina gran parte los recursos provenientes de las Participaciones Federales, en gastos relativos a los SERVICIOS PERSONALES.

No omito mencionar que, los montos de las Participaciones y Aportaciones Federales contenidos en las Leyes de Ingresos Municipales, mismas que son aprobados por el H. Congreso de Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tienden a ser solo enunciativas; ya que, con posterioridad, el Gobierno del Estado de Veracruz a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, publica los montos definitivos que corresponderán a cada Municipio.

Asimismo, partiendo de un análisis y aplicación de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se prevé que la asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

- a) El 3 por ciento de crecimiento real, y
- b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Lo anterior, exceptuando el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes o reformas, mismas que podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la Ley respectiva.

Por su parte, en el proyecto de Presupuesto de Egresos debe presentarse una sección específica de las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

- a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las Percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y
- b) Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas provisiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.

Disposiciones que pueden o no cumplirse de acuerdo a los lineamientos y parámetros establecidos por la Secretaría de Fiscalización del H. Congreso del Estado de Veracruz, en relación con la presentación de las iniciativas de Ley municipales.

Por otra parte, hay que tomar en consideración que este Municipio de Veracruz, Veracruz, cuenta con dos Sindicatos, cuyas exigencias van acorde los incrementos salariales autorizados a nivel Federal; como es el caso del incremento al salario mínimo aprobado para el ejercicio 2023. Aunado a ello, este H. Ayuntamiento también cuenta con mucho personal de confianza cuya remuneración salarial es lo equivalente a dicho salario mínimo.

En este contexto, es importante destacar que los salarios mínimos que rigen en el país a partir del 1° de enero de 2023 fueron establecidos mediante Resolución emitida por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos el 1° de diciembre de 2022.

En dicha resolución, se establece que para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas; del mismo modo, resolviendo que los **salarios mínimos generales** vigentes a partir del 1o. de enero de 2023, se incrementaron en un **20% (veinte por ciento)** en las dos zonas.

Lo anterior, también fue aplicable para los **salarios mínimos profesionales** los cuales a su vez recibieron un incremento del **20% (veinte por ciento)** teniendo como base los que estuvieron vigentes en 2022.





SALARIOS MÍNIMOS

Vigentes a partir del 1º de enero del 2023

Área Administrativa	Bases Gravales		Porcentaje de Aumento por Salario (%)	Bases Vigentes	
	Monto Vigente 2022	Monto Imponible de Pago Vigente 2023 (Mín.)		Monto Vigente 2023	Incremento anual
Zona Libre de la Frontera Norte	\$280.36	\$25.07	10.0%	\$312.41	20%
Resto del País	\$123.07	\$15.72	10.0%	\$207.44	20%

Tal situación, repercute indudablemente en el ejercicio de los recursos que lleva a cabo este Municipio de Veracruz, Veracruz; específicamente en el rubro de Servicios Personales..."

En este sentido, hecho el análisis pormenorizado a los preceptos legales respecto de los cuales la autoridad fiscalizadora alega presuntivamente fueron incumplidos; así realizado el estudio a las manifestaciones que la entidad fiscalizable formuló a las observaciones emitidas de manera preliminar, esta autoridad investigadora no advierte el incumplimiento o violación por parte de las autoridades responsables de las disposiciones legales argüidas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, En este sentido, hecho el análisis pormenorizado a los preceptos legales respecto de los cuales la autoridad fiscalizadora alega presuntivamente fueron incumplidos; así realizado el estudio a las manifestaciones que la entidad fiscalizable formuló a las observaciones emitidas de manera preliminar, esta autoridad investigadora no advierte el incumplimiento o violación por parte de las autoridades responsables de las disposiciones legales argüidas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, por la razón que a continuación se señala.

El dispositivo legal señalado como violado o incumplido —artículo 13— establece expresamente que su observancia y cumplimiento corresponde a las Entidades Federativas, no a los municipios, como erróneamente lo sostiene el órgano fiscalizador. En efecto, conforme a la definición contenida en el artículo 2 de la propia ley, se dispone: "Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por: (...) X. Entidades Federativas: los Estados de la Federación y la Ciudad de México...".

De lo anterior se desprende con claridad que, al referirse el artículo 13 a las Entidades Federativas, no incluye a los municipios. Si esa hubiera sido la intención del legislador, lo habría precisado expresamente en dicho precepto, máxime que en el glosario previsto en el mismo artículo 2, fracción XXVIII, sí se contempla una definición específica de Municipios.

En consecuencia, el cumplimiento de las disposiciones del artículo 13 no puede ser exigido al municipio, y por tanto, no es procedente atribuirle incumplimiento alguno en relación con dicho dispositivo legal, por lo que, **en una lógica jurídica no se actualiza la comisión de falta administrativa alguna.**

Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se llegaren a encontrar o existir indicios o elementos de convicción distintos y fehacientes y no hubiesen prescrito las facultades de investigación en su caso.





192

11. "...Observación Número: DE-193/2023/002 ADM

La iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Ente Fiscalizable para el ejercicio fiscal 2023, no contienen los elementos básicos requeridos que se indican; incumpliendo presuntamente las y los servidores públicos y/o ex servidores públicos responsables con lo dispuesto por los artículos 51, 56, 57, 58 y 60 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 10, fracción II, 18, 21, 58, 59 y 60, párrafo primero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como por los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable. b. Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral..."

La normatividad señalada como incumplida por el ente fiscalizador y sobre la cual se basa la presunción de la comisión de una falta administrativa por parte de los servidores y/o ex servidores públicos de este orden de gobierno municipal, derivado de su volumen y por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen invocando solamente los que resulten necesarios para la presente determinación.

En este orden de ideas, por el oficio PM/115/2024 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, por el cual el ente fiscalizable realizó las solventaciones a las observaciones formuladas de manera preliminar se señalando:

"...En relación a la observación que se describe, es pertinente mencionar que los municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizaron las iniciativas de Ley de Ingresos, el Proyecto del Presupuesto de Egresos y Plantilla de Personal, de conformidad con las disposiciones y lineamientos que, para tales fines, estableció el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de la Secretaría de Fiscalización en coordinación con la Comisión Permanente de Hacienda Municipal de la Legislatura del H. Congreso en mención.

Cabe señalar que, este Municipio de Veracruz, Veracruz, realizó la iniciativa de Ley de Ingresos, Proyecto del Presupuesto de Egresos y Plantilla de Personal para el ejercicio 2023, tomando en consideración los elementos técnicos y normativos que nos fueron requeridos por el H. Congreso del Estado de Veracruz, para la elaboración de los formatos que integraron el Proyecto de Ley de Ingresos y demás documentos relativos.

Ahora bien, por lo concerniente a la Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos; este si se encuentra contenido en los documentales que integran el Proyecto del Presupuesto de Egresos de este municipio, identificado como: DESCRIPCIÓN DE RIESGOS RELEVANTES Y PROPUESTAS DE ACCIÓN PARA ENFRENTARLOS (foja 297).

En cuanto Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral, es menester señalar que, si las disposiciones efectuadas por el H. Congreso del Estado de Veracruz, para la elaboración de la iniciativa de Ley, discrepan o no contienen la totalidad de requisitos que para tales efectos, dispone la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; es conveniente realizar las correcciones y/o adecuaciones desde su origen..."

En este sentido, hecho el análisis pormenorizado a los preceptos legales respecto de los cuales la autoridad fiscalizadora alega presuntivamente fueron incumplidos; así realizado el





estudio a las manifestaciones que la entidad fiscalizable formuló a las observaciones emitidas de manera preliminar, esta autoridad investigadora no advierte el incumplimiento o violación por parte de las autoridades responsables de las disposiciones legales argüidas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, considerando que se acreditó que la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Ente Fiscalizable para el ejercicio fiscal 2023, fueron elaborados conforme a los lineamientos y formatos emitidos por autoridad competente como el es el H. Congreso del Estado de Veracruz, por tanto, **en una lógica jurídica no se actualiza la comisión de falta administrativa alguna**, ya que pensar lo contrario sería atribuirle inicialmente responsabilidad administrativa a las autoridades legislativas, lo que no ocurre.

Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se llegaren a encontrar o existir indicios o elementos de convicción distintos y fehacientes y no hubiesen prescrito las facultades de investigación en su caso.

12. "...Observación Número: DE-193/2023/003 ADM

El Ente Fiscalizable estimó recaudar ingresos de libre disposición por \$1,753,535,985.40, en tanto que al cierre del ejercicio y bajo el momento contable del ingreso recaudado, el monto de ingresos ascendió a \$2,822,433,822.03, por lo que se obtuvieron ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición por un monto de \$1,068,897,836.63, de los cuales el Municipio no justificó mediante el anexo A requerido en la Orden de Auditoría, que éstos hayan sido aplicados de acuerdo con su nivel de endeudamiento reportado por el Sistema de Alertas en los conceptos que abajo se citan; incumpliendo presuntamente las y los servidores públicos y/o ex servidores públicos responsables con lo dispuesto por los artículos 14, 21 y 60, párrafo primero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 21 y 27 del Reglamento del Sistema de Alertas.

Nivel de endeudamiento Cuenta Pública 2022: Sostenible.

El Ente debió destinar los ingresos excedentes derivados de los ingresos de libre disposición a lo siguiente:

- 1. Amortización anticipada de su Deuda Pública;*
- 2. Pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, siempre y cuando se haya pactado en los contratos el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior;*
- 3. Pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente;*
- 4. Aportación a fondos para desastres naturales y de pensiones, y*
- 5. Utilizar hasta un 5% de los ingresos excedentes recaudados para cubrir gasto corriente.*

Y los remanentes para las siguientes acciones:

- 6. Inversión pública productiva a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, y*
- 7. La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes..."*

La normatividad señalada como incumplida por el ente fiscalizador y sobre la cual se basa la presunción de la comisión de una falta administrativa por parte de los servidores y/o ex servidores públicos de este orden de gobierno municipal, derivado de su volumen y por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen invocando solamente los que resulten necesarios para la presente determinación.

En este orden de ideas, por el oficio PM/115/2024 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, por el cual el ente fiscalizable realizó las solventaciones a las observaciones formuladas de manera preliminar se señalando:





"...En relación con la observación que arriba se describe, como se ha hecho ver en ocasiones anteriores, las disposiciones del H. Congreso del Estado de Veracruz relativas a la elaboración y emisión de las Leyes de Ingresos, dejan a los municipios en una difícil situación, sobre todo, para la presupuestación y ejercicios de los recursos obtenidos.

Tal es el caso, que el Estado Analítico de los Ingresos Detallados de este municipio al cierre del ejercicio 2023, refleja una estimación, en cuanto a la recaudación de los ingresos de libre disposición, específicamente en el rubro de las PARTICIPACIONES FEDERALES, basados en la obtención de recursos de un periodo equivalente a doce meses anteriores a la presentación de dicha iniciativa, conforme a lo dispuesto por la Secretaría de Fiscalización del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, reviste suma importancia ya que, pese a las disposiciones establecidas, las proyecciones realizadas por este Municipio de Veracruz, Veracruz, no son tomadas en consideración, dando como resultado una mayor cantidad de ingresos de libre disposición, oscilando en cerca de los doscientos millones de pesos, tal como se vislumbra a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE
PARTICIPACIONES 2023 REALES	1,833,520,844.18
PARTICIPACIONES 2023 LEY DE INGRESOS	1,158,439,713.00
INGRESO EXCEDENTE H. CONGRESO	675,081,131.18
CONCEPTO	IMPORTE
PARTICIPACIONES 2023 REALES	1,833,520,844.18
PARTICIPACIONES 2023 PROYECTADO (AGO 2021 – SEPT 2022)	1,357,889,465.10
INGRESO EXCEDENTE MUNICIPIO	475,631,379.08
DIFERENCIA DE INGRESOS EXCEDENTES	199,449,752.10

Por lo que se refiere al Anexo A requerido en la Orden de Auditoría, en el cual se vislumbran los conceptos en los que fueron aplicados los ingresos excedentes derivados de los ingresos de libre disposición; al respecto es menester puntualizar que dichos conceptos se engloban dentro de lo concerniente a la INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA, descrito por la propia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, misma que se describe a continuación:

XXV. Inversión pública productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

COG	Descripción COG
	C. Servicios generales
3200	c2) Servicios de arrendamiento
3300	c3) Servicios profesionales, científicos, técnicos y otros servicios
3800	c8) Servicios oficiales
3900	c9) Otros servicios generales
	D. Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas
4400	d4) Ayudas sociales
	REMANENTES APLICABLES EN 2024
15304	Liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y salarios caídos.





24201	Cemento y productos de concreto
24601	Material eléctrico y electrónico
24901	Pinturas
26103	Combustibles, lubricantes y aditivos para servicios administrativos
32502	Arrendamiento de equipo de transporte para servicios y operación de programas públicos
32601	Arrendamiento de maquinaria, otros equipos y herramientas
33101	Servicios Legales, de Contabilidad, Auditoría y Relacionados
33301	Servicios de Consultoría Administrativa, Procesos, Técnicas y en Tecnologías de la Información
35101	Conservación y Mantenimiento Menor de Inmuebles (Edificios Públicos)
39401	Sentencias y resoluciones por autoridad competente
44109	Otras ayudas sociales
61202	Mantenimiento y Rehabilitación de Obras en Edificaciones no Habitacionales en Proceso
61401	División de Terrenos y Construcción de Obras de Urbanización en Proceso
61402	Mantenimiento y Rehabilitación de Obras de Urbanización en Proceso
62202	Mantenimiento y Rehabilitación de Edificaciones no Habitacionales en Proceso
63101	Estudios, Formulación y Evaluación de Proyectos

..."

En este sentido, hecho el análisis pormenorizado a los preceptos legales respecto de los cuales la autoridad fiscalizadora alega presuntivamente fueron incumplidos; así realizado el estudio a las manifestaciones que la entidad fiscalizable formuló a las observaciones emitidas de manera preliminar, esta autoridad investigadora no advierte el incumplimiento o violación por parte de las autoridades responsables de las disposiciones legales argüidas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, considerando que, para la aseveración realizada por el ente fiscalizador no se valoraron aspectos apegados a la legalidad y que fueron establecidos por las autoridades municipales y no fueron valorados, por tanto, en una lógica jurídica **no se actualiza la comisión de falta administrativa alguna.**

Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se llegaren a encontrar o existir indicios o elementos de convicción distintos y fehacientes y no hubiesen prescrito las facultades de investigación en su caso.

13. "...Observación Número: DE-193/2023/005 ADM

El Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago del Financiamiento y/u Obligación a cargo del Ente Fiscalizable que se indica, no fue registrado contablemente; incumpliendo presuntamente las y los servidores públicos y/o ex servidores públicos responsables con lo dispuesto por los artículos 58 y 60, párrafo primero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 2, 33, 34, 35, 36, 38, 40, 42, 43, 44 y 45 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y 353, 354, 357, 358, 360, 361, 362, 363 y 364 del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No.	CONCEPTO	FECHA DE CONTRATACIÓN	SALDO EN INVERSIÓN DEL FIDEICOMISO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023
1	Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago de las obligaciones derivadas de la Asociación Público Privada, con número CIB/2920	29/12/2017	\$9,102,248.80

..."

La normatividad señalada como incumplida por el ente fiscalizador y sobre la cual se basa la presunción de la comisión de una falta administrativa por parte de los servidores y/o ex servidores públicos de este orden de gobierno municipal, derivado de su volumen y por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen invocando solamente los que resulten necesarios para la presente determinación.





194

En este orden de ideas, por el oficio PM/115/2024 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, por el cual el ente fiscalizable realizó las solventaciones a las observaciones formuladas de manera preliminar se señalando:

"...Por lo concerniente a que dicho Fideicomiso no fue registrado contablemente; es pertinente, mencionar que, el Municipio de Veracruz, Veracruz, dentro del Fideicomiso respectivo, se encuentra constituido como aquellos Entes Públicos Otorgantes que NO son beneficiarios de la aplicación de los recursos; por este motivo el H. Ayuntamiento de Veracruz, no ha realizado el registro de las operaciones provenientes de dicho fideicomiso.

No obstante lo anterior y toda vez que el Desarrollador Wardencyffe Veracruz Puerto, S.A.P.I. de C.V., siendo directamente el beneficiario de los recursos que emanan, es quien debe reconoce dentro de su contabilidad, las operaciones derivadas del fideicomiso.

Cabe señalar que los fideicomisos de garantía o fuente de pago alterna, constituidos para garantizar o cubrir obligaciones de pago, no deben ser considerados como fideicomisos públicos.

*La propia Ley General de Contabilidad Gubernamental en su artículo 32 prevé que los entes públicos registren en una cuenta de activo, los fideicomisos sin estructura orgánica y contratos análogos, incluyendo mandatos **sobre los que tenga derecho...**"*

En este sentido, hecho el análisis pormenorizado a los preceptos legales respecto de los cuales la autoridad fiscalizadora alega presuntivamente fueron incumplidos; así realizado el estudio a las manifestaciones que la entidad fiscalizable formuló a las observaciones emitidas de manera preliminar, esta autoridad investigadora no advierte el incumplimiento o violación por parte de las autoridades responsables de las disposiciones legales argüidas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, considerando que el artículo 34 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental dispone como obligación expresa que los registro contables de los entes públicos serán respecto de las transacciones de gasto, lo cual administrado con la aseveración hecha por las autoridades municipales, misma que fue acredita, en el sentido que *"...dicho Fideicomiso no fue registrado contablemente; es pertinente, mencionar que, el Municipio de Veracruz, Veracruz, dentro del Fideicomiso respectivo, se encuentra constituido como aquellos Entes Públicos Otorgantes que NO son beneficiarios de la aplicación de los recursos; por este motivo el H. Ayuntamiento de Veracruz, no ha realizado el registro de las operaciones provenientes de dicho fideicomiso. No obstante lo anterior y toda vez que el Desarrollador Wardencyffe Veracruz Puerto, S.A.P.I. de C.V., siendo directamente el beneficiario de los recursos que emanan, es quien debe reconoce dentro de su contabilidad, las operaciones derivadas del fideicomiso..."*, por tanto, en una lógica jurídica **no se actualiza la comisión de falta administrativa alguna.**

Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se llegaren a encontrar o existir indicios o elementos de convicción distintos y fehacientes y no hubiesen prescrito las facultades de investigación en su caso.

14. "...Observación Número: DE-193/2023/006 ADM

El cálculo de las variaciones del valor de la UDI en Moneda Nacional (pesos) de enero a diciembre de 2023 de la Emisión Bursátil VRZCB 08 U que debió determinar el Ente Fiscalizable, no coincide con los saldos registrados contablemente por la ganancia o pérdida generada en el mismo periodo en las cuentas que abajo se indican; incumpliendo presuntamente las y los servidores públicos y/o ex servidores públicos responsables con lo dispuesto por los artículos 58 y 60, párrafo primero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los





Municipios: 2, 33, 34, 35, 36, 42, 43, 44 y 45 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y 356, 357 segundo párrafo, 358, 359, 360, 362, 364 y 365 del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Saldo al 31 de enero de 2023 UDIS		\$ 10,747,802.71	
Saldo al 31 de enero de 2023 UDIS		10,801,252.77	
Periodo	Valor UDI / Pesos Banco de México	Monto a actualizar en el periodo (pesos) A	Registro Contable (+) 4.3.9.4 Diferencias de Cotizaciones a Favor en Valores Negociables
Enero 2023	7,085,924	5856,174.04	50.00
Febrero 2023	7,239,081	803,720.18	0.00
Marzo 2023	7,224,617	526,594.50	0.00
Periodo	Valor UDI / Pesos Banco de México	Monto a actualizar en el periodo (pesos) A	Registro Contable (+) 5.5.9.5 Diferencias de Cotizaciones Negativas en Valores Negociables
Junio 2023	7,768,769	-260,495.32	260,495.32
Julio 2023	7,789,297	377,311.23	0.00
Agosto 2023	7,829,543	638,361.38	0.00
Septiembre 2023	7,871,663	668,075.33	0.00
Octubre 2023	7,901,159	467,827.21	0.00
Noviembre 2023	7,941,386	638,666.87	0.00
Diciembre 2023	7,981,602	637,875.64	0.00
Totales		\$5,436,639.96	\$7,265,324.38
Ganancia o pérdida generada y registrada contablemente por el Ente B			\$6,278,423.39
Diferencias (A - B)			\$841,783.43

Nota 1 De enero a junio, el monto a actualizar se determinó por la diferencia entre el saldo en UDIS reportado en el estado de cuenta de burSATilización del primer semestre, emitido por la SEFIPLAN, actualizado en moneda nacional (pesos) al último día hábil del mes correspondiente, menos el saldo en UDIS actualizado en pesos al último día hábil del mes anterior.

Nota 2 En el periodo de julio, el monto a actualizar se determinó por la diferencia entre el saldo en UDIS reportado en el estado de cuenta de burSATilización del segundo semestre, emitido por la SEFIPLAN, actualizado en moneda nacional (pesos) al último día hábil del mes, incluyendo el capital devengado de la emisión, menos el saldo en UDIS reportado en el estado de cuenta del primer semestre actualizado en pesos al último día hábil del mes anterior.

Nota 3 De agosto a diciembre, el monto a actualizar se determinó por la diferencia entre el saldo en UDIS reportado en el estado de cuenta de burSATilización del segundo semestre, emitido por la SEFIPLAN, actualizado en moneda nacional (pesos) al último día hábil del mes correspondiente, menos el saldo en UDIS actualizado en pesos al último día hábil del mes anterior.

Determinación del saldo de las Emisiones Bursátiles al 31 de diciembre de 2023.

Emisión Bursátil (serie)	Saldo al 31 de diciembre de 2022 - A -	Actualización UDIS en moneda nacional (pesos) - B +	Capital - C -	Saldo al 31 de diciembre de 2023 A + B - C
VRZCB 08 U	\$128,067,164.75	\$5,436,639.96	\$6,905,717.61	\$126,598,087.10
VRZCB 08	14,915,048.56		789,546.91	14,125,502.65
Totales	\$142,982,213.31	\$5,436,639.96	\$7,695,264.52	\$140,723,588.75

...

La normatividad señalada como incumplida por el ente fiscalizador y sobre la cual se basa la presunción de la comisión de una falta administrativa por parte de los servidores y/o ex servidores públicos de este orden de gobierno municipal, derivado de su volumen y por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen invocando solamente los que resulten necesarios para la presente determinación.

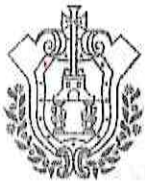
En este orden de ideas, por el oficio PM/115/2024 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, por el cual el ente fiscalizable realizó las solventaciones a las observaciones formuladas de manera preliminar se señalando:

"...En relación a la observación que se describe, es menester hacer las aclaraciones siguientes:

En primera instancia el valor de la UDIS del mes de abril y octubre, contenidos en la tabla del Fiscalizador, no corresponde al último día de esos meses.

Por otra parte, es importante mencionar que los registros contables que realiza este Municipio de Veracruz, Veracruz, en relación al cálculo de las variaciones del valor de las UDI's en Moneda Nacional (pesos) en cuanto a la Emisión Bursátil VRZCB 08 U, de los meses de enero a diciembre del ejercicio 2023; se efectúan a partir de cuando se conoce la información correspondiente, misma que es provista por la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) a través de la notificación de los Estados de Cuenta de la BurSATilización respectiva.





En este tenor, se vislumbra una serie de inconsistencias; tal es el caso, que el monto de la deuda en UDIS de este Municipio, fue dado a conocer en los meses de marzo y septiembre del ejercicio 2023 y no en los meses de enero y julio acorde a los estados de cuenta semestrales, además con cantidades distintas a las que arriba se mencionan hablando propiamente del monto de la deuda, misma que se describe a continuación:

PERIODO	MONTO DE LA DEUDA EN UDIS	NOTIFICACION SEFIPLAN
Saldo al 31 de enero de 2023 UDIS	\$ 16,747,802.63	01/03/2023
Saldo al 31 de julio de 2023 UDIS	\$ 16,747,802.63	04/09/2023

En relación a la observación que se describe, es menester hacer las aclaraciones siguientes:

En primera instancia el valor de la UDIS del mes de abril y octubre, contenidos en la tabla del Fiscalizador, no corresponde al último día de esos meses.

Por otra parte, es importante mencionar que los registros contables que realiza este Municipio de Veracruz, Veracruz, en relación al cálculo de las variaciones del valor de las UDI's en Moneda Nacional (pesos) en cuanto a la Emisión Bursátil VRZCB 08 U, de los meses de enero a diciembre del ejercicio 2023; se efectúan a partir de cuando se conoce la información correspondiente, misma que es provista por la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) a través de la notificación de los Estados de Cuenta de la Bursatilización respectiva.

En este tenor, se vislumbra una serie de inconsistencias; tal es el caso, que el monto de la deuda en UDIS de este Municipio, fue dado a conocer en los meses de marzo y septiembre del ejercicio 2023 y no en los meses de enero y julio acorde a los estados de cuenta semestrales, además con cantidades distintas a las que arriba se mencionan hablando propiamente del monto de la deuda, misma que se describe a continuación:

PERIODO	MONTO DE LA DEUDA EN UDIS	NOTIFICACION SEFIPLAN
Saldo al 31 de enero de 2023 UDIS	\$ 16,747,802.63	01/03/2023
Saldo al 31 de julio de 2023 UDIS	\$ 16,747,802.63	04/09/2023

Por ende, los cálculos realizados por este H. Ayuntamiento de Veracruz, van en razón de las cifras conocidas en su debido momento y que se presentan a continuación:

MES	AÑO	SERIE VRZCB 08U (UDIS)			
		MONTO DE LA DEUDA EN UDIS	VALOR UDIS	MONTO ACTUALIZADO DE LAS UDIS EN PESOS	VARIACIÓN
DICIEMBRE	2022	17,570,534.89	7,646804	134,358,436.48	---
ENERO	2023	17,570,534.89	7,685924	135,045,795.80	687,359.32
FEBRERO	2023	17,570,534.89	7,739885	135,993,919.44	948,123.63
MARZO	2023	17,570,534.89	7,774887	136,608,923.30	615,003.86
ABRIL	2023	16,747,802.63	7,783704	130,359,938.32	-6,248,984.98
MAYO	2023	16,747,802.63	7,782322	130,336,792.86	-23,145.46
JUNIO	2023	16,747,802.63	7,766768	130,076,297.54	-260,495.32
JULIO	2023	16,747,802.63	7,789297	130,453,608.78	377,311.25
AGOSTO	2023	16,747,802.63	7,829543	131,127,640.85	674,032.06
SEPTIEMBRE	2023	16,747,802.63	7,871663	131,833,058.29	705,417.45
OCTUBRE	2023	16,747,802.63	7,902355	132,347,081.85	514,023.56
NOVIEMBRE	2023	16,747,802.63	7,941386	133,000,765.34	653,683.48
DICIEMBRE	2023	16,747,802.63	7,981602	133,674,294.97	673,529.63

* El valor de la UDIS proviene del Sistema de Información Económica del Banco de México (<https://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=8&accion=consultarCuadro&idCuadro=CP150&locale=es>)...

En este sentido, hecho el análisis pormenorizado a los preceptos legales respecto de los cuales la autoridad fiscalizadora alega presuntivamente fueron incumplidos; así realizado el





estudio a las manifestaciones que la entidad fiscalizable formuló a las observaciones emitidas de manera preliminar, esta autoridad investigadora no advierte el incumplimiento o violación por parte de las autoridades responsables de las disposiciones legales argüidas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz. En ausencia de elementos contundentes que doten de certeza a las imputaciones, debe prevalecer el respeto al estado de derecho y al principio de presunción de inocencia que rige todo procedimiento de naturaleza administrativa sancionadora. En consecuencia, desde una perspectiva jurídica y garantista, **no se actualiza la comisión de falta administrativa** alguna por parte de las autoridades señaladas.

Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se llegaren a encontrar o existir indicios o elementos de convicción distintos y fehacientes y no hubiesen prescrito las facultades de investigación en su caso.

15. "...Observación Número: DE-193/2023/007 ADM

El saldo al 31 de diciembre de 2023 registrado en la cuenta 1.2.1.3.08 Fideicomiso, Mandatos y Contratos Análogos de Municipios, no coincide con las retenciones vía participaciones de los meses de agosto a diciembre reportadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) en sus oficios de participaciones correspondientes al fideicomiso bursátil F/998; incumpliendo presuntamente las y los servidores públicos y/o ex servidores públicos responsables con lo dispuesto por los artículos 58 y 60, párrafo primero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 2, 33, 34, 35, 36, 42, 43, 44 y 45 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y 354, 355 segundo párrafo, 358, 359, 360, 362, 364 y 365 del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No	TIPO DE EMPRESTITO	ACREEDOR	OFICIO DE PARTICIPACIONES		BALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023
1	Emisión Bursátil	Tenedores Bursátiles	Agosto	\$5,633,980.39	1.2.1.3.08 Fideicomiso, mandatos y contratos análogos de Municipios
			Septiembre	6,702,591.60	
			Octubre	5,243,225.39	
			Noviembre	5,458,563.04	
			Diciembre	6,081,035.11	
Total			\$29,178,961.73	\$30,206,533.17	

..."

La normatividad señalada como incumplida por el ente fiscalizador y sobre la cual se basa la presunción de la comisión de una falta administrativa por parte de los servidores y/o ex servidores públicos de este orden de gobierno municipal, derivado de su volumen y por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen invocando solamente los que resulten necesarios para la presente determinación.

En este orden de ideas, por el oficio PM/115/2024 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, por el cual el ente fiscalizable realizó las solventaciones a las observaciones formuladas de manera preliminar se señalando:

"...En relación a la observación que antecede y en cuanto a la percepción del auditor, nuevamente me permito mencionar, como ha sido en ocasiones anteriores, que la cuenta contable 1.2.1.3.08 Fideicomiso, Mandatos y Contratos Análogos de Municipios, no es una cuenta exclusiva o única para el registro de las operaciones provenientes del empréstito denominado Emisiones Bursátiles.

En ella, tal como se percibe en el saldo respectivo, se encuentran registrados otros Fideicomisos con los que cuenta este Municipio de Veracruz, Veracruz; por ello, la cuenta 1.2.1.3.08 Fideicomiso, Mandatos y Contratos Análogos de Municipios, que arriba se menciona, está considerada a nivel mayor hablando contablemente.





196

Esta cuenta contable, está integrada por tres subcuentas relativas a los Fideicomisos con que cuenta este municipio, denominadas de la manera siguiente:

1. Fideicomiso Centro Histórico Estacionómetros.
2. Fideicomiso Centro Histórico PromoPark.
3. Emisiones Bursátiles / Fideicomiso.

Esto mismo, se puede visualizar en una Balanza de Comprobación del Municipio de Veracruz, Veracruz, al 31 de diciembre de 2023 y a último nivel.

No obstante, se efectúa un resumen de la cuenta en mención con sus respectivas subcuentas al cierre del ejercicio 2023, a saber:

CUENTA	SUBCUENTA	DESCRIPCIÓN	SALDO FINAL
1.2.1.3.08		Fideicomisos, Mandatos y Contratos Análogos de Municipios	30,265,533.17
	1.2.1.3.08.01	Fid. Centro Historico Estacionometros	421,561.11
	1.2.1.3.08.02	Fid. Centro Historico Promo Park	664,980.33
	1.2.1.3.08.03	Emisiones Bursatiles/Fideicomiso	29,178,991.73

Cabe señalar que, en las subcuentas relativas al Centro Histórico se registran las operaciones que emanan del Contrato de Fideicomiso de Inversión y Administración celebrado por este Municipio de Veracruz, Veracruz, para el manejo de los recursos provenientes de las Concesiones acordadas en beneficio del Centro Histórico...

En este sentido, hecho el análisis pormenorizado a los preceptos legales respecto de los cuales la autoridad fiscalizadora alega presuntivamente fueron incumplidos; así realizado el estudio a las manifestaciones que la entidad fiscalizable formuló a las observaciones emitidas de manera preliminar, esta autoridad investigadora no advierte el incumplimiento o violación por parte de las autoridades responsables de las disposiciones legales argüidas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, ya que se desprende de las solventaciones emitidas por la autoridad municipal se evidencia que la cuenta contable 1.2.1.3.08 Fideicomiso, Mandatos y Contratos Análogos de Municipios, no es una cuenta exclusiva o única para el registro de las operaciones provenientes del empréstito denominado Emisiones Bursátiles, sino que integra por tres subcuentas relativas a los Fideicomisos con que cuenta este municipio, por tanto, en una lógica jurídica **no se actualiza la comisión de falta administrativa alguna.**

Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se llegaren a encontrar o existir indicios o elementos de convicción distintos y fehacientes y no hubiesen prescrito las facultades de investigación en su caso.

16. "...Observación Número: DE-193/2023/008 ADM

Los saldos al 31 de diciembre de 2023 de los Financiamientos y/u Obligaciones contratados por el Ente Fiscalizable que se informan en el Estado de Situación Financiera Detallado, Informe Analítico de la Deuda y Otros Pasivos e Informe Analítico de Obligaciones Diferentes de Financiamientos de la Cuenta Pública 2023, no coinciden con los saldos reportados en la misma fecha por la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN), con lo publicado en el Registro Público Único de la página de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) ni con lo determinado por el ORFIS con corte al 31 de diciembre de 2023; incumpliendo presuntamente las y los servidores públicos y/o ex servidores públicos responsables con lo dispuesto por los artículos 58 y 60, párrafo primero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 48 del Reglamento del





Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios; 2, 33, 34, 35, 36, 42, 43, 44 y 45 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y 354, 355 segundo párrafo, 358, 359, 360, 362, 364 y 365 del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No.	TIPO DE EMPRÉSTITO U OBLIGACIÓN	ACREEDOR	BALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023				INFORME ANALÍTICO DE LA DEUDA Y OTROS PASIVOS	INFORME ANALÍTICO DE OBLIGACIONES DIFERENTES DE FINANCIAMIENTOS
			CIFRAS PUBLICADAS EN EL REGISTRO PÚBLICO ÚNICO / CIFRAS REPORTADAS POR SEFIPLAN	CIFRAS DETERMINADAS POR ORFIS	ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA DETALLADO / CUENTAS DE ORDEN			
1	Emisión Bursátiles	Tenedores Bursátiles	\$140,723,589.70	\$140,723,589.70	\$148,589,343.02	\$148,589,343.02	-	

No.	TIPO DE EMPRÉSTITO U OBLIGACIÓN	ACREEDOR	BALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022				INFORME ANALÍTICO DE LA DEUDA Y OTROS PASIVOS	INFORME ANALÍTICO DE OBLIGACIONES DIFERENTES DE FINANCIAMIENTOS
			CIFRAS PUBLICADAS EN EL REGISTRO PÚBLICO ÚNICO / CIFRAS REPORTADAS POR SEFIPLAN	CIFRAS DETERMINADAS POR ORFIS	ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA DETALLADO / CUENTAS DE ORDEN			
2	Asociación Pública Privada	Wandemlyffe Veracruz Puerto, S.A.P.I de C.V.	300,341,240.00	302,730,576.00	302,730,576.00	-	300,341,240.00	

La normatividad señalada como incumplida por el ente fiscalizador y sobre la cual se basa la presunción de la comisión de una falta administrativa por parte de los servidores y/o ex servidores públicos de este orden de gobierno municipal, derivado de su volumen y por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen invocando solamente los que resulten necesarios para la presente determinación.

En este orden de ideas, por el oficio PM/115/2024 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, por el cual el ente fiscalizable realizó las solventaciones a las observaciones formuladas de manera preliminar se señalando:

Por lo concerniente a la observación que se detalla, me permito manifestar que este Municipio de Veracruz, Veracruz, realiza el registro de las operaciones de conformidad con la información y/o documentación que se tiene al momento.

Dicho lo anterior, con respecto al empréstito Emisiones Bursátiles del acreedor Tenedores Bursátiles, la diferencia existente entre las cifras del Registro Público Único publicadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN), así como, las cifras determinadas por el Órgano de Fiscalización Superior (ORFIS) contra las cifras de nuestros Informes Financieros denominados Estado de Situación Financiera detallado e Informe Analítico de la Deuda y Otros Pasivos de este Municipio de Veracruz, Veracruz, esto se debe a lo siguiente:

Tanto la SEFIPLAN como el ORFIS, están tomando en consideración cifras correspondientes al periodo comprendido del 01 de agosto de 2023 al 31 de enero de 2024 según constan en el Estado de Cuenta de la Bursatilización y que, para los efectos procedentes, la SEFIPLAN tuvo a bien darlas a conocer a este municipio, hasta el 01 de marzo del ejercicio 2024.

DEPENDENCIA	SALDO DEUDA BURSATIL AL CIERRE DE MES	SERIE VRZCB 08U (UDIS)			SERIE VRZCB 08	SALDO DEUDA BURSATIL AL CIERRE DE MES
		MONTO DE LA DEUDA EN UDIS	VALOR UDIS	MONTO ACTUALIZADO DE LAS UDIS EN PESOS		
					PESOS	
SEFIPLAN Y ORFIS	Saldo al 31/01/2024	15,861,237.70	7.981602	126,598,086.55	14,125,503.02	140,723,589.57
MUNICIPIO VERACRUZ	Saldo al 31/12/2023	16,747,802.63	7.981602	133,674,294.97	14,915,048.95	148,589,343.92

No omito mencionar que, el Informe Analítico de Obligaciones Diferentes de Financiamientos, tal como se prevé en el instructivo de llenado respectivo, no es aplicable para las Emisiones Bursátiles.





197

Por otra parte, referente a la Obligación relacionada con la **Asociación Público Privada (APP)**, la diferencia o variación en los informes mencionados, se debe a lo siguiente:

Las cifras reportadas por este municipio, y que no son coincidentes tanto en el Estado de Situación Financiera Detallado, Balanza de Comprobación, el Informe Analítico de la Deuda y otros pasivos, así como, el informe analítico de obligaciones diferentes de Financiamientos de la Cuenta Pública 2021; esto se debe a lo siguiente:

1. De conformidad con el instructivo del llenado del Informe Analítico de la Deuda y Otros Pasivos, para el caso de la obligación relacionada con la APP, no le sería aplicable ya que como se establece, este formato se refiere a cualquier Financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por las Entidades Federativas con sus Municipios.
2. En cuanto a la cifra reportada en el Estado de Situación Financiera / Balanza de Comprobación que difiere con la contenida dentro informe analítico de obligaciones diferentes de Financiamientos, esto se debe a que en el primer informe se reporta el monto adeudado al cierre del ejercicio juntamente con sus intereses y en el segundo informe únicamente el monto de la deuda con sus respectivas amortizaciones.

Cabe señalar que, a la fecha no existe un criterio definido y/o aprobado para la expresión y publicación de las cifras que ahora se observan; tal es el caso que, en el mes de enero de 2020 el ORFIS dio a conocer a todos los Municipios del Estado de Veracruz, determinados Lineamientos para el cierre en el SIGMAVER del ejercicio 2019; estos lineamientos contemplaban recomendaciones en materia de Registro de APP's, con un modelo que a la fecha aún se encuentra a la espera de ser aprobados por el Consejo Veracruzano de Armonización Contable y a pesar de que no ha sido dado como definitivo, fue recomendado e instado por el Ente Fiscalizador para su aplicación.

Así mismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los Informes que se generan en virtud del Sistema de Alertas, hace manifiesto que el monto del empréstito u obligación debe ser únicamente considerado como el CAPITAL de dicha Inversión independientemente de los intereses o el Servicio o Mantenimiento que contemple la contratación, tal como se hace constar en la Constancia de Inscripción del contrato de Asociación Público Privada que realizara este Municipio de Veracruz, Veracruz, en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, de conformidad con lo establecido en los Artículos 49, 50 y 52 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; el Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal; y los Artículos 3, 22, 26 y 30 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

CONCEPTO	MONTO DEL CAPITAL AMORTIZADO	MONTO RESTANTE OBLIGACION APP
TOTAL DE LA INVERSIÓN	\$ 621,862,178.00	\$ 1,157,731,616.00
AMORTIZACIONES		
2018	24,183,530.00	33,812,751.00
2019	41,457,480.00	59,313,231.00
2020	41,457,480.00	61,678,906.00
2021	41,457,480.00	64,139,211.00
2022	41,457,480.00	66,697,936.00
2023	41,457,480.00	69,359,005.00
TOTAL AMORTIZACIÓN	\$ 231,470,930.00	\$ 355,001,040.00
SALDOS	\$ 390,391,248.00	\$ 802,730,576.00

..."

En este sentido, hecho el análisis pormenorizado a los preceptos legales respecto de los cuales la autoridad fiscalizadora alega presuntivamente fueron incumplidos; así realizado el estudio a las manifestaciones que la entidad fiscalizable formuló a las observaciones emitidas de manera preliminar, esta autoridad investigadora no advierte el incumplimiento o violación por parte de las autoridades responsables de las disposiciones legales argüidas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, toda vez que se comparte el hecho que la autoridad fiscalizadora basa su determinación en información y cifras con corte al treinta y uno de enero del ejercicio dos mil veinticuatro no al treinta y uno de





diciembre de dos mil veintitrés, circunstancia que no es atribuible a la autoridad municipal; asimismo, se comparte la aseveración que, a la fecha no existe de la revisión no hay un criterio autorizado para la publicación de las cifras observadas, por tanto, en una lógica jurídica **no se actualiza la comisión de falta administrativa alguna.**

Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se llegaren a encontrar o existir indicios o elementos de convicción distintos y fehacientes y no hubiesen prescrito las facultades de investigación en su caso.

17. "...Observación Número: DE-193/2023/009 ADM

La información reportada por el Ente Fiscalizable a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para que ésta realizara la evaluación de su nivel de endeudamiento del ejercicio 2023 en el Sistema de Alertas, no coincide con las cifras registradas en sus Estados Financieros de la Cuenta Pública 2023; incumpliendo presuntamente las y los servidores públicos y/o ex servidores públicos responsables con lo dispuesto en los artículos 43, último párrafo y 60, párrafo primero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 4, 44 y 48 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 5 y 30 del Reglamento del Sistema de Alertas; 4 fracción II, inciso b) y 52 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamiento y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios; 25 de los Lineamientos del Sistema del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, y 353, 354 y 355 del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

INDICADOR 1.- DEUDA PÚBLICA Y OBLIGACIONES		
CONCEPTO	INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE AL SISTEMA DE ALERTAS	INFORMACIÓN REPORTADA EN LA CUENTA PÚBLICA 2023
Emissiones Bursátiles	\$140,723,989.79	\$149,589,343.92
Obligación APP	390,391,248.00	802,730,576.00

INDICADOR 2.- SERVICIO DE LA DEUDA Y DE OBLIGACIONES SOBRE INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN		
CONCEPTO	INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL ENTE AL SISTEMA DE ALERTAS	INFORMACIÓN REPORTADA EN LA CUENTA PÚBLICA 2023
Amortización de la Deuda	\$26,424,003.50	\$77,054,268.51
Intereses de la Deuda	5,936,997.19	11,710,264.67
Gastos de la Deuda	42,118,548.00	67,145,423.04

..."

La normatividad señalada como incumplida por el ente fiscalizador y sobre la cual se basa la presunción de la comisión de una falta administrativa por parte de los servidores y/o ex servidores públicos de este orden de gobierno municipal, derivado de su volumen y por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen invocando solamente los que resulten necesarios para la presente determinación.

En este orden de ideas, por el oficio PM/115/2024 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, por el cual el ente fiscalizable realizó las solventaciones a las observaciones formuladas de manera preliminar se señalando:

Por lo respecta a la observación descrita, está es coincidente con la observación número DE-193/2023/008 de este mismo pliego que emite el Ente Fiscalizador; independientemente de ello y a manera de aclaración, me permito hacer los comentarios siguientes:

INDICADOR 1. – DEUDA PÚBLICA Y OBLIGACIONES





Emissiones Bursátiles. La diferencia entre las cifras del sistema de alerta y la cuenta pública municipal, estriba en los criterios aplicados para la determinación de las cifras al cierre del ejercicio 2023.

En este sentido, la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN), como responsable de la información reportada en el Sistema de Alertas, tomó de base para el cierre del ejercicio, las cifras correspondientes al periodo comprendido del 01 de agosto de 2023 al 31 de enero de 2024 según constan en el Estado de Cuenta de la Bursatilización y que, para los efectos procedentes, la SEFIPLAN tuvo a bien darlas a conocer a este municipio, hasta el 01 de marzo del ejercicio 2024.

El Municipio de Veracruz, Veracruz, reportó dentro de la Cuenta Pública, las cifras con las que contaba al cierre del ejercicio, correspondientes al Estado de Cuenta de la bursatilización del periodo comprendido del 01 de febrero al 31 de julio de 2023 y que nos fuera notificado hasta el 4 de septiembre de 2023, procediendo a actualizar las cifras, tratándose de la deuda en UDI'S al cierre del ejercicio 2023.

DEPENDENCIA	SALDO DEUDA BURSÁTIL AL CIERRE DE MES	SERIE VRZCB 08U (UDIS)			SERIE VRZCB 08	SALDO DEUDA BURSÁTIL AL CIERRE DE MES
		MONTO DE LA DEUDA EN UDIS	VALOR UDIS	MONTO ACTUALIZADO DE LAS UDIS EN PESOS		
					PESOS	
SISTEMA DE ALERTA (SEFIPLAN)	Saldo al 31/01/2024	15,861,237.70	7.981602	126,598,086.55	14,125,503.02	140,723,589.57
CUENTA PÚBLICA 2023 (MUNICIPIO VERACRUZ)	Saldo al 31/12/2023	16,747,802.63	7.981602	133,674,294.97	14,915,048.95	148,589,343.92

Obligación APP. Ante la falta de un criterio único para el registro de las operaciones derivadas de las Asociaciones Público Privada (APP), se han reflejados cifras, según lo requerido por cada Ente; dando como resultado una discrepancia, que seguirá siendo observada.

Tal es el caso que, para el Sistema de Alertas, la Secretaría Finanzas y Planeación (SEFIPLAN), sin considerar a este H. Ayuntamiento de Veracruz, reportó como obligación de la APP, únicamente lo concerniente a la inversión en las luminarias.

Por su parte, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), requirió a los municipios estar reportando como monto de la obligación, lo correspondiente a la inversión más los intereses del proyecto de la APP.

Es pertinente mencionar que a la fecha no existe un criterio definido y/o aprobado para la expresión y publicación de las cifras que ahora se observan; tal es el caso que, en el mes de enero de 2020 el ORFIS dio a conocer a todos los Municipios del Estado de Veracruz, determinados Lineamientos para el cierre en el SIGMAVER del ejercicio 2019; estos lineamientos contemplaban recomendaciones en materia de Registro de APP's, con un modelo que a la fecha aún se encuentra a la espera de ser aprobados por el Consejo Veracruzano de Armonización Contable y a pesar de que no ha sido dado como definitivo, fue recomendado e instado por el Ente Fiscalizador para su aplicación.

Asu vez, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los Informes que se generan en virtud del Sistema de Alertas, hace manifiesto que el monto del empréstito u obligación debe ser únicamente considerado como el CAPITAL de dicha inversión independientemente de los Intereses, el Servicio o Mantenimiento que contemple la contratación, tal como se hace vislumbra en la Constancia de Inscripción del contrato de Asociación Público Privada que obtuvo este Municipio de Veracruz, Veracruz, en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, de conformidad con lo establecido en los Artículos 49, 50 y 52 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; el Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal; y los Artículos 3, 22, 26 y 30 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

Por todo ello, las cifras reflejadas en la observación, son consecuentes de lo que se muestra en la grafica siguiente:

CONCEPTO	MONTO DEL CAPITAL AMORTIZADO	MONTO RESTANTE OBLIGACION APP
TOTAL DE LA INVERSIÓN	\$ 621,862,178.00	\$ 1,157,731,616.00
AMORTIZACIONES		
2018	24,183,530.00	33,812,751.00
2019	41,457,480.00	59,313,231.00
2020	41,457,480.00	61,678,906.00





2021	41,457,480.00	64,139,211.00
2022	41,457,480.00	66,697,936.00
2023	41,457,480.00	69,359,005.00
TOTAL AMORTIZACIÓN	\$ 231,470,930.00	\$ 355,001,040.00
SALDOS	\$ 390,391,248.00	\$ 802,730,576.00

INDICADOR 2. – SERVICIO DE LA DEUDA Y DE OBLIGACIONES SOBRE INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN

A partir del ejercicio 2022, la SEFIPLAN se está encargando de reportar, dentro del Sistema de Alertas, las cifras relativas a la deuda pública de los municipios del Estado de Veracruz; en este sentido, se desconoce los criterios empleados por dicha Dependencia para la determinación y entero de las cifras correspondientes.

En el caso de la **Amortización de capital**, la cifra según Sistema de Alerta, corresponde solo a la amortización de la deuda, tanto de la Bursatilización como de la Asociación Público Privada, del segundo semestre del ejercicio 2023.

En relación con los **Intereses de la deuda**, la cifra según Sistema de Alerta, únicamente contempla los Intereses de la Bursatilización correspondientes al periodo del 01 de febrero al 31 de julio de 2023.

Por cuanto hace a los **Gastos de la deuda**, el Sistema de Alerta muestra como saldo 0.00 (cero pesos 00/100 M.N.) y la cantidad de \$ 42,118,546.00 aducida en la observación, corresponde al rubro identificado como COMISIONES, del cual se desconoce su origen o determinación. Por cuanto hace a la cantidad de \$ 57,145,423.94 según Cuenta Pública 2023, está tampoco fue identificada en nuestros registros respectivos.

No omito mencionar que, la variación de las cifras que debieron ser reportadas en el Sistema de Alerta y las que se encuentran contenidas en la Cuenta Pública, es consecuente de lo que ya se mencionó dentro del primer apartado..."

En este sentido, hecho el análisis pormenorizado a los preceptos legales respecto de los cuales la autoridad fiscalizadora alega presuntivamente fueron incumplidos; así realizado el estudio a las manifestaciones que la entidad fiscalizable formuló a las observaciones emitidas de manera preliminar, esta autoridad investigadora no advierte el incumplimiento o violación por parte de las autoridades responsables de las disposiciones legales argüidas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, toda vez que se comparte el hecho que la autoridad fiscalizadora basa su determinación en información y cifras con corte al treinta y uno de enero del ejercicio dos mil veinticuatro no al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, circunstancia que no es atribuible a la autoridad municipal; asimismo, se comparte la aseveración que, a la fecha no existe de la revisión no hay un criterio autorizado para la publicación de las cifras observadas, por tanto, en una lógica jurídica **no se actualiza la comisión de falta administrativa alguna.**

Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se llegaren a encontrar o existir indicios o elementos de convicción distintos y fehacientes y no hubiesen prescrito las facultades de investigación en su caso.

18. "...Observación Número: LM-193/2023/001

Se detectó un presunto incumplimiento por parte del H. Ayuntamiento de Veracruz Ver., de lo establecido por el artículo 35, fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en relación con su obligación de revisar y aprobar, dentro de los primeros quince días de cada mes, los Estados Financieros del correspondiente mes inmediato anterior..."

La normatividad señalada como incumplida por el ente fiscalizador y sobre la cual se basa





199

la presunción de la comisión de una falta administrativa por parte de los servidores y/o ex servidores públicos de este orden de gobierno municipal, derivado de su volumen y por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen invocando solamente los que resulten necesarios para la presente determinación.

En este orden de ideas, por el oficio PM/116/2024 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, por el cual el ente fiscalizable realizó las solventaciones a las observaciones formuladas de manera preliminar se señalando:

"...En cumplimiento a lo previsto por el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procede a formular las aclaraciones pertinentes y exhibir la documentación justificatoria y comprobatoria que la solventa debidamente en los términos que a continuación se detallan.

*De acuerdo al texto de la observación, el incumplimiento señalado radica en que **el Cabildo del H. Ayuntamiento de Veracruz no revisó y aprobó dentro de los primeros quince días de cada mes los Estados Financieros** correspondientes a los meses que integran el ejercicio 2023.*

Para esclarecer lo observado, se debe atender a la redacción expresa y exacta de los siguientes preceptos de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, que a su letra señalan:

"...Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: (...)

*VI. **Revisar y aprobar los estados financieros mensuales** y la Cuenta Pública **anual que le presente la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal** (...)*

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes: (...)

*XIII. **Preparar, para su presentación al Cabildo dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior** para su glosa preventiva y remisión al Congreso del Estado, dentro de los diez días siguientes, así como la Cuenta Pública anual conforme a las disposiciones legales vigentes, y proporcionar la información y documentos necesarios para aclarar las dudas que sobre el particular planteen la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal o el Cabildo...**(el énfasis es propio)**"*

*De conformidad a lo dispuesto en la fracción VI del primer dispositivo legal transcrito, se advierte con claridad que, la obligación impuesta al Ayuntamiento en Cabildo **únicamente se ciñe a revisar y aprobar los estados financieros mensuales** que le presente la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, **sin que se le imponga ningún término o plazo para hacerlo.***

*Asimismo, acorde a la redacción de la fracción XIII del segundo artículo invocado, se desprende que **la obligación de la Tesorería Municipal solo es de "preparar", para su presentación al Cabildo dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior, puntualizando que, la atribución y obligación de "presentar" dichos Estados Financieros** ante el H. Cabildo del Ayuntamiento está reservada a la Comisión Hacienda y Patrimonio Municipal conforme a la aludida fracción VI del artículo 35.*

En este sentido, si bien es cierto los artículos 35, fracción VI y 72, fracción XIII de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre guardan íntima relación al tratar ambos de los Estados Financieros, no menos cierto es que, impone obligaciones diferentes a dos autoridades distintas del Ayuntamiento, las cuales el ente fiscalizador pretende asimilar o tomar como una misma, lo cual es incorrecto, para una mejor comprensión se evidencia lo antes señalado en el cuadro siguiente:

ARTÍCULO DE LA L.O.M.L.	AUTORIDAD A LA QUE SE IMPONE LA OBLIGACIÓN	ESTADOS FINANCIEROS		
		OBLIGACIÓN QUE SE IMPONE	AUTORIDAD QUE GENERA LA INFORMACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN	PLAZO PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN
72, fracción XIII	Tesorería Municipal	"Preparar para Presentar"	Tesorería Municipal	Primeros 15 días de cada mes
35, fracción VI	Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal	"Presentar"	Tesorería Municipal	Primeros 15 días de cada mes
35, fracción VI	Ayuntamiento (Cabildo)	"Revisar y Aprobar"	Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal	Ninguno





Derivado de lo anterior, se debe significar que **el ente fiscalizador no puede imponer a los entes fiscalizados mayores cargas u obligaciones de las que no están expresamente previstas por la ley.**

Sirve de apoyo para sustentar lo argumentado en el párrafo anterior, lo sostenido por el Tribunal Supremo en las tesis de rubro siguientes, cuyo texto fue transcrito en las aclaraciones hechas a la observación LM/0193/2022/001:

- Tesis Aislada IV.2a.A.51 K (10a.), con registro digital 2005766, correspondiente a la Décima Época, Materias Constitucional y Común, localizada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2239. **"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD, TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL".**
- Tesis Jurisprudencial 2a./J. 115/2005, con registro digital 177347, correspondiente a la Novena Época, Materia Administrativa, localizada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310. **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE".**

En este orden de ideas, contrario a la lectura otorgada por el ente fiscalizador, **el H. Cabildo del Ayuntamiento de Veracruz cumplió con la obligación establecida en el artículo 35 fracción VI de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, toda vez que, si "Revisó y Aprobó" los Estados Financieros de los meses correspondientes al año dos mil veintitrés presentados por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, tal como se acredita con las Actas de Cabildo que a continuación se enuncian y que se adjuntan al presente documento en copia certificada, reiterando que para ello la ley no le impone ningún plazo para hacerlo (Documentales Públicas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12).**

No. Acta de Cabildo	Tipo de Sesión	Fecha de Revisión y Aprobación	Fojas del Acta
65	Ordinaria	16-febrero-2023	81-86
69	Ordinaria	21-marzo-2023	172-173
71	Ordinaria	18-abril-2023	212-214
74	Ordinaria	17-may-2023	283-287
76	Ordinaria	21-junio-2023	321-323
79	Ordinaria	19-julio-2023	10-12
82	Ordinaria	22-agosto-2023	58-60
86	Ordinaria	19-septiembre-2023	155-157
88	Ordinaria	25-octubre-2023	211-213
91	Ordinaria	17-noviembre-2023	267-269
96	Ordinaria	19-diciembre-2023	356-358
98	Ordinaria	24-enero-2024	30-32

Significando que, aun cuando al H. Cabildo del Ayuntamiento de Veracruz no le resulta aplicable el término de quince días previsto por el artículo 72, fracción XIII de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, **éste sí revisó y aprobó dentro de dicho plazo los Estados Financieros correspondientes a los meses del año dos mil veintitrés;** lo anterior, encuentra asidero por las razones siguientes:

1. El artículo 72, fracción XIII de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, indica como terminó quince días sin señalar si éstos son días naturales o hábiles.
2. El artículo 67, primer párrafo, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, establece la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al señalar:
"...Artículo 67. Las dependencias, entidades, órganos y servidores públicos de los Ayuntamientos sujetarán sus actos y procedimientos administrativos a lo dispuesto por esta ley y a los principios y disposiciones del Código de la materia...(el énfasis es propio)".
3. El artículo 43, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos, señala:
**"...Artículo 43. El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:
 II. En los plazos fijados en días por este Código, las autoridades o el Tribunal, sólo computarán los días hábiles...(el énfasis es propio)".**
4. Por lo antes argumentado y evidenciado, el término de los 15 días al que alude el 72, fracción XIII de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, debe computarse en días hábiles.

Aunado a lo anterior, como complemento integral del cumplimiento de la citada obligación se cuenta con los acuses de recibo de las convocatorias a las Sesiones de Cabildo en las que se aprobaron los Estados





Financieros, emitidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Veracruz, mismas que a continuación se relacionan y a través de las cuales, como anexo de la orden del día se le entregó y presentó a cada Edil los Estados Financieros (**Documental Pública 14**).

NO. OFICIO DE PRESENTACIÓN	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE CIRCULACIÓN AL CABILDO	FOLIO
SAV-C/00381/2023	14-febrero-2023	14-febrero-2023	000001 - 000019
SAV-C/0409/2023	16-marzo-2023	16-marzo-2023	000020-000040
SAV-C/0441/2023	14-abril-2023	14-abril-2023	000041-000058
SAV-C/0458/2023	15-mayo-2023	15-mayo-2023	000059-000075
SAV-C/0479/2023	19-junio-2023	19-junio-2023	000076-000097
SAV-C/0504/2023	17-julio-2023	17-julio-2023	000098-000124
SAV-C/0521/2023	18-agosto-2023	18-agosto-2023	000125-000143
SAV-C/0548/2023	15-septiembre-2023	15-septiembre-2023	000144-000164
SAV-C/0571/2023	23-octubre-2023	23-octubre-2023	000165-000184
SAV-C/0588/2023	14-noviembre-2023	14-noviembre-2023	000185-000203
SAV-C/0616/2023	15-diciembre-2023	15-diciembre-2023	000204-000221
SAV-C/0634/2024	22-enero-2024	22-enero-2024	000222-000241

En este sentido, una vez realizado el análisis exhaustivo y sistemático de los preceptos legales cuya inobservancia presume la autoridad fiscalizadora, así como del estudio integral de las manifestaciones vertidas por la entidad fiscalizable en atención a las observaciones preliminares que le fueron formuladas, esta autoridad investigadora no advierte la actualización de incumplimiento o transgresión alguna atribuible a las personas servidoras públicas señaladas como responsables.

Lo anterior obedece a que, del examen interpretativo de la normatividad aplicable, se desprende que la obligación de la Tesorería Municipal se constriñe exclusivamente a la preparación de los estados financieros para su presentación ante el H. Cabildo, debiendo efectuar dicha preparación dentro de los primeros quince días de cada mes. Sin embargo, no se desprende de manera expresa de los artículos invocados por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz la obligación adicional que pretende atribuir al ente municipal, por lo que su interpretación resulta extensiva y, por tanto, contraria a los principios que rigen el derecho sancionador administrativo.

Es preciso recordar que, conforme al principio de legalidad y tipicidad, rector del régimen de responsabilidades administrativas, únicamente pueden considerarse constitutivas de infracción aquellas conductas que se encuentren previstas de forma clara, precisa y expresa en la ley, sin que sea dable a la autoridad crear obligaciones, ampliar su contenido o interpretar de manera forzada los alcances de la norma para encuadrar una conducta en una supuesta falta.

En consecuencia, y al no advertirse una disposición que expresamente imponga la obligación en los términos planteados por la autoridad fiscalizadora, debe privilegiarse el principio de presunción de inocencia, así como el estándar de prueba reforzado propio de los procedimientos de responsabilidad administrativa. Bajo dicha lógica jurídica, **no se**





actualiza conducta u omisión que pueda ser considerada como falta administrativa, motivo por el cual no se configura responsabilidad alguna atribuible a las autoridades investigadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se llegaren a encontrar o existir indicios o elementos de convicción distintos y fehacientes y no hubiesen prescrito las facultades de investigación en su caso.

19. "...Observación Número: LM-193/2023/002

Se detectó el incumplimiento por parte del Tesorero del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, de lo establecido por el artículo 72, fracción XII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en relación con su obligación de presentar ante el Cabildo, el primer día de cada mes, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior, por cuanto hace a los meses de enero a diciembre del año 2023..."

La normatividad señalada como incumplida por el ente fiscalizador y sobre la cual se basa la presunción de la comisión de una falta administrativa por parte de los servidores y/o ex servidores públicos de este orden de gobierno municipal, derivado de su volumen y por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen invocando solamente los que resulten necesarios para la presente determinación.

En este orden de ideas, por el oficio PM/116/2024 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, por el cual el ente fiscalizable realizó las solventaciones a las observaciones formuladas de manera preliminar se señalando:

"...En cumplimiento a lo previsto por el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procede a formular las aclaraciones pertinentes y exhibir la documentación justificatoria y comprobatoria que la solventa debidamente en los términos que a continuación se detallan.

*De acuerdo al texto de la observación, el incumplimiento señalado radica que la **Tesorería Municipal no presentó ante el Cabildo el primer día de cada mes el corte de caja** del movimiento de caudales del mes anterior.*

Para esclarecer lo observado, se debe atender a la redacción expresa y exacta del artículo 72, fracción XII, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, que a su letra señala:

*"...Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una **Tesorería**, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes: (...)*

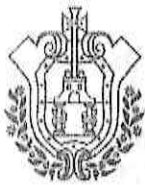
*XII. **Presentar, el primer día de cada mes, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior con la intervención de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal.** De este documento remitirán una copia al Congreso del Estado, así como a los Ediles que lo soliciten y, en su caso, contestar a éstos, por escrito y en el término de diez días hábiles, las dudas que tuvieren...(el énfasis es propio)".*

En este sentido, de conformidad a lo dispuesto en la fracción anterior, se logra advertir con claridad que, contrario a la lectura otorgada por el ente fiscalizador, dicho dispositivo legal el H. Ayuntamiento no incumplió con la presentación del corte de caja de movimiento de caudales, toda vez que dicha obligación esta impuesta a la Tesorería Municipal.

Asimismo, en ninguna parte de su texto impone la obligación a la Tesorería Municipal de realizar la presentación de los cortes de caja ante el Cabildo, máxime que ni la palabra Cabildo aparece en la mencionada fracción. De ahí que el ente fiscalizador, atendiendo al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede imponer a los entes fiscalizados mayores cargas u obligaciones de las que no están expresamente previstas por la ley.

Sirve de apoyo para sustentar lo antes argumentado lo sostenido por el Tribunal Supremo en las tesis siguientes:





201

- Tesis Aislada IV.2o.A.51 K (10a.), con registro digital 2005766, correspondiente a la Décima Época, Materias Constitucional y Común, localizada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2239, de rubro y texto:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, **revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.** Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito".

- Tesis Jurisprudencial 2a./J. 115/2005, con registro digital 177347, correspondiente a la Novena Época, Materia Administrativa, localizada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, de rubro y texto:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de **la autoridad** fundar en el acto de molestia su competencia, pues **sólo puede hacer lo que la ley le permite**, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio. Contradicción de tesis 114/2005-SS".

El ente fiscalizador pasa por alto en su argumentación, tomar en consideración lo establecido por el artículo 45, fracción III, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre que señala:





"...Artículo 45. **La Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal** se integrará por el Síndico y un Regidor y tendrá las atribuciones siguientes:
 III. **Revisar y firmar los cortes de caja mensuales de la Tesorería Municipal...**(el énfasis es propio)"

Precepto legal que, en unión con el artículo 72, fracción XII del citado cuerpo normativo permite entender, bajo una lectura sistematizada de la ley, que **la obligación supuestamente incumplida consiste en que la Tesorera Municipal debe presentar ante la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, el primer día de cada mes, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior y no ante el H. Cabildo como erróneamente lo afirma el órgano fiscalizador en su observación.**

Ahora bien, para el cumplimiento de la obligación dentro del plazo previsto por la norma, esto es, "el primer día de cada mes", se debe atender a lo siguiente:

1. El artículo 72, fracción XII de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, no indica si el primer día de cada mes es día natural o hábil.
2. El artículo 67, primer párrafo, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, establece la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al señalar:

"...Artículo 67. Las dependencias, entidades, órganos y servidores públicos de los **Ayuntamientos sujetarán sus actos y procedimientos administrativos a lo dispuesto por esta ley y a los principios y disposiciones del Código de la materia...**(el énfasis es propio)".

3. El artículo 43, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos, señala:

"...Artículo 43. **El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:**
 II. **En los plazos fijados en días** por este Código, **las autoridades** o el Tribunal, **sólo computarán los días hábiles...**(el énfasis es propio)".

4. Por lo antes argumentado y evidenciado, el término al que alude el artículo 72, fracción XII de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, debe entenderse como **"el primer día hábil de cada mes"**.

Hecha la aclaración anterior, es oportuno señalar que la obligación expresamente impuesta por el artículo 72, fracción XII de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, ha sido cumplida íntegramente por la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento al presentar ante el Síndico Único y la Regidora Primera, como integrantes de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, el primer día hábil de cada mes el corte de caja del movimiento de caudales correspondiente al mes inmediato anterior, tal y como se acredita con los acuses de recibo de los oficios siguientes: **(Documental Pública 1)**.

No. Oficio	Fecha del Oficio	Fecha de Recepción o Presentación del Primer Día Hábil	Autoridad Emisora
TMV/0004/2023	01-feb-2023	01-feb-2023	Tesorera Municipal
TMV/0080/2023	01-mar-2023	01-mar-2023	Tesorera Municipal
TMV/0139/2023	01-abr-2023	01-abr-2023	Tesorera Municipal
TMV/0222/2023	01-may-2023	01-may-2023	Tesorera Municipal
TMV/0307/2023	01-jun-2023	01-jun-2023	Tesorera Municipal
TMV/0333/2023	01-jul-2023	01-jul-2023	Tesorera Municipal
TMV/0377/2023	01-ago-2023	01-ago-2023	Tesorera Municipal
TMV/0441/2023	01-sep-2023	01-sep-2023	Tesorera Municipal
TMV/0453/2023	01-oct-2023	01-oct-2023	Tesorera Municipal
TMV/0569/2023	01-nov-2023	01-nov-2023	Tesorera Municipal
TMV/0614/2023	01-dic-2023	01-dic-2023	Tesorera Municipal
TMV/0002/2024	01-ene-2024	01-ene-2024	Tesorera Municipal

Puntualizando que en estos documentos se solicita que, con la intervención de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, se presenten el respectivo Corte de Caja junto con los Estados Financieros como punto de acuerdo en la sesión de H. Cabildo que corresponda para su aprobación, lo que alude el cumplimiento de la obligación dispuesta por la fracción XIII del artículo 72 de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, así como de la prevista en la fracción XII del citado precepto legal..."

En este sentido, una vez realizado el análisis exhaustivo y sistemático de los preceptos legales cuya inobservancia presume la autoridad fiscalizadora, así como del estudio integral de las manifestaciones vertidas por la entidad fiscalizable en atención a las observaciones preliminares que le fueron formuladas, esta autoridad investigadora no advierte la





202

actualización de incumplimiento o transgresión alguna atribuible a las personas servidoras públicas señaladas como responsables.

Lo anterior obedece a que, del examen interpretativo de la normatividad aplicable, se desprende que la obligación de la Tesorería Municipal se constriñe exclusivamente a la presentación ante la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, el primer día de cada mes, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior. Sin embargo, no se desprende de manera expresa de los artículos invocados por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz la obligación adicional que pretende atribuir al ente municipal, por lo que su interpretación resulta extensiva y, por tanto, contraria a los principios que rigen el derecho sancionador administrativo.

Es preciso recordar que, conforme al principio de legalidad y tipicidad, rector del régimen de responsabilidades administrativas, únicamente pueden considerarse constitutivas de infracción aquellas conductas que se encuentren previstas de forma clara, precisa y expresa en la ley, sin que sea dable a la autoridad crear obligaciones, ampliar su contenido o interpretar de manera forzada los alcances de la norma para encuadrar una conducta en una supuesta falta.

En consecuencia, y al no advertirse una disposición que expresamente imponga la obligación en los términos planteados por la autoridad fiscalizadora, debe privilegiarse el principio de presunción de inocencia, así como el estándar de prueba reforzado propio de los procedimientos de responsabilidad administrativa. Bajo dicha lógica jurídica, **no se actualiza conducta u omisión que pueda ser considerada como falta administrativa, motivo por el cual no se configura responsabilidad alguna atribuible a las autoridades investigadas.**

Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se llegaren a encontrar o existir indicios o elementos de convicción distintos y fehacientes y no hubiesen prescrito las facultades de investigación en su caso.

20. "...Observación Número: LM-193/2023/008

De la revisión exhaustiva practicada a la documentación relativa de los expedientes de contratación que realizó el Ente Fiscalizable, respecto del contrato número AD-MVER-035-2023-PS-01 de fecha 02 de mayo del año 2023, referente a la contratación del servicio de auditoría financiera presupuestal para el ejercicio 2023 del H. Ayuntamiento de Veracruz, por un importe de \$7,000,000.00 (Siete millones de pesos 00/100 M.N.), no se exhibió el soporte documental de la autorización del dictamen de adjudicación directa por excepción de ley por parte del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación, determinándose un presunto incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones I y III, 26 y 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; asimismo, las constancias de cumplimiento de obligaciones fiscales y estatales emitidas por el Servicio de Administración Tributaria y por la Secretaría de Finanzas y Planeación presentadas son de fecha 08 de agosto de 2023 y 08 de mayo de 2023, respectivamente, siendo ambas constancias de fechas posteriores a la firma del contrato, toda vez que se firmó el día 02 de mayo de 2023; por lo anterior, se determinó un presunto incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 32-D del Código Fiscal de la Federación; 9 bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como por la Regla 2.1.37 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2023, y por la cláusula Tercera, cuarto párrafo del contrato número AD-MVER-035-2023-PS-01..."





La normatividad señalada como incumplida por el ente fiscalizador y sobre la cual se basa la presunción de la comisión de una falta administrativa por parte de los servidores y/o ex servidores públicos de este orden de gobierno municipal, derivado de su volumen y por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen invocando solamente los que resulten necesarios para la presente determinación.

En este orden de ideas, por el oficio PM/116/2024 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, por el cual el ente fiscalizable realizó las solventaciones a las observaciones formuladas de manera preliminar se señalando:

"...

I. CUESTIÓN PRELIMINAR – ARGUMENTOS LEGALES SOBRE LA FALTA DE COMPETENCIA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ PARA FISCALIZAR RECURSOS DE ORIGEN FEDERAL.

De conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **toda autoridad administrativa tiene la obligación de justificar y acreditar legalmente su competencia en la emisión y ejecución de sus actos y actuaciones**; lo anterior, con la finalidad de garantizar y legitimar el ejercicio de sus funciones, así como respetar primordialmente el principio de seguridad jurídica que debe imperar en el estado de derecho.

En este orden de ideas, el artículo 79, quinto párrafo, fracción I, segundo párrafo, de la referida Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"...Artículo 79. (...)

La **Auditoría Superior de la Federación** tendrá a su cargo:

I. (...) También **fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales...** (el énfasis es propio)".

el artículo 49, cuarto párrafo, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal dispone:

"...Artículo 49. (...)

III. La fiscalización sobre el ejercicio de los recursos de los Fondos a que se refiere el presente Capítulo corresponde a la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación...(el énfasis es propio)"

Asimismo, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación en sus artículos 47 y 48 señala:

"...Artículo 47.- **La Auditoría Superior de la Federación fiscalizará, conforme al programa anual de auditoría que deberá aprobar y publicar en el Diario Oficial de la Federación, directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México; asimismo, fiscalizará directamente los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.**

La Auditoría Superior de la Federación revisará el origen de los recursos con los que se pagan los sueldos y salarios del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en dichos órdenes de gobierno, para determinar si fueron cubiertos con recursos federales o locales, en términos de lo dispuesto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal y las disposiciones aplicables. Para tal efecto la Auditoría Superior de la Federación determinará en su programa anual de auditorías la muestra a fiscalizar para el año correspondiente.

Artículo 48.- La Auditoría Superior de la Federación llevará a cabo las auditorías a que se refiere este Capítulo como parte de la revisión de la Cuenta Pública, con base en lo establecido en el Título Segundo de esta Ley. Asimismo, podrá fiscalizar los recursos federales a que se refiere el artículo anterior, correspondientes





203

al ejercicio fiscal en curso o a años anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, en los términos previstos en el Título Cuarto de esta Ley...(el énfasis es propio)"

De lo establecido en los preceptos legales antes aludidos se desprende con claridad que, la única autoridad competente para realizar la fiscalización de los recursos de procedencia federal que administren o ejerzan los municipios es la Auditoría Superior de la Federación, toda vez que, por disposición constitucional es el único órgano autónomo con facultades y atribuciones para ejecutar dicha función, por lo cual, toda aquella fiscalización sobre recursos federales que realice un órgano distinto a la Auditoría Superior de la Federación resulta ilegal y por tanto nula en todos sus aspectos y consecuencias legales.

Si bien resulta cierto que los artículos 62 y 63 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, prevén que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz pueda efectuar las auditorías y fiscalizaciones sobre las participaciones/recursos federales, al señalar:

"...Artículo 62. El Órgano, a través de los mecanismos de coordinación que implemente la Auditoría Superior de la Federación, podrá llevar a cabo las auditorías o revisiones sobre las participaciones federales, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 63. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Órgano podrá realizar la fiscalización y revisión a los demás recursos administrados y ejercidos por los Entes Fiscalizables que sean de su competencia, en términos de las disposiciones aplicables y de los que mediante Convenio suscrito con la Auditoría Superior de la Federación, le faculten para ello...(el énfasis es propio)"

También resulta cierto que, el propio artículo 63 de la citada ley establece que, **para que sea procedente la fiscalización de recursos federales por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, éste deberá tener suscrito con la actual Auditoría Superior de la Federación (periodo 2018-2026) a través de su titular el Licenciado David Rogelio Colmenares Páramo, el correspondiente convenio que lo faculte para ello; requisito que el ente fiscalizador no cumple, ya que a la fecha carece de convenio vigente celebrado con el órgano autónomo federal que le conceda atribuciones para ejecutar la tarea de fiscalizar recursos de competencia federal.**

Lo anterior encuentra asidero legal, en la manifestación expresa que la Auditoría Superior de la Federación realiza a través de los oficios números AEGF/ST/196/2024 y DGJ/A/2910/2024, ambos de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, emitidos como respuesta a la consulta efectuada por la Tesorera Municipal de este H. Ayuntamiento de Veracruz, a través del oficio número TMV/0231/2024 de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, comunicaciones que a continuación se reproducen de manera íntegra para un perfecto entendimiento y acreditación:





**Órgano de Control Interno
Departamento de Investigaciones
de Responsabilidades Administrativas
OCI/DIRA/INV/029/2024**



"2024. Año de Felipa Carrillo Puerto, Benemérita del Proletariado, Revolucionaria y Defensor del Mayab"

AUDITORÍA ESPECIAL DEL GASTO FEDERALIZADO

SECRETARÍA TÉCNICA

AEGT/ST/106/2024

Ciudad de México, a 17 de mayo de 2024

**MTRA. ROSARIO RUIZ LAGUNES
TEBONEPA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ
EN EL ESTADO DE VERAGRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E**

Se hace referencia a su oficio número TMV/0231/2024 de fecha 30 de abril del año en curso, mediante el cual solicita a esta Auditoría Especial del Gasto Federalizado emita respuesta al siguiente planteamiento:

1. *El convenio en mención se encuentra vigente, sobre todo para los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023;*
2. *Si el órgano de fiscalización Superior del Estado de Veracruz, tiene facultades o atribuciones para facultar, revisar o auditar recursos federales correspondientes a las cuentas públicas 2021, 2022 y 2023.*
3. *En caso de no contar con esas atribuciones, ¿puede o no iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa?*
4. *¿Cuáles serían las consecuencias, para ORPIS, en caso de haber realizado la Auditoría o fiscalización de recursos federales sin contar con atribuciones?" (sic)*

Al respecto, por instrucciones del Mtro. Emilio Barriga Delgado, Auditor Especial del Gasto Federalizado, de conformidad con la función 32 correspondiente al Secretario Técnico establecida en el Manual de Organización de la Auditoría Superior de la Federación, me permito informar que, en atención a lo dispuesto por el artículo 16, fracción II del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, su solicitud fue remitida a la Unidad de Asesoría Jurídica, la cual fue atendida a través del oficio OG/A/2010/2024 emitido por el Titular de la Dirección General Jurídica de la Auditoría Superior de la Federación, mismo que se adjunta al presente en copia simple para pronta referencia.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

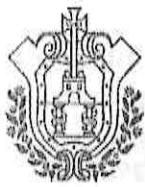
**A T E N T A M E N T E
EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA
AUDITORÍA ESPECIAL DEL GASTO FEDERALIZADO**

LIC. DAVID ISAAC ORTIZ GALZADA

C.c.p. Mtro. Emilio Barriga Delgado, Auditor Especial del Gasto Federalizado

Camacho Páez/Ayuntamiento, Of. Asesoría Jurídica del Prolegislador, Avenida Vigilante, C.P. 14110, Ciudad de México, Tel: 5220 15 00, email: a022@asf.gob.mx





204

2024 Año de Fechas Comemorativas: Bicentenario del establecimiento, reedificación y ascenso del Mayabí
2024 Año de Fechas Comemorativas: Bicentenario del establecimiento, reedificación y ascenso del Mayabí
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN JURÍDICA "A"
DG/JA/2910/2024

Ciudad de México, 17 de mayo de 2024
AUDITORÍA ESPECIAL DEL GASTO
MIRO. EMILIO BARRIGA DEL RADO
Auditor Especial de Gasto Federalizado

Hago referencia al oficio AEGF/ST/104/2024 del 15 de mayo de 2024, mediante el cual solicita el pronunciamiento de esta Dirección General a los siguientes planteamientos de la Mtra. Rosalinda Ruiz Laguna, Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz:

1. Si el Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización superior del gasto federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, celebrado entre la Auditoría Superior de la Federación (ASF) y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS) se encuentra vigente, sobre todo para los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023;
2. Si el ORFIS del Estado de Veracruz tiene facultades o atribuciones para fiscalizar, revisar o auditar recursos federales correspondientes a las cuentas públicas 2021, 2022 y 2023;
3. En caso de no contar con esas atribuciones, ¿puede o no iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa?
4. ¿Cuáles serían las consecuencias, para el ORFIS, en caso de realizar auditoría o fiscalización de recursos federales sin contar con atribuciones?

La solicitante refiere en su oficio que para la fiscalización de la Cuenta Pública 2021 la ASF y el ORFIS fiscalizaron las participaciones federales transferidas al municipio y que emiten observaciones; y que la ASF concluyó que el municipio realizó una administración adecuada de las participaciones y el ORFIS sigue realizando actos de molestia.

Sobre el particular, en cumplimiento a las atribuciones conferidas a esta área jurídica por el artículo 39, fracción I, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, se hacen de su conocimiento las consideraciones y argumentos que se indican a continuación, con la debida finalidad de que esta área audite a su cargo cuente con elementos de juicio para atender la solicitud referida.

De conformidad con los artículos 74, fracción VI, y 79, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), 1, 3, 6, 14 y 17, fracciones VI, VII y XII, 50, 52, 59 y 61 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (LFRCF), el ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas a la Auditoría Superior de la Federación (ASF), comprende la fiscalización de la Cuenta Pública; de los recursos federales que ejercen las entidades federativas, los municipios y los particulares; de las participaciones federales; de los hechos presuntamente irregulares que se le demandan; y de la deuda pública.

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN | DG/JA/2910/2024

Tales facultades no incluyen la de opinar acerca de las abdicaciones de las diversas autoridades responsables de fiscalizar los recursos federales que ejercen y reciben los municipios.

Se afirma que la fiscalización que realiza esta ASF, conforme al artículo 6 de la LFRCF tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización.

Sin perjuicio de lo anterior y sin que sea vinculante para las demás autoridades que cuentan con facultades para fiscalizar al Municipio de Veracruz, Ver., se comenta:

Conforme al Decreto de Reforma al artículo 79, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015 y el Decreto por el que se expidió la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (LFRCF) también reformó el artículo 49, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal (LCF) y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGGG) de lo que se desprende:

- ✓ El Congreso de la Unión facultó a la ASF de forma exclusiva para fiscalizar los recursos de origen federal que ejercen las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que incluye a las participaciones federales.
- ✓ Las disposiciones contenidas en el artículo 79 de la CPEUM, la LFRCF, y los artículos 49, fracción III, de la LCF y 70 de la LGGG, no dejan lugar a interpretación respecto a qué autoridad le corresponde fiscalizar los recursos federales, toda vez que presuman que la ASF es la titular de esa facultad.

Lo anterior, en virtud de que se suprimieron las facultades de las Entidades de Fiscalización Local (EFL) para:

1. Fiscalizar las aportaciones del Ramo General 33, al establecer en el artículo 49, fracción III, de la LCF que la fiscalización sobre el ejercicio de los recursos de los Fondos corresponde a la ASF.

Si bien los recursos de los fondos federales deben registrarse como ingresos en las Cuentas Públicas de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, tal control no facultó a las EFL para fiscalizar dichos recursos; toda vez que la reforma al artículo especial que determina las etapas de control de los recursos del Ramo General 33 suprimió la facultad de la EFL para llevar a cabo la revisión de las aportaciones federales a que se refiere la LCF.

2. Fiscalizar los recursos federales que ejercen las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, al establecer en el artículo 70, fracción V, de la LGGG la obligación de los gobiernos de las entidades federativas para coadyuvar con la fiscalización de los recursos de origen federal, conforme a lo establecido en la LFRCF y determinar que la ASF sea quien verifique que los recursos federales que recaban las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México se realice conforme a la normatividad aplicable.

La ASF es la única autoridad que cuenta con facultades para fiscalizar directamente los recursos de origen federal que ejercen las entidades federativas, los municipios y

Carrera Piedad 140, Col. Ampliación Fuentes del Pedregal, Alameda Tlalpan, C.P. 14110, CDMX. Tel: 55 51 99 99 79. email: asf@asf.gob.mx

Carrera Piedad 140, Col. Ampliación Fuentes del Pedregal, Alameda Tlalpan, C.P. 14110, CDMX. Tel: 55 51 99 99 79. email: asf@asf.gob.mx

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN | DG/JA/2910/2024

las alcaldías de la Ciudad de México, incluyendo las participaciones federales, toda vez que la CPEUM, la LFRCF y diversas leyes específicas le otorgan la facultad expresamente, coligiéndose que dicha fiscalización es exclusiva de la ASF.

- ✓ Las reformas no otorgaron atribuciones a las EFL para fiscalizar los recursos de carácter federal ejercidos por los órdenes locales de gobierno.

En virtud de lo expuesto, no procede que conforme a las reformas Constitucional y a las normas especiales, pueda concluirse que a la ASF se le concedieron facultades exclusivas para fiscalizar recursos federales que ejercen las diversas entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, incluyendo las participaciones federales; y se suprimió la facultad de las entidades de fiscalización locales para fiscalizar recursos federales.

Bajo las anteriores consideraciones, atendiendo a la solicitud planteada, a fin de no incurrir en actos que pudieran resultar violatorios de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la fiscalización de los recursos públicos federales, se resalta que el Ayuntamiento de Veracruz, Ver., en su caso, estaría entregando al ORFIS información relativa a los recursos de naturaleza federal, ejercidos por el municipio en cuestión, siempre que en atribución exclusiva de ASF, en términos de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el presente documento, y que dicha entrega, en su momento, podría interferir en el ejercicio de las atribuciones de fiscalización de esta ASF.

Finalmente, se comenta que no existe convenio vigente entre la ASF y el ORFIS del Estado de Veracruz.

Sin otro particular, se envía un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MIRO. HELADIO ELÍAS RAMÍREZ PINEDA
Director General Jurídico

Carrera Piedad 140, Col. Ampliación Fuentes del Pedregal, Alameda Tlalpan, C.P. 14110, CDMX. Tel: 55 51 99 99 79. email: asf@asf.gob.mx





Aunado a lo anterior, es un hecho notorio y público, las afirmaciones vertidas por la propia Auditoría Superior de la Federación y que han sido dadas a conocer por distintos medios de comunicación y noticiosos:

- Agencia de Noticias RTV <https://www.masnoticias.mx/orfis-no-tiene-facultad-para-auditar-recursos-federales-david-isaac-ortiz/>
"...el secretario técnico de la Auditoría Especial de Gasto Federalizado de la Auditoría Superior de la Federación (...) dejó claro a los municipios que **el Órgano de Fiscalización Superior (Orfis) no tienen facultades para auditar los recursos federales**. Aseveró que la Auditoría Superior de la Federación es el único órgano del país que audita el gasto federalizado en los estados y ayuntamientos. Recordó que en el pasado el Orfis tenía atribuciones para hacer las revisiones, sin embargo, no se han ratificado esos convenios de colaboración...(el énfasis es propio)"

Derivado de lo expuesto y acreditado de manera irrefutable en líneas que anteceden, se afirma que, **EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ (ORFIS) POR MANIFESTACIÓN EXPRESA Y ESCRITA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF), NO TIENE FACULTADES/ATRIBUCIONES Y POR ENDE CARECE DE TODA COMPETENCIA LEGAL PARA FISCALIZAR LOS RECURSOS DE ORIGEN FEDERAL TRANSFERIDOS Y EJERCIDOS POR LOS MUNICIPIOS, POR LO CUAL TODA ACTUACIÓN Y/O DETERMINACIÓN (AUDITORÍAS Y OBSERVACIONES) QUE EMITA, NO SOLO RESULTAN IRREGULARES SINO ILEGALES Y POR TANTO CARECEN DE VALIDEZ ALGUNA.**

Por lo anterior y considerando que la materia de la presente observación lo constituye el contrato identificado con el número AD-MVER-035-2023-PS-01 de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, el cual, su origen y ejecución se efectuó con recursos de origen federal "FORTAMUN DF 2023", se concluye que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, carece de competencia y por ende de facultades y atribuciones para realizar la fiscalización sobre estos recursos, así como los actos jurídicos a través de los cuales se ejercieron los mismos, resultando por consecuencia ilegal la observación al efecto formulada.

II. MANIFESTACIONES Y ACLARACIONES QUE PARA SOLVENTAR LA OBSERVACIÓN FORMULADA.

Sin menos cabo de lo argumentado en el apartado anterior y, de manera cautelar, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procede a formular las aclaraciones pertinentes y exhibir la documentación justificatoria y comprobatoria que la solventa debidamente en los términos que a continuación se detallan.

II.1 ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS A SOLVENTAR.

Del análisis realizado al contenido de la observación identificada con el número LM-193-2023-008, se puede comprobar sin lugar a duda que, se señalan dos conductas presuntamente infractoras con sus respectivas consideraciones jurídicas, a saber:

1. **No se presentó el soporte documental de la autorización del dictamen** de adjudicación directa por excepción de ley por parte del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación.
2. **Las constancias de cumplimiento de obligaciones fiscales y estatales emitidas por el Servicio de Administración Tributaria y por la Secretaría de Finanzas y Planeación presentadas son** de fecha 08 de agosto de 2023 y 08 de mayo de 2023, respectivamente, siendo ambas constancias **de fechas posteriores a la firma del contrato**, toda vez que se firmó el día 02 de mayo de 2023.

II.2 SOLVENTACIÓN

Para la atención de la observación señalada en el anterior punto número 1, se anexo al presente el Acta No. 07/Extraordinaria/2023 del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de este Municipio de Veracruz de fecha 27 de abril de 2023 la cual contiene en la orden del día en su punto 3 solicitud, discusión y aprobación del Dictamen de Adjudicación Directa por Excepción de Ley número AD-MVER-035-2023 de fecha 24 de abril del





205

203 hojas de la número de 04 a la 06, de la citada acta, mismo dictamen y autorización que a su vez dan origen al contrato número AD-MVER-035-2023-PS-01 de fecha 02 de mayo del año 2023, y consta en el acuerdo número EXTRAORDINARIO 07/2023/001 la aprobación por unanimidad de la excepción de ley; y a la vez autorizan la contratación del servicio de Auditoría Financiera Presupuestal para el Ejercicio 2023, quedando en consecuencia subsanada la observación aquí señalada.

Ahora bien, por lo que corresponde a la opinión de cumplimiento del Servicio de Administración Tributaria, se adjunta al presente el documento denominado "Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales" emitido por el Servicio de Administración Tributaria a nombre de CAPISA Auditoría y Asesoría Fiscal SC, con fecha trece de abril de dos mil veintitrés, en la que consta que dicho proveedor se encontraba al corriente de sus obligaciones fiscales al momento de la celebración del contrato, quedando subsanada la observación realizada por ese ente fiscalizador por lo que corresponde a la opinión de cumplimiento del Servicio de Administración Tributaria.

Por cuanto, a la Constancia de cumplimiento de obligaciones expedida por la Secretaría de Finanzas y Planeación, se hace la precisión de que, si bien la autoridad fiscalizadora señala que la opinión de cumplimiento presentada es de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, de acuerdo a los archivos de este ente municipal la fecha correcta es del doce de mayo de dos mil veintitrés.

Con independencia de lo anterior, se adjuntó esa constancia por ser la más reciente, toda vez que el proveedor había presentado una Constancia de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés con vigencia al veintisiete de abril de dos mil veintitrés, en la que si bien se señala estar al corriente de sus obligaciones fiscales a nivel estatal, la fecha de vencimiento de la misma era previa a la celebración del contrato, por apenas unos días, por lo que se le solicitó proporcionara una constancia actualizada, que fue la que se remitió dentro del expediente a esa entidad de fiscalización.

Por lo anterior, de un análisis conjunto de ambos documentos, puede comprobarse sin lugar a dudas que el proveedor CAPISA Auditoría y Asesoría Fiscal, SC, **a la fecha de la celebración del contrato, si estaba al corriente de sus obligaciones fiscales a nivel estatal, cumpliéndose de esta forma el espíritu de la norma que nos ocupa, elementos que servirán para tener por solventada la observación que en este momento se atiende...**

En este sentido, una vez efectuado el **análisis pormenorizado, sistemático y armónico** de los preceptos legales cuya inobservancia presume la autoridad fiscalizadora, así como el **estudio detallado** de las manifestaciones formuladas por la entidad fiscalizable en atención a las observaciones preliminares emitidas, esta autoridad investigadora **no advierte la actualización de incumplimiento o transgresión normativa alguna** atribuible a las personas servidoras públicas señaladas como responsables.

Lo anterior encuentra sustento en que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz **edifica su señalamiento sobre la supuesta inobservancia de disposiciones jurídicas que, en realidad, no resultan aplicables al caso concreto.** En efecto, el propio artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave delimita de manera expresa su ámbito material de validez a los **bienes muebles y a los servicios vinculados directamente con dichos bienes muebles.**

Bajo esa premisa normativa, se torna **incuestionable e ineludible** que la citada legislación **no puede ser aplicada ni exigida** para evaluar la legalidad del contrato objeto de





observación, pues dicho instrumento jurídico tiene por finalidad la **contratación de un servicio de auditoría financiera presupuestal**, el cual no guarda relación alguna —ni directa ni indirecta— con la adquisición, administración o enajenación de bienes muebles. Pretender lo contrario implicaría realizar una **interpretación extensiva e indebida** de la ley, prohibida en el ámbito del **derecho administrativo sancionador**, cuyo funcionamiento está sujeto de manera estricta al **principio de legalidad y tipicidad**.

Es criterio reiterado que, para que pueda configurarse una falta administrativa, la conducta presuntamente infractora debe encontrarse **prevista de forma clara, específica y expresa en la ley**. De lo contrario, cualquier intento de subsumir un hecho en un supuesto normativo inexistente vulneraría no solo el principio de legalidad, sino también la **seguridad jurídica y la presunción de inocencia** de las personas servidoras públicas investigadas.

Por tanto, al quedar plenamente acreditado que la normatividad invocada por el ente fiscalizador **no resulta aplicable** al tipo de contratación analizada, y al no desprenderse de ninguna otra disposición legal un mandato cuya violación pueda imputarse razonablemente a las autoridades municipales, esta autoridad investigadora concluye, con fundamento en una lógica jurídica y en estricto respeto a los principios que rigen los procedimientos de responsabilidad administrativa, que **no se actualiza la comisión de falta administrativa alguna**.

Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se llegaren a encontrar o existir indicios o elementos de convicción distintos y fehacientes y no hubiesen prescrito las facultades de investigación en su caso.

Agregado a lo anterior, se debe tener presente que, de conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **toda autoridad administrativa tiene la obligación de justificar y acreditar legalmente su competencia en la emisión y ejecución de sus actos y actuaciones**; lo anterior, con la finalidad de garantizar y legitimar el ejercicio de sus funciones, así como respetar primordialmente el principio de seguridad jurídica que debe imperar en el estado de derecho.

En este orden de ideas, el artículo 79, quinto párrafo, fracción I, segundo párrafo, de la referida Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano dispone:

"...Artículo 79. (...)

La **Auditoría Superior de la Federación** tendrá a su cargo:
I. (...)

También **fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federalivas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales... (el énfasis es propio)".





206

El artículo 49, cuarto párrafo, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal dispone:

"...Artículo 49. (...)

III. **La fiscalización sobre el ejercicio de los recursos de los Fondos a que se refiere el presente Capítulo corresponde a la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación...**(el énfasis es propio)"

De igual manera, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación en sus artículos 47 y 48 señala:

"...Artículo 47.- **La Auditoría Superior de la Federación fiscalizará, conforme al programa anual de auditoría que deberá aprobar y publicar en el Diario Oficial de la Federación, directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México; asimismo, fiscalizará directamente los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.**

La Auditoría Superior de la Federación revisará el origen de los recursos con los que se pagan los sueldos y salarios del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en dichos órdenes de gobierno, para determinar si fueron cubiertos con recursos federales o locales, en términos de lo dispuesto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal y las disposiciones aplicables. Para tal efecto la Auditoría Superior de la Federación determinará en su programa anual de auditorías la muestra a fiscalizar para el año correspondiente.

Artículo 48.- La Auditoría Superior de la Federación llevará a cabo las auditorías a que se refiere este Capítulo como parte de la revisión de la Cuenta Pública, con base en lo establecido en el Título Segundo de esta Ley. **Asimismo, podrá fiscalizar los recursos federales a que se refiere el artículo anterior, correspondientes al ejercicio fiscal en curso o a años anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, en los términos previstos en el Título Cuarto de esta Ley...**(el énfasis es propio)"

De lo establecido en los preceptos legales antes aludidos se desprende con claridad que, **la única autoridad competente para realizar la fiscalización de los recursos de procedencia federal que administren o ejerzan los municipios es la Auditoría Superior de la Federación**, toda vez que, por disposición constitucional es el único órgano autónomo con facultades y atribuciones para ejecutar dicha función, por lo cual, **toda aquella fiscalización sobre recursos federales que realice un órgano distinto a la Auditoría Superior de la Federación resulta ilegal y por tanto nula en todos sus aspectos y consecuencias legales.**

Si bien resulta cierto que los artículos 62 y 63 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, prevén que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz pueda efectuar las auditorías y fiscalizaciones sobre las participaciones/recursos federales, al señalar:

"...Artículo 62. El Órgano, **a través de los mecanismos de coordinación que implemente la Auditoría Superior de la Federación, podrá llevar a cabo las auditorías o revisiones sobre las participaciones federales, en términos de las disposiciones legales aplicables.**





**Órgano de Control Interno
Departamento de Investigaciones
de Responsabilidades Administrativas
OCI/DIRA/INV/029/2024**

Artículo 63. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Órgano podrá realizar la fiscalización y revisión a los demás recursos administrados y ejercidos por los Entes Fiscalizables que sean de su competencia, en términos de las disposiciones aplicables y de los que mediante Convenio suscrito con la Auditoría Superior de la Federación, le faculten para ello...*(el énfasis es propio)*"

También resulta cierto que, el propio artículo 63 de la citada ley establece que, **para que sea procedente la fiscalización de recursos federales por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, éste deberá tener suscrito con la actual Auditoría Superior de la Federación (período 2018-2026) a través de su titular el Licenciado David Rogelio Colmenares Páramo, el correspondiente convenio que lo faculte para ello; requisito que el ente fiscalizador no cumple, ya que a la fecha carece de convenio vigente celebrado con el órgano autónomo federal que le conceda atribuciones para ejecutar la tarea de fiscalizar recursos de competencia federal.**

En este orden de ideas, resulta un hecho notorio lo argüido por la Auditoría Superior de la Federación a través de la respuesta otorgada por la **Auditoría Superior de la Federación al Titular del Organo de Control Interno a través de los oficios números AEGF/ST/577/2024 y DGJ/A/5489/2024**, ambos de fecha once y doce de septiembre de dos mil veinticuatro, emitidos como respuesta a la consulta efectuada por oficio número CM/OC/08/1363/2024 de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, oficios remitidos a esta autoridad investigadora mediante tarjeta sin número de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, comunicaciones que a continuación se reproducen de manera íntegra para un perfecto entendimiento y acreditación:



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

AUDITORÍA ESPECIAL DEL GASTO FEDERALIZADO

SECRETARÍA TÉCNICA

AEGF/ST/577/2024

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2024

1526/002

Al respecto, por instrucciones del Mtro. Emilio Barriga Delgado, Auditor Especial del Gasto Federalizado, de conformidad con la función 32 correspondiente al Secretario Técnico establecida en el Manual de Organización de la Auditoría Superior de la Federación, me permito informar que, en atención a lo dispuesto por el artículo 16, fracción II del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, su solicitud fue remitida a la Unidad de Asuntos Jurídicos, la cual fue atendida a través del oficio DGJ/A/5489/2024 emitido por el Titular de la Dirección General Jurídica de la Auditoría Superior de la Federación, mismo que se adjunta al presente en copia simple para pronta referencia.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA
AUDITORÍA ESPECIAL DEL GASTO FEDERALIZADO

LIC. DAVID ISAAC ORTIZ CALZADA

M.A. TAURINO CAAMAÑO QUITANO
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO
DEL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ EN EL
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E

Se hace referencia a su oficio número CM/OC/08/1363/2024 de fecha 07 de agosto del año en curso, mediante el cual solicita a esta Auditoría Especial del Gasto Federalizado emita respuesta al siguiente planteamiento:

"... solicito usted de la manera más atenta, proporcione a este Órgano de Control Interno la información necesaria sobre hasta que años se suscribieron los convenios de colaboración celebrados entre la Auditoría Superior de la Federación (ASF) y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), mediante los cuales se le hayan otorgado facultades a este último para la fiscalización de los recursos federales transferidos a los municipios del Estado de Veracruz, correspondientes a los ejercicios 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023." (sic)

*orig. copia
23/09/24
Copias
Israel Barriga*

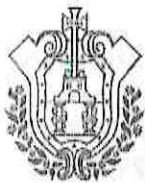
C.c.p. Mtro. Emilio Barriga Delgado, Auditor Especial del Gasto Federalizado.



Bompey Hilo 23/09/24

Callejón Picocho Ajero 167, Col. Ampliación Fuentes del Pedregal, Alcaldía Toluca, C.P. 14110, Ciudad de México, Tel.: 57 60 10 00 e-mail: asf@auditoria.mx





207

"2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



DIRECCIÓN GENERAL JURIDICA
 DIRECCIÓN JURÍDICA "A"
 DGJ/A/5489/2024

6:

Ciudad de México, 11 de septiembre de 2024.

MTRO. EMILIO BARRIGA DELGADO
 Auditor Especial de Gasto Federalizado

Hago referencia su oficio AEGF/ST/469/2024 del 14 de agosto de 2024, mediante el cual alude al oficio CM/OC/08/1363/2024, en donde el Titular del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Veracruz, realiza la siguiente petición:

"...solicito usted de la manera más atenta, proporcione a este Órgano de Control Interno la información necesaria sobre hasta que años se suscribieron los convenios de colaboración celebrados entre la Auditoría Superior de la Federación (ASF) y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), mediante los cuales se le hayan otorgado facultades a este último para la fiscalización de los recursos federales transferidos a los municipios del Estado de Veracruz, correspondientes a los ejercicios 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023." (sic)

Sobre el particular, en cumplimiento a las atribuciones conferidas a esta área jurídica por el artículo 39, fracción I, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, se hacen de su conocimiento las consideraciones y argumentos que se indican a continuación, con la única finalidad de que esa área a su cargo cuente con elementos de juicio para atender la solicitud referida.

- El 19 de diciembre de 2016, la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz celebraron el "Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización superior del gasto federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, que celebran la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, y se dio por terminado el 2 de diciembre de 2020, mediante oficio DGJ/A/3528/2020.

- A la fecha no se tiene celebrado Convenio de Coordinación y Colaboración, mediante el cual se otorguen facultades al ORFIS del Estado de Veracruz para que fiscalice los Recursos Públicos Federales que ejercen los municipios.

Reitero a usted mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRO. HELADIO ELÍAS RAMÍREZ PINEDA
 Director General Jurídico

HMPM/EJAG/EJAJ/AMGLL

Picardillo-Ajusco N° 167, Col. Ampliación Fuentes del Pedregal, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14110, CDMX, Tel: 55.54.49.89.78, e-mail: dgj@asf.gob.mx





Derivado de lo expuesto y acreditado de manera irrefutable en líneas que anteceden, se afirma que, **EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ (ORFIS) POR MANIFESTACIÓN EXPRESA Y ESCRITA DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF), NO TIENE FACULTADES/ATRIBUCIONES Y POR ENDE CARECE DE TODA COMPETENCIA LEGAL PARA FISCALIZAR LOS RECURSOS DE ORIGEN FEDERAL TRANSFERIDOS Y EJERCIDOS POR LOS MUNICIPIOS, POR LO CUAL TODA ACTUACIÓN Y/O DETERMINACIÓN (AUDITORÍAS Y OBSERVACIONES) QUE EMITA, NO SOLO RESULTAN IRREGULARES SINO ILEGALES Y POR TANTO CARECEN DE VALIDEZ ALGUNA.**

Por lo anterior y considerando que la materia de la presente observación son los recursos federales, carece de competencia y por ende de facultades y atribuciones para realizar la fiscalización sobre estos recursos, así como los actos jurídicos a través de los cuales se ejercieron los mismos, resultando por consecuencia ilegal la observación al efecto formulada, máxime que de la revisión hecha no se actualiza falta administrativa alguna.

Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se llegaren a encontrar o existir indicios o elementos de convicción distintos y fehacientes y no hubiesen prescrito las facultades de investigación en su caso.

21. "...Observación Número: LM/193/2023/019

De la revisión efectuada, se detectó que el Ente Fiscalizable autorizó diversos contratos de arrendamiento de vehículos automotores, en los que no se justificó la necesidad de arrendarlos mediante el dictamen suscrito por la o el servidor público facultado para tal efecto, contraviniendo presuntamente las normas aplicables contenidas en el artículo 19 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, en relación con los artículos 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Los contratos materia de la presente observación se enlistan a continuación:

- *Contrato identificado con el número MVER-FORTAMUNDF-001-2023-PS-01, relativo a la contratación abierta del servicio de arrendamiento de 53 camiones compactadores para la recolección, manejo y compactación de desechos sólidos a cargo de la Dirección de Limpia Pública del H. Ayuntamiento de Veracruz con recurso FORTAMUN DF 2023. FORTAMUNDF-002-2023-PS-04,*
- *Contratos identificados con los números MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-01, MVER FORTAMUNDF-002-2023-PS-02, MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-03, FORTAMUNDF-002-2023-PS-04, MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-05, MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-06, MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-07, MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-08, MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-09, relativos a la contratación abierta del servicio de arrendamiento de camiones de volteo.*
- *Contratos identificados con los números MVER-002-2023-PS-05, MVER-002-2023-PS-06, MVER-003-2023-PS-02, MVER-003-2023-PS-03, MVER-003-2023-PS-04, MVER-004-2023-PS-02, MVER-005-2023-PS-01, MVER-005-2023-PS-02, MVER-005-2023-PS-03, MVER-005-2023PS-04, MVER-037-2023-PS-01 relativos a la contratación abierta del servicio de arrendamiento de camiones de volteo, con cargo al remanente de participaciones federales municipales.*
- *Contratos identificados con los números MVER-172-2023-PS-01, MVER-177-2023-PS-01, MVER-177-2023-PS-02, MVER-177-2023-PS-03, relativos a la contratación abierta del servicio de arrendamiento de camiones de volteo, con cargo a la Ley de Ingresos Municipal.*
- *Contrato identificado con el número MVER-087-2023-PS-01, relativo a la contratación abierta del servicio de arrendamiento de camiones de volteo, con cargo a remanentes fiscales.*
- *Contrato identificado con el número MVER-016-2023-PS-01, relativo a la contratación del servicio de arrendamiento de parque vehicular para las diversas áreas del H. Ayuntamiento de Veracruz, con cargo a*





208

remanente fiscales..."

La normatividad señalada como incumplida por el ente fiscalizador y sobre la cual se basa la presunción de la comisión de una falta administrativa por parte de los servidores y/o ex servidores públicos de este orden de gobierno municipal, derivado de su volumen y por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen invocando solamente los que resulten necesarios para la presente determinación.

En este orden de ideas, por el oficio PM/116/2024 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, por el cual el ente fiscalizable realizó las solventaciones a las observaciones formuladas de manera preliminar se señalando:

" ... I. **CUESTIÓN PRELIMINAR – ARGUMENTOS LEGALES SOBRE LA FALTA DE COMPETENCIA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ PARA FISCALIZAR RECURSOS DE ORIGEN FEDERAL.**

De conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **toda autoridad administrativa tiene la obligación de justificar y acreditar legalmente su competencia en la emisión y ejecución de sus actos y actuaciones;** lo anterior, con la finalidad de garantizar y legitimar el ejercicio de sus funciones, así como respetar primordialmente el principio de seguridad jurídica que debe imperar en el estado de derecho.

En este orden de ideas, el artículo 79, quinto párrafo, fracción I, segundo párrafo, de la referida Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano dispone:

"...Artículo 79. (...) La **Auditoría Superior de la Federación** tendrá a su cargo: I. (...) También **fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios** y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales... (el énfasis es propio)".

el artículo 49, cuarto párrafo, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal dispone:

"...Artículo 49. (...)

III. **La fiscalización sobre el ejercicio de los recursos de los Fondos a que se refiere el presente Capítulo corresponde a la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación...**(el énfasis es propio)"

Asimismo, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación en sus artículos 47 y 48 señala:

"...Artículo 47.- **La Auditoría Superior de la Federación fiscalizará, conforme al programa anual de auditoría que deberá aprobar y publicar en el Diario Oficial de la Federación, directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios** y las alcaldías de la Ciudad de México; asimismo, fiscalizará directamente los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

La Auditoría Superior de la Federación revisará el origen de los recursos con los que se pagan los sueldos y salarios del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en dichos órdenes de gobierno, para determinar si fueron cubiertos con recursos federales o locales, en términos de lo dispuesto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal y las disposiciones aplicables. Para tal efecto la Auditoría Superior de la Federación determinará en su programa anual de auditorías la muestra a fiscalizar para el año correspondiente.

Artículo 48.- La Auditoría Superior de la Federación llevará a cabo las auditorías a que se refiere este Capítulo como parte de la revisión de la Cuenta Pública, con base en lo establecido en el Título Segundo de esta Ley. **Asimismo, podrá fiscalizar los recursos federales a que se refiere el artículo anterior, correspondientes al ejercicio fiscal en curso o a años anteriores al de la Cuenta Pública en revisión,** en los términos previstos en el Título Cuarto de esta Ley...(el énfasis es propio)"





De lo establecido en los preceptos legales antes aludidos se desprende con claridad que, la única autoridad competente para realizar la fiscalización de los recursos de procedencia federal que administren o ejerzan los municipios es la Auditoría Superior de la Federación, toda vez que, por disposición constitucional es el único órgano autónomo con facultades y atribuciones para ejecutar dicha función, por lo cual, toda aquella fiscalización sobre recursos federales que realice un órgano distinto a la Auditoría Superior de la Federación resulta ilegal y por tanto nula en todos sus aspectos y consecuencias legales.

Si bien resulta cierto que los artículos 62 y 63 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, prevén que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz pueda efectuar las auditorías y fiscalizaciones sobre las participaciones/recursos federales, al señalar:

"...Artículo 62. El Órgano, a través de los mecanismos de coordinación que implemente la Auditoría Superior de la Federación, podrá llevar a cabo las auditorías o revisiones sobre las participaciones federales, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 63. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Órgano podrá realizar la fiscalización y revisión a los demás recursos administrados y ejercidos por los Entes Fiscalizables que sean de su competencia, en términos de las disposiciones aplicables y de los que mediante Convenio suscrito con la Auditoría Superior de la Federación, le faculten para ello...(el énfasis es propio)"

También resulta cierto que, el propio artículo 63 de la citada ley establece que, para que sea procedente la fiscalización de recursos federales por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, éste deberá tener suscrito con la actual Auditoría Superior de la Federación (periodo 2018-2026) a través de su titular el Licenciado David Rogelio Colmenares Páramo, el correspondiente convenio que lo faculte para ello; requisito que el ente fiscalizador no cumple, ya que a la fecha carece de convenio vigente celebrado con el órgano autónomo federal que le conceda atribuciones para ejecutar la tarea de fiscalizar recursos de competencia federal.

Lo anterior encuentra asidero legal, en la manifestación expresa que la Auditoría Superior de la Federación realiza a través de los oficios números AEGF/ST/196/2024 y DGJ/A/2910/2024, ambos de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, emitidos como respuesta a la consulta efectuada por la Tesorera Municipal de este H. Ayuntamiento de Veracruz, a través del oficio número TMV/0231/2024 de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, comunicaciones que a continuación se reproducen de manera íntegra para un perfecto entendimiento y acreditación:



2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Trabajo
AUDITORIA ESPECIAL DEL GASTO FEDERALIZADO
SECRETARÍA TÉCNICA
AEGF/ST/196/2024
Ciudad de México, a 17 de mayo de 2024

MTRA. ROSARIO RUIZ LAGUNES
TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E

De esta referencia a su oficio número TMV/0231/2024 de fecha 30 de abril del año en curso, recibiendo el cual se solicita a esta Auditoría Especial del Gasto Federalizado emitir respuesta al siguiente planteamiento:

- 1. Si el convenio suscritado en materia alguna, otorga todo para las operaciones fiscales 2021, 2022 y 2024.
2. Si el órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, tiene facultades o atribuciones para fiscalizar, revisar o auditar cuentas federales correspondientes a los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2024.
3. En caso de no contar con esas atribuciones, ¿existe o ha existido precedentemente, de responsabilidades administrativas?
4. ¿Cuáles serían las consecuencias, para OPIE, en caso de haber realizado la Auditoría o fiscalización de recursos federales sin contar con atribuciones? (c)il

Al respecto, por instrucciones del Sr. Felipe Rogelio Delgado, Auditor Especial del Gasto Federalizado, de conformidad con la función de coordinación del Secretario Técnico establecido en el Manual de Organización de la Auditoría Superior del Gasto Federalizado, me permito informarle que, en atención a lo dispuesto por el artículo 16, Fracción II del Reglamento Interno de la Auditoría Superior de la Federación, así como el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos, en el cual se establece a través del oficio DGJ/A/2910/2024 emitido por el Titular de la Dirección General de Justicia de la Auditoría Superior de la Federación, respecto que se adjunta el presente en copia simple para pronta referencia.

Del más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA
AUDITORIA ESPECIAL DEL GASTO FEDERALIZADO

LIC. DAVID BRAD GUTIÉRREZ CALZADA

D. Lic. Mtra. Rosario Ruiz Lagunes, Auditora Especial del Gasto Federalizado

Calle Felipe Carrillo Puerto 187, Col. Anáhuac, Puebla del Proletariado, Av. Ignacio Delgado, C.P. 04410, Ciudad de México, Tel. 52 20 24 43 60, e-mail: asgf@asgf.gob.mx





Órgano de Control Interno
Departamento de Investigaciones
de Responsabilidades Administrativas
OCI/DIRA/INV/029/2024

209

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Gobernador del Estado de Veracruz"



DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN JURÍDICA "A"
DGJJA/2910/2024

Ciudad de México, 17 de mayo de 2024

AUDITORÍA ESPECIAL
DEL GASTO

MTR. EMILIO BARRIGA BELGADO
Auditor Especial de Gasto Federalizado

Hago referencia al oficio AEGF/SI/104/2024 del 15 de mayo de 2024, mediante el cual solicita el pronunciamiento de esta Dirección General a los siguientes planteamientos de la Mtra. Rosarita Ruiz Lagunes, Tenedora Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz:

1. Si el Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización superior del gasto federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, celebrado entre la Auditoría Superior de la Federación (ASF) y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS) se encuentre vigente, existe todo para los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023;
2. Si el ORFIS del Estado de Veracruz tiene facultades o atribuciones para fiscalizar, revisar o auditar recursos federales correspondientes a las cuentas públicas 2021, 2022 y 2023;
3. En caso de no contar con esas atribuciones, ¿puedo o no iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa?
4. ¿Cuáles serían las consecuencias, para el ORFIS, en caso de realizar auditoría o fiscalización de recursos federales sin contar con atribuciones?

La solicitante refiere en su oficio que para la fiscalización de la Cuenta Pública 2021 la ASF y el ORFIS fiscalizaron las participaciones federales transferidas al municipio y que emiten observaciones; y que la ASF concluye que el municipio realizó una administración adecuada de las participaciones y el ORFIS sigue realizando actos de molestia.

Sobre el particular, en cumplimiento a las atribuciones conferidas a esta área jurídica por el artículo 30, fracción I, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, se hacen de su conocimiento las consideraciones y argumentos que se indican a continuación, con la única finalidad de que esta área audidora a su cargo cuente con elementos de juicio para atender la solicitud referida:

De conformidad con los artículos 74, fracción VI, y 79, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 3, 8, 14 y 17, fracciones VI, VII y XII, 50, 52, 59 y 61 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (LFRCF), el ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas a la Auditoría Superior de la Federación (ASF), comprende la fiscalización de la Cuenta Pública; de los recursos federales que ejercen las entidades federativas, los municipios y los particulares; de las participaciones federales, de los hechos presuntamente irregulares que en la denuncia; y de la deuda pública.

[Handwritten signature]
 Carmen Posada Pineda IP 167, Cof. Anáhuac Fuentes del Petróleo, Alameda Tlalpac, C.P. 14110, CDMX, Tel: 55 54 49 09 72 e-mail: cposada@cpd.ao.gob.mx

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN | DGJJA/2910/2024

Tales facultades, no incluyen la de opinar acerca de las atribuciones de las diversas autoridades responsables de fiscalizar los recursos federales que ejercen y reciben los municipios.

Se advierte que la fiscalización que realiza esta ASF, conforme al artículo 6 de la LFRCF tiene carácter externo y por lo tanto no efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización.

Sin perjuicio de lo anterior y sin que sea vinculante para las demás autoridades que cuentan con facultades para fiscalizar al Municipio de Veracruz, Ver., se comenta:

Conforme al Decreto de Reforma al artículo 79, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2016 y el Decreto por el que se reformó la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (LFRCF) también reformó el artículo 49, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal (LCF) y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG) de lo que se desprende:

- ✓ El Congreso de la Unión facultó a la ASF de forma exclusiva para fiscalizar los recursos de origen federal que ejercen las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que incluye a las participaciones federales.
- ✓ Las disposiciones contenidas en el artículo 79 de la CPEUM, la LFRCF, y los artículos 49, fracción III, de la LCF y 70 de la LGCG, no dejan lugar a interpretación respecto a que autoridad le corresponde fiscalizar los recursos federales, toda vez que precisa que la ASF es la titular de esa facultad.

Lo anterior, en virtud de que se suprimieron las facultades de las Entidades de Fiscalización Local (EFL) para:

1. Fiscalizar las aportaciones del Ramo General 33, al establecer en el artículo 49, fracción III, de la LCF que la fiscalización sobre el ejercicio de los recursos de los Fondos corresponde a la ASF.

Si bien los recursos de los fondos federales deben registrarse como ingresos en las Cuentas Públicas de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, tal control no faculta a las EFL para fiscalizar dichos recursos, toda vez que la reforma al artículo especial que determina las etapas de control de los recursos del Ramo General 33 suprimió la facultad de las EFL para llevar a cabo la revisión de las aportaciones federales a que se refiere la LCF.

2. Fiscalizar los recursos federales que ejercen las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, al establecer en el artículo 70, fracción V, de la LGCG la obligación de los gobiernos de las entidades federativas para coadyuvar con la fiscalización de los recursos de origen federal, conforme a lo establecido en la LFRCF y determinar que la ASF sea quien verifique que los recursos federales que reciben las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México se realicen conforme a la normalidad aplicable.

La ASF es la única autoridad que cuenta con facultades para fiscalizar directamente los recursos de origen federal que ejercen las entidades federativas, los municipios y

[Handwritten signature]
 Carmen Posada Pineda IP 167, Cof. Anáhuac Fuentes del Petróleo, Alameda Tlalpac, C.P. 14110, CDMX, Tel: 55 54 49 09 72 e-mail: cposada@cpd.ao.gob.mx

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN | DGJJA/2910/2024

Las alcaldías de la Ciudad de México, incluyendo las participaciones federales, toda vez que la CPEUM, la LFRCF y diversas leyes especiales le otorgan la facultad expresamente, coligentemente que dicha fiscalización es exclusiva de la ASF.

- ✓ Las reformas no otorgaron atribuciones a las EFL para fiscalizar los recursos de carácter federal ejercidos por las diversas locales de gobierno.

En virtud de lo expuesto, en preciso que conforme a las reformas Constitucional y a las normas especiales, puede concluirse que a la ASF se le concedieron facultades exclusivas para fiscalizar recursos federales que ejercen las diversas entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, incluyendo las participaciones federales; y se suprimió la facultad de las autoridades de fiscalización locales para fiscalizar recursos federales.

Bajo las anteriores consideraciones, atendiendo a la solicitud planteada, a fin de no incurrir en actos que puedan causar vicio alguno de los dispositivos constitucionales y legales que regulan la fiscalización de los recursos públicos federales, se resalta que el Municipio de Veracruz, Ver., en su caso, debería entregar al ORFIS (retomando) relativos a los recursos de naturaleza federal, ejercidos por el municipio en cuestión, siendo que es atribución exclusiva de ASF, un término de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el presente documento; y que dicha entrega, en su momento, podría interferir en el ejercicio de las atribuciones de fiscalización de esta ASF.

Finalmente, se comenta que no existe conflicto viciado entre la ASF y el ORFIS del Estado de Veracruz.

Sin otro particular, se emite un cordial saludo.

[Handwritten signature]
ATENTAMENTE
MTR. HELADIO ILLAS RAMÍREZ PINEGA
Director General Jurídico

[Handwritten signature]
 Carmen Posada Pineda IP 167, Cof. Anáhuac Fuentes del Petróleo, Alameda Tlalpac, C.P. 14110, CDMX, Tel: 55 54 49 09 72 e-mail: cposada@cpd.ao.gob.mx





Aunado a lo anterior, es un hecho notorio y público, las afirmaciones vertidas por la propia Auditoría Superior de la Federación y que han sido dadas a conocer por distintos medios de comunicación y noticiosos:

- Agencia de Noticias RTV <https://www.masnoticias.mx/orfis-no-tiene-facultad-para-auditar-recursos-federales-david-isaac-ortiz/>
"...el secretario técnico de la Auditoría Especial de Gasto Federalizado de la Auditoría Superior de la Federación (...) dejó claro a los municipales que **el Órgano de Fiscalización Superior (Orfis) no tienen facultades para auditar los recursos federales**. Aseveró que la Auditoría Superior de la Federación es el único órgano del país que audita el gasto federalizado en los estados y ayuntamientos. Recordó que en el pasado el Orfis tenía atribuciones para hacer las revisiones, sin embargo, no se han ratificado esos convenios de colaboración... (el énfasis es propio)"

Derivado de lo expuesto, y acreditado de manera irrefutable en líneas que anteceden, se afirma que, EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ (ORFIS) POR MANIFESTACIÓN EXPRESA Y ESCRITA DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION (ASF), NO TIENE FACULTADES/ATRIBUCIONES Y POR ENDE CARECE DE TODA COMPETENCIA LEGAL PARA FISCALIZAR LOS RECURSOS DE ORIGEN FEDERAL TRANSFERIDOS Y EJERCIDOS POR LOS MUNICIPIOS, POR LO CUAL TODA ACTUACION Y/O DETERMINACION (AUDITORIAS Y OBSERVACIONES) QUE EMITA, NO SOLO RESULTAN IRREGULARES SINO ILEGALES Y POR TANTO CARECEN DE VALIDEZ ALGUNA.

Por lo anterior y considerando que la materia de la presente observación lo constituyen los contratos identificados con los números MVER-FORTAMUNDF-001-2023-PS-01, MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-01, MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-02, MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-03, MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-04, MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-05, MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-06, MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-07, MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-08, MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-09, MVER-002-2023-PS-05, MVER-002-2023-PS-06, MVER-003-2023-PS-02, MVER-003-2023-PS-03, MVER-003-2023-PS-04, MVER-004-2023-PS-02, MVER-005-2023-PS-01, MVER-005-2023-PS-02, MVER-005-2023-PS-03, MVER-005-2023-PS-04, MVER-037-2023-PS-01, MVER-172-2023-PS-01, MVER-177-2023-PS-01, MVER-177-2023-PS-03, MVER-087-2023-PS-01 y MVER-016-2023-PS-01, los cuales, su origen y ejecución se efectuó con recursos de origen federal "FORTAMUN DF 2023", se concluye que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, carece de competencia y por ende de facultades y atribuciones para realizar la fiscalización sobre estos recursos, así como los actos jurídicos a través de los cuales se ejercieron los mismos, resultando por consecuencia ilegal la observación al efecto formulada.

II. MANIFESTACIONES Y ACLARACIONES QUE PARA SOLVENTAR LA OBSERVACIÓN FORMULADA.

Sin menos cabo de lo argumentado en el apartado anterior y, de manera cautelar, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procede a formular las aclaraciones pertinentes y exhibir la documentación justificatoria y comprobatoria que la solventa debidamente en los términos que a continuación se detallan.

II.1 ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS A SOLVENTAR.

Del análisis realizado al contenido de la observación identificada con el número LM-193-2023-019, se puede comprobar sin lugar a dudas que medularmente, la conducta presuntamente infractora con sus respectivas consideraciones jurídicas, es que **"no se justificó la necesidad de arrendarlos mediante el dictamen suscrito por la o el servidor público facultado para tal efecto"** y que con dicha conducta, se contraviene lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los artículos 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, dentro de las consideraciones jurídicas que señala la fiscalizadora, se establecen medularmente la siguiente, mismas que se enumeran para su mejor comprensión:

1. Se reconoce por parte de la autoridad fiscalizadora que, **si existe el Dictamen** a que se refiere el artículo 19 de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto de los contratos que se enlistan en dicha observación.
2. Que dicho dictamen está suscrito por el Director de Administración del ente fiscalizable, con fecha 02 de enero de 2024.
3. Que a su consideración, el documento no es apto, porque **no fue emitido por la autoridad competente**.
4. Que en consecuencia, **no reúne los requisitos de validez**, que prevé el artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
5. Se indica que **el artículo 45, fracción XV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, no confiere facultades al servidor público para suscribir el dictamen**.





6. Se indica que **no se cumplió con lo mencionado en el Antecedente Sexto del Dictamen** en comento, en el sentido de que **el Reglamento Interior del Comité para las Adquisiciones, Arrendamiento, Administración y Enajenación de los Bienes Muebles y para la Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma**, en su artículo 28 fracción V, **le otorga a los subcomités la atribución de analizar y autoriza la procedencia, improcedencia y casos de excepción** en materia de adquisiciones y arrendamientos, administración, servicios y enajenación de los bienes muebles y de la obra pública y servicios relacionados con la misma.
7. Asimismo, se indica que en la fracción VIII le otorga la **atribución de supervisar** que todos los asuntos sometidos a su consideración se ajusten a la normatividad aplicable y a los lineamientos internos establecidos, así como formular observaciones y recomendaciones que estime convenientes.
8. En su fracción X establece la **atribución de vigilar** que en la aplicación de las leyes de la materia y de las disposiciones de dicho reglamento se salvaguarden los intereses del municipio por lo que el presente dictamen forma parte integrante del expediente respectivo en la contratación que nos ocupa.
9. Que en los artículos 4, fracción V y 6, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave **obligan al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Enajenaciones y a los Subcomités** respectivamente, **a analizar, cuando sean requeridos** los dictámenes y fallos que emitan los servidores públicos encargados del ejercicio del gasto público y verificar que las contrataciones que se celebren reúnan los requisitos de Ley.
10. **No se encontró evidencia de que el dictamen de referencia se haya sometido** previa y oportunamente **al Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles** el H Ayuntamiento de Veracruz ya que **en la lectura del acta No. 01/ORD/2023**, de fecha 5 de enero de 2023, **no se aprecia se haya dado cuenta del dictamen de mérito**, lo que si ocurrió con los dictámenes de excepción al procedimiento de licitación pública.
11. **Los contratos asignados consignan** en su apartado de antecedentes **la existencia del dictamen de excepción** al procedimiento de licitación pública y su aprobación por el Subcomité, **sin que en ellos se asiente la existencia del dictamen en comento**.
12. **En los dictámenes de excepción** al procedimiento de licitación pública **se señala** en el número Quinto que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes... **se realizó un análisis a los estados financieros del municipio de Veracruz, resultando en la imposibilidad por flujo de efectivo de adquirir la maquinaria, lo cual es discrepante con el Dictamen de justificación suscrito por el Director de Administración** en el que no se menciona que se hayan analizado los estados financieros del municipio ni que existan problemas de flujo de efectivo, lo que le resta veracidad a ambos documentos.

II.2 SOLVENTACIÓN.

Por lo que respecta a los puntos 1 y 2 anteriormente señalados es de precisar que este ente fiscalizado concuerda con lo establecido por el órgano de fiscalización superior en el sentido de que sí existe el dictamen a que se refiere el artículo 19 de la ley de adquisiciones arrendamientos administración y enajenación de bienes muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que dicho dictamen efectivamente está suscrita por el director de administración de este ente fiscalizable.

Por otra parte considerando de manera conjunta lo indicado por los numerales 3, 4 y 5, anteriormente señalados en esta solventación, se entiende que la autoridad fiscalizadora indica que el dictamen no fue emitido por una autoridad competente y que por consecuencia nos reúne los requisitos de validez establecidos en el artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (que el acto administrativo debe ser emitido por autoridad competente), toda vez que el artículo 45 fracción XV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Veracruz, no confiere las facultades para **SUSCRIBIR** el dictamen, en otras palabras el ente fiscalizable indica que como el artículo 45 fracción XV ya aludido no confiere una facultad de **SUSCRIPCIÓN** del dictamen, teniendo como consecuencia que, a consideración del ente fiscalizador, dicho documento no fue emitido por una autoridad competente, ante estas consideraciones lo que se evidencia es que la autoridad fiscalizadora pretende la existencia de un artículo que específicamente señale la facultad de suscribir un dictamen.

En relación de lo anterior, se procedió a revisar la Ley Orgánica del Municipio Libre y solo existen dos señalamientos relativos a la **SUSCRIPCIÓN**, esto en el artículo 36, fracción VI, 81 bis, fracción XII, ninguno de los cuales hace referencia a la suscripción de Dictámenes.

Se procedió a revisar la Ley de Adquisiciones Arrendamientos Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en ninguna de sus partes existe la atribución o facultad de **SUSCRIBIR** el dictamen a que se refiere el artículo 19 de dicho cuerpo normativo, sino que solo señala que debe existir dicho dictamen puntualizando que el artículo 19 de esta ley **NO** señala en ninguna de sus partes quién debe de suscribir dicho documento.





Se procedió a revisar el contenido del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, observándose que de igual forma y ninguno de sus partes se establece alguna obligación sobre quién debe suscribir los dictámenes a que se refiere el artículo 19 de la ley de adquisiciones.

Misma suerte corren el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, documentos normativos que en ninguna de sus partes establecen quien es el servidor público autorizado para suscribir el dictamen a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De igual forma en el Bando de Gobierno no existe ninguna disposición que especifique qué servidor público debe suscribir los Dictámenes a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Adquisiciones.

Finalmente se realiza el análisis de Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, en cuyo artículo 45 fracción XV efectivamente se encuentra la facultad para la Dirección Administración de elaborar expedir y tramitar las convocatorias bases e invitaciones para las licitaciones públicas o simplificadas, para la adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios relacionados con los mismos; sin embargo, cabe que se señale que también en la fracción XVI se establece que esa Dirección cuenta con las demás facultades que expresamente le confieran las disposiciones legales aplicables.

En tal sentido es necesario remitirnos al artículo 38 que contiene las facultades comunes de los titulares de las distintas áreas administrativas entre las cuales en su fracción XXIX se señala como facultad común el **suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones** siendo y como bien lo señala ese ente fiscalizador, en el artículo 45 fracción XV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Veracruz, una de las funciones de la Dirección de Administración es la de elaborar expedir y tramitar las convocatorias bases e invitaciones para las licitaciones públicas o simplificadas y para el caso específico que nos ocupan a efecto de lograr tal fin, resulta necesario emitir el dictamen de procedencia a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Adquisiciones Arrendamiento, Administración y Enajenación de los Bienes Muebles y para la Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma, siendo el servidor público más idóneo para emitir dicho dictamen el titular de dicha Dirección, toda vez que el citado documento, es un documento relativo al ejercicio de las atribuciones que área tiene conferidos y no existe ningún otro ordenamiento legal que indique que algún otro servidor público deba suscribir dicho dictamen reiterándose y significando que el artículo 19 de la ley que nos ocupa no establece en ninguna de sus partes qué servidor público deba expedir deba suscribir, cuando sería el precepto legal que debería precisarlo.

A mayor abundamiento de lo anterior, el Reglamento Interior del Comité para las Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de los Bienes Muebles y Para la Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del H. Ayuntamiento de Veracruz, no establece en ninguna de sus partes, la atribución u obligación de SUSCRIBIR, -como lo indica la autoridad fiscalizadora- el Dictamen a que se refiere el ya multicitado artículo 19 de Ley de Adquisiciones Arrendamiento, Administración y Enajenación de los Bienes Muebles y para la Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma, siendo que las atribuciones conferidas al Comité y Subcomité respectivamente se refieren a analizar y autorizar a supervisar y a vigilar pero no a suscribir, por lo que, de un análisis armónico a todo lo anteriormente citado se tiene que el Director de Administración es el servidor público más idóneo para la suscripción de este documento.

Ahora bien, en relación con lo señalado en los numerales 6, 7, 8, 9 y 10 que hace referencia a señalamientos de la autoridad fiscalizadora, en el sentido de que los Subcomités tienen la atribución de analizar y autorizar la procedencia, impropiedad y casos de excepción, así como supervisar que los asuntos se ajusten a la normatividad, vigilar la aplicación de las leyes, analizar cuando sean requeridos, los dictámenes, estos puntos y atribuciones efectivamente se cumplieron, al someter ante el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos Administración y Enajenación de Bienes Muebles estos asuntos, tal y como lo acepta el propio Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, en la exposición de la observación que se atiende.

Con lo anterior y al presentarse ante el Comité la documentación correspondiente para el análisis y autorización de la procedencia de la contratación, este órgano colegiado estuvo en posibilidad y ejerció sus facultades de supervisión y vigilancia, además del análisis de los procedimientos ante él presentados, y si bien es cierto en el texto del acta, como lo señala el ente fiscalizador, no se aprecia que se haya dado cuenta del dictamen a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Adquisiciones, también resulta cierto que en el mismo dictamen que nos ocupa, se indica expresamente que ese documento forma parte del expediente de la contratación y por ende fue presentado ante el Subcomité, ya que, a contrario sensu, si bien no se aprecia en la redacción del acta, que el Subcomité se haya dado cuenta del dictamen, también es cierto que en el cuerpo del acta consta que la contratación fue sometida ante el Subcomité de Adquisiciones, y aprobada, ya que, a su consideración, cumplía los requisitos que debían observarse para tal efecto.

Por otra parte, la autoridad fiscalizadora señala que los contratos se consignan dentro de los antecedentes la existencia del dictamen de excepción; sin embargo, no se señala dentro de los mismos contratos la existencia del dictamen correspondiente al artículo 19 de la ley de adquisiciones..."





211

Lo anterior, tiene su origen primordial a qué derivado de la gran cantidad de procedimientos de licitación y adjudicación que se llevan a cabo en este H Ayuntamiento de Veracruz en sus diversas modalidades se utilizan formatos proforma para la elaboración de la mayoría de los documentos, siendo que dentro de esos formatos efectivamente no está señalado el cumplimiento del artículo 19 de la ley de Adquisiciones Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles el H Ayuntamiento de Veracruz.

Sin embargo, ello no origina ningún incumplimiento de este H Ayuntamiento de Veracruz, ya que si bien el artículo 61 en su fracción I de la ley de adquisiciones Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles el H Ayuntamiento de Veracruz, señala que los contratos que celebren los entes públicos deben contener un apartado de antecedentes no específica qué puntos específicamente debe contener dicho apartado por lo que al existir este dentro de los contratos como bien lo señala el lente fiscalizable se cumple con la norma ya citada.

Finalmente, el ente fiscalizador señala que, mientras en el dictamen de excepción se señala que se realizó un análisis de los estados financieros del municipio de Veracruz resultando en la imposibilidad por flujo de efectivo para adquirir la maquinaria y que esta situación es discrepante con el dictamen de justificación suscrito por el director de administración, pretendiendo dar a entender que ambos documentos son contrarios entre sí y señalando que se les resta veracidad.

En relación a lo anterior y contrario a la visión de ese ente fiscalizador, dichos documentos deben analizarse de forma complementaria y no en el sentido de que ambos deban de reproducir exactamente las mismas palabras en unos y otros lo cual tornaría el procedimiento repetitivo e innecesario, siendo que el Dictamen a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Adquisiciones es suscrito por el Director de Administración, mientras que el Dictamen de Excepción es suscrito por el área solicitante de los servicios, conjuntamente con las áreas de Administración, Tesorería y Subdirección de Adquisiciones, por lo que las consideraciones de unos y otros, deben tomarse de manera complementaria y no con la pretensión de que uno sea copia del otro.

Pierde de vista que, dentro del cuerpo del dictamen a qué se refiere el artículo 19 de la ley de adquisiciones este H ayuntamiento señaló expresamente que no se cuenta con disponibilidad presupuestal a corto plazo para considerar la adquisición de los bienes en comento lo cual si bien no corresponde a las palabras literales de que no exista flujo de efectivo puede considerarse como líneas de acción similares, Sobre todo considerando que no todos los servidores públicos utilizan la misma terminología técnica para elaborar sus documentos pero en el fondo el sentido de ambas afirmaciones es el mismo.

Indicó dentro de su dictamen que con independencia de contar o no con los recursos económicos necesarios para la adquisición de los automotores materia de arrendamiento la justificación no se limita a la existencia o no de dichos recursos sino también a la conveniencia de su adquisición según lo establece el artículo 19 que nos ocupa señalándose que la adquisición de los bienes no implica sólo el acto de comprarlos como tal sino también la generación de obligaciones adicionales como la obtención de permisos de operación de contar con personal capacitado y competente para su manejo y operación la generación de costos de revisión y mantenimiento la adquisición de seguros y otras obligaciones laborales por señalar algunas además de tener que adquirir o en su caso arrendar de manera permanente espacios amplios adecuados y suficientes para el resguardo de dichos bienes.

Por todo lo antes expuesto la realidad de las cosas es que Si se cuenta con el Dictamen a que hace referencia el artículo 19 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, Si se cuenta con el Dictamen de Excepción a la Licitación Pública; la Autorización fue sometida a la consideración del Subcomité de adquisiciones y el procedimiento fue desahogado conforme a las disposiciones legales aplicables, teniéndose razones suficientes para que dicha observación sea solventada por ese ente fiscalizador, amén del hecho de que está haciendo señalamientos sobre procedimientos cuya fiscalización le corresponde a la Auditoría Superior de la Federación y no a ese ente fiscalizador..."

En este sentido, hecho el análisis pormenorizado a los preceptos legales respecto de los cuales la autoridad fiscalizadora alega presuntivamente fueron incumplidos; así realizado el estudio a las manifestaciones que la entidad fiscalizable formuló a las observaciones emitidas de manera preliminar, esta autoridad investigadora no advierte el incumplimiento o violación por parte de las autoridades responsables de las disposiciones legales argüidas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, por tanto, en una lógica jurídica **no se actualiza la comisión de falta administrativa alguna.**





Agregado a lo anterior, se debe tener presente que, de conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **toda autoridad administrativa tiene la obligación de justificar y acreditar legalmente su competencia en la emisión y ejecución de sus actos y actuaciones**; lo anterior, con la finalidad de garantizar y legitimar el ejercicio de sus funciones, así como respetar primordialmente el principio de seguridad jurídica que debe imperar en el estado de derecho.

En este orden de ideas, el artículo 79, quinto párrafo, fracción I, segundo párrafo, de la referida Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano dispone:

"...Artículo 79. (...)

La **Auditoría Superior de la Federación** tendrá a su cargo:

I. (...)

También **fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales... (el énfasis es propio)".

El artículo 49, cuarto párrafo, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal dispone:

"...Artículo 49. (...)

III. **La fiscalización sobre el ejercicio de los recursos de los Fondos a que se refiere el presente Capítulo corresponde a la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación...**(el énfasis es propio)"

De igual manera, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación en sus artículos 47 y 48 señala:

"...Artículo 47.- **La Auditoría Superior de la Federación fiscalizará**, conforme al programa anual de auditoría que deberá aprobar y publicar en el Diario Oficial de la Federación, **directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México**; asimismo, fiscalizará directamente los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

La Auditoría Superior de la Federación revisará el origen de los recursos con los que se pagan los sueldos y salarios del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en dichos órdenes de gobierno, para determinar si fueron cubiertos con recursos federales o locales, en términos de lo dispuesto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal y las disposiciones aplicables. Para tal efecto la Auditoría Superior de la Federación determinará en su programa anual de auditorías la muestra a fiscalizar para el año correspondiente.

Artículo 48.- La Auditoría Superior de la Federación llevará a cabo las auditorías a que se refiere este Capítulo como parte de la revisión de la Cuenta Pública, con base en lo establecido en el Título Segundo de esta Ley. **Asimismo, podrá fiscalizar los recursos federales a que se refiere el artículo anterior, correspondientes al ejercicio fiscal en curso o a años anteriores al de la Cuenta Pública en revisión**, en los términos previstos en el Título Cuarto de esta Ley...(el énfasis es propio)"





212

De lo establecido en los preceptos legales antes aludidos se desprende con claridad que, **la única autoridad competente para realizar la fiscalización de los recursos de procedencia federal que administren o ejerzan los municipios es la Auditoría Superior de la Federación**, toda vez que, por disposición constitucional es el único órgano autónomo con facultades y atribuciones para ejecutar dicha función, por lo cual, **toda aquella fiscalización sobre recursos federales que realice un órgano distinto a la Auditoría Superior de la Federación resulta ilegal y por tanto nula en todos sus aspectos y consecuencias legales.**

Si bien resulta cierto que los artículos 62 y 63 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, prevén que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz pueda efectuar las auditorías y fiscalizaciones sobre las participaciones/recursos federales, al señalar:

"...Artículo 62. El Órgano, a través de los mecanismos de coordinación que implemente la Auditoría Superior de la Federación, podrá llevar a cabo las auditorías o revisiones sobre las participaciones federales, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 63. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Órgano podrá realizar la fiscalización y revisión a los demás recursos administrados y ejercidos por los Entes Fiscalizables que sean de su competencia, en términos de las disposiciones aplicables y de los que mediante Convenio suscrito con la Auditoría Superior de la Federación, le faculten para ello...(el énfasis es propio)"

También resulta cierto que, el propio artículo 63 de la citada ley establece que, **para que sea procedente la fiscalización de recursos federales por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, éste deberá tener suscrito con la actual Auditoría Superior de la Federación (periodo 2018-2026) a través de su titular el Licenciado David Rogelio Colmenares Páramo, el correspondiente convenio que lo faculte para ello; requisito que el ente fiscalizador no cumple, ya que a la fecha carece de convenio vigente celebrado con el órgano autónomo federal que le conceda atribuciones para ejecutar la tarea de fiscalizar recursos de competencia federal.**

En este orden de ideas, resulta un hecho notorio lo argüido por la Auditoría Superior de la Federación a través de la respuesta otorgada por la **Auditoría Superior de la Federación al Titular del Órgano de Control Interno a través de los oficios números AEGF/ST/577/2024 y DGJ/A/5489/2024**, ambos de fecha once y doce de septiembre de dos mil veinticuatro, emitidos como respuesta a la consulta efectuada por oficio número CM/OC/08/1363/2024 de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, oficios remitidos a esta autoridad investigadora mediante tarjeta sin número de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, comunicaciones que a continuación se reproducen de manera íntegra para un perfecto entendimiento y acreditación:





Órgano de Control Interno
Departamento de Investigaciones
de Responsabilidades Administrativas
OCI/DIRA/INV/029/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

AUDITORÍA ESPECIAL DEL GASTO FEDERALIZADO

SECRETARÍA TÉCNICA

AEGF/ST/577/2024

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2024

Al respecto, por instrucciones del Mtro. Emilio Barriga Delgado, Auditor Especial del Gasto Federalizado, de conformidad con la función 32 correspondiente al Secretario Técnico establecida en el Manual de Organización de la Auditoría Superior de la Federación, me permite informar que, en atención a lo dispuesto por el artículo 18, fracción II del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, su solicitud fue remitida a la Unidad de Asuntos Jurídicos, la cual fue atendida a través del oficio DG/JA/5489/2024 emitido por el Titular de la Dirección General Jurídica de la Auditoría Superior de la Federación, mismo que se adjunta al presente en copia simple para pronta referencia.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA
AUDITORÍA ESPECIAL DEL GASTO FEDERALIZADO

LIC. DAVID ISAAC ORTIZ CALZADA

C. p. Mtro. Emilio Barriga Delgado, Auditor Especial del Gasto Federalizado.

*recib. copia 23/09/24
 José Barriga*

VERACRUZ
 ÓRGANO DE CONTROL INTERNO
 23 SEP 2024
 RECIBIDO
 23/09/24

Carretera Priado Ajusco 167, Col. Ampliación Fuentes del Pedregal, Alcaldía Tlalpam, C.P. 14119, Ciudad de México. Tel. 52 55 15 00, e-mail: gaj@asf.gob.mx



M.A. TAURINO CAAMAÑO QUITANO
 TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO
 DEL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ EN EL
 ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
 P R E S E N T E

Se hace referencia a su oficio número CM/OC/08/1363/2024 de fecha 07 de agosto del año en curso, mediante el cual solicita a esta Auditoría Especial del Gasto Federalizado emita respuesta al siguiente planteamiento:

"... solicito usted de la manera más atenta, proporcione a este Órgano de Control Interno la información necesaria sobre hasta que años se suscribieron los convenios de colaboración celebrados entre la Auditoría Superior de la Federación (ASF) y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), mediante los cuales se le hayan otorgado facultades a este último para la fiscalización de los recursos federales transferidos a los municipios del Estado de Veracruz, correspondientes a los ejercicios 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023." (sic)

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
 DIRECCIÓN JURÍDICA "A"
 DG/JA/5489/2024

Ciudad de México, 11 de septiembre de 2024.

MTRD. EMILIO BARRIGA DELGADO
 Auditor Especial de Gasto Federalizado

Hago referencia su oficio AEGF/ST/469/2024 del 14 de agosto de 2024, mediante el cual alude al oficio CM/OC/08/1363/2024, en donde el Titular del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Veracruz, realiza la siguiente petición:

"... solicito usted de la manera más atenta, proporcione a este Órgano de Control Interno la información necesaria sobre hasta que años se suscribieron los convenios de colaboración celebrados entre la Auditoría Superior de la Federación (ASF) y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), mediante los cuales se le hayan otorgado facultades a este último para la fiscalización de los recursos federales transferidos a los municipios del Estado de Veracruz, correspondientes a los ejercicios 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023." (sic)

Sobre el particular, en cumplimiento a las atribuciones conferidas a esta área jurídica por el artículo 39, fracción I, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, se hacen de su conocimiento las consideraciones y argumentos que se indican a continuación, con la única finalidad de que esa área a su cargo cuente con elementos de juicio para atender la solicitud referida.

• El 19 de diciembre de 2016, la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz celebraron el "Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización superior del gasto federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, que celebran la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, y se dio por terminado el 2 de diciembre de 2020, mediante oficio DG/JA/3529/2020.

• A la fecha no se tiene celebrado Convenio de Coordinación y Colaboración, mediante el cual se otorguen facultades al ORFIS del Estado de Veracruz para que fiscalice los Recursos Públicos Federales que ejercen los municipios.

Reitero a usted mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRD. HELADIO ELÍAS RAMÍREZ PINEDA
 Director General Jurídico

HELIADO ELIAS RAMIREZ PINEDA

Carretera Priado Ajusco 167, Col. Ampliación Fuentes del Pedregal, Alcaldía Tlalpam, C.P. 14119, CDMX, Tel. 55 54 49 89 79, e-mail: dgj@asf.gob.mx





23

Derivado de lo expuesto y acreditado de manera irrefutable en líneas que anteceden, se afirma que, **EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ (ORFIS) POR MANIFESTACIÓN EXPRESA Y ESCRITA DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF), NO TIENE FACULTADES/ATRIBUCIONES Y POR ENDE CARECE DE TODA COMPETENCIA LEGAL PARA FISCALIZAR LOS RECURSOS DE ORIGEN FEDERAL TRANSFERIDOS Y EJERCIDOS POR LOS MUNICIPIOS, POR LO CUAL TODA ACTUACIÓN Y/O DETERMINACIÓN (AUDITORÍAS Y OBSERVACIONES) QUE EMITA, NO SOLO RESULTAN IRREGULARES SINO ILEGALES Y POR TANTO CARECEN DE VALIDEZ ALGUNA.**

Por lo anterior y considerando que la materia de la presente observación son los recursos federales, se concluye que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, carece de competencia y por ende de facultades y atribuciones para realizar la fiscalización sobre estos recursos, así como los actos jurídicos a través de los cuales se ejercieron los mismos, resultando por consecuencia ilegal la observación al efecto formulada, máxime que de la revisión hecha no se actualiza falta administrativa alguna.

Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se llegaren a encontrar o existir indicios o elementos de convicción distintos y fehacientes y no hubiesen prescrito las facultades de investigación en su caso.

22. "...Observación Número: LM/193/2023/020

De la revisión de los contratos identificados con los números MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-01, MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-02, MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-03, MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-04, MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-05, MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-06, MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-07, MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-08, MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-09, relativos a la contratación abierta del servicio de arrendamiento de camiones de volteo de 7 y 14 metros cúbicos, se identificó que además de no estar debidamente acreditada la procedencia de llevar a cabo dichos contratos en términos del artículo 19 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según se establece en la observación número LM/193/2023/019, el Ente Fiscalizable presuntamente contravino lo dispuesto por los artículos 45 Bis y 46 de la citada Ley de Adquisiciones, así como 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que distribuyó entre 9 proveedores las partidas de servicios licitadas, sin haber acreditado la necesidad del abastecimiento simultáneo y haber permitido presuntamente que los proveedores concertaran sus posturas...."

La normatividad señalada como incumplida por el ente fiscalizador y sobre la cual se basa la presunción de la comisión de una falta administrativa por parte de los servidores y/o ex servidores públicos de este orden de gobierno municipal, derivado de su volumen y por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como sí a la letra se insertasen invocando solamente los que resulten necesarios para la presente determinación.

En este orden de ideas, por el oficio PM/116/2024 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, por el cual el ente fiscalizable realizó las solventaciones a las observaciones formuladas de manera preliminar se señalando:





"...

I. CUESTIÓN PRELIMINAR – ARGUMENTOS LEGALES SOBRE LA FALTA DE COMPETENCIA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ PARA FISCALIZAR RECURSOS DE ORIGEN FEDERAL.

De conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **toda autoridad administrativa tiene la obligación de justificar y acreditar legalmente su competencia en la emisión y ejecución de sus actos y actuaciones**; lo anterior, con la finalidad de garantizar y legitimar el ejercicio de sus funciones, así como respetar primordialmente el principio de seguridad jurídica que debe imperar en el estado de derecho.

En este orden de ideas, el artículo 79, quinto párrafo, fracción I, segundo párrafo, de la referida Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"...Artículo 79. (...) La **Auditoría Superior de la Federación** tendrá a su cargo: I. (...) También **fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales... (el énfasis es propio)".

el artículo 49, cuarto párrafo, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal dispone:

"...Artículo 49. (...)

III. La fiscalización sobre el ejercicio de los recursos de los Fondos a que se refiere el presente Capítulo corresponde a la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación...(el énfasis es propio)"

Asimismo, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación en sus artículos 47 y 48 señala:

"...Artículo 47.- **La Auditoría Superior de la Federación fiscalizará, conforme al programa anual de auditoría que deberá aprobar y publicar en el Diario Oficial de la Federación, directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México**; asimismo, fiscalizará directamente los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

La Auditoría Superior de la Federación revisará el origen de los recursos con los que se pagan los sueldos y salarios del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en dichos órdenes de gobierno, para determinar si fueron cubiertos con recursos federales o locales, en términos de lo dispuesto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal y las disposiciones aplicables. Para tal efecto la Auditoría Superior de la Federación determinará en su programa anual de auditorías la muestra a fiscalizar para el año correspondiente.

Artículo 48.- La Auditoría Superior de la Federación llevará a cabo las auditorías a que se refiere este Capítulo como parte de la revisión de la Cuenta Pública, con base en lo establecido en el Título Segundo de esta Ley. **Asimismo, podrá fiscalizar los recursos federales a que se refiere el artículo anterior, correspondientes al ejercicio fiscal en curso o a años anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, en los términos previstos en el Título Cuarto de esta Ley...**(el énfasis es propio)"

De lo establecido en los preceptos legales antes aludidos se desprende con claridad que, **la única autoridad competente para realizar la fiscalización de los recursos de procedencia federal que administren o ejerzan los municipios es la Auditoría Superior de la Federación**, toda vez que, por disposición constitucional es el único órgano autónomo con facultades y atribuciones para ejecutar dicha función, por lo cual, **toda aquella fiscalización sobre recursos federales que realice un órgano distinto a la Auditoría Superior de la Federación resulta ilegal y por tanto nula en todos sus aspectos y consecuencias legales.**

Si bien resulta cierto que los artículos 62 y 63 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, prevén que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz pueda efectuar las auditorías y fiscalizaciones sobre las participaciones/recursos federales, al señalar:

"...Artículo 62. El Órgano, **a través de los mecanismos de coordinación que implemente la Auditoría Superior de la Federación, podrá llevar a cabo las auditorías o revisiones sobre las participaciones federales**, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 63. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Órgano podrá realizar la fiscalización y revisión a los demás recursos administrados y ejercidos por los Entes Fiscalizables que sean de su competencia, en





214

términos de las disposiciones aplicables y de los que mediante Convenio suscrito con la Auditoría Superior de la Federación, le faculten para ello...(el énfasis es propio)"

También resulta cierto que, el propio artículo 63 de la citada ley establece que, para que sea procedente la fiscalización de recursos federales por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, éste deberá tener suscrito con la actual Auditoría Superior de la Federación (período 2018-2026) a través de su titular el Licenciado David Rogelio Colmenares Páramo, el correspondiente convenio que lo faculte para ello; requisito que el ente fiscalizador no cumple, ya que a la fecha carece de convenio vigente celebrado con el órgano autónomo federal que le conceda atribuciones para ejecutar la tarea de fiscalizar recursos de competencia federal.

Lo anterior encuentra asidero legal, en la manifestación expresa que la Auditoría Superior de la Federación realiza a través de los oficios números AEGF/ST/196/2024 y DGJ/A/2910/2024, ambos de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, emitidos como respuesta a la consulta efectuada por la Tesorera Municipal de este H. Ayuntamiento de Veracruz, a través del oficio número TMV/0231/2024 de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, comunicaciones que a continuación se reproducen de manera íntegra para un perfecto entendimiento y acreditación:



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

AUDITORÍA ESPECIAL DEL GASTO FEDERALIZADO

SECRETARÍA TÉCNICA

AEGF/ST/196/2024

Ciudad de México, a 17 de mayo de 2024

MTRA. ROSARIO RUIZ LAGUNES
TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ
EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E

Se hace referencia a su oficio número TMV/0231/2024 de fecha 30 de abril del año en curso, mediante el cual solicita a esta Auditoría Especial del Gasto Federalizado emita respuesta al siguiente planteamiento:

1. Si el convenio en mención se encuentra vigente, sobre todo para los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023;
2. Si el órgano de fiscalización Superior del Estado de Veracruz, tiene facultades o atribuciones para fiscalizar, revisar o auditar recursos federales correspondientes a las cuentas públicas 2021, 2022 y 2023.
3. En caso de no contar con esas atribuciones, ¿puede o no iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa?
4. ¿Cuáles serían las consecuencias, para ORFIS, en caso de haber realizado la Auditoría o fiscalización de recursos federales sin contar con atribuciones?" (sic)

Al respecto, por instrucciones del Mtro. Emilio Barriga Delgado, Auditor Especial del Gasto Federalizado, de conformidad con la función 32 correspondiente al Secretario Técnico establecida en el Manual de Organización de la Auditoría Superior de la Federación, me permito informar que, en atención a lo dispuesto por el artículo 18, fracción II del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, su solicitud fue remitida a la Unidad de Asuntos Jurídicos, la cual fue atendida a través del oficio DGJ/A/2910/2024 emitido por el Titular de la Dirección General Jurídica de la Auditoría Superior de la Federación, mismo que se adjunta al presente en copia simple para pronta referencia.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA
AUDITORÍA ESPECIAL DEL GASTO FEDERALIZADO

LIC. DAVID ISAAC ORTIZ CALZADA

C.c.p. Mtro. Emilio Barriga Delgado, Auditor Especial del Gasto Federalizado.

Carretera Picacho Ajusco 167, Col. Ampliación Fuentes del Pedregal, Alcaldía Hecpim, C.P. 14110, Ciudad de México, Tel: 02 20 15 00, e-mail: asf@oci.afo.gob.mx





Órgano de Control Interno
Departamento de Investigaciones
de Responsabilidades Administrativas
OCI/DIRA/INV/029/2024

2024 Año de Fección Comunal y Municipal, Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana



DIRECCION GENERAL JURIDICA
DIRECCION JURIDICA "A"
DG/JA/2510/2024

Ciudad de México, 17 de mayo de 2024

AUDITORIA ESPECIAL
DEL GASTO

MRO. EMILIO BARRIGA DEL GADO
Auditor Especial de Gasto Federalizado

Hago referencia al oficio AEG/37/194/2024 del 15 de mayo de 2024, mediante el cual solista el pronunciamiento de esta Dirección General a las siguientes planeaciones de la Mtra. Rosario Ruiz Lagunas, Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz:

1. Si el Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización superior del gasto federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, celebrado entre la Auditoría Superior de la Federación (ASF) y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS) se encuentra vigente, sobre todo para los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023.
2. Si el ORFIS del Estado de Veracruz tiene facultades o atribuciones para fiscalizar, revisar o auditar recursos federales correspondientes a las cuentas públicas 2021, 2022 y 2023.
3. En caso de no contar con esas atribuciones, ¿puede o no iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa?
4. ¿Cuáles serían las consecuencias, para el ORFIS, en caso de realizar auditoría o fiscalización de recursos federales sin contar con atribuciones?

La solicitante refiere en su oficio que para la fiscalización de la Cuenta Pública 2021 la ASF y el ORFIS fiscalizaron las participaciones federales transferidas al municipio y que enjuicaron observaciones, y que la ASF concluyó que el municipio realizó una administración adecuada de las participaciones y el ORFIS sigue realizando actos de molestia.

Sobre el particular, en cumplimiento a las atribuciones conferidas a esta área jurídica por el artículo 39, fracción I, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, se hacen de su conocimiento las consideraciones y argumentos que se indican a continuación, con la única finalidad de que esa área audite a su cargo cuente con elementos de juicio para atender la solicitud referida:

De conformidad con los artículos 74, fracción VI, y 79, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 3, 6, 14 y 17, fracciones VI, VII y XII, 50, 52, 59 y 81 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (LFRCF), el ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas a la Auditoría Superior de la Federación (ASF), con respecto a la fiscalización de la Cuenta Pública; de los recursos federales que ejercen las entidades federativas, los municipios y los particulares; de las participaciones federales, de los hechos presuntamente imputados que se le denuncian; y de la deuda pública.

AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION | DG/JA/2510/2024

Tales facultades no incluyen la de opinar acerca de las atribuciones de las diversas autoridades responsables de fiscalizar los recursos federales que ejercen y reciben los municipios.

Se aclara que la fiscalización que realiza esta ASF, conforme al artículo 6 de la LFRCF tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización.

Sin perjuicio de lo anterior y sin que sea vinculante para las demás autoridades que cuentan con facultades para fiscalizar al Municipio de Veracruz, Ver., se comenta:

Conforme al Decreto de Reforma al artículo 79, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015 y el Decreto por el que se expidió la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (LFRCF) también reformó el artículo 49, fracción III, de la Ley de Contabilidad Fiscal (LCF) y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGG) de la que se desprende:

- ✓ El Congreso de la Unión facultó a la ASF de forma exclusiva para fiscalizar los recursos de origen federal que ejercen las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que incluye a las participaciones federales.
- ✓ Las disposiciones contenidas en el artículo 79 de la CPEUM, la LFRCF, y los artículos 49, fracción III, de la LCF y 70 de la LGG, no dejan lugar a interpretación respecto a qué autoridad le corresponde fiscalizar los recursos federales, toda vez que precisan que la ASF es la única de esa facultad.

Lo anterior, en virtud de que se expusieron las facultades de las Entidades de Fiscalización Local (EFL) para:

1. Fiscalizar las aportaciones del Ramo General 33, al establecer en el artículo 40, fracción III, de la LCF que la fiscalización sobre el ejercicio de los recursos de los Fondos corresponde a la ASF.

Si bien los recursos de los fondos federales deben registrarse como ingresos en las Cuentas Públicas de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, tal control no faculta a las EFL para fiscalizar dichos recursos; toda vez que la reforma al artículo especial que determina las etapas de control de los recursos del Ramo General 33 suprimió la facultad de las EFL para llevar a cabo la revisión de las aportaciones federales a que se refiere la LCF.

2. Fiscalizar los recursos federales que ejercen las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, al establecer en el artículo 79, fracción V, de la LGG la obligación de los gobiernos de las entidades federativas para coadyuvar con la fiscalización de los recursos de origen federal, conforme a lo establecido en la LFRCF y determinar que la ASF sea quien verifique que los recursos federales que reciben las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México se realice conforme a la normatividad aplicable.

La ASF es la única autoridad que cuenta con facultades para fiscalizar directamente los recursos de origen federal que ejercen las entidades federativas, los municipios y

9/2

9/2

Ciudad Piedad Aguirre N° 107, Col. Amparo Fuentes del Pedregal, Álvaro Obregón, C.P. 14110, CDMX. Tel. 55 54 49 29 75. Email: c3333@asf.gob.mx

Ciudad Piedad Aguirre N° 107, Col. Amparo Fuentes del Pedregal, Álvaro Obregón, C.P. 14110, CDMX. Tel. 55 54 49 29 75. Email: c3333@asf.gob.mx

AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION | DG/JA/2510/2024

los alcaldías de la Ciudad de México, incluyendo las participaciones federales, toda vez que la CPEUM, la LFRCF y diversas leyes especiales le otorgan la facultad expresamente, saliendo de esta facultad en exclusiva de la ASF.

- ✓ Las reformas no otorgaron atribuciones a las EFL para fiscalizar los recursos de carácter federal ejercidos por los entes locales de gobierno.

En virtud de lo expuesto, se precisa que conforme a las reformas Constitucionales y a las normas especiales, puede concluirse que a la ASF se le conferieron facultades exclusivas para fiscalizar recursos federales que ejercen las diversas entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, incluyendo las participaciones federales; y se suprimió la facultad de las entidades de fiscalización locales para fiscalizar recursos federales.

Bajo las anteriores consideraciones, atendiendo a la solicitud planteada, a fin de no incurrir en actos que pudieran resultar violatorios de las disposiciones Constitucionales y legales que rigen la fiscalización de los recursos públicos federales, se resalta que el Municipio de Veracruz, Ver., en su caso, estaría entregando al ORFIS información relativa a los recursos de naturaleza federal, ejercidos por el municipio en cuestión, siendo que en atención de exclusiva de ASF, en términos de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el presente documento, y que dicha entrega, en su momento, podría interferir en el ejercicio de las atribuciones de fiscalización de esta ASF.

Finalmente, se comenta que en este convenio vigente entre la ASF y el ORFIS del Estado de Veracruz.

Sin otro particular, le envío un cordial Saludo

ATENTAMENTE

MRO. HELADIO ELÍAS RAMÍREZ PINEDA
Director General Jurídico

11/05/2024

Ciudad Piedad Aguirre N° 107, Col. Amparo Fuentes del Pedregal, Álvaro Obregón, C.P. 14110, CDMX. Tel. 55 54 49 29 75. Email: c3333@asf.gob.mx





215

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio y público, las afirmaciones vertidas por la propia Auditoría Superior de la Federación y que han sido dadas a conocer por distintos medios de comunicación y noticiosos:

- Agencia de Noticias RTV <https://www.masnoticias.mx/orfis-no-liene-facultad-para-auditar-recursos-federales-david-isaac-ortiz/>
 "...el secretario técnico de la Auditoría Especial de Gasto Federalizado de la Auditoría Superior de la Federación (...) dejó claro a los municipios que **el Órgano de Fiscalización Superior (Orfis) no tienen facultades para auditar los recursos federales**. Aseveró que la Auditoría Superior de la Federación es el único órgano del país que audita el gasto federalizado en los estados y ayuntamientos. Recordó que en el pasado el Orfis tenía atribuciones para hacer las revisiones, sin embargo, no se han ratificado esos convenios de colaboración...(el énfasis es propio)"

Derivado de lo expuesto y acreditado de manera irrefutable en líneas que anteceden, se afirma que, **EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ (ORFIS) POR MANIFESTACIÓN EXPRESA Y ESCRITA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF), NO TIENE FACULTADES/ATRIBUCIONES Y POR ENDE CARECE DE TODA COMPETENCIA LEGAL PARA FISCALIZAR LOS RECURSOS DE ORIGEN FEDERAL TRANSFERIDOS Y EJERCIDOS POR LOS MUNICIPIOS, POR LO CUAL TODA ACTUACIÓN Y/O DETERMINACIÓN (AUDITORÍAS Y OBSERVACIONES) QUE EMITA, NO SOLO RESULTAN IRREGULARES SINO ILEGALES Y POR TANTO CARECEN DE VALIDEZ ALGUNA.**

Por lo anterior y considerando que la materia de la presente observación lo constituye los contratos identificados con los números MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-01, MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-02, MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-03, MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-04, MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-05, MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-06, MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-07, MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-08 y MVER-FORTAMUNDF-002-2023-PS-09, los cuales, su origen y ejecución se efectuó con recursos de origen federal "FORTAMUN DF 2023", se concluye que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, carece de competencia y por ende de facultades y atribuciones para realizar la fiscalización sobre estos recursos, así como los actos jurídicos a través de los cuales se ejercieron los mismos, resultando por consecuencia ilegal la observación al efecto formulada.

III. MANIFESTACIONES Y ACLARACIONES QUE PARA SOLVENTAR LA OBSERVACIÓN FORMULADA.

Sin menos cabo de lo argumentado en el apartado anterior y, de manera cautelar, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procede a formular las aclaraciones pertinentes y exhibir la documentación justificatoria y comprobatoria que la solventa debidamente en los términos que a continuación se detallan.

II.1 ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS A SOLVENTAR.

Del análisis realizado al contenido de la observación identificada con el número LM-193-2023-020, se puede comprobar sin lugar a duda que, la conducta presuntamente infractora con sus respectivas consideraciones jurídicas es que:

1. **Presuntamente contravino lo dispuesto por los artículos 45 Bis y 46 de la citada Ley de Adquisiciones ...** toda vez que distribuyó entre 9 proveedores las partidas de servicios licitadas, sin haber acreditado la necesidad del abastecimiento simultáneo.
2. **Haber permitido presuntamente que los proveedores concertaran sus posturas.**

Siendo las anteriores, la parte medular de la observación que nos ocupa.

Aunado a lo anterior es de precisar que si bien la entidad fiscalizadora, señalar dentro la redacción de la presente observación el que ... "además de no estar debidamente acreditada la procedencia de llevar a cabo dichos contratos en términos del artículo 19 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según se establece en la observación número LM/193/2023/019"... dicha redacción no forma parte del fondo en la observación número LM/193/2023/020, ya que la misma entidad fiscalizadora señala de manera expresa que esta parte corresponde a la observación número LM/193/2023/019, la cual ya fue atendida mediante los anexos correspondientes a dicha observación, por lo que, en obviedad de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos los argumentos y pruebas correspondientes, para la presente observación, por cuanto a dicha afirmación corresponde.

II.2 SOLVENTACIÓN.

En razón de lo anterior se procede a la atención de la parte medular de la observación LM/193/2023/020, como a continuación se indica:

En relación al primero de los puntos, la entidad fiscalizadora señala que presuntamente se incumplió con lo dispuesto por el artículo 45 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que a letra señala lo siguiente:





"Artículo 45 Bis. Las dependencias y entidades podrán utilizar el abastecimiento simultáneo a efecto de distribuir entre dos o más proveedores las partidas de bienes o servicios, cuando así lo hayan establecido en la convocatoria a la licitación, siempre que con ello no restrinjan la libre participación" (El resaltado es propio).

Señalando que dicho incumplimiento se debe a que se distribuyó entre 9 proveedores las partidas de servicios licitadas, sin haber acreditado la necesidad del abastecimiento simultáneo, lo cual a su consideración, debe establecerse desde la convocatoria a la licitación (o, en su caso, invitación).

En relación con lo anterior es de precisar que, tal como se observa en la transcripción del artículo 45 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, literal y explícitamente señala que el abastecimiento simultáneo se puede utilizar cuando así lo hayan establecido en la convocatoria, resaltándose este último término de Convocatoria, y es en este documento, donde se debe señalar, en su caso, lo relativo al abastecimiento simultáneo.

Ahora bien, el artículo 31 de la misma Ley que nos ocupa, establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 31.-Las licitaciones públicas se harán mediante convocatoria..." (El resaltado es nuestro)

Por otra parte, el artículo 56 de la Ley relativa establece que:

"Artículo 56.- Para proceder a una licitación simplificada, el Ente Público invitará cuando menos a tres de sus proveedores registrados..." (El resaltado es nuestro)

Mientras que en el artículo 57 del mismo cuerpo normativo se establece que:

"Artículo 57.- La invitación que por escrito haga llegar el Ente Público a los proveedores contendrá las bases que especificarán, como mínimo, los datos de la convocante, la cantidad, descripción de los bienes o servicios requeridos mediante un anexo técnico, de ser necesario, plazo, lugar de entrega, condiciones de pago, sanción en caso de no sostener su proposición, el pedido o contrato, lugar, fecha y hora para el acto de recepción y apertura de proposiciones, fecha para la emisión del fallo que estará sustentado en un dictamen técnico económico que al efecto emita la comisión de licitación." (El resaltado es nuestro).

Como puede observarse, la misma Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece, para el caso que nos ocupa, DOS PROCEDIMIENTOS de contratación diferentes, a saber: Licitación Pública y Licitación Simplificada.

La Licitación Pública, como lo señala el artículo 31 antes reproducido, se llevará a cabo MEDIANTE CONVOCATORIA, mientras que la licitación simplificada se realiza MEDIANTE INVITACIÓN debiendo señalar que la autoridad fiscalizadora pretende equiparar sin mayor fundamento la Convocatoria, con la Invitación, documentos que son diferente en su naturaleza, contenido, Requisitos y aplicación, y NO SE REFIEREN AL MISMO DOCUMENTO, ya que, de haber sido la intención del legislador, que, tanto en la Convocatoria, como en la Invitación se señalara expresamente lo relativo al abastecimiento simultáneo, así se habría expresado en el artículo 31 o bien se habría señalado como requisito dentro del cuerpo del artículo 57, no ocurriendo en este caso, ni lo uno ni lo otro, siendo la autoridad fiscalizadora quien indebidamente pretende imponer un requisito no previsto en la legislación, para efectos del procedimiento de licitación simplificada.

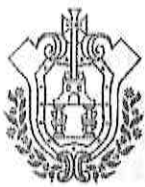
A mayor abundamiento de lo anterior, la Convocatoria (Artículo 31): se refiere al documento que se utiliza en las licitaciones públicas mientras que la Invitación (Artículos 56 y 57): se refiere al documento que se utiliza en una licitación simplificada, siendo que en este caso, el Ente Público invita específicamente a al menos tres proveedores registrados.

Por lo tanto, la Convocatoria y la Invitación son documentos diferentes utilizados en distintos tipos de procedimientos de contratación, los cuales la autoridad fiscalizadora pretende asimilar por analogía, sin que dicha situación esté específicamente tipificada en la Ley.

Continuando con el sentido de la explicación, resulta que no es necesario señalar el abastecimiento simultáneo específicamente en la Invitación a cuando menos 3 proveedores, toda vez que el Abastecimiento simultáneo (Artículo 45 Bis), permite distribuir las partidas de bienes o servicios entre dos o más proveedores, sin embargo, el artículo menciona que debe estar establecido en la convocatoria a la licitación si se decide utilizar este mecanismo. Este artículo no se refiere a la invitación a tres proveedores en un procedimiento de licitación simplificada.

Lo anterior resulta más que claro al realizar el análisis del artículo 57, en donde el legislador estableció los requisitos que debe llevar una invitación a cuando menos tres proveedores, tales como tales como la descripción de los bienes o servicios, las condiciones de pago, la fecha y lugar de apertura de proposiciones, entre otros pero NO menciona en ninguna de sus partes, la obligación de señalar el abastecimiento simultáneo como un requisito que deba incluirse en la invitación para la licitación simplificada, lo cual esa autoridad pretende imponer como un requisito a la invitación el cual no fue establecido por el legislador.





Con lo anteriormente señalado, resulta más que evidente que resulta improcedente el criterio de la autoridad fiscalizadora en el sentido de que debió preverse dentro de la invitación el abastecimiento simultáneo, como indebidamente pretende imponer.

Considerando lo anterior y habiéndose demostrado que el señalamiento del abastecimiento simultáneo no es un requisito que deba establecerse dentro de la invitación, queda sin sustento ni materia la siguiente aseveración de la autoridad fiscalizadora: "debe cerciorarse de que en el mercado no existen oferentes que puedan hacerse cargo del cien por ciento de lo requerido y de que existe un número suficiente de proveedores que puedan cumplir con el agrupamiento de partidas señalado en la convocatoria o invitación"... no dejándose de señalar que en México y en el estado de Veracruz, no existe ninguna disposición legal o normativa específica que obligue expresamente a los municipios a cerciorarse de que no existan oferentes que puedan hacerse cargo del cien por ciento de lo requerido antes de utilizar el abastecimiento simultáneo, ni de que exista un número suficiente de proveedores para cumplir con el agrupamiento de partidas señalado en la convocatoria o invitación.

De igual manera la aseveración realizada por la fiscalizadora, en el sentido de que "tampoco se aportó documental alguna que acredite que el Ente Fiscalizable se cercioró que no se restringía la libre participación", tiene su origen precisamente en que, según dicha autoridad, esta situación es consecuencia de que no se señaló en la invitación que se utilizaría el abastecimiento simultáneo, por lo que al demostrarse que ese requisito no es aplicable para el para el procedimiento de licitación simplificada, queda sin materia ni sustento, la afirmación antes reproducida.

Misma suerte corre la aseveración de la fiscalizadora, en el sentido de que en las invitaciones "que no se fundamentan en el artículo 45 bis citado, ni hacen mención a que se optaría por la modalidad de abastecimiento simultáneo.", y efectivamente, no se fundamentan en dicho artículo toda vez que el mismo, como ya se explicó, no es aplicable para el procedimiento de licitación simplificada.

Para demostrar aún más la postura anterior, es de hacer constar que, dentro de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el CAPÍTULO VI es que se refiere a la Licitación Simplificada y la Adjudicación Directa y los artículos del 56 al 59 son los que tratan sobre el procedimiento de licitación simplificada, cuyo contenido de reproduce a continuación:

"Artículo 56.- Para proceder a una licitación simplificada, el Ente Público invitará cuando menos a tres de sus proveedores registrados, a quienes les hará llegar la información a que se refiere el artículo siguiente.

Los proveedores con residencia y domicilio fiscal en el Estado y en el municipio de que se trate, que se encuentren registrados en el padrón correspondiente de los entes públicos, tendrán preferencia para ser adjudicatarios, y se les permitirá un precio hasta 5% mayor que el de las cotizaciones foráneas.

Artículo 57.- La invitación que por escrito haga llegar el Ente Público a los proveedores contendrá las bases que especificarán, como mínimo, los datos de la convocante, la cantidad, descripción de los bienes o servicios requeridos mediante un anexo técnico, de ser necesario, plazo, lugar de entrega, condiciones de pago, sanción en caso de no sostener su proposición, el pedido o contrato, lugar, fecha y hora para el acto de recepción y apertura de proposiciones, fecha para la emisión del fallo que estará sustentado en un dictamen técnico económico que al efecto emita la comisión de licitación.

El fallo de la licitación, si no es posible emitirlo en el acto de recepción y apertura de proposiciones, deberá notificarse por escrito en un plazo máximo de tres días hábiles.

Artículo 58.- La licitación simplificada se realizará en una sola etapa, de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 43 de esta Ley con o sin la presencia de los participantes, pero invariablemente se contará con la participación del Órgano Interno de Control. Sólo se admitirá una proposición por participante.

En caso de que se presentara sólo una de ellas, la unidad procederá a realizar una investigación de mercado para determinar la conveniencia de adjudicar el contrato al licitante único. Si se declara desierta la licitación simplificada, el Ente Público podrá adjudicarlo directamente.

Artículo 59. Las adjudicaciones directas sólo se realizarán con los proveedores previamente registrados en el padrón de los entes públicos. Los que tengan residencia y domicilio fiscal en el Estado y en el municipio de que se trate tendrán preferencia para ser adjudicatarios."

Como puede apreciarse claramente y sin lugar a dudas en las transcripciones anteriores, ninguno de los libelos señalados, contiene la obligación de señalar en la invitación correspondiente, que se utilizaría el abastecimiento simultáneo, y no indica de igual forma, en ninguna de sus partes, que debamos remitirnos al artículo 45 bis de dicha Ley.

Por lo anterior y una vez analizado la documentación que ampara el proceso de Licitación simplificada y verificado su cumplimiento en estricto apego a la norma aplicable, se llega a la conclusión de que no es aplicable, para efectos de la licitación simplificada, el contenido del artículo 45 Bis de la Ley de Adquisiciones,





Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que estos artículos invocan una convocatoria, la cual se utiliza para la Licitación Pública, no así para la invitación a cuando menos tres proveedores (licitación simplificada).

Por lo que hace a la **afirmación formulada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz**, en el sentido de que, este ente fiscalizado permitió que los proveedores presuntamente concertaran sus propuestas, **se niega categóricamente dicha aseveración**, toda vez que, este orden de gobierno municipal de ninguna manera lo permitió máxime que tampoco ocurrió, por lo que, la misma resulta ser falsa y tal como lo arguye la propia autoridad fiscalizadora, **dichas manifestaciones son meras presunciones y especulaciones**, las cuales no tiene ningún sustento o fundamento legal, no están acreditadas con pruebas o evidencias concretas que otorguen una base sólida a las mismas.

El ente fiscalizador comete un error al aventurarse a realizar dichas manifestaciones no teniendo ninguna evidencia que las confirme plenamente, soportando únicamente las mismas en meras presunciones que carecen una base sólida que las corrobore. **Debemos recordar que como principio general del derecho "el que afirma está obligado a probar", estableciéndose con ello que, la carga de la prueba recae en quien realiza una afirmación.**

Derivado de lo argumentado en los dos párrafos anteriores, queda evidenciado que, **ante la falta de evidencia, las manifestaciones del órgano fiscalizador son únicamente presunciones y especulaciones, respecto de las cuales no puede afirmarse o demostrarse el incumplimiento de ninguna disposición legal...**"

En este sentido, hecho el análisis pormenorizado a los preceptos legales respecto de los cuales la autoridad fiscalizadora alega presuntivamente fueron incumplidos; así realizado el estudio a las manifestaciones que la entidad fiscalizable formuló a las observaciones emitidas de manera preliminar, esta autoridad investigadora no advierte el incumplimiento o violación por parte de las autoridades responsables de las disposiciones legales argüidas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, por tanto, en una lógica jurídica **no se actualiza la comisión de falta administrativa alguna.**

Agregado a lo anterior, se debe tener presente que, de conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **toda autoridad administrativa tiene la obligación de justificar y acreditar legalmente su competencia en la emisión y ejecución de sus actos y actuaciones**; lo anterior, con la finalidad de garantizar y legitimar el ejercicio de sus funciones, así como respetar primordialmente el principio de seguridad jurídica que debe imperar en el estado de derecho.

En este orden de ideas, el artículo 79, quinto párrafo, fracción I, segundo párrafo, de la referida Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano dispone:

"...Artículo 79. (...)

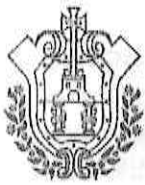
La **Auditoría Superior de la Federación** tendrá a su cargo:
I. (...)

También **fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios** y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales... (el énfasis es propio)".

El artículo 49, cuarto párrafo, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal dispone:

"...Artículo 49. (...)





217

III. **La fiscalización sobre el ejercicio de los recursos de los Fondos a que se refiere el presente Capítulo corresponde a la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación...**(el énfasis es propio)"

De igual manera, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación en sus artículos 47 y 48 señala:

"...Artículo 47.- **La Auditoría Superior de la Federación fiscalizará, conforme al programa anual de auditoría que deberá aprobar y publicar en el Diario Oficial de la Federación, directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México; asimismo, fiscalizará directamente los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.**

La Auditoría Superior de la Federación revisará el origen de los recursos con los que se pagan los sueldos y salarios del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en dichos órdenes de gobierno, para determinar si fueron cubiertos con recursos federales o locales, en términos de lo dispuesto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal y las disposiciones aplicables. Para tal efecto la Auditoría Superior de la Federación determinará en su programa anual de auditorías la muestra a fiscalizar para el año correspondiente.

Artículo 48.- **La Auditoría Superior de la Federación llevará a cabo las auditorías a que se refiere este Capítulo como parte de la revisión de la Cuenta Pública, con base en lo establecido en el Título Segundo de esta Ley. Asimismo, podrá fiscalizar los recursos federales a que se refiere el artículo anterior, correspondientes al ejercicio fiscal en curso o a años anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, en los términos previstos en el Título Cuarto de esta Ley...**(el énfasis es propio)"

De lo establecido en los preceptos legales antes aludidos se desprende con claridad que, **la única autoridad competente para realizar la fiscalización de los recursos de procedencia federal que administren o ejerzan los municipios es la Auditoría Superior de la Federación**, toda vez que, por disposición constitucional es el único órgano autónomo con facultades y atribuciones para ejecutar dicha función, por lo cual, **toda aquella fiscalización sobre recursos federales que realice un órgano distinto a la Auditoría Superior de la Federación resulta ilegal y por tanto nula en todos sus aspectos y consecuencias legales.**

Si bien resulta cierto que los artículos 62 y 63 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, prevén que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz pueda efectuar las auditorías y fiscalizaciones sobre las participaciones/recursos federales, al señalar:

"...Artículo 62. El Órgano, **a través de los mecanismos de coordinación que implemente la Auditoría Superior de la Federación, podrá llevar a cabo las auditorías o revisiones sobre las participaciones federales, en términos de las disposiciones legales aplicables.**

Artículo 63. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Órgano podrá realizar la fiscalización y revisión a los demás recursos administrados y ejercidos por los Entes Fiscalizables que sean de su competencia, en términos de las disposiciones aplicables y de los que mediante Convenio suscrito con la Auditoría Superior de la Federación, le faculden para ello...(el énfasis es propio)"





Órgano de Control Interno
Departamento de Investigaciones
de Responsabilidades Administrativas
OCI/DIRA/INV/029/2024

También resulta cierto que, el propio artículo 63 de la citada ley establece que, **para que sea procedente la fiscalización de recursos federales por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, éste deberá tener suscrito con la actual Auditoría Superior de la Federación (período 2018-2026) a través de su titular el Licenciado David Rogelio Colmenares Páramo, el correspondiente convenio que lo faculte para ello; requisito que el ente fiscalizador no cumple, ya que a la fecha carece de convenio vigente celebrado con el órgano autónomo federal que le conceda atribuciones para ejecutar la tarea de fiscalizar recursos de competencia federal.**

En este orden de ideas, resulta un hecho notorio lo argüido por la Auditoría Superior de la Federación a través de la respuesta otorgada por la **Auditoría Superior de la Federación al Titular del Órgano de Control Interno a través de los oficios números AEGF/ST/577/2024 y DGJ/A/5489/2024**, ambos de fecha once y doce de septiembre de dos mil veinticuatro, emitidos como respuesta a la consulta efectuada por oficio número CM/OC/08/1363/2024 de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, oficios remitidos a esta autoridad investigadora mediante tarjeta sin número de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, comunicaciones que a continuación se reproducen de manera íntegra para un perfecto entendimiento y acreditación:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

AUDITORÍA ESPECIAL DEL GASTO FEDERALIZADO

SECRETARÍA TÉCNICA

AEGF/ST/577/2024

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2024

Al respecto, por instrucciones del Mtro. Emilio Barriga Delgado, Auditor Especial del Gasto Federalizado, de conformidad con la función 32 correspondiente al Secretario Técnico establecida en el Manual de Organización de la Auditoría Superior de la Federación, me permito informar que, en atención a lo dispuesto por el artículo 18, fracción II del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, su solicitud fue remitida a la Unidad de Asuntos Jurídicos, la cual fue atendida a través del oficio DGJ/A/5489/2024 emitido por el Titular de la Dirección General Jurídica de la Auditoría Superior de la Federación, mismo que se adjunta el presente en copia simple para pronta referencia.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
 EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA
 AUDITORÍA ESPECIAL DEL GASTO FEDERALIZADO

LIC. DAVID ISAAC ORTIZ CALZADA



M.A. TAURINO CAAMAÑO QUITANO
 TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO
 DEL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ EN EL
 ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
 PRESENTE

Se hace referencia a su oficio número CM/OC/08/1363/2024 de fecha 07 de agosto del año en curso, mediante el cual solicita a esta Auditoría Especial del Gasto Federalizado emita respuesta al siguiente planteamiento:

"... solicito usted de la manera más atenta, proporcione a este Órgano de Control Interno la información necesaria sobre hasta que años se suscribieron los convenios de colaboración celebrados entre la Auditoría Superior de la Federación (ASF) y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), mediante los cuales se le hayan otorgado facultades a este último para la fiscalización de los recursos federales transferidos a los municipios del Estado de Veracruz, correspondientes a los ejercicios 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023." (sic)

*recibi copia
 23/09/24
 David
 Barriga*

C.p. Mtro. Emilio Barriga Delgado, Auditor Especial del Gasto Federalizado.



Barrera Hele 23/09/24

Carretera Piedad Ajusco 167, Col. Ampliación Fuentes del Pedregal, Alcaldía Tlalaua, C.P. 14110, Ciudad de México, Tel.: 52 00 15 00, e-mail: gadj@afp.gob.mx





218

"2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



DIRECCIÓN GENERAL JURIDICA
 DIRECCIÓN JURÍDICA "A"
 DGJ/A/5489/2024

6:

Ciudad de México, 11 de septiembre de 2024.

AUDITORIA ESPECIAL DEL GASTO
 SEP 12 10:41
 DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES

MTRO. EMILIO BARRIGA DELGADO
 Auditor Especial de Gasto Federalizado

Hago referencia su oficio AEGF/ST/469/2024 del 14 de agosto de 2024, mediante el cual alude al oficio CM/OC/08/1363/2024, en donde el Titular del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Veracruz, realiza la siguiente petición:

"...solicito usted de la manera más atenta, proporcione a este Órgano de Control Interno la información necesaria sobre hasta que años se suscribieron los convenios de colaboración celebrados entre la Auditoría Superior de la Federación (ASF) y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), mediante los cuales se le hayan otorgado facultades a este último para la fiscalización de los recursos federales transferidos a los municipios del Estado de Veracruz, correspondientes a los ejercicios 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023." (sic)

Sobre el particular, en cumplimiento a las atribuciones conferidas a esta área jurídica por el artículo 39, fracción I, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, se hacen de su conocimiento las consideraciones y argumentos que se indican a continuación, con la única finalidad de que esa área a su cargo cuente con elementos de juicio para atender la solicitud referida.

- El 19 de diciembre de 2016, la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz celebraron el "Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización superior del gasto federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, que celebran la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, y se dio por terminado el 2 de diciembre de 2020, mediante oficio DGJ/A/3528/2020.

A la fecha no se tiene celebrado Convenio de Coordinación y Colaboración, mediante el cual se otorguen facultades al ORFIS del Estado de Veracruz para que fiscalice los Recursos Públicos Federales que ejercen los municipios.

Reitero a usted mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRO. HELADIO ELÍAS RAMÍREZ PINEDA
 Director General Jurídico

HMPM/EJ/DG/EAJ/A/AM/CLL

Picacho-Ajusco N° 167, Col. Ampliación Fuentes del Pedregal, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14110, CDMX. Tel: 55.54.49.00.78, e-mail: dgj@asf.gob.mx





Derivado de lo expuesto y acreditado de manera irrefutable en líneas que anteceden, se afirma que, **EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ (ORFIS) POR MANIFESTACIÓN EXPRESA Y ESCRITA DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF), NO TIENE FACULTADES/ATRIBUCIONES Y POR ENDE CARECE DE TODA COMPETENCIA LEGAL PARA FISCALIZAR LOS RECURSOS DE ORIGEN FEDERAL TRANSFERIDOS Y EJERCIDOS POR LOS MUNICIPIOS, POR LO CUAL TODA ACTUACIÓN Y/O DETERMINACIÓN (AUDITORÍAS Y OBSERVACIONES) QUE EMITA, NO SOLO RESULTAN IRREGULARES SINO ILEGALES Y POR TANTO CARECEN DE VALIDEZ ALGUNA.**

Por lo anterior y considerando que la materia de la presente observación son los recursos federales, se concluye que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, carece de competencia y por ende de facultades y atribuciones para realizar la fiscalización sobre estos recursos, así como los actos jurídicos a través de los cuales se ejercieron los mismos, resultando por consecuencia ilegal la observación al efecto formulada, máxime que de la revisión hecha no se actualiza falta administrativa alguna.

Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se llegaren a encontrar o existir indicios o elementos de convicción distintos y fehacientes y no hubiesen prescrito las facultades de investigación en su caso.

23. "...Observación Número: LM/193/2023/021

De la revisión de la documentación presentada por el Ente Fiscalizable respecto del procedimiento de licitación simplificada número LS-MVER-CARNAVAL2023-003-2023, se determinó que el Ayuntamiento de Veracruz presuntamente excepcionó en forma indebida el procedimiento de licitación pública para llevar a cabo la contratación del servicio de logística, producción y presentación de artistas para diversos eventos en la gran Plaza del Malecón Carnaval Veracruz 2023, contraviniendo los principios de legalidad y transparencia previstos por el artículo 1, tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los montos y modalidades de contratación regulados en el artículo 27 de dicha Ley, en relación con lo que prevén los artículos 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave..."

La normatividad señalada como incumplida por el ente fiscalizador y sobre la cual se basa la presunción de la comisión de una falta administrativa por parte de los servidores y/o ex servidores públicos de este orden de gobierno municipal, derivado de su volumen y por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen invocando solamente los que resulten necesarios para la presente determinación.

En este orden de ideas, por el oficio PM/116/2024 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, por el cual el ente fiscalizable realizó las solventaciones a las observaciones formuladas de manera preliminar se señalando:

"...

- I. **CUESTIÓN PRELIMINAR – ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN Y EXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS POR LA LEY NÚMERO 539 LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**





Como toda norma, la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 1 determina el ámbito de su competencia y sobre el cual tiene obligatoriedad y exigibilidad:

"...Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz en materia a lo relativo a la **planeación, programación, adquisición, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles, así como la contratación de arrendamientos y servicios relacionados con aquéllos** que, para desarrollar sus atribuciones..."

De la redacción antes transcrita se desprende con claridad que, **la competencia de dicho cuerpo normativo se ciñe única y exclusivamente a los bienes muebles y los servicios relacionados con éstos**, por lo cual, cualquier otra contratación que los entes públicos realicen sobre servicios que no guarden relación con los bienes muebles es evidente que no le resultan aplicables de manera obligatoria los preceptos legales y requisitos que integran el referido ordenamiento legal.

La materia de la presente observación lo constituye la licitación simplificada número LS-MVER-CARNAVAL2023-003-2023, se determinó que el Ayuntamiento de Veracruz presuntamente excepcionó en forma indebida el procedimiento de licitación pública para llevar a cabo la contratación del servicio de logística, producción y presentación de artistas para diversos eventos en la gran Plaza del Malecón Carnaval Veracruz 2023, objeto que bajo cualquier óptica legal no guarda relación con los bienes muebles o servicios relacionados con éstos, por lo cual, no le resulta aplicable, ni exigible ninguno de los preceptos que integran la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin menos cabo de lo certero del argumento expuesto en líneas que anteceden, los entes públicos y en particular este orden de gobierno municipal ante la necesidad de adjudicar y contratar servicios de tipo especializados distintos a la materia de bienes muebles, con la finalidad de su cumplir a cabalidad con su obligación de otorgar certeza, legitimidad, eficacia, eficiencia y transparencia en el ejercicio del gasto público, se enfrenta con la carencia de una regulación exacta y concreta para el desarrollo y forma de contratación, en virtud que estos servicios se encuentran inmersos dentro de la legislación del derecho privado que no distingue, en materia de contratos y convenios, si los intervinientes tienen el carácter de públicos o privados.

Derivado de lo anterior, es que aplica analógicamente la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, única y exclusivamente como referencia para efectos de honradez, transparencia, eficacia, economía, confidencialidad y rendición de cuentas, sin que bajo ningún motivo le pueda ser exigible de manera obligatoria el cumplimiento a cabalidad de todas sus disposiciones que la integran (formas y procedimientos), como lo pretende hacer valer el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS) al formular la presente observación, lo cual por consecuencia resulta irregular y fuera de todo contexto legal.

II. MANIFESTACIONES Y ACLARACIONES QUE PARA SOLVENTAR LA OBSERVACIÓN FORMULADA.

Sin menos cabo de lo argumentado en el apartado anterior y, de manera cautelar, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procede a formular las aclaraciones pertinentes y exhibir la documentación justificatoria y comprobatoria que la solventa debidamente en los términos que a continuación se detallan.

II.1 ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS A SOLVENTAR.

Del análisis realizado al contenido de la observación identificada con el número LM-193/2023/021, se desprende que las aseveraciones hechas por el ente fiscalizador radican en:

1. Presuntamente se excepcionó en forma indebida el procedimiento de licitación simplificada número LS-MVER-CARNAVAL2023-003-2023.
2. Ninguna disposición de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevén la urgencia como una de las posibles causas para excepcionar el procedimiento de licitación pública.
3. Las festividades del Carnaval de Veracruz no son hechos fortuitos, sino celebraciones que periódicamente se llevan a cabo en el territorio del Municipio de Veracruz.
4. El artículo 8, fracciones II y X del Reglamento Municipal para regular todas las actividades inherentes al Carnaval de Veracruz, dispone que el Comité del Carnaval elaborará un calendario de actividades que describa con debida anticipación los bienes que pretenden contratarse mediante licitación, a fin de prever las mejores opciones de compra.





5. El Capítulo Cuatro del Reglamento en cuestión, denominado "De los Procedimientos de Contratación", en su artículo 28 señala que **"El Comité de Carnaval realizará un programa de adquisición de bienes y servicios para el desarrollo de las festividades del Carnaval de Veracruz, en el mes de septiembre del ejercicio fiscal inmediato anterior."**
6. Durante los meses de enero, febrero y hasta el 30 de marzo de 2023 estuvo vigente el Reglamento Municipal para Regular todas las actividades inherentes a la Fiesta Popular denominada Carnaval de Veracruz, dicho ordenamiento se establecía, en su artículo 10, fracciones VI, VII, XI y XII, respectivamente, que el Comité del Carnaval **debía formular todos los programas de trabajo y emprender las acciones necesarias para el desarrollo del Carnaval; programar y fijar las fechas de inicio y término del Carnaval; fijar las características que se requieren para toda clase de insumos que se adquieran en el Carnaval; así como elaborar un calendario de actividades que describa con debida anticipación los bienes que pretenden contratarse mediante licitación, a fin de prever las mejores opciones de compra.**
7. Las actividades relativas al Carnaval de Veracruz en su edición 99 se encontraban sujetas a un proceso de planeación previo, por lo que, **no existe justificación para aducir razones de urgencia para excepcionar el procedimiento de licitación**

III.2 SOLVENTACIÓN.

El ente fiscalizador tomo como referencia del Reglamento Municipal para regular todas las actividades inherentes al Carnaval de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz Número Extraordinario 128, Tomo I de fecha 30 de marzo de 2023 en cuyo Transitorio Primero establece que, dicho reglamento sute sus efectos del día siguiente de su publicación, esto es, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

En otras palabras, a la fecha del surtimiento de efectos del Reglamento que nos ocupa, restan solo tres meses (en números redondos) para el inicio de las actividades del Carnaval de Veracruz.

La autoridad fiscalizadora hace referencia al artículo 5, que señala que el Carnaval será planeado, organizado y dirigido por el H. Ayuntamiento de Veracruz, a través del Comité de Carnaval, que será una autoridad auxiliar del mismo, lo cual, si se cumplió, ya que fue dicho Comité quien planeó, organizó y dirigió dichos eventos, reiterándose que esta atribución se encontró vigente a partir del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Hace igualmente referencia al artículo 8 fracciones II y X, que señalan:

"...ARTÍCULO 8. El Comité del Carnaval tendrá, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes atribuciones: (...)

II. Autorizar el proyecto de presupuesto de egresos y el ejercicio del gasto público asignado a la fiesta de Carnaval, previo a su presentación a la Tesorería.

X. Elaborar un calendario de actividades que describa con debida anticipación los bienes que pretenden contratarse mediante licitación, a fin de prever las mejores opciones de compra..."

En relación con lo anterior, se reitera que, la vigencia de este articulado es a partir del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, por lo que, para efectos de la fracción II, por las circunstancias de tiempo, no es aplicable para efectos del Carnaval dos mil veintitrés, toda vez que, como ese ente de fiscalización bien lo sabe, el presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veintitrés se discute y aprueba en Cabildo en el mes de septiembre de dos mil veintidós, por lo que resulta en un imposible la atención de dicha fracción para el caso que nos ocupa.

Misma suerte corre la fracción X del artículo en comento, toda vez que, se reitera, la misma entró en vigor a partir del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, faltando únicamente tres meses para el inicio de las festividades, por lo que, acorde a las necesidades señaladas por el Comité de Carnaval, se realizó el Dictamen de Excepción, mismo que fue debidamente presentado y autorizado por el Subcomité de Adquisiciones.

Ahora bien, en relación con lo que señala el artículo 10, fracciones VI, VII, XI y XII del Reglamento Municipal para Regular todas las actividades inherentes a la Fiesta Popular denominada Carnaval de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Núm. Ext. 012, Tomo I, de fecha ocho de enero de dos mil veinte, este señala que, el Comité de Carnaval, tenía las siguientes atribuciones:

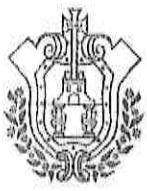
"...VI. Formular todos los programas de trabajo y emprender las acciones necesarias para el desarrollo del Carnaval;

VII. Programar y fijar las fechas de inicio y término del Carnaval;

XI. Fijar las características que se requieren para toda clase de insumos que se adquieran en el Carnaval;

XII. Elaborar un calendario de actividades que describa con debida anticipación los bienes que pretenden contratarse mediante licitación, a fin de prever las mejores opciones de compra...(el énfasis es propio)"





220

En esta tesitura, como ese ente fiscalizador puede observar, las cuatro fracciones indicadas hacen referencia programas de trabajo; fechas de inicio y término; insumos y bienes, no así para la presentación de artistas, por lo que, si bien es cierto este procedimiento se inició hasta el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, contrario a la interpretación que ese órgano fiscalizador la da, en el sentido de que se inicia tarde, la realidad es que la determinación de iniciarlo hasta esa fecha y mediante una licitación simplificada, obedece además a razones de economía como se explica a continuación.

Cuando hay alta demanda (licitación pública con tiempo de antelación), si un artista tiene múltiples propuestas para actuar en la misma fecha, la demanda por sus servicios es alta. En este caso, el artista puede incrementar su tarifa, ya que los postulantes compiten entre sí por sus servicios. Aquí, la ley de la oferta y la demanda indica que, a medida que la demanda aumenta (muchas propuestas), el precio también aumenta.

Cuando hay baja demanda (licitación simplificada más cerca de la fecha del evento), si la fecha del evento se acerca y el artista no ha recibido muchas propuestas, la situación cambia. Al tener una oferta limitada de propuestas, el artista podría ajustar su tarifa a la baja para asegurarse de que obtiene algún ingreso por esa fecha. En este escenario, la ley de la oferta y la demanda sugiere que, con una baja demanda (pocas propuestas), el precio tiende a disminuir para atraer contratantes..."

En este sentido, una vez efectuado el **análisis pormenorizado, sistemático y armónico** de los preceptos legales cuya inobservancia presume la autoridad fiscalizadora, así como el **estudio detallado** de las manifestaciones formuladas por la entidad fiscalizable en atención a las observaciones preliminares emitidas, esta autoridad investigadora **no advierte la actualización de incumplimiento o transgresión normativa alguna** atribuible a las personas servidoras públicas señaladas como responsables.

Lo anterior encuentra sustento en que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz **edifica su señalamiento sobre la supuesta inobservancia de disposiciones jurídicas que, en realidad, no resultan aplicables al caso concreto.** En efecto, el propio artículo 1 de la *Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave* delimita de manera expresa su ámbito material de validez a los **bienes muebles y a los servicios vinculados directamente con dichos bienes muebles.**

Bajo esa premisa normativa, se torna **incuestionable e ineludible** que la citada legislación **no puede ser aplicada ni exigida** para evaluar la legalidad del contrato objeto de observación, pues dicho instrumento jurídico tiene por finalidad la **contratación del servicio de logística, producción y presentación de artistas para diversos eventos en la gran Plaza del Malecón Carnaval Veracruz 2023**, el cual no guarda relación alguna —ni directa ni indirecta— con la adquisición, administración o enajenación de bienes muebles. Pretender lo contrario implicaría realizar una **interpretación extensiva e indebida** de la ley, prohibida en el ámbito del **derecho administrativo sancionador**, cuyo funcionamiento está sujeto de manera estricta al **principio de legalidad y tipicidad.**

Es criterio reiterado que, para que pueda configurarse una falta administrativa, la conducta presuntamente infractora debe encontrarse **prevista de forma clara, específica y expresa en la ley.** De lo contrario, cualquier intento de subsumir un hecho en un supuesto normativo inexistente vulneraría no solo el principio de legalidad, sino también la **seguridad jurídica y**





la presunción de inocencia de las personas servidoras públicas investigadas.

Por tanto, al quedar plenamente acreditado que la normatividad invocada por el ente fiscalizador **no resulta aplicable** al tipo de contratación analizada, y al no desprenderse de ninguna otra disposición legal un mandato cuya violación pueda imputarse razonablemente a las autoridades municipales, esta autoridad investigadora concluye, con fundamento en una lógica jurídica y en estricto respeto a los principios que rigen los procedimientos de responsabilidad administrativa, que **no se actualiza la comisión de falta administrativa alguna**.

Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se llegaren a encontrar o existir indicios o elementos de convicción distintos y fehacientes y no hubiesen prescrito las facultades de investigación en su caso.

24. "...Observación Número: LM/193/2023/022

De la revisión de la información proporcionada por el Ente Fiscalizable respecto de la prestación de los servicios pactados en el Contrato número MVER-076-2023-PS-01, relativo a la contratación del servicio de consultoría y estrategia legal relativo a los juicios laborales en estado de ejecución de laudo, sin cumplimentarse y expedientes laborales en trámite, así como sus derivados juicios de amparo directo y recursos administrativos del Municipio de Veracruz, por un monto de \$2,413,793.10, se detectó que presuntamente se contravino lo dispuesto por el artículo 25 Ter, fracciones VII y XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con lo que prevén los artículos 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debido a que se omitió exigir al prestador de servicios el cumplimiento de las normas contractuales en materia de calidad y cantidad de los trabajos objeto del contrato, lo que tuvo como consecuencia que se recibieran servicios de menor calidad y cantidad que los señalados en el contrato de referencia, ya que únicamente en 27 casos de los 334 expedientes existentes al inicio de los trabajos, se cumplió a cabalidad con la descripción del servicio pactada en el Contrato referido y, en el caso de 18 expedientes de nuevo ingreso por notificación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, no se advierte que se haya cumplido con la totalidad de los servicios contratados..."

La normatividad señalada como incumplida por el ente fiscalizador y sobre la cual se basa la presunción de la comisión de una falta administrativa por parte de los servidores y/o ex servidores públicos de este orden de gobierno municipal, derivado de su volumen y por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen invocando solamente los que resulten necesarios para la presente determinación.

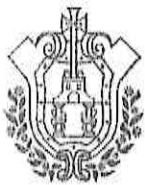
En este orden de ideas, por el oficio PM/116/2024 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, por el cual el ente fiscalizable realizó las solventaciones a las observaciones formuladas de manera preliminar se señalando:

"...

- I. **CUESTIÓN PRELIMINAR – ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN Y EXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS POR LA LEY NÚMERO 539 DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

Como toda norma, la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 1 determina el ámbito de su competencia y sobre el cual tiene obligatoriedad y exigibilidad:





22

"...Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz en materia a lo relativo a la **planeación, programación, adquisición, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles, así como la contratación de arrendamientos y servicios relacionados con aquéllos** que, para desarrollar sus atribuciones..."

De la redacción antes transcrita se desprende con claridad que, **la competencia de dicho cuerpo normativo se ciñe única y exclusivamente a los bienes muebles y los servicios relacionados con éstos**, por lo cual, cualquier otra contratación que los entes públicos realicen sobre servicios que no guarden relación con los bienes muebles es evidente que no le resultan aplicables de manera obligatoria los preceptos legales y requisitos que integran el referido ordenamiento legal.

La materia de la presente observación lo constituye el contrato identificado número MVER-076-2023-PS-01, relativo a la contratación del servicio de consultoría y estrategia legal relativo a los juicios laborales en estado de ejecución de laudo, sin cumplimentarse y expedientes laborales en trámite, así como sus derivados juicios de amparo directo y recursos administrativos del Municipio de Veracruz, objeto que bajo cualquier óptica legal no guarda relación con los bienes muebles o servicios relacionados con éstos, por lo cual, no le resulta aplicable, ni exigible ninguno de los preceptos que integran la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin menos cabo de lo certero del argumento expuesto en líneas que anteceden, los entes públicos y en particular este orden de gobierno municipal ante la necesidad de adjudicar y contratar servicios de tipo especializados distintos a la materia de bienes muebles, con la finalidad de su cumplir a cabalidad con su obligación de otorgar certeza, legitimidad, eficacia, eficiencia y transparencia en el ejercicio del gasto público, se enfrenta con la carencia de una regulación exacta y concreta para el desarrollo y forma de contratación, en virtud que estos servicios se encuentran inmersos dentro de la legislación del derecho privado que no distingue, en materia de contratos y convenios, si los intervinientes tienen el carácter de públicos o privados.

Derivado de lo anterior, es que aplica analógicamente la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, única y exclusivamente como referencia para efectos de honradez, transparencia, eficacia, economía, confidencialidad y rendición de cuentas, sin que bajo ningún motivo le pueda ser exigible de manera obligatoria el cumplimiento a cabalidad de todas sus disposiciones que la integran (formas y procedimientos), como lo pretende hacer valer el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS) al formular la presente observación, lo cual por consecuencia resulta irregular y fuera de todo contexto legal.

II. MANIFESTACIONES Y ACLARACIONES QUE PARA SOLVENTAR LA OBSERVACIÓN FORMULADA.

Sin menos cabo de lo argumentado en el apartado anterior y, de manera cautelar, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procede a formular las aclaraciones pertinentes y exhibir la documentación justificatoria y comprobatoria que la solventa debidamente en los términos que a continuación se detallan.

II.1 ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS A SOLVENTAR.

Del análisis realizado al contenido de la observación identificada con el número LM-193/2023/022, se desprende que las aseveraciones hechas por el ente fiscalizador radican en:

1. **Omisión de exigir al prestador de servicios el cumplimiento de las normas contractuales en materia de calidad y cantidad de los trabajos** objeto del contrato.
2. **Incumplimiento a los puntos identificados con los numerales 3 y 6 de la Descripción del Servicio** contenida en el Anexo 1 del contrato.
 - a) (Punto 3) **Formular recomendaciones legales** acerca de la **procedencia de las acciones** de los juicios en contra y/o promovidos por el ayuntamiento.
 - b) (Punto 6) **Análisis de posibles estrategias legales** respecto de las diversas situaciones de hecho que se presenten en los diversos juicios que se encuentran en litigio.

II.1 SOLVENTACIÓN.

Con el objetivo de solventar lo anterior, se realizan las siguientes Aclaraciones siguientes:

PRIMERO. Respecto a la observación relativa a que **se fue omiso en exigir al prestador el cumplimiento del numeral 3.** Formular recomendaciones legales acerca de la procedencia de las acciones de los juicios en contra y/o promovidos por el Ayuntamiento del Anexo 1 del Contrato, con lo cual, el proveedor incumplió las normas





contractuales en materia de calidad y cantidad, al advertirse que solo se realizó la revisión de 27 casos de los 334 expedientes que se encontraban al inicio de los trabajos, a cargo de la Dirección de Asuntos Legales, se niega de manera categórica, ya que por parte de la Dirección de Asuntos Legales, fueron efectuados diversos requerimientos al proveedor, que devengaron en la realización de diversas acciones en conjunto con el prestador, para obtener los servicios a cabalidad, es decir, de acuerdo a los requerimientos del área y dentro de los tiempos estipulados, y cuidando además, el cumplimiento normativo relativo al tratamiento confidencial de la información y documentación que se facilitaría al proveedor.

Desde el inicio de los trabajos, la empresa contratada solicitó a la Dirección de Asuntos Legales se le proporcionara la lista de los expedientes en materia laboral que se encontraban activos y con Laudo en ejecución sin cumplimentarse y los que se encontraban aun en trámite, es decir, sin Laudo, para el efecto de que iniciara con los trabajos contratados, asimismo, solicitó el acceso al área donde se encuentran resguardados los expedientes laborales para dar inicio a los procedimientos que correspondieran al cumplimiento del objeto del contrato. Requerimientos que fueron cumplidos al proporcionarle la lista solicitada y el acceso al área, no sin antes, dada la información y documentación que sería objeto de revisión y análisis por parte de la moral proveedora, respecto a la totalidad de los expedientes labores a cargo de la Dirección de Asuntos Legales, que se le pidió signar un Acuerdo de Confidencialidad, No divulgación, Reserva y Resguardo de Información y Datos Personales para el cumplimiento del Contrato de Servicio que nos ocupa. Todo esto es constatable a través de los informes de contingencia laboral que fueron entregados mes con mes a partir del mes de abril del año dos mil veintitrés, de las que se puede observar las recomendaciones y/o acciones propuestas por el Proveedor con relación a diversos juicios, cumpliendo con ello lo establecido en los puntos tres y seis de la descripción del servicio del anexo 1 del contrato MVER-076-2023-PS-01.

Asimismo, planteó el procedimiento en qué llevaría a cabo el análisis de los expedientes laborales, así como, las respectivas asesorías y recomendaciones, para la cual, presentó un formato identificado como Contingencia Laboral, y así también, se acordó respecto a las demandas nuevas laborales, ponerlas a su conocimiento para la actualización de los registros y demás efectos procedentes para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. No obstante, debe de resaltarse que la asesoría y consultoría legal, también consistió en el acompañamiento a diligencias y audiencias, y la revisión de los expedientes a resguardo del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, es decir, fue una asesoría y consultoría global, presencial, dinámica y cambiante, ya que, para cumplir con el objeto del contrato, los servicios no se limitaron a una revisión y análisis de los expedientes, sino al acompañamiento a las audiencias y diligencias a efecto de proporcionar a los apoderados una asesoría inmediata e integral dada las incidencias que pudieran darse en cada uno de estos actos procesales, independientemente de la revisión y cotejo de la información contenida en los expedientes.

En ese sentido, podemos aseverar que el proveedor de manera inmediata a su solicitud de entrega de listado de los expedientes laborales y de acceso a los mismos, tanto en el área de archivo de la Dirección de Asuntos Legales como en el Tribunal, donde requerían el acompañamiento de los apoderados, procedió a revisar, cotejar y analizar de manera pormenorizada cada uno de los 334 expedientes laborales a cargo de esta Dirección de Asuntos Legales, detectándose de dicho análisis general, algunas situaciones de hecho que fueron calificadas como contingencias de atención prioritaria o de inmediatez, que debían ser solventadas de manera urgente o a la brevedad, dado los requerimientos formulados por la autoridad laboral de manera continua y por las posibles consecuencias que traerían aparejadas esas contingencias. Es decir, el proveedor realizó un análisis inicial y continuo durante el periodo de ejecución del contrato, realizando de manera periódica el señalamiento de las contingencias laborales, calificándolas con carácter de urgente o supervisión o de seguimiento, resultando de los 334 expedientes 27 de atención prioritaria por los posibles riesgos o ventajas que los mismos conllevaban, ello es acreditable a través de las sábanas generales de juicios laborales realizadas mes con mes por el proveedor, donde se llevaba una relación exhaustiva de todos los juicios laborales revisados por el proveedor, así como en las bitácoras que contiene el entregable analizado.

Luego entonces, el hecho de que solo 27 expedientes requirieran atención prioritaria no conlleva de forma alguna que el resto de los expedientes laborales no fueran objeto de una revisión o análisis detallado, ya que la única diferencia es que, de su revisión y análisis, no se desprendió un hecho que implicara un riesgo de atención inmediata o de solución, entendiéndose esto último como una forma de dar de baja dichos expedientes y con ello, disminuir el pasivo laboral a cargo de la Entidad Municipal. Reiterándose, que la asesoría y consultoría fue realizada en múltiples ocasiones de manera directa hacia los apoderados legales, cuando se asistía en acompañamiento a las diversas diligencias y audiencias derivadas de los propios asuntos laborales o a la revisión y cotejo de los expedientes, traduciéndose en acciones implementadas al momento de las actuaciones procesales, según el caso. Lo anterior, queda evidenciado con los oficios a través de los cuales se solicitó el acompañamiento para asistir a cada una de las diligencias y audiencias realizadas en el periodo contratado, (Oficios de fechas 3 de abril de 2023, 5 de abril de 2023, 1 de mayo de 2023, 28 de abril de 2023, 30 de mayo de 2023, 31 de mayo de 2023, 30 de junio de 2023, 3 de julio de 2023, 28 de julio de 2023, 31 de julio de 2023, 30 de agosto de 2023, 31 de agosto de 2023, 29 de septiembre de 2023, 2 de octubre de 2023, 30 de octubre de 2023, 31 de octubre de 2023, 29 de noviembre de 2023 y 30 de noviembre de 2023, correspondientes a las páginas 00397 a la 00421 de la certificación anexa al presente.)

Resulta necesario resaltar, que dada la dinámica generada desde el inicio de los trabajos, se acordó con el proveedor que al inicio de cada mes, se le entregaría en formato pdf el listado donde se contendría la totalidad de los expedientes activos, incluidos en caso de haberlos, los expedientes nuevos, a efecto de que ambas partes





22

tuvieran la información actualizada de los expedientes laborales y la prestadora de servicios se abocara al cumplimiento de sus obligaciones contractuales en base a ello.

Cabe puntualizar, para mayor entendimiento y a efecto de evitar asegurar de manera errónea que únicamente en 27 casos se cumplió a cabalidad la formulación de recomendaciones, que el punto 3 relativo a formular recomendaciones legales acerca de la procedencia de las acciones de los juicios en contra y/o promovidos por el Ayuntamiento, no aplicaba a la generalidad de los expedientes, esto es así, porque la gran mayoría de los expedientes laborales se encontraba en etapa de ejecución de Laudo, donde la procedencia de las acciones en dichos juicios ya habían sido dirimidas por el Tribunal, luego entonces, de la revisión a los mismos por parte de la proveedora se obtendría alguna recomendación, en caso de ser procedente, por alguna acción intentada en dicha etapa por la parte actora, o bien, de alguna promovida por el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Asuntos Legales. Caso contrario tratándose de los juicios nuevos, donde este punto debía, como lo fue, cumplirse a cabalidad, y cuyo análisis, se hizo constar en carátulas que fueron integradas a cada uno de esos nuevos expedientes que se encontraban archivados y en resguardo de la Dirección. (Documentales que se anexan al presente en copias certificadas, correspondientes a las páginas 001097 al 001129 del documento anexo.)

Lo anterior, nos lleva al **punto 6**, relativo al Análisis de posibles estrategias legales respecto de las diversas situaciones de hecho que se presentan en los diversos juicios que se encuentran en litigio, mismo que debe entenderse que se deriva, precisamente del análisis realizado al cúmulo total de expedientes laborales, ya que, independientemente de las acciones hechas valer por la parte actora al inicio del juicio y del estado procesal en que se encontraban al momento de la revisión, la proveedora debía analizar la situación y realizar una posible estrategia legal o acción, lo cual fue hecho, derivándose precisamente en la detección de los asuntos que requerían atención primaria, y si en los demás no derivó en una recomendación o estrategia a realizarse, fue porque no se encontró dentro de los mismos, situaciones legales que pudiesen comprometer la legalidad y operación de la Dirección del Asuntos Legales, y en consecuencia, del Ayuntamiento.

Sin embargo, esta última afirmación no debe entenderse que, al no encontrar una detección prioritaria, el proveedor fue omiso de cumplir su obligación contractual de analizar posibles estrategias, así como, que la Dirección de Asuntos Legales fue omisa en exigir el cumplimiento de dicha obligación, y ello es así, porque no debe pasar inadvertido que desde el mes de abril del 2023, se solicitó a la proveedora el acompañamiento a las diversas diligencias y audiencias a efectuarse dentro de los expedientes laborales, donde además de realizar asesorías directas e inmediatas, la prestadora realizaba la revisión correspondiente en esos y otros expedientes, ya que requería del acompañamiento del personal adscrito a esta área legal para tener acceso a los expedientes que se encuentran en el Tribunal, y si bien, **de dicha revisión y análisis no se derivaron estrategias o recomendaciones, fue por el hecho, se insiste, de no haber detectado contingencias de carácter urgente o primario.** No obstante, se precisa que, con el propósito de dejar constancia de los trabajos realizados por la prestadora de servicios, es decir, dejar asentada la información que era recaba de la revisión e impulso de los expedientes que se encontraban en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, ubicado en la ciudad de Xalapa, Veracruz, así como, de las revisiones, asesorías o consultas recibidas, es que en la base de datos interna, que para tal efecto se lleva en el área laboral de la Dirección, es que se actualizaba el estado procesal de cada uno de los expedientes para nuestro control y seguimiento, sin relevar a la proveedora de continuar con la consulta, revisión, análisis de la totalidad de los expedientes, y detección en su caso, de posibles contingencias que derivaran en recomendaciones y/o estrategias legales, ya que como se ha dicho, fue acordado entre las partes que a inicios de cada mes se le entregaría para la prosecución o seguimiento de los trabajos contratados el listado de expedientes activos, siendo que al final de los trabajos contratados, se nos hizo entrega en el mes de diciembre de un Resumen Ejecutivo elaborado por la empresa contratada (Páginas 00390 al 00392 del anexo de pruebas del presente curso), que permite palpar de manera fehaciente e indudable de la efectividad del apoyo realizado por la moral, misma que fue analizado por el organismo auditor, y que dicho Resumen fue sustentando o acompañado de un análisis legal individualizado de cada uno de los expedientes con corte al día 15 de diciembre de 2023, lo que permitió tener un diagnóstico preciso del estado procesal de cada uno de los expedientes laborales al término de la prestación del servicio, que a su vez, permitió tener un panorama futuro de la situación de los expedientes y de las posibles acciones a realizar o contemplar para la atención adecuada a los mismos.

Aunado a lo anterior, es necesario aclarar que dentro del entregable que fuera analizado por el órgano fiscalizador, a través de los auditores comisionados, obran comunicaciones en las cuales queda claro la función que realizó la moral en las asesorías respecto a las audiencias y diligencias llevadas a cabo para la defensa de los intereses del ente municipal, en dichas comunicaciones constan los requerimientos para el acompañamiento individual en cada diligencia y audiencia efectuada, coordinándose en la calendarización de éstas para el apoyo respectivo, en este sentido se itera, que en cada una de dichas tareas legales, un representante de la empresa, asesoró de manera verbal, directa e individualizada a los Representantes Legales del Ayuntamiento a cargo de dichos trabajos, para la correcta persecución de los mismos, lo que debe de considerarse como una forma de cumplir con su obligación de formular recomendaciones o acciones para la atención de cada uno de los asuntos.

Finalmente, se puede corroborar la realización de la revisión de todos y cada uno de los expedientes, con el hecho de que la prestadora al final de los trabajos, y sopesando la situación que implica el pasivo laboral a la entidad, formuló recomendaciones en la cuestión presupuestaria a efecto de hacer frente a dicho pasivo laboral que converge en la totalidad de los asuntos laborales.





SEGUNDO. En cuanto a la observación relativa a que no se aprecia dentro del documento auditado, que se hayan llevado a cabo acciones que demuestren que en los procesos de nuevo ingreso, notificados por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en específico 18 expedientes de nuevo ingreso, y que no fueron generadas recomendaciones de excepciones y defensas que pudieran hacerse valer en el momento procesal oportuno en las respectivas contestaciones de demanda, se refiere que, si bien no se encuentra dentro del entregable realizado por la moral contratada, documental alguna que permita demostrar los trabajos realizados en este sentido por la moral, no quiere decir que no se hayan realizado por parte de la misma, toda vez que para efectos de practicidad, cada una de las recomendaciones generadas en este sentido, se encuentran anexadas a cada expediente de nuevo ingreso, lo anterior se hizo a manera de fichas, en las cuales la moral planteaba sus recomendaciones, así como sugería excepciones para hacer valer, dentro de los términos legales aplicables.

En este tenor, en cada uno de los 18 expedientes de nuevo ingreso recibidos en el periodo de abril a diciembre de 2023, fue realizada una carátula individual que fue anexada en los expedientes, en las cuales se realizaron comentarios relativos a las demandas, así como las posibles excepciones que se pudieran hacer valer en el momento procesal oportuno para la consideración de la Dirección de Asuntos Legales, para mayor proveer, se remiten anexas al presente, copia certificada de cada una de las fichas técnicas de los 18 expedientes de nuevo ingreso, para su consideración, dichos documentos originales, obran anexos a cada uno de los expedientes, para la consideración del personal actuante de la Dirección. (Documentales que se anexan al presente en copias certificadas, correspondientes a las páginas 001097 al 001129 del documento anexo.)

Es importante destacar que, al ser un contrato relativo a consultoría y estrategia legal relacionada con juicios, dada la naturaleza del objeto de dicho contrato, se llevó a cabo diverso trabajo que no consiste únicamente en la realización de recomendaciones o estrategias, si no que para poder llevar a cabo estas recomendaciones y/o estrategias, el proveedor, realizó trabajo de campo, consistente en la revisión física de los expedientes en los Tribunales, así como la atención y acompañamiento, y de todas aquellas tendientes al avance de la secuela procesal de los juicios, actividades que no se pueden plasmar a través de recomendaciones, sino que son actividades que se tuvieron que realizar previo a emitir las recomendaciones y estrategias jurídicas propias del objeto del contrato; y es aquí durante estos traslados a audiencias y Tribunales, que es donde surgen o se detectan las actividades primordiales que ameritan emitir una recomendación o llevar a cabo estrategias, tanto en el momento de su revisión como con posterioridad; mucho del trabajo realizado por la moral contratada, fue realizado de manera inmediata, verbal y directa con personal de esta Dirección al momento de atender y solventar audiencias y requerimientos, por lo que si bien, no se encuentran dichos trabajos de manera tangible, las asesorías otorgadas por la moral, si fueron realizadas de manera puntual y de acuerdo con los requerimientos que se fueron presentando dentro de los procedimientos laborales de manera cotidiana, por lo que al respecto, se itera que los trabajos fueron realizados de manera correcta y en apego a lo pactado, y el manifestar lo contrario por parte del personal auditor, se denota como una suposición meramente subjetiva, toda vez que la asesorías de índole legal, se ven reflejadas en los ahorros obtenidos por la solventación de los asuntos que fueron detectados, así como en la significativa disminución de los expedientes laborales a cargo de la Dirección de Asuntos Legales..."

En este sentido, una vez efectuado el **análisis pormenorizado, sistemático y armónico** de los preceptos legales cuya inobservancia presume la autoridad fiscalizadora, así como el **estudio detallado** de las manifestaciones formuladas por la entidad fiscalizable en atención a las observaciones preliminares emitidas, esta autoridad investigadora **no advierte la actualización de incumplimiento o transgresión normativa alguna** atribuible a las personas servidoras públicas señaladas como responsables.

Lo anterior encuentra sustento en que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz **edifica su señalamiento sobre la supuesta inobservancia de disposiciones jurídicas que, en realidad, no resultan aplicables al caso concreto.** En efecto, el propio artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave delimita de manera expresa su ámbito material de validez a los **bienes muebles y a los servicios vinculados directamente con dichos bienes muebles.**





23

Bajo esa premisa normativa, se torna **incuestionable e ineludible** que la citada legislación **no puede ser aplicada ni exigida** para evaluar la legalidad del contrato objeto de observación, pues dicho instrumento jurídico tiene por finalidad la **contratación del servicio de consultoría y estrategia legal relativo a los juicios laborales en estado de ejecución de laudo**, el cual no guarda relación alguna —ni directa ni indirecta— con la adquisición, administración o enajenación de bienes muebles. Pretender lo contrario implicaría realizar una **interpretación extensiva e indebida** de la ley, prohibida en el ámbito del **derecho administrativo sancionador**, cuyo funcionamiento está sujeto de manera estricta al **principio de legalidad y tipicidad**.

Es criterio reiterado que, para que pueda configurarse una falta administrativa, la conducta presuntamente infractora debe encontrarse **prevista de forma clara, específica y expresa en la ley**. De lo contrario, cualquier intento de subsumir un hecho en un supuesto normativo inexistente vulneraría no solo el principio de legalidad, sino también la **seguridad jurídica y la presunción de inocencia** de las personas servidoras públicas investigadas.

Por tanto, al quedar plenamente acreditado que la normatividad invocada por el ente fiscalizador **no resulta aplicable** al tipo de contratación analizada, y al no desprenderse de ninguna otra disposición legal un mandato cuya violación pueda imputarse razonablemente a las autoridades municipales, esta autoridad investigadora concluye, con fundamento en una lógica jurídica y en estricto respeto a los principios que rigen los procedimientos de responsabilidad administrativa, que **no se actualiza la comisión de falta administrativa alguna**.

Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se llegaren a encontrar o existir indicios o elementos de convicción distintos y fehacientes y no hubiesen prescrito las facultades de investigación en su caso.

25. "...Observación Número: LM/193/2023/023

Respecto del contrato identificado con el número AD-MVER-018-2023-PS-01, relativo a la contratación del servicio de presentación de director de orquesta, músicos y artistas invitados en diversos conciertos de las temporadas de la Orquesta Filarmónica de Boca del Río - Veracruz, con cargo a la Ley de Ingresos Municipal, que celebró el Ente Fiscalizable, se advierte que no se acredita debidamente la personalidad del prestador de servicios con el que se contrató, toda vez que la documentación exhibida corresponde a una persona moral diversa, contraviéndose presuntamente lo dispuesto por el artículo 61, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Asimismo, el procedimiento de adjudicación del contrato presuntamente es contrario a lo establecido en el artículo 55, fracción X de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, toda vez que no se acredita que los servicios prestados por el proveedor son de naturaleza especializada, ya que no consta en la documentación presentada por el Ente Fiscalizable que dicha persona moral se encuentre inscrita en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas para prestar un servicio especializado como se señala en el contrato celebrado, incumplándose además lo previsto por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, así como 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave..."

La normatividad señalada como incumplida por el ente fiscalizador y sobre la cual se basa





la presunción de la comisión de una falta administrativa por parte de los servidores y/o ex servidores públicos de este orden de gobierno municipal, derivado de su volumen y por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen invocando solamente los que resulten necesarios para la presente determinación.

En este orden de ideas, por el oficio PM/116/2024 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, por el cual el ente fiscalizable realizó las solventaciones a las observaciones formuladas de manera preliminar se señalando:

"... I. **CUESTIÓN PRELIMINAR – ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN Y EXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS POR LA LEY NÚMERO 539 LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

Como toda norma, la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 1 determina el ámbito de su competencia y sobre el cual tiene obligatoriedad y exigibilidad:

"...Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz en materia a lo relativo a la **planeación, programación, adquisición, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles, así como la contratación de arrendamientos y servicios relacionados con aquéllos** que, para desarrollar sus atribuciones...(el énfasis es propio)."

De la redacción antes transcrita se desprende con claridad que, **la competencia de dicho cuerpo normativo se cibe única y exclusivamente a los bienes muebles y los servicios relacionados con éstos**, por lo cual, cualquier otra contratación que los entes públicos realicen sobre servicios que no guarden relación con los bienes muebles es evidente que no le resultan aplicables de manera obligatoria los preceptos legales y requisitos que integran el referido ordenamiento legal.

La materia de la presente observación lo constituye el contrato identificado número AD-MVER-018-2023-PS-01, relativo a la contratación del servicio de presentación de director de orquesta, músicos y artistas invitados en diversos conciertos de las temporadas de la Orquesta Filarmónica de Boca del Río – Veracruz, objeto que bajo cualquier óptica legal no guarda relación con los bienes muebles o servicios relacionados con éstos, por lo cual, no le resulta aplicable, ni exigible ninguno de los preceptos que integran la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin menos cabo de lo certero del argumento expuesto en líneas que anteceden, los entes públicos y en particular este orden de gobierno municipal ante la necesidad de adjudicar y contratar servicios de tipo especializados distintos a la materia de bienes muebles, con la finalidad de su cumplir a cabalidad con su obligación de otorgar certeza, legitimidad, eficacia, eficiencia y transparencia en el ejercicio del gasto público, se enfrenta con la carencia de una regulación exacta y concreta para el desarrollo y forma de contratación, en virtud que estos servicios se encuentran inmersos dentro de la legislación del derecho privado que no distingue, en materia de contratos y convenios, si los intervinientes tienen el carácter de públicos o privados.

Derivado de lo anterior, es que aplica analógicamente la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, única y exclusivamente como referencia para efectos de honradez, transparencia, eficacia, economía, confidencialidad y rendición de cuentas, sin que bajo ningún motivo le pueda ser exigible de manera obligatoria el cumplimiento a cabalidad de todas sus disposiciones que la integran (formas y procedimientos), como lo pretende hacer valer el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS) al formular la presente observación, lo cual por consecuencia resulta irregular y fuera de todo contexto legal.

II. MANIFESTACIONES Y ACLARACIONES QUE PARA SOLVENTAR LA OBSERVACIÓN FORMULADA.

Sin menos cabo de lo argumentado en el apartado anterior y, de manera cautelar, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procede a formular las aclaraciones pertinentes y exhibir la documentación justificatoria y comprobatoria que la solventa debidamente en los términos que a continuación se detallan.

II.1 ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS A SOLVENTAR.

Del análisis realizado al contenido de la observación identificada con el número LM/193/2023/023, se desprende que las aseveraciones hechas por el ente fiscalizador medularmente radican en:





1. **No se acredita debidamente la personalidad del prestador de servicios** con el que se contrató, toda vez que la documentación exhibida corresponde a una persona moral diversa.
2. **No se acredita que los servicios prestados por el proveedor son de naturaleza especializada**, ya que no consta en la documentación presentada por el Ente Fiscalizable que dicha persona moral se encuentre inscrita en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas para prestar un servicio especializado como se señala en el contrato celebrado.

II.2 Solventación.

Por lo que hace al primer punto observado, se debe decir que, el ente fiscalizador es impreciso en su señalamiento, toda vez que de manera ambigua se limita a decir que no se acredita la personalidad del prestador de servicios ya que la documentación exhibida corresponde a una moral diversa; sin embargo, no señala con claridad el aspecto de la personalidad que no se acredita, esto, ya que debemos tener presente que la personalidad de las personas morales no es un concepto aislado sino que conlleva atributos que la integran, como lo son: a) La denominación o razón social; b) Domicilio; c) Patrimonio; d) Capacidad, los cuales el órgano fiscalizador no señala y precisa de manera particular cuál de ellos no se acredita; asimismo, no señala los elementos de identificación del documento que alude que fue exhibido y que acredita la personalidad a una empresa distinta.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que este ente fiscalizado se encuentra en un estado de indefensión para realizar las manifestaciones adecuadas y precisas que permitan solventar la parte relativa a esta observación.

Sin menos cabo de lo antes argumentado y con la firme convicción de coadyuvar ante la autoridad fiscalizadora, se formulan las precisiones siguientes:

1. De la lectura del contrato número AD-MVER-018-2023-PS-01 se obtienen los datos que a continuación se enlistan:
 - a) **Fecha de suscripción** seis de enero de dos mil veintitrés
 - b) **Objeto** "presentación de director de orquesta, músicos y artistas invitados en diversos conciertos de las temporadas de la orquesta filarmónica de Boca del Rio, Veracruz".
 - c) **Denominación o razón social de la empresa** Master Plan Publicidad y Espectáculos, S.A. de C.V.
 - d) **Nombre del representante legal de la empresa** Sarai Ventura Bolaños.
2. Tocante a la acreditación de la personalidad de la empresa con la que se celebró el contrato número AD-MVER-018-2023-PS-01 se enuncia lo siguiente:
 - a) Por instrumento público número sesenta y cinco mil trescientos treinta y siete de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, **la empresa inicialmente se constituyó con la razón social de "TUKURUK", Sociedad Anónima de Capital Variable.**
 - b) Por instrumento público número setenta y dos mil setecientos ochenta de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, quedo **formalizado el cambio de denominación social** de la empresa, de "TUKURUK", Sociedad Anónima de Capital Variable a **"Master Plan Publicidad y Espectáculos" Sociedad Anónima de Capital Variable**; asimismo, se establece la **modificación del objeto social de la empresa**, destacando:

"...
I) La producción, edición, comercialización y emisión de todo tipo de contenidos visuales, auditivos, audiovisuales y similares para ser transmitidos por cualquier medio, pudiendo ser estos, de manera enunciativa mas no limitativa, todo tipo de plataformas cinematográficas, televisivas, de radio, de carácter digital a través de internet o cualquier otra plataforma que pudiere crearse o utilizarse para transmitir o reproducir los contenidos creados por la Sociedad).

II) Organización, preparación y comercialización de eventos públicos, musicales, artísticos, deportivos, culturales, así como cualquier otro evento de especialidades y/o de recreación.

III) Representación manejo y comercialización de voz e imagen artística, así como musical y de cualquier otro tipo.

IV) Producción, venta, renta, importación, capacitación, asesoría, importación y exportación de todo lo relacionado con la industria del audio, video, fotografía, computación, diseño gráfico, cine, publicidad, mercadotécnica, telefonía fija, y celular, redes de comunicación y computacionales, internet, electrónica, internet, electrónica y electrodomésticos, bienes raíces, paquetería y mensajería nacional e internacional, alimentos y bebidas de consumo humano, industria del vestido y calzado...(el énfasis es propio)".
 - c) Por póliza número cincuenta y cuatro mil trescientos treinta y dos de fecha once de agosto de dos mil veintidós, emitida por la Correduría Pública número cuarenta y seis de la ciudad de México, **se formalizó el Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionista de la sociedad denominada: "Master Plan Publicidad y Espectáculos", Sociedad Anónima de Capital Variable, celebrada el día diez de agosto de dos mil veintidós, así como el nombramiento de la ciudadana Sarai Ventura Bolaños, como Administradora Única de la citada empresa, quien tiene las más amplias facultades para realizar el objeto social de la misma (facultades para pleitos y cobranzas, facultades generales**





y aún las especiales, facultades para celebrar actos de administración, facultades para celebrar actos de dominio que de acuerdo con la ley requiera poder o cláusula especial).

3. Derivado de lo asentado y expuesto en el punto 1, se **evidencia y acredita sin lugar a dudas:**
 - a) **La personalidad jurídica de la empresa** "Master Plan Publicidad y Espectáculos" Sociedad Anónima de Capital Variable con la que se celebró el contrato número AD-MVER-018-2023-PS-01
 - b) **La personalidad legal de la persona física Sarai Ventura Bolaños**, que firmó el contrato número AD-MVER-018-2023-PS-01 en su carácter de representante legal y administradora única de la moral "Master Plan Publicidad y Espectáculos" Sociedad Anónima de Capital Variable.
 - c) **El objeto social de la empresa** "Master Plan Publicidad y Espectáculos" Sociedad Anónima de Capital Variable, que permite legalmente la celebración del objeto del contrato número AD-MVER-018-2023-PS-01.

Manifestaciones y documentos con los cuales queda solventado el tema observado tocante a la personalidad de la empresa, no pasando por alto lo impreciso y ambiguo de los señalamientos formulados por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

Finalmente, **en lo que respecta al segundo punto observado**, el órgano fiscalizador señala que no se acredita que los servicios prestados por el proveedor son de naturaleza especializada, por la única razón de que la persona moral no se encuentre inscrita en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas para prestar un servicio especializado; ante tal afirmación se puntualiza lo siguiente:

De conformidad al "Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo", emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, consultable en la página de internet https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5619148&fecha=24/05/2021#gsc.tab=0, en su artículo primero dispone:

"...**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que ejecuten servicios especializados o realicen obras especializadas y **que para ello proporcionen o pongan a disposición trabajadores propios en beneficio de otra para ejecutar los servicios** o realizar las obras especializadas en los términos a los que se refieren los artículos 13 y 15 de la Ley Federal del Trabajo...(el énfasis es propio)"

Asimismo, la Guía para cumplir con las obligaciones en materia de registro en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializada (REPSE) para las personas físicas o morales que ejecuten servicios u obras especializadas, en el marco de la reforma en materia de Subcontratación, emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y contenida en la página electrónica https://repse.stps.gob.mx/assets/GUIA_REPSE.pdf, señala en su apartado IV:

"...**IV. ¿Quién tiene la obligación de registrarse en el Padrón?**
Las personas físicas o morales que presten servicios especializados o realicen obras especializadas, **y que deseen proveer dichos servicios especializados a un tercero (contratante), y que para ello deban poner trabajadores propios a disposición del tercero (contratante)**...(el énfasis es propio)"

De lo señalado por la propia autoridad en materia laboral y que se deduce de las transcripciones hechas en líneas que antecede, se evidencia que, **la obligatoriedad para que una persona física o moral que presente servicios especializados deba registrarse** en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializada (REPSE), **se actualiza cuando ésta ponga trabajadores propios a disposición del tercero (contratante)**, lo cual no ocurre en la celebración del contrato identificado con el número AD-MVER-018-2023-PS-01, cuyo objeto del mismo, como se dejó asentado líneas atrás, consiste en la "presentación de director de orquesta, músicos y artistas invitados en diversos conciertos de las temporadas de la orquesta filarmónica de Boca del Río, Veracruz", **sin que bajo ningún enfoque legal se entienda que dicha presentación comprende que la empresa contratante ponga o haya puesto trabajadores propios, es decir, trabajadores que se encuentren a su subordinación a disposición de este H. Ayuntamiento de Veracruz en calidad de tercero, esto, dado que ninguna parte del contrato en cuestión se habla o se da entender una subcontratación de trabajadores, la cual es la que regula el REPSE y se encuentra prevista por los artículos 13 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, que a su letra señalan:**

"...**Artículo 13.-** Se permite la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de estos, **siempre que el contratista esté registrado en el padrón público** a que se refiere el artículo 15 de esta Ley. (...)

Artículo 15.- Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación, **deberán contar con registro** ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para obtener el registro deberán acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social...(el énfasis es propio)".





25

Es de señalar que, si bien es cierto la entidad fiscalizadora indica en su observación que la empresa prestadora del servicio puso trabajadores a disposición del H. Ayuntamiento, también es cierto que dicha afirmación no es más que una mera especulación de su parte, ya que no existe ninguna evidencia que así lo compruebe, señalándolo como una mera interpretación suya, pero sin ninguna prueba documental que así lo demuestre, negándose lisa y llanamente por parte de este H. Ayuntamiento, que el proveedor, haya puesto trabajadores propios a disposición de este orden de gobierno municipal, lo cual es la primera condicionante para determinar en su caso la obligación de inscribirse en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializada (REPSE).

Sirve de apoyo a lo anterior, el video consultable en la siguiente dirección electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=i52Vj5dhdg4> el cual fue elaborado por la misma Secretaría del Trabajo y Previsión Social y en donde a partir del segundo 00:53 se señala medularmente que, las empresas están obligadas a registrarse en el en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializada (REPSE), cuando "se necesite que sus trabajadores se pongan al servicio de la empresa contratante", y posteriormente continúa diciendo "esto es, las empresas que deben inscribirse en el REPSE son aquellas que ponen a disposición del clientes a su personal para realizar una obra o servicio especializado".

Asimismo, a partir del minuto 1:30, se señala lo siguiente "y más claro aún, si el servicio que se ofrece no implica que los trabajadores de la empresa especializada estén a disposición de los clientes entonces no tienes por qué inscribirte en el REPSE".

En razón de lo anterior, se reitera que el proveedor en ningún momento puso a disposición de este H. Ayuntamiento a ninguno de sus trabajadores, por lo que si ese ente de fiscalización insiste en señalar lo contrario, deberá demostrar tal situación con las pruebas suficientes, competentes y pertinentes que así lo acrediten y no, como un mero señalamiento especulativo de su parte, por el simple hecho de que los músicos y directores de orquesta se presentan en determinadas fechas y lugares, según programa.

En conclusión, se afirma y acredita que no es exigible a la empresa "Master Plan Publicidad y Espectáculos" Sociedad Anónima de Capital Variable, el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializada (REPSE), toda vez que, acorde a lo estipulado en el texto del contrato identificado con el número AD-MVER-018-2023-PS-01 y en particular en el objeto del mismo, no se esta en presencia de una subcontratación, ya que de ninguna manera la referida empresa puso a disposición de este orden de gobierno municipal trabajadores que estuvieran subordinados a sus órdenes, puntualizando que, la presentación de director de orquesta, músicos y artistas invitados no conlleva una subcontratación, ya que éstos no son trabajadores subordinados a las instrucciones y órdenes de la empresa al efecto contratada, derivado de lo cual lo observado por el ente fiscalizador no tiene sustento alguno..."

En este sentido, una vez efectuado el **análisis pormenorizado, sistemático y armónico** de los preceptos legales cuya inobservancia presume la autoridad fiscalizadora, así como el **estudio detallado** de las manifestaciones formuladas por la entidad fiscalizable en atención a las observaciones preliminares emitidas, esta autoridad investigadora **no advierte la actualización de incumplimiento o transgresión normativa alguna** atribuible a las personas servidoras públicas señaladas como responsables.

Lo anterior encuentra sustento en que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz **edifica su señalamiento sobre la supuesta inobservancia de disposiciones jurídicas que, en realidad, no resultan aplicables al caso concreto.** En efecto, el propio artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave delimita de manera expresa su ámbito material de validez a los **bienes muebles y a los servicios vinculados directamente con dichos bienes muebles.**

Bajo esa premisa normativa, se torna **incuestionable e ineludible** que la citada legislación **no puede ser aplicada ni exigida** para evaluar la legalidad del contrato objeto de observación, pues dicho instrumento jurídico tiene por finalidad la **contratación del servicio**





de presentación de director de orquesta, músicos y artistas invitados en diversos conciertos de las temporadas de la Orquesta Filarmónica de Boca del Río – Veracruz, el cual no guarda relación alguna —ni directa ni indirecta— con la adquisición, administración o enajenación de bienes muebles. Pretender lo contrario implicaría realizar una **interpretación extensiva e indebida** de la ley, prohibida en el ámbito del **derecho administrativo sancionador**, cuyo funcionamiento está sujeto de manera estricta al **principio de legalidad y tipicidad**.

Es criterio reiterado que, para que pueda configurarse una falta administrativa, la conducta presuntamente infractora debe encontrarse **prevista de forma clara, específica y expresa en la ley**. De lo contrario, cualquier intento de subsumir un hecho en un supuesto normativo inexistente vulneraría no solo el principio de legalidad, sino también la **seguridad jurídica y la presunción de inocencia** de las personas servidoras públicas investigadas.

Por tanto, al quedar plenamente acreditado que la normatividad invocada por el ente fiscalizador **no resulta aplicable** al tipo de contratación analizada, y al no desprenderse de ninguna otra disposición legal un mandato cuya violación pueda imputarse razonablemente a las autoridades municipales, esta autoridad investigadora concluye, con fundamento en una lógica jurídica y en estricto respeto a los principios que rigen los procedimientos de responsabilidad administrativa, que **no se actualiza la comisión de falta administrativa alguna**.

Aunado, está acreditado por la autoridad municipal que la prestación del servicio contratado no implica o se trata de una subcontratación, ya que el director de orquesta, músicos y artistas invitados no son trabajadores subordinados del ente público, sino que en todo momento estuvieron sujetos a las órdenes de la empresa al efecto contratada.

Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se llegaren a encontrar o existir indicios o elementos de convicción distintos y fehacientes y no hubiesen prescrito las facultades de investigación en su caso.

26. "...Observación Número: LM/193/2023/024

De la revisión de la documentación presentada por el Ente Fiscalizable, respecto del procedimiento de licitación simplificada número LS-MVER-010-2023, se determinó que el Ayuntamiento de Veracruz presuntamente excepcionó en forma indebida el procedimiento de licitación pública para llevar a cabo la contratación abierta para la adquisición de despensas para el programa de apoyo alimentario "Veracruz Sonríe", a cargo de la Dirección de Desarrollo Social y Humano del H. Ayuntamiento de Veracruz, a precio fijo y tiempo determinado, contraviniendo los principios de legalidad y transparencia previstos por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los montos y modalidades de contratación regulados en el artículo 27 de dicha Ley, en relación con lo que disponen los artículos 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave..."

La normatividad señalada como incumplida por el ente fiscalizador y sobre la cual se basa la presunción de la comisión de una falta administrativa por parte de los servidores y/o ex





servidores públicos de este orden de gobierno municipal, derivado de su volumen y por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen invocando solamente los que resulten necesarios para la presente determinación.

En este orden de ideas, por el oficio PM/116/2024 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, por el cual el ente fiscalizable realizó las solventaciones a las observaciones formuladas de manera preliminar se señalando:

“ ...
I. CUESTIÓN PRELIMINAR – ARGUMENTOS LEGALES SOBRE LA FALTA DE COMPETENCIA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ PARA FISCALIZAR RECURSOS DE ORIGEN FEDERAL.

De conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **toda autoridad administrativa tiene la obligación de justificar y acreditar legalmente su competencia en la emisión y ejecución de sus actos y actuaciones;** lo anterior, con la finalidad de garantizar y legitimar el ejercicio de sus funciones, así como respetar primordialmente el principio de seguridad jurídica que debe imperar en el estado de derecho.

En este orden de ideas, el artículo 79, quinto párrafo, fracción I, segundo párrafo, de la referida Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano dispone:

“...Artículo 79. (...) La **Auditoría Superior de la Federación** tendrá a su cargo:
 I. (...) También **fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios** y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales... (el énfasis es propio)”

el artículo 49, cuarto párrafo, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal dispone:

“...Artículo 49. (...)

III. La fiscalización sobre el ejercicio de los recursos de los Fondos a que se refiere el presente Capítulo corresponde a la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación...(el énfasis es propio)”

Asimismo, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación en sus artículos 47 y 48 señala:

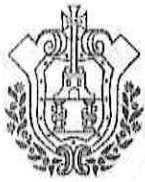
“...Artículo 47.- **La Auditoría Superior de la Federación fiscalizará, conforme al programa anual de auditoría que deberá aprobar y publicar en el Diario Oficial de la Federación, directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México;** asimismo, fiscalizará directamente los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

La Auditoría Superior de la Federación revisará el origen de los recursos con los que se pagan los sueldos y salarios del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en dichas órdenes de gobierno, para determinar si fueron cubiertas con recursos federales o locales, en términos de lo dispuesto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal y las disposiciones aplicables. Para tal efecto la Auditoría Superior de la Federación determinará en su programa anual de auditorías la muestra a fiscalizar para el año correspondiente.

Artículo 48.- La Auditoría Superior de la Federación llevará a cabo las auditorías a que se refiere este Capítulo como parte de la revisión de la Cuenta Pública, con base en lo establecido en el Título Segundo de esta Ley. **Asimismo, podrá fiscalizar los recursos federales a que se refiere el artículo anterior, correspondientes al ejercicio fiscal en curso o a años anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, en los términos previstos en el Título Cuarto de esta Ley...**(el énfasis es propio)”

De lo establecido en los preceptos legales antes aludidos se desprende con claridad que, **la única autoridad competente para realizar la fiscalización de los recursos de procedencia federal que administren o ejerzan los municipios es la Auditoría Superior de la Federación,** toda vez que, por disposición constitucional es el único órgano autónomo con facultades y atribuciones para ejecutar dicha función, por





lo cual, toda aquella fiscalización sobre recursos federales que realice un órgano distinto a la Auditoría Superior de la Federación resulta ilegal y por tanto nula en todos sus aspectos y consecuencias legales.

Si bien resulta cierto que los artículos 62 y 63 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, prevén que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz pueda efectuar las auditorías y fiscalizaciones sobre las participaciones/recursos federales, al señalar:

"...Artículo 62. El Órgano, a través de los mecanismos de coordinación que implemente la Auditoría Superior de la Federación, podrá llevar a cabo las auditorías o revisiones sobre las participaciones federales, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 63. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Órgano podrá realizar la fiscalización y revisión a los demás recursos administrados y ejercidos por los Entes Fiscalizables que sean de su competencia, en términos de las disposiciones aplicables y de los que mediante Convenio suscrito con la Auditoría Superior de la Federación, le faculten para ello...(el énfasis es propio)"

También resulta cierto que, el propio artículo 63 de la citada ley establece que, para que sea procedente la fiscalización de recursos federales por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, éste deberá tener suscrito con la actual Auditoría Superior de la Federación (periodo 2018-2026) a través de su titular el Licenciado David Rogelio Colmenares Páramo, el correspondiente convenio que lo faculte para ello; requisito que el ente fiscalizador no cumple, ya que a la fecha carece de convenio vigente celebrado con el órgano autónomo federal que le conceda atribuciones para ejecutar la tarea de fiscalizar recursos de competencia federal.

Lo anterior encuentra asidero legal, en la manifestación expresa que la Auditoría Superior de la Federación realiza a través de los oficios números AEGF/ST/196/2024 y DGJ/A/2910/2024, ambos de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, emitidos como respuesta a la consulta efectuada por la Tesorera Municipal de este H. Ayuntamiento de Veracruz, a través del oficio número TMV/0231/2024 de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, comunicaciones que a continuación se reproducen de manera íntegra para un perfecto entendimiento y acreditación:



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
AUDITORÍA ESPECIAL DEL GASTO FEDERALIZADO
SECRETARÍA TÉCNICA
AEGF/ST/196/2024
Ciudad de México, a 17 de mayo de 2024

MTRA. ROSARIO RUIZ LAGUNES
TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ
EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E

Se hace referencia a su oficio número TMV/0231/2024 de fecha 30 de abril del año en curso, mediante el cual solicita a esta Auditoría Especial del Gasto Federalizado emita respuesta al siguiente planteamiento:

1. Si el convenio en mención se encuentra vigente, sobre todo para los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023;
2. Si el órgano de fiscalización Superior del Estado de Veracruz, tiene facultades o atribuciones para fiscalizar, revisar o auditar recursos federales correspondientes a las cuentas públicas 2021, 2022 y 2023.
3. En caso de no contar con esas atribuciones, ¿puede o no iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa?
4. ¿Cuáles serían las consecuencias, para OFEIS, en caso de haber realizado la Auditoría o fiscalización de recursos federales sin contar con atribuciones?" (sh)

Al respecto, por instrucciones del Mtro. Emilio Barriga Delgado, Auditor Especial del Gasto Federalizado, de conformidad con la función 32 correspondiente al Secretario Técnico establecida en el Manual de Organización de la Auditoría Superior de la Federación, me permito informar que, en atención a lo dispuesto por el artículo 16, fracción II del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, su solicitud fue remitida a la Unidad de Asuntos Jurídicos, la cual fue atendida a través del oficio DGJ/A/2910/2024 emitido por el Titular de la Dirección General Jurídica de la Auditoría Superior de la Federación, mismo que se adjunta al presente en copia simple para pronta referencia.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA
AUDITORÍA ESPECIAL DEL GASTO FEDERALIZADO

LIC. DAVID ISAAC ORTIZ CALZADA

C.c.p. Mtro. Emilio Barriga Delgado, Auditor Especial del Gasto Federalizado





Órgano de Control Interno
Departamento de Investigaciones
de Responsabilidades Administrativas
OCI/DIRA/INV/029/2024

227

"2024 Año de Felipe Carrillo Puerto, Gobernador Constitucional y del Señor del Maripán"



DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN JURÍDICA "A"
DG/JA/2910/2024

Ciudad de México, 17 de mayo de 2024

AUDITORÍA ESPECIAL
DEL GASTO

MTR. EMILIO BARRIGA DELGADO
Auditor Especial de Gasto Federalizado

Hago referencia al oficio AEGP/ST/194/2024 del 15 de mayo de 2024, mediante el cual solicita el pronunciamiento de esta Dirección General a los siguientes planteamientos de la Mtra Rosalva Ruiz Laguna, Tesorera Municipal del II Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz:

1. Si el Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización superior del gasto federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, celebrado entre la Auditoría Superior de la Federación (ASF) y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS) se encuentra vigente, sobre todo para los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023;
2. Si el ORFIS del Estado de Veracruz tiene facultades o atribuciones para fiscalizar, revisar o auditar recursos federales correspondientes a las cuentas públicas 2021, 2022 y 2023;
3. En caso de no contar con estas atribuciones, ¿puede o no iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa?
4. ¿Cuáles serían las consecuencias, para el ORFIS, en caso de realizar auditoría o fiscalización de recursos federales sin contar con atribuciones?

La solicitante refiere en su oficio que para la fiscalización de la Cuenta Pública 2021 la ASF y el ORFIS fiscalizaron las participaciones federales transferidas al municipio y que emitió sus observaciones, y que la ASF concluyó que el municipio realizó una administración adecuada de las participaciones y el ORFIS sigue realizando actos de molestia.

Sobre el particular, en cumplimiento a las atribuciones conferidas a esta área jurídica por el artículo 33, fracción I, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, se hizo de su conocimiento las consideraciones y argumentos que se indican a continuación, con la única finalidad de que esta área audite a su cargo cuanto con elementos de juicio para atender la solicitud referida:

De conformidad con los artículos 74, fracción VI, y 79, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), 1, 2, 3, 6, 14 y 17, fracciones VI, VII y XII, 50, 52, 59 y 61 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (LFRCF), el ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas a la Auditoría Superior de la Federación (ASF), comprende la fiscalización de la Cuenta Pública; de los recursos federales que ejercen las entidades federativas, los municipios y los particulares; de las participaciones federales; de los hechos presuntamente irregulares que se le denuncian; y de la deuda pública.

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN | DG/JA/2910/2024

Tales facultades no incluyen la de operar acerca de las atribuciones de las diversas autoridades responsables de fiscalizar los recursos federales que ejercen y reciben los municipios.

Se aclara que la fiscalización que realiza esta ASF, conforme al artículo 6 de la LFRCF tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización.

Sin perjuicio de lo anterior y sin que sea vinculante para las demás autoridades que cuentan con facultades para fiscalizar al Municipio de Veracruz, Ver., se comenta:

Conforme al Decreto de Reforma al artículo 79, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2018 y el Decreto por el que se expidió la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (LFRCF) también reformó el artículo 49, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal (LCF) y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGG) de lo que se desprende:

- ✓ El Congreso de la Unión facultó a la ASF de forma exclusiva para fiscalizar los recursos de origen federal que ejercen las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que incluye a las participaciones federales.
- ✓ Las disposiciones contenidas en el artículo 79 de la CPEUM, la LFRCF, y los artículos 49, fracción III, de la LCF y 70 de la LGG, no dejan lugar a interpretación respecto a qué autoridad le corresponde fiscalizar los recursos federales, toda vez que precisa que la ASF es la titular de esa facultad.

Lo anterior, en virtud de que no se suprimieron las facultades de las Entidades de Fiscalización Local (EFL) para:

1. Fiscalizar las aportaciones del Ramo General 33, al establecer en el artículo 49, fracción III, de la LCF que la fiscalización sobre el ejercicio de los recursos de los Fondos correspondió a la ASF.

Si bien los recursos de los fondos federales deben registrarse como ingresos en las Cuentas Públicas de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, tal control no le toca a las EFL para fiscalizar dichos recursos; toda vez que la reforma al artículo especial que determina las etapas de control de los recursos del Ramo General 33 suprimió la facultad de las EFL para llevar a cabo la revisión de las aportaciones federales a que se refiere la LCF.

2. Fiscalizar los recursos federales que ejercen las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México. Al establecer en el artículo 70, fracción V, de la LGG la obligación de los gobiernos de las entidades federativas para coadyuvar con la fiscalización de los recursos de origen federal, conforme a lo establecido en la LFRCF y determinar que la ASF sea quien verifique que los recursos federales que reciben las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México se realice conforme a la normatividad aplicable.

La ASF es la única autoridad que cuenta con facultades para fiscalizar directamente los recursos de origen federal que ejercen las entidades federativas, los municipios y

Ciudad de México, 17 de mayo de 2024

Ciudad de México, 17 de mayo de 2024

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN | DG/JA/2910/2024

las alcaldías de la Ciudad de México, incluyendo las participaciones federales, toda vez que la CPEUM, la LFRCF y diversas leyes específicas le otorgan la facultad expresamente, entendiéndose que dicha fiscalización es exclusiva de la ASF.

- ✓ Las reformas no otorgaron atribuciones a las EFL para fiscalizar los recursos de carácter federal ejercidos por los órdenes locales de gobierno.

En virtud de lo expresado, se precisa que con respecto a las reformas Constitucionales y a las normas específicas, puede concluirse que a la ASF se le conferieron facultades exclusivas para fiscalizar recursos federales que ejercen las diversas entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, incluyendo las participaciones federales, y se suprimió la facultad de las entidades de fiscalización local para fiscalizar recursos federales.

De las anteriores consideraciones, derivado de lo anterior planteado, a fin de no incurrir en actos que permitan regular violaciones de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la fiscalización de los recursos públicos federales, se resalta que el Municipio de Veracruz, Ver., en su caso, estaría entregando al ORFIS información relativa a los recursos de naturaleza federal, ejercidos por el municipio en cuestión, siendo que es atribución exclusiva de la ASF, en función de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el presente documento, y que dicha entrega, en su momento, podría afectar en el ejercicio de las atribuciones de fiscalización de esta ASF.

Finalmente, se comenta que no existe convenio vigente entre la ASF y el ORFIS del Estado de Veracruz.

Sin otro particular, fué rubricado en el orden señalado.

ATENTAMENTE

MTR. HELADIO ELÍAS RAMÍREZ PINEDA
Director General Jurídico





Aunado a lo anterior, es un hecho notorio y público, las afirmaciones vertidas por la propia Auditoría Superior de la Federación y que han sido dadas a conocer por distintos medios de comunicación y noticiosos:

- Agencia de Noticias RTV <https://www.masnoticias.mx/orfis-no-liene-facultad-para-auditar-recursos-federales-david-isaac-ortiz/>
"...el secretario técnico de la Auditoría Especial de Gasto Federalizado de la Auditoría Superior de la Federación (...) dejó claro a los municipales que **el Órgano de Fiscalización Superior (Orfis) no tienen facultades para auditar los recursos federales**. Aseveró que la Auditoría Superior de la Federación es el único órgano del país que audita el gasto federalizado en los estados y ayuntamientos. Recordó que en el pasado el Orfis tenía atribuciones para hacer las revisiones, sin embargo, no se han ratificado esos convenios de colaboración...(el énfasis es propio)"

Derivado de lo expuesto y acreditado de manera irrefutable en líneas que anteceden, se afirma que, EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ (ORFIS) POR MANIFESTACIÓN EXPRESA Y ESCRITA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF), NO TIENE FACULTADES/ATRIBUCIONES Y POR ENDE CARECE DE TODA COMPETENCIA LEGAL PARA FISCALIZAR LOS RECURSOS DE ORIGEN FEDERAL TRANSFERIDOS Y EJERCIDOS POR LOS MUNICIPIOS, POR LO CUAL TODA ACTUACIÓN Y/O DETERMINACIÓN (AUDITORÍAS Y OBSERVACIONES) QUE EMITA, NO SOLO RESULTAN IRREGULARES SINO ILEGALES Y POR TANTO CARECEN DE VALIDEZ ALGUNA.

Por lo anterior y considerando que la materia de la presente observación lo constituye el procedimiento de licitación simplificada número LS-MVER-010-2023, así como el contrato identificado con el número MVER-010-2023-CM-01, los cuales, su origen y ejecución se efectuó con recursos de origen federal "FORTAMUN DF Y REMANENTE DE PARTICIPACIONES FEDERALES MUNICIPALES", se concluye que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, carece de competencia y por ende de facultades y atribuciones para realizar la fiscalización sobre estos recursos, así como los actos jurídicos a través de los cuales se ejercieron los mismos, resultando por consecuencia ilegal la observación al efecto formulada.

II. CUESTIÓN PRELIMINAR – ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN Y EXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS POR LA LEY NÚMERO 539 LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Como toda norma, la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 1 determina el ámbito de su competencia y sobre el cual tiene obligatoriedad y exigibilidad:

"...Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz en materia a lo relativo a la **planeación, programación, adquisición, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles, así como la contratación de arrendamientos y servicios relacionados con aquéllos** que, para desarrollar sus atribuciones..."

De la redacción antes transcrita se desprende con claridad que, **la competencia de dicho cuerpo normativo se ciñe única y exclusivamente a los bienes muebles y los servicios relacionados con éstos**, por lo cual, cualquier otra contratación que los entes públicos realicen sobre servicios que no guarden relación con los bienes muebles es evidente que no le resultan aplicables de manera obligatoria los preceptos legales y requisitos que integran el referido ordenamiento legal.

La materia de la presente observación lo constituye la licitación simplificada número LS-MVER-010-2023 para llevar a cabo la contratación abierta para la adquisición de despensas para el programa de apoyo alimentario "Veracruz Sonríe", objeto que bajo cualquier óptica legal no guarda relación con los bienes muebles o servicios relacionados con éstos, por lo cual, no le resulta aplicable, ni exigible ninguno de los preceptos que integran la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin menos cabo de lo certero del argumento expuesto en líneas que anteceden, los entes públicos y en particular este orden de gobierno municipal ante la necesidad de adjudicar y contratar servicios de tipo especializados distintos a la materia de bienes muebles, con la finalidad de su cumplir a cabalidad con su obligación de otorgar certeza, legitimidad, eficacia, eficiencia y transparencia en el ejercicio del gasto público, se enfrenta con la carencia de una regulación exacta y concreta para el desarrollo y forma de contratación, en virtud que estos servicios se encuentran inmersos dentro de la legislación del derecho privado que no distingue, en materia de contratos y convenios, si los intervinientes tienen el carácter de públicos o privados.

Derivado de lo anterior, es que aplica analógicamente la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, única y exclusivamente como referencia para efectos de honradez, transparencia, eficacia, economía, confidencialidad y rendición de cuentas, sin que bajo ningún motivo le pueda ser exigible de manera obligatoria el cumplimiento a cabalidad de todas sus disposiciones que la integran (formas y procedimientos), como lo pretende hacer valer el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS) al formular la presente observación, lo cual por consecuencia resulta irregular y fuera de todo contexto legal.





228

III. MANIFESTACIONES Y ACLARACIONES QUE PARA SOLVENTAR LA OBSERVACIÓN FORMULADA.

Sin menos cabo de lo argumentado en el apartado anterior y de manera cautelara, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procede a formular las aclaraciones pertinentes y exhibir la documentación justificatoria y comprobatoria que la solventa debidamente en los términos que a continuación se detallan.

III.1 ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS A SOLVENTAR.

Del análisis realizado al contenido de la observación identificada con el número LM-193/2023/024, se desprende que las aseveraciones hechas por el ente fiscalizador radican en:

1. **Se excepcionó en forma indebida el procedimiento de licitación pública simplificada número LS-MVER-010-2023, para llevar a cabo la contratación abierta para la adquisición de despensas para el programa de apoyo alimentario "Veracruz Sonríe".**
2. **El artículo 55, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, condiciona a que las circunstancias de alteración del orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, el medio ambiente de alguna zona o región del estado, sean consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales; por caso fortuito o de fuerza mayor u otras circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales, circunstancias que en el caso no se acreditan que hayan ocurrido, máxime que los motivos del programa de alimentación son conocidos desde el momento de expedición de las Reglas de Operación para el Programa de Apoyo Alimentario Municipal (PAAM), publicadas en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz Número Extraordinario 214, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.**
3. **Se debió haber tomado anticipadamente las medidas necesarias para solventarla sin detrimento de cumplir con los principios de legalidad y transparencia.**

III.2 SOLVENTACIÓN.

Del análisis realizado a la presente observación se deduce que la parte medular de la misma, que el Órgano de Fiscalización Superior señala que se excepcionó en forma indebida el procedimiento de licitación pública; señalando que el supuesto del citado artículo 55, fracción III, condiciona a que las circunstancias de alteración del orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, el medio ambiente de alguna zona o región del estado, sean consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales; por caso fortuito o de fuerza mayor u otras circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales y que el H. Ayuntamiento de Veracruz debió haber tomado anticipadamente las medidas necesarias para solventarla sin detrimento de cumplir con los principios de legalidad y transparencia, indicando así mismo que el artículo 55 se refiere otro tipo de contratación que no corresponde a la adjudicación directa.

Para clarificar lo anterior, se procede a realizar las siguientes precisiones.

En primera instancia es de hacer notar que el Dictamen a que alude la entidad fiscalizadora, no contempla solamente el artículo 55 fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sino que señala también el artículo 54 del mismo ordenamiento legal el cual establece que, cuando por razones de seguridad de los entes público no se conveniente proceder a una licitación pública, se podrá optar por la licitación simplificada o incluso por la adjudicación directa, siempre y cuando lo solicite la unidad administrativa de manera fundada y razonada al subcomité y este lo autorice.

Como se podrá notar este artículo establece la opción de llevar a cabo una licitación simplificada o incluso una adjudicación directa, siendo esta una opción para este ente municipal.

Cabe precisar que, al señalar que "por razones de seguridad", esto no se limita de manera alguna a seguridad pública, ya que la ley solo establece la palabra "Seguridad" y no "seguridad pública", entendiéndose por concepto de "Seguridad" de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española a una "Situación de tranquilidad pública y de libre ejercicio de los derechos individuales, cuya protección efectiva se encomienda a las fuerzas de orden público"; por lo tanto, en donde la ley no distingue, ese ente fiscalizador tampoco debe hacerlo, sino considerar la "Seguridad" en su más amplia expresión, y, para efectos del presente caso, la seguridad alimentaria de los beneficiarios que de manera general son personas de escasos recursos y que también tienen derecho a dicha seguridad alimentaria, situación que es ampliamente conocida por esa fiscalizadora.

Asimismo, es hacer notar que el artículo 55 de la citada ley, contiene dentro de su redacción la expresión "podrán", y no la expresión "deberán", por lo que, también establece una opción para este ente municipal de llevar cabo en su caso, una adjudicación directa.





No obstante, si bien el artículo 55 brinda a este ente municipal la posibilidad de llevar a cabo una adjudicación directa en este caso, en un ánimo de transparencia y buen manejo de los recursos, se optó por realizar una licitación simplificada, valorando de manera concatenada y armónica el contenido de los artículos 54 y 55 que nos ocupan, interpretando su contenido en el ámbito de nuestra competencia, tal como nos lo permite el último párrafo del artículo 1 de la ley que nos ocupa, el cual establece que "quedan facultados para aplicar e interpretar la presente Ley los Entes Públicos señalados en el presente artículo, en el ámbito de sus respectivas competencias", misma libertad de interpretación que no puede ni debe restringir ese ente fiscalizador y que si bien, su interpretación pueda ser diversa, ello no restringe la atribución otorgada a este municipio, en dicho libelo.

En ese tenor es de señalar además que, diferente a la consideración de ese ente de fiscalización en el sentido de que las causales establecidas en el artículo 55 deben ser producidas forzosamente por desastres naturales, caso fortuito o fuerza mayor, este ente municipal considera, en ejercicio de las facultades ya antes referidas que, al señalar "u otras circunstancias que puedan provocar trastornos graves", en dicha expresión se encuentra el riesgo de desnutrición y falta de alimentos a los que se sometería a la población beneficiaria, en el caso de que el procedimiento de adjudicación fuese más dilatorio, ya que, entre los beneficiarios se encuentran indirectamente, menores de edad, así como personas mayores.

Finalmente, el ente fiscalizador señala que este H. Ayuntamiento debió haber tomado anticipadamente las medidas necesarias para solventarla sin detrimento de cumplir con los principios de legalidad y transparencia.

En este sentido es de hacerle notar al órgano de fiscalización que efectivamente, como el mismo lo indica, las reglas de operación del programa de apoyo alimentario fueron publicadas desde el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, esto lo señala con la intención de indicar que, si ese programa ya estaba vigente desde dos mil veintidós, no existe motivo para que en dos mil veintitrés, se realizara la adjudicación mediante una licitación simplificada, ya que el ente conocía de la existencia del mismo.

En este tenor es de señalar que, conforme al artículo 6, primer párrafo, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es atribución del Congreso del Estado el Aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Esta aprobación fue realizada con fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, según consta en la Gaceta Oficial número 52, tomo XIII de fecha treinta de diciembre de dos mil veintidós, siendo hasta esa fecha que se cuenta con la aprobación respectiva.

Ahora bien, el artículo 10 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado el Veracruz de Ignacio de Llave señala que, ninguna contratación podrá celebrarse, si no se cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente misma disponibilidad que no podría obtenerse sino hasta contar con la autorización de la ley de ingresos permita considerar que se contará con los ingresos correspondientes para hacer frente a los gastos respectivos.

Por ello, contrario a lo señalado por la fiscalizadora en el sentido de que se debieron tomar anticipadamente las medidas necesarias, esto resulta inviable en razón de las fechas en que el Congreso del Estado, aprueba La ley de Ingresos para el H. Ayuntamiento, momento a partir del cual se podrá contar con disponibilidades presupuestales para realizar las contrataciones respectivas, y, si el programa alimentario establece que se realizarán entregas mensuales, ello en relación con la seguridad alimentaria ya explicada previamente, es por ello que, en el mes de enero se debía llevar a cabo la entrega de las despensas respectivas, lo cual ocurrió con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, y considerando la fecha de aprobación de la ley de ingresos y la fecha de entrega de las despensas, resulta por demás evidente que la licitación pública no era la vía más idónea para allegarse de los bienes necesarios, y si bien el artículo 55 establece la posibilidad de realizar una adjudicación directa, buscando allegarnos de las mejores condiciones posibles, es que se determinó realizar el procedimiento a través de licitación simplificada, procedimiento que está permitido conforme a los numerales 54 y 55 de la mencionada ley de adquisiciones.

En tal virtud, se considera que el procedimiento determinado por este H. Ayuntamiento de Veracruz, se encuentra apegado a la legalidad y es el más idóneo para realizar la adjudicación que nos ocupa, quedando desvirtuada la presente observación..."

En este sentido, hecho el análisis pormenorizado a los preceptos legales respecto de los cuales la autoridad fiscalizadora alega presuntivamente fueron incumplidos; así realizado el estudio a las manifestaciones que la entidad fiscalizable formuló a las observaciones emitidas de manera preliminar, esta autoridad investigadora no advierte el incumplimiento o violación por parte de las autoridades responsables de las disposiciones legales argüidas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, por tanto, en una lógica jurídica **no se actualiza la comisión de falta administrativa alguna.**





Agregado a lo anterior, se debe tener presente que, de conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **toda autoridad administrativa tiene la obligación de justificar y acreditar legalmente su competencia en la emisión y ejecución de sus actos y actuaciones**; lo anterior, con la finalidad de garantizar y legitimar el ejercicio de sus funciones, así como respetar primordialmente el principio de seguridad jurídica que debe imperar en el estado de derecho.

En este orden de ideas, el artículo 79, quinto párrafo, fracción I, segundo párrafo, de la referida Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"...Artículo 79. (...) La **Auditoría Superior de la Federación** tendrá a su cargo: I. (...) También **fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios** y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales... (el énfasis es propio)".

El artículo 49, cuarto párrafo, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal dispone:

"...Artículo 49. (...) III. **La fiscalización sobre el ejercicio de los recursos de los Fondos a que se refiere el presente Capítulo corresponde a la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación...**(el énfasis es propio)"

De igual manera, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación en sus artículos 47 y 48 señala:

"...Artículo 47.- **La Auditoría Superior de la Federación fiscalizará, conforme al programa anual de auditoría que deberá aprobar y publicar en el Diario Oficial de la Federación, directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios** y las alcaldías de la Ciudad de México; asimismo, fiscalizará directamente los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

La Auditoría Superior de la Federación revisará el origen de los recursos con los que se pagan los sueldos y salarios del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en dichos órdenes de gobierno, para determinar si fueron cubiertos con recursos federales o locales, en términos de lo dispuesto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal y las disposiciones aplicables. Para tal efecto la Auditoría Superior de la Federación determinará en su programa anual de auditorías la muestra a fiscalizar para el año correspondiente.

Artículo 48.- **La Auditoría Superior de la Federación llevará a cabo las auditorías a que se refiere este Capítulo como parte de la revisión de la Cuenta Pública, con base en lo establecido en el Título Segundo de esta Ley. Asimismo, podrá fiscalizar los recursos federales a que se refiere el artículo anterior, correspondientes al ejercicio fiscal en curso o a años anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, en los términos previstos en el Título Cuarto de esta Ley...**(el énfasis es propio)"





De lo establecido en los preceptos legales antes aludidos se desprende con claridad que, **la única autoridad competente para realizar la fiscalización de los recursos de procedencia federal que administren o ejerzan los municipios es la Auditoría Superior de la Federación**, toda vez que, por disposición constitucional es el único órgano autónomo con facultades y atribuciones para ejecutar dicha función, por lo cual, **toda aquella fiscalización sobre recursos federales que realice un órgano distinto a la Auditoría Superior de la Federación resulta ilegal y por tanto nula en todos sus aspectos y consecuencias legales.**

Si bien resulta cierto que los artículos 62 y 63 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, prevén que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz pueda efectuar las auditorías y fiscalizaciones sobre las participaciones/recursos federales, al señalar:

"...Artículo 62. El Órgano, **a través de los mecanismos de coordinación que implemente la Auditoría Superior de la Federación, podrá llevar a cabo las auditorías o revisiones sobre las participaciones federales, en términos de las disposiciones legales aplicables.**

Artículo 63. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Órgano podrá realizar la fiscalización y revisión a los demás recursos administrados y ejercidos por los Entes Fiscalizables que sean de su competencia, en términos de las disposiciones aplicables y de los que mediante Convenio suscrito con la Auditoría Superior de la Federación, le faculten para ello...(el énfasis es propio)"

También resulta cierto que, el propio artículo 63 de la citada ley establece que, **para que sea procedente la fiscalización de recursos federales por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, éste deberá tener suscrito con la actual Auditoría Superior de la Federación (periodo 2018-2026) a través de su titular el Licenciado David Rogelio Colmenares Páramo, el correspondiente convenio que lo faculte para ello; requisito que el ente fiscalizador no cumple, ya que a la fecha carece de convenio vigente celebrado con el órgano autónomo federal que le conceda atribuciones para ejecutar la tarea de fiscalizar recursos de competencia federal.**

En este orden de ideas, resulta un hecho notorio lo argüido por la Auditoría Superior de la Federación a través de la respuesta otorgada por la **Auditoría Superior de la Federación al Titular del Organo de Control Interno a través de los oficios números AEGF/ST/577/2024 y DGJ/A/5489/2024**, ambos de fecha once y doce de septiembre de dos mil veinticuatro, emitidos como respuesta a la consulta efectuada por oficio número CM/OC/08/1363/2024 de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, oficios remitidos a esta autoridad investigadora mediante tarjeta sin número de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, comunicaciones que a continuación se reproducen de manera íntegra para un perfecto entendimiento y acreditación:





Órgano de Control Interno
Departamento de Investigaciones
de Responsabilidades Administrativas
OCI/DIRA/INV/029/2024

230

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

AUDITORÍA ESPECIAL DEL GASTO FEDERALIZADO

SECRETARÍA TÉCNICA

AEGF/ST/577/2024

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2024

Al respecto, por instrucciones del Mtro. Emilio Barriga Delgado, Auditor Especial del Gasto Federalizado, de conformidad con la función 32 correspondiente al Secretario Técnico establecida en el Manual de Organización de la Auditoría Superior de la Federación, me pongo a informar que, en atención a lo dispuesto por el artículo 18, fracción II del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, su solicitud fue remitida a la Unidad de Asuntos Jurídicos, la cual fue atendida a través del oficio DG/JA/5489/2024 emitido por el Titular de la Dirección General Jurídica de la Auditoría Superior de la Federación, mismo que se adjunta al presente en copia simple para pronta referencia.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.



M.A. TAURINO CAAMAÑO QUITANO
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO
DEL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ EN EL
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
PRESENTE

Se hace referencia a su oficio número CMOC/08/1363/2024 de fecha 07 de agosto del año en curso, mediante el cual solicita a esta Auditoría Especial del Gasto Federalizado emita respuesta al siguiente planteamiento:

"... solicito usted de la manera más atenta, proporcione a este Órgano de Control Interno la información necesaria sobre hasta que años se suscribieron los convenios de colaboración celebrados entre la Auditoría Superior de la Federación (ASF) y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), mediante los cuales se le hayan otorgado facultades a este último para la fiscalización de los recursos federales transferidos a los municipios del Estado de Veracruz, correspondientes a los ejercicios 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023." (sic)

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA
AUDITORÍA ESPECIAL DEL GASTO FEDERALIZADO

LIC. DAVID ISAAC ORTIZ CALZADA



Demora Hdo 23/09/24

recibi copia
23/09/24
David Ortiz
Isaac Barriga

C.c.p. Mtro. Emilio Barriga Delgado, Auditor Especial del Gasto Federalizado.

Carretera Pocho Ajusco 187, Col. Ampliación Fuentes del Pedregal, Alcaldía Tlalpán, C.P. 14110, Ciudad de México, Tel. 52 00 15 00, e-mail: asf@asf.gob.mx

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN JURÍDICA "A"
DG/JA/5489/2024

Ciudad de México, 11 de septiembre de 2024.

MTRO. EMILIO BARRIGA DELGADO
Auditor Especial de Gasto Federalizado

Hago referencia su oficio AEGF/ST/469/2024 del 14 de agosto de 2024, mediante el cual alude al oficio CMOC/08/1363/2024, en donde el Titular del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Veracruz, realiza la siguiente petición:

"... solicito usted de la manera más atenta, proporcione a este Órgano de Control Interno la información necesaria sobre hasta que años se suscribieron los convenios de colaboración celebrados entre la Auditoría Superior de la Federación (ASF) y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), mediante los cuales se le hayan otorgado facultades a este último para la fiscalización de los recursos federales transferidos a los municipios del Estado de Veracruz, correspondientes a los ejercicios 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023." (sic)

Sobre el particular, en cumplimiento a las atribuciones conferidas a esta área jurídica por el artículo 39, fracción I, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, se hacen de su conocimiento las consideraciones y argumentos que se indican a continuación, con la única finalidad de que esa área a su cargo cuente con elementos de juicio para atender la solicitud referida.

- El 15 de diciembre de 2016, la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz celebraron el "Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización superior del gasto federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, que celebran la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, y se dio por terminado el 2 de diciembre de 2020, mediante oficio DG/JA/3524/2020.

A la fecha no se tiene celebrado Convenio de Coordinación y Colaboración, mediante el cual se otorguen facultades al ORFIS del Estado de Veracruz para que fiscalice los Recursos Públicos Federales que ejercen los municipios.

Reitero a usted mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRO. HELADIO ELÍAS RAMÍREZ PINEDA
Director General Jurídico

IMPRESA DIGITAL VERACRUZ

Tlalpán-Pocho Ajusco 187, Col. Ampliación Fuentes del Pedregal, Alcaldía Tlalpán, C.P. 14110, COMEX, Tel. 55 54 49 80 78, e-mail: dg@asf.gob.mx





Derivado de lo expuesto y acreditado de manera irrefutable en líneas que anteceden, se afirma que, **EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ (ORFIS) POR MANIFESTACIÓN EXPRESA Y ESCRITA DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF), NO TIENE FACULTADES/ATRIBUCIONES Y POR ENDE CARECE DE TODA COMPETENCIA LEGAL PARA FISCALIZAR LOS RECURSOS DE ORIGEN FEDERAL TRANSFERIDOS Y EJERCIDOS POR LOS MUNICIPIOS, POR LO CUAL TODA ACTUACIÓN Y/O DETERMINACIÓN (AUDITORÍAS Y OBSERVACIONES) QUE EMITA, NO SOLO RESULTAN IRREGULARES SINO ILEGALES Y POR TANTO CARECEN DE VALIDEZ ALGUNA.**

Por lo anterior y considerando que la materia de la presente observación son los recursos federales, se concluye que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, carece de competencia y por ende de facultades y atribuciones para realizar la fiscalización sobre estos recursos, así como los actos jurídicos a través de los cuales se ejercieron los mismos, resultando por consecuencia ilegal la observación al efecto formulada, máxime que de la revisión hecha no se actualiza falta administrativa alguna.

Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se llegaren a encontrar o existir indicios o elementos de convicción distintos y fehacientes y no hubiesen prescrito las facultades de investigación en su caso.

27. "...Observación Número: LM/193/2023/025

De la revisión de la documentación presentada por el Ente Fiscalizable respecto del procedimiento de adjudicación directa número AD-MVER-010-2023, relativo a la contratación abierta del servicio de suministro de combustible y gas L.P., para el parque vehicular y los albergues del Ayuntamiento de Veracruz, se determinó que dicho Ente Fiscalizable presuntamente adjudicó directamente, en forma indebida, los contratos identificados con los números AD-MVER-010-2023-PS-01, AD-MVER-010-2023 PS-02 y AD-MVER-010-2023-PS-03, contraviniendo los principios de legalidad y transparencia previstos por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 1, tercer párrafo, 25 Ter, fracción IV, 27 y 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave..."

La normatividad señalada como incumplida por el ente fiscalizador y sobre la cual se basa la presunción de la comisión de una falta administrativa por parte de los servidores y/o ex servidores públicos de este orden de gobierno municipal, derivado de su volumen y por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen invocando solamente los que resulten necesarios para la presente determinación.

En este orden de ideas, por el oficio PM/116/2024 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, por el cual el ente fiscalizable realizó las solventaciones a las observaciones formuladas de manera preliminar se señalando:

"... I. **MANIFESTACIONES Y ACLARACIONES QUE PARA SOLVENTAR LA OBSERVACIÓN FORMULADA.**





231

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procede a formular las aclaraciones pertinentes y exhibir la documentación justificatoria y comprobatoria que la solventa debidamente en los términos que a continuación se detallan.

I.1 ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS A SOLVENTAR.

Del análisis realizado al contenido de la observación identificada con el número LM-193/2023/025, se desprende que las aseveraciones hechas por el ente fiscalizador radican en:

1. **El Dictamen de adjudicación directa no expone los hechos, motivos o razones por los que se actualiza la hipótesis contenida en las fracciones III y X del artículo 55** de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
2. **Aduce que en la justificación de la adjudicación directa existe urgencia**, pues una de las acepciones de esta palabra, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, consultable en el enlace electrónico <https://dle.rae.es/urgencia> es la de "Inmediata obligación de cumplir una ley o un precepto", lo que **contraviene lo dispone el artículo 25 Ter, fracción IV, de la Ley en cita Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

I.2 SOLVENTACIÓN

A efecto de realizar una adecuada solventación a las manifestaciones vertidas por el ente fiscalizador, **se iniciará realizando las argumentaciones correspondientes a lo señalado en el arábigo dos** del párrafo anterior en los términos siguientes:

El Órgano Fiscalizador realiza aseveraciones sin sustento legal alguno al equipar de manera incorrecta lo establecido en el considerando séptimo del Dictamen de Adjudicación Directa por Excepción de Ley No. AD-MVER-010-2023 que dice: "...POR TRATARSE DE UNA MEDIDA QUE REQUIERE ATENCIÓN INMEDIATA YA QUE SE CUENTA CON EL TIEMPO ESCASO PARA CONTRATAR A UNA EMPRESA O PERSONA FÍSICA QUE BRINDE LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS)...", **con una urgencia**, señalando que una de las acepciones de esta palabra, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, consultable en el enlace electrónico <https://dle.rae.es/urgencia> es la de "Inmediata obligación de cumplir una ley o un precepto", lo cual a todas luces refleja una intención de encuadrar una actuación administrativa legal como un acto irregular, ya que ninguna persona o autoridad pública puede afirmar la realización de manifestaciones que en ningún momento y de ninguna forma fueron realizadas en la vida jurídica.

Como se puede apreciar en el dictamen mencionado, **en ninguna parte del mismo se señala que exista urgencia en la contratación**; el hecho de que se estipule que existe una medida de atención inmediata para contratar a una empresa o persona física especializada que brinde los servicios con logística, infraestructura y operatividad, en ningún momento denota urgencia para llevar a cabo tal adjudicación directa, sino, simplemente denota la necesidad de un requerimiento por parte de este ente fiscalizado en el menor tiempo posible, insistiendo que en ninguna parte del dictamen se estableció la palabra "urgencia" o realizo manifestaciones que así lo reflejaran.

Aunque el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de manera indebida equipara por analogía los conceptos de "inmediata" y "urgencia", dado que a menudo se usan de manera intercambiable en el habla cotidiana, en realidad tienen matices diferentes:

Inmediata: Se refiere a algo que debe hacerse en el menor tiempo posible. La idea es que la acción o respuesta debe ocurrir sin esperar.

Urgencia: Está relacionada con la rapidez con la que algo debe ser hecho o resuelto. La urgencia se refiere a la presión temporal para abordar una situación o tomar una decisión, a menudo debido a que una acción tardía podría tener consecuencias negativas.

Si bien resulta cierto que en el estado de derecho mexicano la analogía es permisible, también resulta que dicha analogía no es aplicable a las palabras o definiciones de éstas, sino dicha analogía se ciñe como un principio de interpretación del derecho. Se sustenta en la semejanza que debe existir entre el caso previsto, y el no previsto, esto es, es un método por el que una norma jurídica se extiende, por identidad de razón, a casos no comprendidos en ella, lo cual no ocurre o se actualiza en el caso que no ocupa y que de manera irregular y engañosa pretende hacer valer el ente fiscalizador.

No obstante del argumento errado del ente fiscalizador, el mismo asegura que dicha equiparación de conceptos es contraria a lo que dispone el artículo 25 Ter, fracción IV, de la Ley de Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece:

"...Artículo 25 Ter. Los **servidores públicos** de cada uno de los Entes Públicos **deberán abstenerse de:** (...)





IV. Invocar la urgencia como excusa para adjudicar "CONTRATOS A UN SOLO PROVEEDOR" o prestador de servicios, cuando las circunstancias y la Ley no lo justifiquen...(el énfasis es propio)".

En este sentido, suponiendo sin conceder que la equiparación de conceptos realizada por el ente fiscalizador fuera cierta, tampoco existiría ningún acto ilegal o que fueran contrario a lo sostenido expresamente por la norma, ya que como claramente se desprende del referido precepto legal, para que llegue a actualizarse dicha prohibición deberíamos estar en presencia de "VARIOS CONTRATOS" (plural-contratos), que se hayan adjudicado a un mismo proveedor cuestión que no se actualiza en el presente caso y por consecuencia tampoco se violenta la norma, siendo evidente que la adjudicación realizada en este caso fue a tres proveedores diferentes.

Recordemos que en materia administrativa, para la actualización de incumplimiento a la norma y por ende la existencia de una posible falta administrativa, deben aplicarse y valorarse principios de derecho penal, entre ellos el principio de tipicidad que refiere a la obligación de que exista en la norma una predeterminación inteligible de la infracción que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras, sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el máximo Tribunal en la Tesis Jurisprudencial P./J. 100/2006, de Registro: 174326, correspondiente a la Novena Época, Materias Constitucional y Administrativa, localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667 de rubro y texto siguiente:

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón".

Tocante a lo argüido por el ente fiscalizador y detallado en el arábigo uno del presente apartado de solventación, y en complemento a lo ya señalado, es de manifestarse lo siguiente.

Como es de pleno conocimiento de ese ente fiscalizador la Ley de Ingresos de este H. Ayuntamiento de Veracruz para el ejercicio dos mil veintitrés, fue aprobada por el Congreso del Estado de Veracruz en fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, siendo realizada su publicación para todos los efectos legales que correspondan hasta el treinta de diciembre de dos mil veintidós, hasta ese momento es que se tiene la certeza jurídica sobre la aprobación de los montos propuestos con los que se soportarán o harán frente a los gastos municipales y tal y como se puede apreciar en los contratos materia de esta observación, la contratación se llevó a cabo a inicio del año dos mil veintitrés, por lo que, le aplica el artículo 10 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Adquisición, Administración y Enajenación de Bienes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece que el objeto y monto de las contrataciones se apegarán a lo previsto en el presupuesto de egresos del año del ejercicio fiscal correspondiente y estarán comprendidas en el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios. **Ninguna contratación podrá celebrarse, si no se cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente.**

Si bien es cierto que el presupuesto de egresos ya fue aprobado por el H. Cabildo de Veracruz, de manera previa en la primera quincena del mes de septiembre, como lo prevé el artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, también es cierto que la facultad de aprobar la ley de ingresos, con las que se hará frente a los gastos, corresponde al H. Congreso del Estado de Veracruz, lo cual ocurrió en los términos antes mencionados, es decir, fue publicada en la Gaceta Oficial número extraordinario 520 hasta el treinta de diciembre de dos mil veintidós.

Ahora bien, utilizando como mera referencia de interpretación, es de señalar que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicio del Sector Público, señala en su artículo 25, segundo párrafo, lo siguiente: "En casos excepcionales, previo a la autorización de su presupuesto, las dependencias y entidades podrán solicitar a la Secretaría su aprobación para convocar, adjudicar y formalizar contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se formalizan".

Lo anterior, indica para efectos federales y solo en casos excepcionales, que es posible proceder a realizar un procedimiento de adjudicación en el ejercicio dos mil veintidós, cuyos efectos serán a partir del año dos mil veintitrés, lo cual no ocurre con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Adquisición, Administración y Enajenación de Bienes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que en ninguna de sus partes contiene





señalamientos similares a los establecido por la ley federal de la materia, disposiciones que validarían legalmente cualquier acto u omisión en ese sentido .

Interpretando de manera conjunta lo antes señalado, en ejercicio de la atribución conferida a este ente municipal en el último párrafo del artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Adquisición, Administración y Enajenación de Bienes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se tiene que no es posible iniciar un procedimiento de contratación en dos mil veintidós, cuyos efectos serán a partir del ejercicio de dos mil veintitrés, siendo que en caso de que ese ente fiscalizador considere que esto es posible, aun cuando la ley del ingresos se publique por parte del Congreso, hasta el treinta de diciembre, sería adecuado emitiera una postura al respecto, lo que daría seguridad jurídica a los fiscalizados para llevar a cabo de manera anticipada, al inicio del ejercicio, procedimientos de contratación cuyos efectos y necesidades de cobertura sean a partir del uno de enero del ejercicio siguiente; sin embargo, al no contener la Ley de Adquisiciones de Estado de Veracruz, una postura siquiera similar a la ley federal de la materia, se estima que esto no es posible.

Por lo motivos hasta aquí expuestos, es necesario esperar al inicio del ejercicio fiscal en que se ejecutará el gasto, atendiendo a lo señalado por el artículo 10 de la ley en comento que establece que el objeto y monto de las contrataciones se apegarán a lo previsto en el presupuesto de egresos **del año del ejercicio fiscal correspondiente**.

Considerando lo anterior, y como ese ente de fiscalización puede advertirlo de las documentales que ya obra en su poder, relativas a la adjudicación directa AD-MVER-010-2023, con fecha dos de enero dos mil veintitrés, es decir, al primer día hábil de ejercicio fiscal correspondientes, se realizó la solicitud las áreas usuarias para la adquisición de gas lp y combustibles, siendo que, sin el ánimo de enfrascarse en una serie de dichos, es por demás evidente que el gas lp, es indispensable para el funcionamiento de los albergues que atienden a población vulnerable incluyendo niños, insumo sin el cual no podrían cocinarse los alimentos que se consumen diariamente así como para el adecuado funcionamiento de lavandería y regaderas, lo cual se señala en el dictamen.

Asimismo, el combustible para vehículos es indispensable para su funcionamiento, insumos sin el cual simplemente dichos vehículos no tienen movimiento, y entre los cuales se encuentran vehículos de las áreas de Parque y Jardines, Limpia Pública, Bomberos, Seguridad Pública, Alumbrado Público, que en el mismo dictamen se señalan, cuya naturaleza de actividades no permite que puedan quedarse ni un solo día sin el abastecimiento de combustible.

Por otra parte, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, debe tener muy en claro que, si bien es cierto el procedimiento de licitación tiene como objetivo primordial asegurar a los entes públicos las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes sobre los servicios a contratar, también resulta cierto que, en algunos contextos, la licitación no genere beneficios tangibles y reales a los intereses públicos, especialmente tratándose de los elementos como la "estabilidad en los precios", "la logística" y la "ubicación del proveedor".

Por lo tanto, cuando los elementos antes señalados surjan al momento de existir la necesidad de contratar, el ente público tiene la obligación de valorar bajo un enfoque integral la viabilidad de una licitación o de una selección directa del proveedor que puede garantizar que los beneficios sean realmente efectivos.

En esta valoración previa que debe realizar el ente público, en particular tratándose del servicio de combustible para vehículos materia de la presente observación, se tuvo en cuenta lo siguiente:

1. El precio del combustible es estable en el municipio de Veracruz, existiendo variaciones mínimas (centavos), entre un proveedor y otro, tal y como se puede corroborar con los precios de gasolinas y diésel reportados por los permisionarios consultables en el portal oficial de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) link <https://www.cre.gob.mx/ConsultaPrecios/GasolinasyDiesel/GasolinasyDiesel.html>, por lo que los márgenes de ganancia son en extremo bajos, y por ende los ahorros derivados de una licitación no son significativos ante los gastos administrativos que se generarían para el caso de efectuarla.
2. La ubicación del proveedor, como un factor crítico, permite contar con una adecuada logística en beneficio de la eficiencia que deben tener cada una de las áreas en la prestación de los servicios públicos.

Bajo este contexto, se afirma que, la procedencia y viabilidad del procedimiento de adjudicación directa materia de la presente observación se encuentra sustentada y motiva en que el precio del combustible es estable a lo largo del territorio del municipio de Veracruz, por lo cual, los márgenes de ahorros son en extremo bajos, y no son significativos ante los gastos administrativos que traería consigo la ejecución de una licitación; asimismo, el factor primordial de la ubicación del proveedor es decisivo en la búsqueda de una adecuada logística en beneficio de la eficiencia que deben tener cada una de las áreas en la prestación de los servicios públicos, ya que de nada serviría obtener un proveedor que ofrezca unos centavos más barato el producto requeridos, si su ubicación de carga se encuentra alejada de la zona en la que se ubican los vehículos o los lugares en los cuales deben desarrollar sus servicios.





Aunado a la cercanía de la ubicación de los proveedores, también debe resaltarse que dicha ubicación permite facilidad en la logística de carga, rapidez, sencillez y evitar, en beneficio de la sociedad, aglomeraciones y tráfico innecesario en las zonas de carga.

Es en este punto donde en el presente caso se actualiza el hecho de que la licitación pública no es idónea para asegurar las mejores condiciones para el H. Ayuntamiento, así como el supuesto de atención inmediata, -pero no en el sentido de urgencia que esa fiscalizadora pretende darle-

Por lo anterior se sostiene, que la adjudicación directa es la más idónea y apegada a la legalidad, para cubrir y dar ATENCIÓN INMEDIATA a las necesidades de este H. Ayuntamiento de Veracruz, y se justifica plenamente lo actuado.

Finalmente, en concatenación de los argumentos antes vertidos, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz debe tener presente que la adjudicación directa fue realizada con los únicos proveedores que, al momento de la necesidad inmediata de la adjudicación, se encontraban registrados en el Padrón de Proveedores de este H. Ayuntamiento de Veracruz (ver pruebas uno y dos de la observación LM-193-2023-017), en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Número 539 y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a su letra señala:

*"...Artículo 59. Las adjudicaciones directas **sólo se realizarán con los proveedores previamente registrados en el padrón de los entes públicos**. Los que tengan residencia y domicilio fiscal en el Estado y en el municipio de que se trate tendrán preferencia para ser adjudicatarios...(el énfasis es propio)"...*

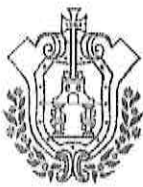
En este sentido, una vez efectuado el **análisis pormenorizado, sistemático y armónico** de los preceptos legales cuya inobservancia presume la autoridad fiscalizadora, así como el **estudio detallado** de las manifestaciones formuladas por la entidad fiscalizable en atención a las observaciones preliminares emitidas, esta autoridad investigadora **no advierte la actualización de incumplimiento o transgresión normativa alguna** atribuible a las personas servidoras públicas señaladas como responsables.

Lo anterior encuentra sustento en que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz **edifica su señalamiento sobre la supuesta inobservancia de disposiciones jurídicas que, en realidad, no resultan aplicables al caso concreto**, esto es así, ya que está acreditado que, contrario a lo señalado por la autoridad fiscalizadora, en el dictamen objeto de la observación, en ninguna parte del mismo se señala que exista urgencia en la contratación como lo observo el órgano.

Bajo esa premisa, se torna **incuestionable e ineludible** que **no puede ser invocado ningún incumplimiento normativo** dado que los señalamientos realizados por el órgano fiscalizador no fueron acreditados. Pretender lo contrario implicaría realizar **actos indebidos**, lo cual está prohibido en el ámbito del **derecho administrativo sancionador**, cuyo funcionamiento está sujeto de manera estricta al **principio de legalidad y tipicidad**

Es criterio reiterado que, para que pueda configurarse una falta administrativa, la conducta presuntamente infractora debe encontrarse **prevista de forma clara, específica y expresa en la ley**. De lo contrario, cualquier intento de subsumir un hecho en un supuesto normativo inexistente vulneraría no solo el principio de legalidad, sino también la **seguridad jurídica y la presunción de inocencia** de las personas servidoras públicas investigadas.





233

Por tanto, al quedar plenamente acreditado la inexistencia de los señalamientos formulados por el ente fiscalizador, y al no desprenderse de ninguna otra disposición legal un mandato cuya violación pueda imputarse razonablemente a las autoridades municipales, esta autoridad investigadora concluye, con fundamento en una lógica jurídica y en estricto respeto a los principios que rigen los procedimientos de responsabilidad administrativa, que **no se actualiza la comisión de falta administrativa alguna.**

Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se llegaren a encontrar o existir indicios o elementos de convicción distintos y fehacientes y no hubiesen prescrito las facultades de investigación en su caso.

28. "...Observación Número: LM/193/2023/026

De la revisión de la documentación presentada por el Ente Fiscalizable respecto del procedimiento de adjudicación directa número AD-MVER-040-2023, relativo a la contratación abierta del servicio de suministro de combustible para el parque vehicular del H. Ayuntamiento de Veracruz, se determinó que dicho Ente Fiscalizable presuntamente adjudicó directamente, en forma indebida, el contrato identificado con el número AD-MVER-040-2023-PS-01, contraviniendo los principios de legalidad y transparencia previstos por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 1, tercer párrafo, 25 Ter, fracción IV, 27 y 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave..."

La normatividad señalada como incumplida por el ente fiscalizador y sobre la cual se basa la presunción de la comisión de una falta administrativa por parte de los servidores y/o ex servidores públicos de este orden de gobierno municipal, derivado de su volumen y por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen invocando solamente los que resulten necesarios para la presente determinación.

En este orden de ideas, por el oficio PM/116/2024 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, por el cual el ente fiscalizable realizó las solventaciones a las observaciones formuladas de manera preliminar se señalando:

"... I. **MANIFESTACIONES Y ACLARACIONES QUE PARA SOLVENTAR LA OBSERVACIÓN FORMULADA.**

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procede a formular las aclaraciones pertinentes y exhibir la documentación justificatoria y comprobatoria que la solventa debidamente en los términos que a continuación se detallan.

I.1 ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS A SOLVENTAR.

Del análisis realizado al contenido de la observación identificada con el número LM-193/2023/026, se desprende que las aseveraciones hechas por el ente fiscalizador radican en:

- 3. El Dictamen de adjudicación directa no expone los hechos, motivos o razones por los que se actualiza la hipótesis contenida en las fracciones III y X del artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**
- 4. Aduce que en la justificación de la adjudicación directa existe urgencia, pues una de las acepciones de esta palabra, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, consultable en el enlace electrónico <https://dle.rae.es/urgencia> es la de "Inmediata obligación de cumplir una ley o un precepto", lo que **contraviene lo dispone el artículo 25 Ter, fracción IV, de la Ley en cita Ley de****





Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

1.2 SOLVENTACIÓN

A efecto de realizar una adecuada solventación a las manifestaciones vertidas por el ente fiscalizador, **se iniciará realizando las argumentaciones correspondientes a lo señalado en el arábigo dos del párrafo anterior en los términos siguientes:**

El Órgano Fiscalizador realiza aseveraciones sin sustento legal alguno al equipar de manera incorrecta lo establecido en el considerando sexto del Dictamen de Adjudicación Directa por Excepción de Ley No. AD-MVER-040-2023 que dice: "...SE REQUIERE CONTRATAR A UNA EMPRESA O PERSONA FÍSICA QUE BRINDE LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS CON LA LOGÍSTICA, INFRAESTRUCTURA Y OPERATIVIDAD INMEDIATA...", con una urgencia, señalando que una de las acepciones de esta palabra, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, consultable en el enlace electrónico <https://dle.rae.es/urgencia> es la de "inmediata obligación de cumplir una ley o un precepto", enfocándose y limitándose al vocablo de "INMEDIATA" pero dejando de lado lo relativo a la capacidad técnica, logística y operatividad, lo cual a todas luces refleja una intención de encuadrar una actuación administrativa legal como un acto irregular, ya que ninguna persona o autoridad pública puede afirmar la realización de manifestaciones que en ningún momento y de ninguna forma fueron realizadas en la vida jurídica.

Como se puede apreciar en el dictamen mencionado, **en ninguna parte del mismo se señala que exista urgencia en la contratación;** el hecho de que se estipule que existe una medida de atención inmediata para contratar a una empresa o persona física especializada que brinde los servicios con logística, infraestructura y operatividad, en ningún momento denota urgencia para llevar a cabo tal adjudicación directa, sino, simplemente denota la necesidad de un requerimiento por parte de este ente fiscalizado en el menor tiempo posible, insistiendo que en ninguna parte del dictamen se estableció la palabra "urgencia" o realizó manifestaciones que así lo reflejaran.

Aunque el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de manera indebida equipara por analogía los conceptos de "inmediata" y "urgencia", dado que a menudo se usan de manera intercambiable en el habla cotidiana, en realidad tienen matices diferentes:

Inmediata: Se refiere a algo que debe hacerse en el menor tiempo posible. La idea es que la acción o respuesta debe ocurrir sin esperar.

Urgencia: Está relacionada con la rapidez con la que algo debe ser hecho o resuelto. La urgencia se refiere a la presión temporal para abordar una situación o tomar una decisión, a menudo debido a que una acción tardía podría tener consecuencias negativas.

Si bien resulta cierto que, en el estado de derecho mexicano la analogía es permisible, también resulta que dicha analogía no es aplicable a las palabras o definiciones de éstas, sino dicha analogía se ciñe como un principio de interpretación del derecho. Se sustenta en la semejanza que debe existir entre el caso previsto, y el no previsto, esto es, es un método por el que una norma jurídica se extiende, por identidad de razón, a casos no comprendidos en ella, lo cual no ocurre o se actualiza en el caso que no ocupa y que de manera irregular y engañosa pretende hacer valer el ente fiscalizador.

No obstante del argumento errado del ente fiscalizador, el mismo asegura que dicha equiparación de conceptos es contraria a lo que dispone el artículo 25 Ter, fracción IV, de la Ley de Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece:

"...Artículo 25 Ter. Los **servidores públicos** de cada uno de los Entes Públicos **deberán abstenerse de: (...)**
IV. **Invocar la urgencia como excusa para adjudicar "CONTRATOS A UN SOLO PROVEEDOR" o prestador de servicios,** cuando las circunstancias y la Ley no lo justifiquen...(el énfasis es propio)".

En este sentido, suponiendo sin conceder que la equiparación de conceptos realizada por el ente fiscalizador fuera cierta, tampoco existiría ningún acto ilegal o que fueran contrario a lo sostenido expresamente por la norma, ya que como claramente se desprende del referido precepto legal, para que llegue actualizar dicha prohibición deberíamos estar en presencia de "VARIOS CONTRATOS" (plural-contratos), que se hayan adjudicado a un mismo proveedor cuestión que no se actualiza en el presente caso y por consecuencia tampoco se violenta la norma.

Recordemos que en materia administrativa, para la actualización de incumplimiento a la norma y por ende la existencia de una posible falta administrativa, deben aplicarse y valorarse principios de derecho penal, entre ellos el principio de tipicidad que refiere a la obligación de que exista en la norma una predeterminación inteligible de la infracción que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras, sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el máximo Tribunal en la Tesis Jurisprudencial P./J. 100/2006, de Registro: 174326, correspondiente a la Novena Época, Materias Constitucional y Administrativa, localizada en





234

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667 de rubro y texto siguiente:

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón".

Tocante a lo argüido por el ente fiscalizador y detallado en el arábigo uno del presente apartado de solventación, y en complemento a lo ya señalado, es de manifestarse lo siguiente.

Como se dejó asentado en los argumentos vertidos en la observación LM/193/2023/025, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, debe tener muy en claro que, si bien es cierto el procedimiento de licitación tiene como objetivo primordial asegurar a los entes públicos las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes sobre los servicios a contratar, también resulta cierto que, en algunos contextos, la licitación no genere beneficios tangibles y reales a los intereses públicos, especialmente tratándose de los elementos como la "estabilidad en los precios", "la logística" y la "ubicación del proveedor".

Por lo tanto, cuando los elementos antes señalados surjan al momento de existir la necesidad de contratar, el ente público tiene la obligación de valorar bajo un enfoque integral la viabilidad de una licitación o de una selección directa del proveedor que puede garantizar que los beneficios sean realmente efectivos.

En esta valoración previa que debe realizar el ente público, en particular tratándose del servicio de combustible para vehículos materia de la presente observación, se tuvo en cuenta lo siguiente:

3. El precio del combustible es estable en el municipio de Veracruz, existiendo variaciones mínimas (centavos), entre un proveedor y otro, tal y como se puede corroborar con los precios de gasolinas y diésel reportados por los permisionarios consultables en el portal oficial de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) link <https://www.cre.gob.mx/ConsultaPrecios/GasolinasyDiesel/GasolinasyDiesel.html>, por lo que los márgenes de ganancia son en extremo bajos, y por ende los ahorros derivados de una licitación no son significativos ante los gastos administrativos que se generarían para el caso de efectuarla.
4. La ubicación del proveedor, como un factor crítico, permite contar con una adecuada logística en beneficio de la eficiencia que deben tener cada una de las áreas en la prestación de los servicios públicos.

Bajo este contexto, se afirma que, la procedencia y viabilidad del procedimiento de adjudicación directa materia de la presente observación se encuentra sustentada y motiva en que el precio del combustible es estable a lo largo del territorio del municipio de Veracruz, por lo cual, los márgenes de ahorros son en extremo bajos, y no son significativos ante los gastos administrativos que traería consigo la ejecución de una licitación; asimismo, el factor primordial de la ubicación del proveedor es decisivo en la búsqueda de una adecuada logística en beneficio de la eficiencia que deben tener cada una de las áreas en la prestación de los servicios públicos, ya que de nada serviría obtener un proveedor que ofrezca unos centavos más barato el producto requeridos, si su ubicación de carga se encuentra alejada de la zona en la que se ubican los vehículos o los lugares en los cuales deben desarrollar sus servicios.

Aunado a la cercanía de la ubicación de los proveedores, también debe resaltarse que dicha ubicación permite facilidad en la logística de carga, rapidez, sencillez y evitar, en beneficio de la sociedad, aglomeraciones y tráfico innecesario en las zonas de carga, ya en particular la empresa adjudicada y contrata "Proveedora de Combustibles y Lubricantes JT, S.A. de C.V., se sitúa en la intersección de dos principales vialidades del puerto de Veracruz, Boulevard Fidel Velázquez y avenida Cuauhtémoc, a aproximadamente solo cinco kilómetros del centro de la ciudad y de las oficinas de este ente municipal, lo que permite cercanía, facilidad de acceso y evitar retrasos.





Ahora bien, el ente fiscalizador no debe dejar pasar por alto que, aunado a lo expuesto en líneas que anteceden, el combustible para vehículos, como se dejó plasmado en el dictamen de adjudicación directa por excepción de ley número AD-MVER-040-2023 de fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, es un recurso fundamental que se utiliza de manera diaria, el cual, en ocasiones su consumo puede llegar a ser súbito en el día a día, especialmente cuando el desarrollo de las actividades a las que están destinados dichos vehículos implica una demanda permanente, lo que no permite una planificación sino una necesidad de atención inmediata. El combustible resulta indispensable para el funcionamiento y movilidad de los vehículos, los cuales están destinados a las áreas de Parque y Jardines, Limpia Pública, Bomberos, etc, que en el mismo dictamen se señalan, cuya naturaleza de actividades no permite que puedan quedarse ni un solo día sin el abastecimiento de combustible.

"...DICTAMEN DE ADJUDICACIÓN DIRECTA POR EXCEPCIÓN DE LEY NO. AD-MVER-040-2023 (...)

QUINTO. QUE EL REQUERIMIENTO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA EL PARQUE VEHICULAR DEL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, SE CONSIDERA PRIORITARIO YA QUE VA DE LA MANO CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES QUE OTORGAN LAS DIFERENTES ÁREAS DEL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ. A CONTINUACIÓN, SE SEÑALAN LOS MOTIVOS POR LOS CUALES ES IMPORTANTE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE:

- A) PORQUE SE GARANTIZARÍA EL ABASTECIMIENTO DEL COMBUSTIBLE PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES VEHICULARES, DURANTE LAS 24 (VEINTICUATRO) HORAS DE LOS 7 DÍAS DE LA SEMANA, DE AQUELLAS UNIDADES DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS PARA CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES DE AUXILIO Y SOCORRO A LA CIUDADANÍA, POR LO QUE TIENEN LA NECESIDAD DE TRASLADARSE A DIFERENTES PUNTOS DE LA CIUDAD.
- B) PARA CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL OPERATIVO DEL H. AYUNTAMIENTO, QUE TIENEN LA NECESIDAD DE TRASLADARSE A DIFERENTES PUNTOS DE LA CIUDAD, EN LOS VEHÍCULOS EMPADRONADOS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO. (ALUMBRADO PÚBLICO, PARQUES Y JARDINES).
- C) ENTRE LAS FUNCIONES Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES QUE CORREN RIESGO EN CASO DE NO ATENDER Y QUE PUDIESEN TRASTORNAR Y/O PERTURBAR A LA CIUDADANÍA SON: LAS SOLICITUDES DE ALUMBRADO PÚBLICO, REPARACIÓN DE BACHES, LIMPIA Y RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES, MANTENIMIENTO DE CALLES, PARQUES Y JARDINES Y LA SUPERVISIÓN DE MERCADOS, PANTEONES Y RASTROS, BRIGADAS DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL, PROMOCIÓN Y ORGANIZACIÓN CON LA CIUDADANÍA PARA ACTIVIDADES CULTURALES, ECONÓMICAS Y DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO.
- D) PARA CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO, COMO SON LAS VISITAS DE CAMPO RELATIVAS A LA TOMA DE MEDICIONES Y CARACTERÍSTICAS DE LOS PREDIOS PARA EL DEBIDO CÁLCULO DEL IMPUESTO PREDIAL, POR LO QUE SE TIENE LA NECESIDAD DE TRASLADARSE A DIFERENTES PUNTOS DE LA CIUDAD EN LOS VEHÍCULOS EMPADRONADOS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO.
- E) PARA CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN MODERNIZACIÓN, INNOVACIÓN Y GOBIERNO ABIERTO, COMO SON DAR SOLUCIÓN A LOS REPORTE DE LAS DIFERENTES DIRECCIONES QUE SE UBICAN FUERA DEL EDIFICIO TRIGUEROS EN EL CUAL SE UBICA ESTA DIRECCIÓN, ES QUE SE TIENE QUE LA NECESIDAD DE TRASLADARSE A DIFERENTES PUNTOS DE LA CIUDAD, EN LOS VEHÍCULOS EMPADRONADOS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO..."

Es en este punto donde en el presente caso se actualiza el hecho de que la licitación pública no es idónea para asegurar las mejores condiciones para el H. Ayuntamiento, así como el supuesto de atención inmediata, pero no en el sentido de urgencia que esa fiscalizadora pretende darle.

Por lo anterior se sostiene, que la adjudicación directa es la más idónea y apegada a la legalidad, para cubrir y dar ATENCIÓN INMEDIATA a las necesidades de este H. Ayuntamiento de Veracruz, y se justifica plenamente lo actuado.

Finalmente, en concatenación de los argumentos antes vertidos, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz debe tener presente que la adjudicación directa fue realizada con los únicos proveedores que, al





235

momento de la necesidad inmediata de la adjudicación, se encontraban registrados en el Padrón de Proveedores de este H. Ayuntamiento de Veracruz (ver pruebas uno y dos de la observación LM-193-2023-017), en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Número 539 y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a su letra señala:

"...Artículo 59. Las adjudicaciones directas **sólo se realizarán con los proveedores previamente registrados en el padrón de los entes públicos**. Los que tengan residencia y domicilio fiscal en el Estado y en el municipio de que se trate tendrán preferencia para ser adjudicatarios...(el énfasis es propio)"...

En este sentido, una vez efectuado el **análisis pormenorizado, sistemático y armónico** de los preceptos legales cuya inobservancia presume la autoridad fiscalizadora, así como el **estudio detallado** de las manifestaciones formuladas por la entidad fiscalizable en atención a las observaciones preliminares emitidas, esta autoridad investigadora **no advierte la actualización de incumplimiento o transgresión normativa alguna** atribuible a las personas servidoras públicas señaladas como responsables.

Lo anterior encuentra sustento en que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz **edifica su señalamiento sobre la supuesta inobservancia de disposiciones jurídicas que, en realidad, no resultan aplicables al caso concreto**, esto es así, ya que está acreditado que, contrario a lo señalado por la autoridad fiscalizadora, en el dictamen objeto de la observación, en ninguna parte del mismo se señala que exista urgencia en la contratación como lo observo el órgano.

Bajo esa premisa, se torna **incuestionable e ineludible que no puede ser invocado ningún incumplimiento normativo** dado que los señalamientos realizados por el órgano fiscalizador no fueron acreditados. Pretender lo contrario implicaría realizar **actos indebidos**, lo cual está prohibido en el ámbito del **derecho administrativo sancionador**, cuyo funcionamiento está sujeto de manera estricta al **principio de legalidad y tipicidad**

Es criterio reiterado que, para que pueda configurarse una falta administrativa, la conducta presuntamente infractora debe encontrarse **prevista de forma clara, específica y expresa en la ley**. De lo contrario, cualquier intento de subsumir un hecho en un supuesto normativo inexistente vulneraría no solo el principio de legalidad, sino también la **seguridad jurídica y la presunción de inocencia** de las personas servidoras públicas investigadas.

Por tanto, al quedar plenamente acreditado la inexistencia de los señalamientos formulados por el ente fiscalizador, y al no desprenderse de ninguna otra disposición legal un mandato cuya violación pueda imputarse razonablemente a las autoridades municipales, esta autoridad investigadora concluye, con fundamento en una lógica jurídica y en estricto respeto a los principios que rigen los procedimientos de responsabilidad administrativa, que **no se actualiza la comisión de falta administrativa alguna**.

Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se llegaren a encontrar o existir indicios o





elementos de convicción distintos y fehacientes y no hubiesen prescrito las facultades de investigación en su caso.

29. "...Observación Número: LM/193/2023/027

De la revisión de la documentación presentada por el Ente Fiscalizable respecto del procedimiento de adjudicación directa número AD-MVER-016-2023, relativo a la contratación abierta del servicio de vales electrónicos de despensa para el personal activo y jubilados del Sindicato Único de Empleados Municipales del H. Ayuntamiento de Veracruz, se determinó que dicho Ente Fiscalizable presuntamente adjudicó directamente, en forma indebida, el contrato identificado con el número AD-MVER-016-2023 PS-01, contraviniendo los principios de legalidad y transparencia previstos por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 1, tercer párrafo, 25 Ter, fracción IV, 27 y 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave..."

La normatividad señalada como incumplida por el ente fiscalizador y sobre la cual se basa la presunción de la comisión de una falta administrativa por parte de los servidores y/o ex servidores públicos de este orden de gobierno municipal, derivado de su volumen y por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen invocando solamente los que resulten necesarios para la presente determinación.

En este orden de ideas, por el oficio PM/116/2024 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, por el cual el ente fiscalizable realizó las solventaciones a las observaciones formuladas de manera preliminar se señalando:

"...

I. CUESTIÓN PRELIMINAR – ARGUMENTOS LEGALES SOBRE LA FALTA DE COMPETENCIA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ PARA FISCALIZAR RECURSOS DE ORIGEN FEDERAL.

De conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **toda autoridad administrativa tiene la obligación de justificar y acreditar legalmente su competencia en la emisión y ejecución de sus actos y actuaciones**; lo anterior, con la finalidad de garantizar y legitimar el ejercicio de sus funciones, así como respetar primordialmente el principio de seguridad jurídica que debe imperar en el estado de derecho.

En este orden de ideas, el artículo 79, quinto párrafo, fracción I, segundo párrafo, de la referida Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano dispone:

"...Artículo 79. (...)

La **Auditoría Superior de la Federación** tendrá a su cargo:

I. (...)

También **fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales...** (el énfasis es propio)".

el artículo 49, cuarto párrafo, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal dispone:

"...Artículo 49. (...)

III. **La fiscalización sobre el ejercicio de los recursos de los Fondos a que se refiere el presente Capítulo corresponde a la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación...**(el énfasis es propio)"

Asimismo, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación en sus artículos 47 y 48 señala:





236

"...Artículo 47.- **La Auditoría Superior de la Federación fiscalizará**, conforme al programa anual de auditoría que deberá aprobar y publicar en el Diario Oficial de la Federación, **directamente los recursos federales que administren o ejerzan** las entidades federativas, **los municipios** y las alcaldías de la Ciudad de México; asimismo, fiscalizará directamente los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

La Auditoría Superior de la Federación revisará el origen de los recursos con los que se pagan los sueldos y salarios del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en dichos órdenes de gobierno, para determinar si fueron cubiertos con recursos federales o locales, en términos de lo dispuesto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal y las disposiciones aplicables. Para tal efecto la Auditoría Superior de la Federación determinará en su programa anual de auditorías la muestra a fiscalizar para el año correspondiente.

Artículo 48.- La Auditoría Superior de la Federación llevará a cabo las auditorías a que se refiere este Capítulo como parte de la revisión de la Cuenta Pública, con base en lo establecido en el Título Segundo de esta Ley. **Asimismo, podrá fiscalizar los recursos federales a que se refiere el artículo anterior, correspondientes al ejercicio fiscal en curso o a años anteriores al de la Cuenta Pública en revisión**, en los términos previstos en el Título Cuarto de esta Ley...(el énfasis es propio)"

De lo establecido en los preceptos legales antes aludidos se desprende con claridad que, **la única autoridad competente para realizar la fiscalización de los recursos de procedencia federal que administren o ejerzan los municipios es la Auditoría Superior de la Federación**, toda vez que, por disposición constitucional es el único órgano autónomo con facultades y atribuciones para ejecutar dicha función, por lo cual, **toda aquella fiscalización sobre recursos federales que realice un órgano distinto a la Auditoría Superior de la Federación resulta ilegal y por tanto nula en todos sus aspectos y consecuencias legales.**

Si bien resulta cierto que los artículos 62 y 63 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevén que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz pueda efectuar las auditorías y fiscalizaciones sobre las participaciones/recursos federales, al señalar:

"...Artículo 62. El Órgano, **a través de los mecanismos de coordinación que implemente la Auditoría Superior de la Federación, podrá llevar a cabo las auditorías o revisiones sobre las participaciones federales**, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 63. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Órgano podrá realizar la fiscalización y revisión a los demás recursos administrados y ejercidos por los Entes Fiscalizables que sean de su competencia, en términos de las disposiciones aplicables y de los que mediante Convenio suscrito con la Auditoría Superior de la Federación, le faculten para ello...(el énfasis es propio)"

También resulta cierto que, el propio artículo 63 de la citada ley establece que, **para que sea procedente la fiscalización de recursos federales por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, éste deberá tener suscrito con la actual Auditoría Superior de la Federación (periodo 2018-2026) a través de su titular el Licenciado David Rogelio Colmenares Páramo, el correspondiente convenio que lo faculte para ello; requisito que el ente fiscalizador no cumple, ya que a la fecha carece de convenio vigente celebrado con el órgano autónomo federal que le conceda atribuciones para ejecutar la tarea de fiscalizar recursos de competencia federal.**

Lo anterior encuentra asidero legal, en la manifestación expresa que la Auditoría Superior de la Federación realiza a través de los oficios números AEGF/ST/196/2024 y DGJ/A/2910/2024, ambos de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, emitidos como respuesta a la consulta efectuada por la Tesorera Municipal de este H. Ayuntamiento de Veracruz, a través del oficio número TMV/0231/2024 de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, comunicaciones que a continuación se reproducen de manera íntegra para un perfecto entendimiento y acreditación:





Órgano de Control Interno
Departamento de Investigaciones
de Responsabilidades Administrativas
OCI/DIRA/INV/029/2024



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

AUDITORÍA ESPECIAL DEL GASTO FEDERALIZADO

SECRETARÍA TÉCNICA

AEGF/ST/196/2024

Ciudad de México, a 17 de mayo de 2024

MTRA. ROSARIO RUIZ LAGUNES
TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ
EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E

Se hace referencia a su oficio número TMV/0231/2024 de fecha 30 de abril del año en curso, mediante el cual solicita a esta Auditoría Especial del Gasto Federalizado emita respuesta al siguiente planteamiento:

- "1. Si el convenio en mención se encuentra vigente, sobre todo para los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023;*
- 2. Si el órgano de fiscalización Superior del Estado de Veracruz, tiene facultades o atribuciones para fiscalizar, revisar o auditar recursos federales correspondientes a las cuentas públicas 2021, 2022 y 2023.*
- 3. En caso de no contar con esas atribuciones, ¿puede o no iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa?*
- 4. ¿Cuáles serían las consecuencias, para ORFIS, en caso de haber realizado la Auditoría o fiscalización de recursos federales sin contar con atribuciones?" (sic)*

Al respecto, por instrucciones del Mtro. Emilio Barriga Dolgado, Auditor Especial del Gasto Federalizado, de conformidad con la función 32 correspondiente al Secretario Técnico establecida en el Manual de Organización de la Auditoría Superior de la Federación, me permito informar que, en atención a lo dispuesto por el artículo 18, fracción II del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, su solicitud fue remitida a la Unidad de Asuntos Jurídicos, la cual fue atendida a través del oficio DG/JIA/2910/2024 emitido por el Titular de la Dirección General Jurídica de la Auditoría Superior de la Federación, mismo que se adjunta al presente en copia simple para pronta referencia.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA
AUDITORÍA ESPECIAL DEL GASTO FEDERALIZADO

LIC. DAVID ISAAC ORTIZ CALZADA

C.c.p. Mtro. Emilio Barriga Dolgado, Auditor Especial del Gasto Federalizado.

Carretera Picacho Ajusco 167, Col. Ampliación Fuentes del Pedregal, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14110, Ciudad de México, Tel.: 52 00 15 00, e-mail: asf@asf.gob.mx





237

2024 Año de Fiestas Patrias 2024-2025. 100 años de la Revolución Mexicana y del Bicentenario del Estado de Veracruz



DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN JURÍDICA "A"
D.G./A/2910/2024

Ciudad de México, 17 de mayo de 2024

AUDITORÍA ESPECIAL DEL GASTO

MTR. EMILIO BARRIGA DELGADO
Auditor Especial de Gasto Federalizado

Hago referencia al oficio AEGF/ST/194/2024 del 15 de mayo de 2024, mediante el cual sollicita el pronunciamiento de esta Dirección General a los siguientes planteamientos de la Mtra. Rocío Ruiz Luján, Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz:

1. Si el Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización superior del gasto federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, celebrado entre la Auditoría Superior de la Federación (ASF) y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS) se encuentra vigente, sobre todo para los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023;
2. Si el ORFIS del Estado de Veracruz tiene facultades o atribuciones para fiscalizar, revisar o auditar recursos federales correspondientes a las cuentas públicas 2021, 2022 y 2023;
3. En caso de no contar con esas atribuciones, ¿puede o no iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa?
4. ¿Cuáles serían las consecuencias, para el ORFIS, en caso de realizar auditoría o fiscalización de recursos federales sin contar con atribuciones?

La solicitante refiere en su oficio que para la fiscalización de la Cuenta Pública 2021 la ASF y el ORFIS fiscalizaron las participaciones federales transferidas al municipio y que existieron observaciones; y que la ASF concluyó que el municipio realizó una administración adecuada de los participaciones y el ORFIS sigue realizando actos de molestia.

Sobre el particular, en cumplimiento a las atribuciones conferidas a esta área jurídica por el artículo 39, fracción I, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, se hacen de su conocimiento las consideraciones y argumentos que se indican a continuación, con la única finalidad de que esa área auditora a su cargo eviente con elementos de juicio para atender la solicitud referida.

De conformidad con los artículos 74, fracción VI, y 79, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), 1, 2, 3, 6, 14 y 17, fracciones VI, VII y XII, 60, 62, 69 y 81 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (LFRCF), el ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas a la Auditoría Superior de la Federación (ASF), comprende la fiscalización de la Cuenta Pública, de los recursos federales que ejercen las entidades federativas, los municipios y los partidos; de las participaciones federales; de los recursos presuntamente irregulares que se le devolvieron; y de la deuda pública.

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN | D.G./A/2910/2024

Tales facultades no incluyen la de apelar acerca de las atribuciones de las diversas autoridades responsables de fiscalizar los recursos federales que ejercen y recaerán los municipios.

Se aclara que la fiscalización que realiza esta ASF, conforme al artículo 6 de la LFRCF tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización.

Sin perjuicio de lo anterior y sin que sea vinculante para las demás autoridades que cuentan con facultades para fiscalizar al Municipio de Veracruz, Ver., se comenta:

Conforme al Decreto de Reforma al artículo 79, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015 y el Decreto por el que se expidió la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (LFRCF) también reformó el artículo 49, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal (LCF) y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG) de la que se desprende:

- ✓ El Congreso de la Unión facultó a la ASF de forma exclusiva para fiscalizar los recursos de origen federal que ejercen las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que incluye a las participaciones federales;
- ✓ Las disposiciones contenidas en el artículo 79 de la CPEUM, la LFRCF, y los artículos 49, fracción III, de la LCF y 70 de la LGCG, no dejan lugar a interpretación respecto a qué autoridad le corresponde fiscalizar los recursos federales, toda vez que precisa que la ASF es la titular de esa facultad.

Lo anterior, en virtud de que se suprimieron las facultades de las Entidades de Fiscalización Local (EFL) para:

1. Fiscalizar las aportaciones del Ramo General 33, al establecer en el artículo 49, fracción III, de la LCF que la fiscalización sobre el ejercicio de los recursos de los Fondos corresponde a la ASF.

Si bien los recursos de los fondos federales deben registrarse como ingresos en las Cuentas Públicas de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, tal control no resulta a las EFL para fiscalizar dichos recursos; toda vez que la reforma al artículo especial que determina los etapas de control de los recursos del Ramo General 33 suprimió la facultad de las EFL para llevar a cabo la revisión de las aportaciones federales a que se refiere la LCF.

2. Fiscalizar los recursos federales que ejercen las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, al establecer en el artículo 70, fracción V, de la LGCG la obligación de los gobiernos de las entidades federativas para coadyuvar con la fiscalización de los recursos de origen federal, conforme a lo establecido en la LFRCF y determinar que la ASF sea quien verifique que los recursos federales que reciben las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México se realice conforme a la normatividad aplicable.

La ASF es la única autoridad que cuenta con facultades para fiscalizar directamente los recursos de origen federal que ejercen las entidades federativas, los municipios y

Carretera Puerto Aéreo N° 167, Ckt. Amaliation Fuentes del Pedregal, Alameda Toluca, C.P. 14110, GDMX. Tel: 55 54 49 69 71, e-mail: gsc@asf.gob.mx

Carretera Puerto Aéreo N° 167, Ckt. Amaliation Fuentes del Pedregal, Alameda Toluca, C.P. 14110, GDMX. Tel: 55 54 49 69 71, e-mail: gsc@asf.gob.mx

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN | D.G./A/2910/2024

las alcaldías de la Ciudad de México, incluyendo las participaciones federales, toda vez que la CPEUM, la LFRCF y diversas leyes específicas le otorgan la facultad expresamente, excluyéndose que dicha fiscalización es exclusiva de la ASF.

- ✓ Las reformas no otorgaron atribuciones a las EFL para fiscalizar los recursos de carácter federal ejercidos por los entes locales de gobierno.

En virtud de lo expuesto, se precisa que conforme a las reformas Constitucionales y a las reformas operativas, puede concluirse que a la ASF se le concedieron facultades exclusivas para fiscalizar recursos federales que ejercen las diversas entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, incluyendo las participaciones federales; y se suprimió la facultad de las entidades de fiscalización locales para fiscalizar recursos federales.

Dejo las anteriores consideraciones, atendiendo a la solicitud planteada, a fin de no restar un acto que podría resultar vicariable de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la fiscalización de los recursos públicos federales, se resalta que el Municipio de Veracruz, Ver., en su caso, estaría entregando al ORFIS información relativa a los recursos de naturaleza federal, ejercidos por el municipio en mención, siendo que esa atribución exclusiva de ASF, en términos de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el presente documento, y que dicha entrega, en su momento, podría interferir en el ejercicio de las atribuciones de fiscalización de esta ASF.

Finalmente, se comenta que no existe compatibilidad entre la ASF y el ORFIS del Estado de Veracruz.

Sin otro particular, se envía un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTR. HELADIO ELÍAS RAMÍREZ PINEDA
Director General Jurídico





Aunado a lo anterior, es un hecho notorio y público, las afirmaciones vertidas por la propia Auditoría Superior de la Federación y que han sido dadas a conocer por distintos medios de comunicación y noticiosos:

- Agencia de Noticias RTV <https://www.masnoticias.mx/orfis-no-tiene-facultad-para-auditar-recursos-federales-david-isaac-ortiz/>
"...el secretario técnico de la Auditoría Especial de Gasto Federalizado de la Auditoría Superior de la Federación (...) dejó claro a los munícipes que **el Órgano de Fiscalización Superior (Orfis) no tienen facultades para auditar los recursos federales**. Aseveró que la Auditoría Superior de la Federación es el único órgano del país que audita el gasto federalizado en los estados y ayuntamientos. Recordó que en el pasado el Orfis tenía atribuciones para hacer las revisiones, sin embargo, no se han ratificado esos convenios de colaboración...(el énfasis es propio)"

Derivado de lo expuesto, y acreditado de manera irrefutable en líneas que anteceden, se afirma que, EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ (ORFIS) POR MANIFESTACIÓN EXPRESA Y ESCRITA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF), NO TIENE FACULTADES/ATRIBUCIONES Y POR ENDE CARECE DE TODA COMPETENCIA LEGAL PARA FISCALIZAR LOS RECURSOS DE ORIGEN FEDERAL TRANSFERIDOS Y EJERCIDOS POR LOS MUNICIPIOS, POR LO CUAL TODA ACTUACIÓN Y/O DETERMINACIÓN (AUDITORIAS Y OBSERVACIONES) QUE EMITA, NO SOLO RESULTAN IRREGULARES SINO ILEGALES Y POR TANTO CARECEN DE VALIDEZ ALGUNA.

Por lo anterior y considerando que la materia de la presente observación lo constituye el procedimiento de adjudicación directa número AD-MVER-016-2023, así como el contrato identificado con el número AD-MVER-016-2023-PS-01, los cuales, su origen y ejecución se efectuó con recursos de origen federal "PARTICIPACIONES FEDERALES", se concluye que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, carece de competencia y por ende de facultades y atribuciones para realizar la fiscalización sobre estos recursos, así como los actos jurídicos a través de los cuales se ejercieron los mismos, resultando por consecuencia ilegal la observación al efecto formulada.

IV. CUESTIÓN PRELIMINAR – ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN Y EXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS POR LA LEY NÚMERO 539 LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Como toda norma, la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 1 determina el ámbito de su competencia y sobre el cual tiene obligatoriedad y exigibilidad:

"...Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz en materia a lo relativo a la **planeación, programación, adquisición, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles, así como la contratación de arrendamientos y servicios relacionados con aquéllos** que, para desarrollar sus atribuciones..."

De la redacción antes transcrita se desprende con claridad que, **la competencia de dicho cuerpo normativo se ciñe única y exclusivamente a los bienes muebles y los servicios relacionados con éstos**, por lo cual, cualquier otra contratación que los entes públicos realicen sobre servicios que no guarden relación con los bienes muebles es evidente que no le resultan aplicables de manera obligatoria los preceptos legales y requisitos que integran el referido ordenamiento legal.

La materia de la presente observación lo constituye el procedimiento de adjudicación directa número AD-MVER-016-2023, relativo a la contratación abierta del servicio de vales electrónicos de despensa para el personal activo y jubilados del Sindicato Único de Empleados Municipales del H. Ayuntamiento de Veracruz, contenida en el contrato identificado con el número AD-MVER-016-2023-PS-01, objeto que bajo cualquier óptica legal no guarda relación con los bienes muebles o servicios relacionados con éstos, por lo cual, no le resulta aplicable, ni exigible ninguno de los preceptos que integran la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin menos cabo de lo certero del argumento expuesto en líneas que anteceden, los entes públicos y en particular este orden de gobierno municipal ante la necesidad de adjudicar y contratar servicios de tipo especializados distintos a la materia de bienes muebles, con la finalidad de su cumplir a cabalidad con su obligación de otorgar certeza, legitimidad, eficacia, eficiencia y transparencia en el ejercicio del gasto público, se enfrenta con la carencia de una regulación exacta y concreta para el desarrollo y forma de contratación, en virtud que estos servicios se encuentran inmersos dentro de la legislación del derecho privado que no distingue, en materia de contratos y convenios, si los intervinientes tienen el carácter de públicos o privados.

Derivado de lo anterior, es que aplica analógicamente la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, única y exclusivamente como referencia para efectos de honradez, transparencia, eficacia, economía, confidencialidad y rendición de cuentas, sin que bajo ningún motivo le pueda ser exigible de manera obligatoria el cumplimiento a cabalidad de todas sus disposiciones que la integran (formas y procedimientos), como lo pretende hacer valer el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS) al formular la presente observación, lo cual por consecuencia resulta irregular y fuera de todo contexto legal.





V. MANIFESTACIONES Y ACLARACIONES QUE PARA SOLVENTAR LA OBSERVACIÓN FORMULADA.

Sin menos cabo de lo argumentado en el apartado anterior y, de manera cautelara, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procede a formular las aclaraciones pertinentes y exhibir la documentación justificatoria y comprobatoria que la solventa debidamente en los términos que a continuación se detallan.

III.1 ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS A SOLVENTAR.

Del análisis realizado al contenido de la observación identificada con el número LM-193/2023/027, se desprende que las aseveraciones hechas por el ente fiscalizador radican en:

5. **El Dictamen de adjudicación directa no expone los hechos, motivos o razones por los que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción X del artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**
6. **Aduce que en la justificación de la adjudicación directa existe urgencia, pues una de las acepciones de esta palabra, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, consultable en el enlace electrónico <https://dle.rae.es/urgencia> es la de "inmediata obligación de cumplir una ley o un precepto", lo que **contraviene lo dispone el artículo 25 Ter, fracción IV, de la Ley en cita Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.****

III.2 SOLVENTACIÓN

A efecto de realizar una adecuada solventación a las manifestaciones vertidas por el ente fiscalizador, **se iniciará realizando las argumentaciones correspondientes a lo señalado en el arábigo dos del párrafo anterior en los términos siguientes:**

El Órgano Fiscalizador realiza aseveraciones sin sustento legal alguno al equipar de manera incorrecta lo establecido en el considerando sexto del Dictamen de Adjudicación Directa por Excepción de Ley No. AD-MVER-016-2023-PS-01 de fecha tres de enero del año dos mil veintitrés, que dice: "...POR TRATARSE DE UNA MEDIDA QUE REQUIERE ATENCIÓN INMEDIATA YA QUE SE CUENTA CON EL TIEMPO ESCASO PARA CONTRATAR A UNA EMPRESA O PERSONA FÍSICA QUE BRINDE LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS CON LA LOGÍSTICA, INFRAESTRUCTURA Y OPERATIVIDAD QUE SE REQUIEREN PARA PRESTAR EL SERVICIO PARA LA PRÓXIMA ENTREGA DE VALES ELECTRÓNICOS DE DESPENSA PARA EL PERSONAL ACTIVO Y JUBILADOS DEL SINDICATO ÚNICO DE EMPLEADOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, LOS DÍAS 15 DE CADA MES DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LAS CLÁUSULAS QUINCUGÉSIMA SEXTA Y QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA DE LAS CITADAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO...", con una urgencia, señalando que una de las acepciones de esta palabra, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, consultable en el enlace electrónico <https://dle.rae.es/urgencia> es la de "inmediata obligación de cumplir una ley o un precepto", lo cual a todas luces refleja una intención de encuadrar una actuación administrativa legal como un acto irregular, ya que ninguna persona o autoridad pública puede afirmar la realización de manifestaciones que en ningún momento y de ninguna forma fueron realizadas en la vida jurídica.

Como se puede apreciar en el dictamen mencionado, **en ninguna parte del mismo se señala que exista urgencia en la contratación;** el hecho de que se estipule que existe una medida de atención inmediata para contratar a una empresa o persona física especializada que brinde los servicios con logística, infraestructura y operatividad, en ningún momento denota urgencia para llevar a cabo tal adjudicación directa, sino, simplemente denota la necesidad de un requerimiento por parte de este ente fiscalizado en el menor tiempo posible, insistiendo que en ninguna parte del dictamen se estableció la palabra "urgencia" o realice manifestaciones que hacia lo reflejaran.

Aunque el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de manera indebida equipara por analogía los conceptos de "inmediata" y "urgencia", dado que a menudo se usan de manera intercambiable en el habla cotidiana, en realidad tienen matices diferentes:

Inmediata: Se refiere a algo que debe hacerse en el menor tiempo posible. La idea es que la acción o respuesta debe ocurrir sin esperar.

Urgencia: Está relacionada con la rapidez con la que algo debe ser hecho o resuelto. La urgencia se refiere a la presión temporal para abordar una situación o tomar una decisión, a menudo debido a que una acción tardía podría tener consecuencias negativas.

Si bien resulta cierto que en el estado de derecho mexicano la analogía es permisible, también resulta que dicha analogía no es aplicable a las palabras o definiciones de éstas, sino dicha analogía se ciñe como un principio de interpretación del derecho. Se sustenta en la semejanza que debe existir entre el caso previsto, y el no previsto, esto es, es un método por el que una norma jurídica se extiende, por identidad de razón, a casos no comprendidos en ella, lo cual no ocurre o se actualiza en el caso que no ocupa y que de manera irregular y engañosa pretende hacer valer el ente fiscalizador.





No obstante del argumento errado del ente fiscalizador, el mismo asegura que dicha equiparación de conceptos es contraria a lo que dispone el artículo 25 Ter, fracción IV, de la Ley de Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece:

"...Artículo 25 Ter. Los **servidores públicos** de cada uno de los Entes Públicos **deberán abstenerse de:** (...) IV. **Invocar la urgencia como excusa para adjudicar "CONTRATOS A UN SOLO PROVEEDOR" o prestador de servicios**, cuando las circunstancias y la Ley no lo justifiquen...(el énfasis es propio)".

En este sentido, suponiendo sin conceder que la equiparación de conceptos realizada por el ente fiscalizador fuera cierta, tampoco existiría ningún acto ilegal o que fueran contrario a lo sostenido expresamente por la norma, ya que como claramente se desprende del referido precepto legal, para que llegue actualizarse dicha prohibición deberíamos estar en presencia de "VARIOS CONTRATOS" (plural-contratos), que se hayan adjudicado a un mismo proveedor cuestión que no se actualiza en el presente caso y por consecuencia tampoco se violenta la norma.

Recordemos que en materia administrativa, para la actualización de incumplimiento a la norma y por ende la existencia de una posible falta administrativa, deben aplicarse y valorarse principios de derecho penal, entre ellos el principio de tipicidad que refiere a la obligación de que exista en la norma una predeterminación inteligible de la infracción que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón".

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón".

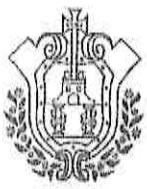
Tocante a lo argüido por el ente fiscalizador y detallado en el arábigo uno del presente apartado de solventación y en concordancia a lo artes señalado debemos puntualizar lo siguiente:

El Honorable Ayuntamiento Constitución de Veracruz, tal y como se quedó asentado en el Dictamen de Adjudicación directa por Excepción de Ley número AD-MVER-016-2023 materia de la presente observación, derivado de las Condiciones Generales de Trabajo pactadas con el Sindicato Único de Empleados y Trabajadores en General al Servicio del H. Ayuntamiento de Veracruz, dentro de las condiciones quincuagésima sexta y quincuagésima séptima, contrajo el compromiso laboral de otorgar a los empleados activos y jubilados **"Efectivales de Despensa"**.

"CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (...)
QUINCUAGÉSIMA SEXTA: La "Entidad Pública" otorgará a los empleados y trabajadores sindicalizados la cantidad de \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS, 00/100 M.N.) mensuales, en **"Efectivales de Despensa"**, mismas que serán entregados los días 15 de cada mes de calendario, por concepto de "Ayuda de Despensa Mensual".
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA: La "Entidad Pública" otorgará a los empleados jubilados sindicalizados a partir de 1989 en adelante, los **Efectivales de despensa** mensuales, en la misma cantidad que perciban los empleados y trabajadores activos, mismas que serán entregados los días 15 de cada mes de calendario, por concepto de "Ayuda de Despensa Mensual". El listado de los jubilados deberá proporcionarlo y actualizarlo "El Sindicato" ante este H. Ayuntamiento cada seis meses, previa revista de supervivencia que para los efectos correspondientes deberá cumplimentarse...(el énfasis es propio)"

En este sentido, resulta evidente e innegable la existencia de una obligación por parte del H. Ayuntamiento de Veracruz para con el Sindicato Único de Empleados y Trabajadores en General al Servicio del H. Ayuntamiento de Veracruz, en la cual expresamente quedó pactado la entrega de "Ayuda de Despensa Mensual" a través de los denominados **EFFECTIVALES**.





En este contexto, resulta inconcuso que, en el territorio mexicano y de manera primordial en el municipio de Veracruz, **la única empresa que entrega vales** como medio de pago que simplifica la compra de productos de la canasta básica, canjeable en tiendas de abarrotes, carnicerías, farmacias, mercados, tianguis, así como tiendas de autoservicio de conveniencia y gubernamentales, **que se denominan expresamente "EFECTIVALES", lo constituye la moral "Efectivale, S. de R.L. de C.V."**.

Por las razones expuestas en líneas que anteceden, resultan demostradas de manera clara y precisa las razones y motivos que este orden de gobierno municipal tuvo para emitir el dictamen de adjudicación directa por excepción de ley número AD-MVER-016-2023 y adjudicar por ende de manera directa el contrato identificado con el número AD-MVER-016-2023-PS-01; asimismo, la actualización de la hipótesis contenida en la fracción X del artículo 55 de la Ley Número 539 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La citada fracción X, del artículo 55 de la Ley Número 539 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la parte que nos ocupa señala:

"...Artículo 55.- Los Entes Públicos podrán celebrar contrataciones, a través de adjudicación directa, previa autorización del Subcomité y sin necesidad de efectuar el procedimiento establecido en el artículo 35 de esta Ley, siempre que el área usuaria emita un dictamen de procedencia, que funde y motive esta determinación, cuando: (...)

X. Existan **razones justificadas para la contratación de servicios especializados...**(el énfasis es propio"

Dicha fracción, con independencia de las razones y motivos ya señalados, conlleva la valoración que, de manera preliminar a la contratación, debe efectuar el orden de gobierno municipal a través del área solicitada, que le permita tomar una decisión estratégica ante la consideración de los elementos siguientes:

Expertise y Conocimiento Avanzado: Los servicios especializados deben contar habilidades avanzadas y cualificadas.

Eficiencia y Productividad: Manejo de tareas específicas de manera rápida y eficiente.

Costo-Efectividad: Contratar un servicio especializado resulta más económico y benéfico al ente público.

Reducción de Riesgos: Reducir el riesgo de errores costosos y problemas legales.

Flexibilidad: Los servicios especializados ofrecen flexibilidad para adaptarse a las necesidades.

Ahorro de Tiempo: Contratar un especialista elimina el riesgo en la demora de cumplimiento de obligaciones y con ello reduce el riesgo de problemas legales

Elementos que a su vez cumple plenamente la empresa "Efectivale, S. de R.L. de C.V.", toda vez que es una compañía global, líder en medios de pago que simplifica la forma en la que los negocios, empresas, entes públicos gestionan y pagan sus gastos. Ayuda a que las empresas y entes automaticen, aseguren, digitalicen y controlen sus pagos para sus empleados y/o proveedores. Es una moral con más de treinta y cinco años de experiencia, fundada en mil novecientos ochenta y nueve, con siete sucursales distribuidas estratégicamente en la República Mexicana, sus productos cumplen con las disposiciones del SAT y LAAT, con cobertura y aceptación en las treinta y dos entidades federativas e innumerables municipios que integran cada una de ellas, con más de cuarenta y un mil novecientos comercios afiliados. Lo anterior, puede corroborarse en la página de internet oficial de la empresa consultable en el link <https://www.efectivale.com.mx...>"

De lo establecido en los preceptos legales antes aludidos se desprende con claridad que, **la única autoridad competente para realizar la fiscalización de los recursos de procedencia federal que administren o ejerzan los municipios es la Auditoría Superior de la Federación**, toda vez que, por disposición constitucional es el único órgano autónomo con facultades y atribuciones para ejecutar dicha función, por lo cual, **toda aquella fiscalización sobre recursos federales que realice un órgano distinto a la Auditoría Superior de la Federación resulta ilegal y por tanto nula en todos sus aspectos y consecuencias legales.**

Si bien resulta cierto que los artículos 62 y 63 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, prevén que el





**Órgano de Control Interno
Departamento de Investigaciones
de Responsabilidades Administrativas
OCI/DIRA/INV/029/2024**

Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz pueda efectuar las auditorías y fiscalizaciones sobre las participaciones/recursos federales, al señalar:

"...Artículo 62. El Órgano, a través de los mecanismos de coordinación que implemente la Auditoría Superior de la Federación, podrá llevar a cabo las auditorías o revisiones sobre las participaciones federales, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 63. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Órgano podrá realizar la fiscalización y revisión a los demás recursos administrados y ejercidos por los Entes Fiscalizables que sean de su competencia, en términos de las disposiciones aplicables y de los que mediante Convenio suscrito con la Auditoría Superior de la Federación, le faculten para ello...(el énfasis es propio)"

También resulta cierto que, el propio artículo 63 de la citada ley establece que, **para que sea procedente la fiscalización de recursos federales por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, éste deberá tener suscrito con la actual Auditoría Superior de la Federación (período 2018-2026) a través de su titular el Licenciado David Rogelio Colmenares Páramo, el correspondiente convenio que lo faculte para ello; requisito que el ente fiscalizador no cumple, ya que a la fecha carece de convenio vigente celebrado con el órgano autónomo federal que le conceda atribuciones para ejecutar la tarea de fiscalizar recursos de competencia federal.**

En este orden de ideas, resulta un hecho notorio lo argüido por la Auditoría Superior de la Federación a través de la respuesta otorgada por la **Auditoría Superior de la Federación al Titular del Organo de Control Interno a través de los oficios números AEGF/ST/577/2024 y DGJ/A/5489/2024**, ambos de fecha once y doce de septiembre de dos mil veinticuatro, emitidos como respuesta a la consulta efectuada por oficio número CM/OC/08/1363/2024 de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, oficios remitidos a esta autoridad investigadora mediante tarjeta sin número de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, comunicaciones que a continuación se reproducen de manera íntegra para un perfecto entendimiento y acreditación:



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Rescate del Proletariado, Revolución y Defensa del Mayabí"
AUDITORÍA ESPECIAL DEL GASTO FEDERALIZADO
SECRETARÍA TÉCNICA
AEGF/ST/577/2024
Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2024

Al respecto por instrucciones del Mtro. Emilio Borjas Orjedo, Actor Especial del Gasto Federalizado, de conformidad con la Función 32 correspondiente al Secretado Técnico establecido en el Manual de Organización de la Auditoría Superior de la Federación, me permito informar que, en atención a lo dispuesto por el artículo 18, fracción II del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, su solicitud fue remitida a la Dirección Asesora Jurídica, la cual fue atendida a través del oficio DGJ/A/5489/2024 emitido por el Titular de la Dirección Asesora Jurídica de la Auditoría Superior de la Federación, mismo que se adjunta al presente en copia simple para pronta referencia.

Sin más por el momento, ruego un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA
AUDITORÍA ESPECIAL DEL GASTO FEDERALIZADO

LIC. DAVID ISAAC CORTES CALZADA



M. A. TUDINO CAAMAÑO OUTANO
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO
DEL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ EN EL
ESTADO DE VERACRUZ DE IGUALADO DE LA LLAVE
P R E S E N T E

Se hace referencia a su oficio número CM/OC/08/1363/2024 de fecha 07 de agosto del año en curso mediante el cual solicita a esta Auditoría Especial del Gasto Federalizado emitir respuesta al siguiente planteamiento:

"... Solicito saber de la manera más abreviada, proporcional a este Órgano de Control Interno la información necesaria sobre hasta que años se suscribieron los convenios de colaboración celebrados entre la Auditoría Superior de la Federación (ASF) y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (OFSEV), mediante los cuales se le hayan otorgado facultades a este último para la fiscalización de los recursos federales transferidos a sus municipios del Estado de Veracruz, correspondientes a los ejercicios 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 (sic)

C. C. E. Mtro. Emilio Borjas Orjedo, Actor Especial del Gasto Federalizado

Carretera Progreso-Frontera del Porvenir, Avda. Toluca, C.P. 19160, Cuicatlan, Veracruz, Tel. (01) 229 210 0000





246

"2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ASF Auditoría Superior de la Federación
 CÁMARA DE DIPUTADOS

DIRECCION GENERAL JURIDICA
 DIRECCIÓN JURÍDICA "A"
 DGJ/A/5489/2024

6:

Ciudad de México, 11 de septiembre de 2024.

MTRO. EMILIO BARRIGA DELGADO
 Auditor Especial de Gasto Federalizado

Hago referencia su oficio AEGF/ST/469/2024 del 14 de agosto de 2024, mediante el cual alude al oficio CM/OC/08/1363/2024, en donde el Titular del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Veracruz, realiza la siguiente petición:

"...solicito usted de la manera más atenta, proporcione a este Órgano de Control Interno la información necesaria sobre hasta que años se suscribieron los convenios de colaboración celebrados entre la Auditoría Superior de la Federación (ASF) y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), mediante los cuales se le hayan otorgado facultades a este último para la fiscalización de los recursos federales transferidos a los municipios del Estado de Veracruz, correspondientes a los ejercicios 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023." (sic)

Sobre el particular, en cumplimiento a las atribuciones conferidas a esta área jurídica por el artículo 39, fracción I, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, se hacen de su conocimiento las consideraciones y argumentos que se indican a continuación, con la única finalidad de que esa área a su cargo cuente con elementos de juicio para atender la solicitud referida.

- El 19 de diciembre de 2016, la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz celebraron el "Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización superior del gasto federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, que celebran la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, y se dio por terminado el 2 de diciembre de 2020, mediante oficio DGJ/A/3528/2020.

A la fecha no se tiene celebrado Convenio de Coordinación y Colaboración, mediante el cual se otorguen facultades al ORFIS del Estado de Veracruz para que fiscalice los Recursos Públicos Federales que ejercen los municipios.

Reitero a usted mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRO. HELADIO ELÍAS RAMÍREZ PINEDA
 Director General Jurídico

HAYMTE/AGUE/ST/AM/01

Piscadero-Ajusco N° 167, Col. Ampliación Fuentes del Pedregal, Alcaldía Itzapán, C.P. 14110, CDMX, Tel: 55.54.49.89.76, e-mail: dgj@asf.gob.mx

Derivado de lo expuesto y acreditado de manera irrefutable en líneas que anteceden, se afirma que, **EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ (ORFIS) POR MANIFESTACIÓN EXPRESA Y ESCRITA DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF), NO TIENE FACULTADES/ATRIBUCIONES Y POR ENDE CARECE DE TODA COMPETENCIA LEGAL PARA FISCALIZAR LOS RECURSOS DE ORIGEN FEDERAL TRANSFERIDOS Y EJERCIDOS POR LOS MUNICIPIOS, POR LO CUAL TODA ACTUACIÓN Y/O DETERMINACIÓN (AUDITORÍAS Y OBSERVACIONES) QUE EMITA, NO SOLO RESULTAN IRREGULARES SINO ILEGALES Y POR TANTO CARECEN DE VALIDEZ ALGUNA.**

Por lo anterior y considerando que la materia de la presente observación son los recursos federales, se concluye que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz,





carece de competencia y por ende de facultades y atribuciones para realizar la fiscalización sobre estos recursos, así como los actos jurídicos a través de los cuales se ejercieron los mismos, resultando por consecuencia ilegal la observación al efecto formulada, máxime que de la revisión hecha no se actualiza falta administrativa alguna.

Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se llegaren a encontrar o existir indicios o elementos de convicción distintos y fehacientes y no hubiesen prescrito las facultades de investigación en su caso.

30. "...Observación Número: LM/193/2023/028

Del análisis a las manifestaciones esgrimidas por el Ente Auditado, así como de las documentales exhibidas, se determina que la Observación Número LM/193/2023/027 se tiene por NO SOLVENTADA. De la revisión de la documentación presentada por el Ente Fiscalizable respecto del procedimiento de adjudicación directa número AD-MVER-046-2023, relativo a la contratación abierta del servicio de suministro de vales electrónicos de despensa por concepto de canastas navideñas para el Sindicato Único de Empleados Municipales del H. Ayuntamiento de Veracruz, se determinó que dicho Ente Fiscalizable presuntamente adjudicó directamente, en forma indebida, el contrato identificado con el número AD MVER-046-2023-PS-01, contraviniendo los principios de legalidad y transparencia previstos por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 1, tercer párrafo, 25 Ter, fracción IV, 27 y 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave..."

La normatividad señalada como incumplida por el ente fiscalizador y sobre la cual se basa la presunción de la comisión de una falta administrativa por parte de los servidores y/o ex servidores públicos de este orden de gobierno municipal, derivado de su volumen y por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen invocando solamente los que resulten necesarios para la presente determinación.

En este orden de ideas, por el oficio PM/116/2024 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, por el cual el ente fiscalizable realizó las solventaciones a las observaciones formuladas de manera preliminar se señalando:

"...

I. CUESTIÓN PRELIMINAR – ARGUMENTOS LEGALES SOBRE LA FALTA DE COMPETENCIA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ PARA FISCALIZAR RECURSOS DE ORIGEN FEDERAL.

De conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad administrativa tiene la obligación de justificar y acreditar legalmente su competencia en la emisión y ejecución de sus actos y actuaciones; lo anterior, con la finalidad de garantizar y legítimar el ejercicio de sus funciones, así como respetar primordialmente el principio de seguridad jurídica que debe imperar en el estado de derecho.

En este orden de ideas, el artículo 79, quinto párrafo, fracción I, segundo párrafo, de la referida Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano dispone:

"...Artículo 79. (...) La **Auditoría Superior** de la **Federación** tendrá a su cargo:

I. (...) También **fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan** las entidades federativas, los **municipios** y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales... (el énfasis es propio)".

el artículo 49, cuarto párrafo, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal dispone:





172

"...Artículo 49. (...)

III. **La fiscalización sobre el ejercicio de los recursos de los Fondos a que se refiere el presente Capítulo corresponde a la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación...**(el énfasis es propio)"

Asimismo, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación en sus artículos 47 y 48 señala:

"...Artículo 47.- **La Auditoría Superior de la Federación fiscalizará, conforme al programa anual de auditoría que deberá aprobar y publicar en el Diario Oficial de la Federación, directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México; asimismo, fiscalizará directamente los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.**

La Auditoría Superior de la Federación revisará el origen de los recursos con los que se pagan los sueldos y salarios del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en dichos órdenes de gobierno, para determinar si fueron cubiertos con recursos federales o locales, en términos de lo dispuesto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal y las disposiciones aplicables. Para tal efecto la Auditoría Superior de la Federación determinará en su programa anual de auditorías la muestra a fiscalizar para el año correspondiente.

Artículo 48.- **La Auditoría Superior de la Federación llevará a cabo las auditorías a que se refiere este Capítulo como parte de la revisión de la Cuenta Pública, con base en lo establecido en el Título Segundo de esta Ley. Asimismo, podrá fiscalizar los recursos federales a que se refiere el artículo anterior, correspondientes al ejercicio fiscal en curso o a años anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, en los términos previstos en el Título Cuarto de esta Ley...**(el énfasis es propio)"

De lo establecido en los preceptos legales antes aludidos se desprende con claridad que, **la única autoridad competente para realizar la fiscalización de los recursos de procedencia federal que administren o ejerzan los municipios es la Auditoría Superior de la Federación**, toda vez que, por disposición constitucional es el único órgano autónomo con facultades y atribuciones para ejecutar dicha función, por lo cual, **toda aquella fiscalización sobre recursos federales que realice un órgano distinto a la Auditoría Superior de la Federación resulta ilegal y por tanto nula en todos sus aspectos y consecuencias legales.**

Si bien resulta cierto que los artículos 62 y 63 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, prevén que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz pueda efectuar las auditorías y fiscalizaciones sobre las participaciones/recursos federales, al señalar:

"...Artículo 62. El Órgano, **a través de los mecanismos de coordinación que implemente la Auditoría Superior de la Federación, podrá llevar a cabo las auditorías o revisiones sobre las participaciones federales**, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 63. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Órgano podrá realizar la fiscalización y revisión a los demás recursos administrados y ejercidos por los Entes Fiscalizables que sean de su competencia, en términos de las disposiciones aplicables y de los que mediante Convenio suscrito con la Auditoría Superior de la Federación, le faculten para ello...(el énfasis es propio)"

También resulta cierto que, el propio artículo 63 de la citada ley establece que, **para que sea procedente la fiscalización de recursos federales por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, éste deberá tener suscrito con la actual Auditoría Superior de la Federación (periodo 2018-2026) a través de su titular el Licenciado David Rogelio Colmenares Páramo, el correspondiente convenio que lo faculte para ello; requisito que el ente fiscalizador no cumple, ya que a la fecha carece de convenio vigente celebrado con el órgano autónomo federal que le conceda atribuciones para ejecutar la tarea de fiscalizar recursos de competencia federal.**

Lo anterior encuentra asidero legal, en la manifestación expresa que la Auditoría Superior de la Federación realiza a través de los oficios números AEGF/ST/196/2024 y DGJ/A/2910/2024, ambos de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, emitidos como respuesta a la consulta efectuada por la Tesorera Municipal de este H. Ayuntamiento de Veracruz, a través del oficio número TMV/0231/2024 de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, comunicaciones que a continuación se reproducen de manera íntegra para un perfecto entendimiento y acreditación:





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

AUDITORÍA ESPECIAL DEL GASTO FEDERALIZADO

SECRETARÍA TÉCNICA

AEGF/ST/196/2024

Ciudad de México, a 17 de mayo de 2024

MTRA. ROSARIO RUIZ LAGUNES
TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ
EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E

Se hace referencia a su oficio número TMV/0231/2024 de fecha 30 de abril del año en curso, mediante el cual solicita a esta Auditoría Especial del Gasto Federalizado emita respuesta al siguiente planteamiento:

- "1. Si el convenio en mención se encuentra vigente, sobre todo para los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023;*
- 2. Si el órgano de fiscalización Superior del Estado de Veracruz, tiene facultades o atribuciones para fiscalizar, revisar o auditar recursos federales correspondientes a las cuentas públicas 2021, 2022 y 2023.*
- 3. En caso de no contar con esas atribuciones, ¿puede o no iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa?*
- 4. ¿Cuáles serían las consecuencias, para ORFIS, en caso de haber realizado la Auditoría o fiscalización de recursos federales sin contar con atribuciones?" (sic)*

Al respecto, por instrucciones del Mtro. Emilio Barriga Delgado, Auditor Especial del Gasto Federalizado, de conformidad con la función 32 correspondiente al Secretario Técnico establecida en el Manual de Organización de la Auditoría Superior de la Federación, me permito informar que, en atención a lo dispuesto por el artículo 18, fracción II del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, su solicitud fue remitida a la Unidad de Asuntos Jurídicos, la cual fue atendida a través del oficio DG/JA/2910/2024 emitido por el Titular de la Dirección General Jurídica de la Auditoría Superior de la Federación, mismo que se adjunta al presente en copia simple para pronta referencia.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA
AUDITORÍA ESPECIAL DEL GASTO FEDERALIZADO

LIC. DAVID ISAAC ORTIZ CALZADA

C.c.p. Mtro. Emilio Barriga Delgado, Auditor Especial del Gasto Federalizado.

Carretera Picacho Ajusco 167, Col. Ampliación Fuentes del Pedregal, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14110, Ciudad de México, Tel.: 52 00 15 00, e-mail: asf@asf.gob.mx





De lo establecido en los preceptos legales antes aludidos se desprende con claridad que, **la única autoridad competente para realizar la fiscalización de los recursos de procedencia federal que administren o ejerzan los municipios es la Auditoría Superior de la Federación**, toda vez que, por disposición constitucional es el único órgano autónomo con facultades y atribuciones para ejecutar dicha función, por lo cual, **toda aquella fiscalización sobre recursos federales que realice un órgano distinto a la Auditoría Superior de la Federación resulta ilegal y por tanto nula en todos sus aspectos y consecuencias legales.**

Si bien resulta cierto que los artículos 62 y 63 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, prevén que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz pueda efectuar las auditorías y fiscalizaciones sobre las participaciones/recursos federales, al señalar:

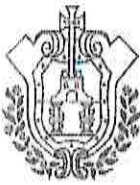
"...Artículo 62. El Órgano, **a través de los mecanismos de coordinación que implemente la Auditoría Superior de la Federación, podrá llevar a cabo las auditorías o revisiones sobre las participaciones federales, en términos de las disposiciones legales aplicables.**

Artículo 63. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Órgano podrá realizar la fiscalización y revisión a los demás recursos administrados y ejercidos por los Entes Fiscalizables que sean de su competencia, en términos de las disposiciones aplicables y de los que mediante Convenio suscrito con la Auditoría Superior de la Federación, le faculten para ello...(el énfasis es propio)"

También resulta cierto que, el propio artículo 63 de la citada ley establece que, **para que sea procedente la fiscalización de recursos federales por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, éste deberá tener suscrito con la actual Auditoría Superior de la Federación (período 2018-2026) a través de su titular el Licenciado David Rogelio Colmenares Páramo, el correspondiente convenio que lo faculte para ello; requisito que el ente fiscalizador no cumple, ya que a la fecha carece de convenio vigente celebrado con el órgano autónomo federal que le conceda atribuciones para ejecutar la tarea de fiscalizar recursos de competencia federal.**

En este orden de ideas, resulta un hecho notorio lo argüido por la Auditoría Superior de la Federación a través de la respuesta otorgada por la **Auditoría Superior de la Federación al Titular del Órgano de Control Interno a través de los oficios números AEGF/ST/577/2024 y DGJ/A/5489/2024**, ambos de fecha once y doce de septiembre de dos mil veinticuatro, emitidos como respuesta a la consulta efectuada por oficio número CM/OC/08/1363/2024 de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, oficios remitidos a esta autoridad investigadora mediante tarjeta sin número de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, comunicaciones que a continuación se reproducen de manera íntegra para un perfecto entendimiento y acreditación:





Órgano de Control Interno
Departamento de Investigaciones
de Responsabilidades Administrativas
OCI/DIRA/INV/029/2024

2-B

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Al respecto, por instrucciones del Mtro. Emilio Barriga Delgado, Auditor Especial del Gasto Federalizado, de conformidad con la función 32 correspondiente al Secretario Técnico establecida en el Manual de Organización de la Auditoría Superior de la Federación, me permito informar que, en atención a lo dispuesto por el artículo 18, fracción II del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, su solicitud fue remitida a la Unidad de Asuntos Jurídicos, la cual fue atendida a través del oficio DG/JA/5489/2024 emitido por el Titular de la Dirección General Jurídica de la Auditoría Superior de la Federación, mismo que se adjunta al presente en copia simple para pronta referencia.



AUDITORÍA ESPECIAL DEL GASTO FEDERALIZADO

SECRETARÍA TÉCNICA

AEQF/ST/577/2024

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2024

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA
 AUDITORÍA ESPECIAL DEL GASTO FEDERALIZADO

LIC. DAVID ISAAC ORTIZ CALZADA

MA. TAURINO CAAMAÑO QUITANO
 TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO
 DEL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ EN EL
 ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
 PRESENTE

Se hace referencia a su oficio número CM/OC/08/1363/2024 de fecha 07 de agosto del año en curso, mediante el cual solicita a esta Auditoría Especial del Gasto Federalizado emita respuesta al siguiente planteamiento:

"... solicito usted de la manera más atenta, proporcione a este Órgano de Control Interno la información necesaria sobre hasta que años se suscribieron los convenios de colaboración celebrados entre la Auditoría Superior de la Federación (ASF) y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), mediante los cuales se le hayan otorgado facultades a este último para la fiscalización de los recursos federales transferidos a los municipios del Estado de Veracruz, correspondientes a los ejercicios 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023." (sic)

2021 Copia
 23 10/12/24
 David Ortiz
 Isaac Barriga

VERACRUZ
 ORGANISMO DE CONTROL INTERNO
 23 SEP 2024
 RECIBIDO
 DOMINGO HEB 23/09/24

C.c.p. Mtro. Emilio Barriga Delgado, Auditor Especial del Gasto Federalizado.

Carretera Puerto Ajuice 187, Cd. Ampliación Fuentes del Pedregal, Alcantarilla Toluca, C.P. 44110, Ciudad de México, Tel: 52 06 15 36, e-mail: pedregal@asf.gob.mx

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



DIRECCION GENERAL JURIDICA
 DIRECCION JURIDICA "A"
 DG/JA/5489/2024

Ciudad de México, 11 de septiembre de 2024.

MTRO. EMILIO BARRIGA DELGADO
 Auditor Especial de Gasto Federalizado

Hago referencia su oficio AEGF/ST/469/2024 del 14 de agosto de 2023, mediante el cual pide al oficio CM/OC/08/1363/2024, en donde el Titular del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Veracruz, realiza la siguiente petición:

"... solicito usted de la manera más atenta, proporcione a este Órgano de Control Interno la información necesaria sobre hasta que años se suscribieron los convenios de colaboración celebrados entre la Auditoría Superior de la Federación (ASF) y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), mediante los cuales se le hayan otorgado facultades a este último para la fiscalización de los recursos federales transferidos a los municipios del Estado de Veracruz, correspondientes a los ejercicios 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023." (sic)

Sobre el particular, en cumplimiento a las atribuciones conferidas a esta área jurídica por el artículo 39, fracción I, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, se hacen de su conocimiento las consideraciones y argumentos que se indican a continuación, con la única finalidad de que esa área a su cargo cuente con elementos de juicio para atender la solicitud referida.

- El 19 de diciembre de 2016, la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz celebraron el "Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización superior del gasto federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, que celebran la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, y se dio por terminado el 2 de diciembre de 2020, mediante oficio DG/JA/3528/2020.

A la fecha no se tiene celebrado Convenio de Coordinación y Colaboración, mediante el cual se otorguen facultades al ORFIS del Estado de Veracruz para que fiscalice los Recursos Públicos Federales que ejercen los municipios.

Reitero a usted mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRO. HELADIO ELÍAS RAMÍREZ PINEDA
 Director General Jurídico

H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ

Puerto Ajuice No. 187, Cd. Ampliación Fuentes del Pedregal, Alcantarilla Toluca, C.P. 44110, CDMX, Tel: 55 54 40 69 70, e-mail: oc@asf.gob.mx





Derivado de lo expuesto y acreditado de manera irrefutable en líneas que anteceden, se afirma que, **EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ (ORFIS) POR MANIFESTACIÓN EXPRESA Y ESCRITA DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF), NO TIENE FACULTADES/ATRIBUCIONES Y POR ENDE CARECE DE TODA COMPETENCIA LEGAL PARA FISCALIZAR LOS RECURSOS DE ORIGEN FEDERAL TRANSFERIDOS Y EJERCIDOS POR LOS MUNICIPIOS, POR LO CUAL TODA ACTUACIÓN Y/O DETERMINACIÓN (AUDITORÍAS Y OBSERVACIONES) QUE EMITA, NO SOLO RESULTAN IRREGULARES SINO ILEGALES Y POR TANTO CARECEN DE VALIDEZ ALGUNA.**

Por lo anterior y considerando que la materia de la presente observación son los recursos federales, se concluye que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, carece de competencia y por ende de facultades y atribuciones para realizar la fiscalización sobre estos recursos, así como los actos jurídicos a través de los cuales se ejercieron los mismos, resultando por consecuencia ilegal la observación al efecto formulada, máxime que de la revisión hecha no se actualiza falta administrativa alguna.

Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se llegaren a encontrar o existir indicios o elementos de convicción distintos y fehacientes y no hubiesen prescrito las facultades de investigación en su caso.

CUARTO. A partir de los razonamientos expuestos y desarrollados en los considerandos previos, se:

ACUERDA

PRIMERO. En términos de lo expresado en los considerandos Primero, Segundo y Tercero del presente proveído, no se acreditaron elementos necesarios y suficientes para demostrar la existencia de la comisión de una falta administrativa y la presunta responsabilidad por parte de ex servidores y servidores públicos adscritos al Honorable Ayuntamiento de Veracruz, con motivo de las observaciones formuladas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, derivadas del Procedimiento de Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Ejercicio dos mil veintidós, con números FM-193/2023/001 ADM, FM-193/2023/002 ADM, FM-193/2023/003 ADM, FM-193/2023/022 ADM, FM-193/2023/023 ADM, FM-193/2023/024 ADM, TM-193/2023/007 ADM, TM-193/2023/008 ADM, TM-193/2023/009 ADM, DE-193/2023/001 ADM, DE-193/2023/002 ADM, DE-193/2023/003 ADM, DE-193/2023/005 ADM, DE-193/2023/006 ADM, DE-193/2023/007 ADM, DE-193/2023/008 ADM, DE-193/2023/009 ADM, LM-193/2023/001, LM-193/2023/002, LM-193/2023/008, LM/193/2023/019, LM/193/2023/020, LM/193/2023/021, LM/193/2023/022, LM/193/2023/023, LM/193/2023/024, LM/193/2023/025, LM/193/2023/026, LM/193/2023/027 y LM/193/2023/028, contenidas en la copia autorizada del oficio número OFS/ST/19386/11/2024 sin fecha, signado por la Licenciada Cynthia Reyes





244

Díaz Muñoz, Secretaría Técnica del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se determina procedente la Conclusión y Archivo del presente expediente OCI/DIRA/INV/029/2024, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiera prescrito la facultad para sancionar.

TERCERO. Transcurridos los términos de Ley procédase a dar de baja este expediente, remitiéndose al archivo como asunto total y definitivamente concluido haciéndose las anotaciones conducentes en los registros correspondientes.

CUARTO. Hágase del conocimiento la presente determinación al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz para los efectos legales procedentes.

QUINTO. Hágase del conocimiento de la presente determinación al Maestro en Auditoría Taurino Caamaño Quitano, Titular del Órgano de Control Interno del Honorable Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz; así como a las áreas del Honorable Ayuntamiento de Veracruz que se considere legalmente necesario.

Así lo proveyó y firma el Licenciado Jorge Elizalde Ortiz, Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Órgano de Control Interno del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz.

LIC. JORGE ELIZALDE ORTIZ

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VERACRUZ, VERACRUZ**

